DEFENSA JURIDICA
DE LA SEÑORA
DOÑA MARÍA MICAELA ROMERO
DE TERREROS Y TREBUESTO,
MARQUESA DE SAN FRANCISCO,

En los Autos de Capítulos promovidos ante el Superior Gobierno de esta N. E. por Don Antonio Larrondo, Justicia Encargado del Partido de Acámbaro, Jurisdiccion de Zelaya, sobre la conducta observada en la Hacienda de San Christobal, y el mal tratamiento de sus Operarios libres y esclavos, cuya Causa pende en la Real Sala del Crímen por apelacion que la expresada Señora Marquesa interpuso de la determinacion definitiva que se dictó por la Intendencia de Guanaxuato.

POR EL LIC. DON FERNANDO FERNANDEZ DE SAN SALVADOR, Abogado de la Real Audiencia y de su Ilustre Colegio.



CON LICENCIA

EN MÉXICO:
Por Don Mariano Joseph de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, año de 1796.

Curam habe de bono nomine: hoc enim magis permanebit tibi, quàm mille thesauri pretiosi, & magni.

Ecclesiastici cap. 41. ℣. 15.

SEÑOR.



A Marquesa de San Francisco Doña Maria Micaela Romero de Terreros y Trebuesto, hija del benemérito difunto Conde de Regla, cuya fidelidad y franqueza mereció distinguidas sobresalientes insinuaciones de amor y recomendacion á la magnanimidad benignísima de nuestro grato memorabilísimo Soberano Don Cárlos III., llega hoy á la Real Sala del Crímen cubierta de confusion y de dolor por los delitos que se le imputan y censuran; pero con la confianza de restaurar la reputacion y buen nombre que le ha vulnerado, con general público descrédito, el Subdelegado ó Encargado de la administracion de justicia del Pueblo de Acámbaro Don Antonio Larrondo. Insinuados los males que atormentan el espíritu de esta Señora, inútil es otro argumento para recomendar la justicia de su inquietud y sus sentimientos; porque si la pérdida de la fama es mas grave que la pérdida de los ojos (1); si se equipara á la vida (2); si los Varones santos, eminentes y sabios la han preferido á ella (3): con estos conocimientos, que posee vivamente, era incompatible que dexase de estimar su principal y su único asunto: éste, en que se han empeñado, para desacreditar y obscurecer su honor y conducta, copiosas tempestades de calumnias, con mortal estrago, que la inducen á implorar, para la sentencia de su causa, y para la indemnizacion de su inocencia, la integridad y sabiduria del superior Tribunal, clamando á él como

---

(1) L. Infamia Cod. de Decurion.

(2) L. Justa. ff. de Manumiss. vindic. L. Isti quidem. ff. de Eo quod metus causa &c. Menoch. cons. 96. á n. 1. tom. 1,

(3) D. Paulus Epist. 1. ad Corinth. cap. 9. ℣. 15. *Bonum est enim mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.*

Idem Menoch. in dict. cons. n. 15. cons. 98. n. 15. & cons. 302. n. 6. Marc. Tul. Philip. 3. ibi: *Ad decus, & libertatem nati sumus: aut haec teneamus; aut cum dignitate moriamur.*

Tacit. lib. 4. Annal. *Viris bonis metus infamiae, major quam mortis esse debet.*

David: *Ecce parturiit injustitiam: concepit dolorem, & peperit iniquitatem* (1). *Redime me à calumniis hominum* (2). *Tu es, qui restitues hereditatem meam mihi* (3).

Ni quiere ni puede querer la Marquesa de San Francisco que su estimacion y buen nombre en manera alguna se vilipendien y disminuyan en el concepto comun que nos vivifica y conserva; ya porque, ajada su reputacion, no puede contemplarse con vida, siendo aquella el alimento de ésta, y el vínculo de sus fueros en la Sociedad humana (4); ya porque viendo con indiferencia esta causa, en cuyos principales cargos se numera el de una sevicia tiránica, que se dice exercitada con sus Sirvientes y Operarios: con su propio abandono y disimulo executoriaria en su contra la acusacion (5); como que ninguno es mas cruel que el que exerce la crueldad consigo mismo, y tal se reputa el que no defiende su honra y fama (6), en cuya inteligencia seria de admirar, y causaria escándalo que la Marquesa de San Francisco dexase de procurar con todo esfuerzo la vindicacion y defensa de su crédito, tan vulnerado en el Superior Gobierno y en la Jurisdiccion de Acámbaro y sus comarcanas, por unos delitos que ciertamente repugnan á su nacimiento, á la qualidad de su persona y á su sexô, sin que sirva de reparo á su propósito ni á su intencion la sentencia que pronunció en primera instancia

---

(1) Psalm. 7. ℣. 15. (2) Psalm. 118. ℣. 134. (3) Psalm. 15. ℣. 5.

(4) Escob. de Purit. quaest. 1. §. 2. Ovid. apud Marc. de Election. fol. 358.

Omnia si perdas, famam servare memento;
Qua semel amissa, postea nullus eris.

(5) Matth. cap. 7. ℣. 16. *A fructibus eorum, cognoscetis eos.* & ℣. 17. *Mala autem arbor, malos fructus facit.* = D. Cyprian. ad Demet. *Tacere ultra non oportet ne.... dum criminationes falsas contemnimus, videamur crimen agnoscere.*

(6) D. August. lib. de Bono viduit. cap. 22. relat. in can. 56. 11. quaest. 3. *Non sunt audiendi, sive viri sancti, sive foeminae, quando reprehensa in aliquo negligentia sua, per quam fit, ut in malam veniant suspicionem, unde suam vitam longe abesse sciunt, dicunt sibi coram Deo sufficere conscientiam, existimationem hominum non solùm impudenter, verumetiam crudeliter contemnentes, cum occidant animas aliorum, sive blasfemantium viam Dei (quibus secundùm suam suspicionem, quasi turpis, quae casta est, displicet vita Sanctorum:) sive etiam cum excusatione imitantium, non quod vident, sed quod putant. Proinde quisquis à criminibus flagitiorum, atque facinorum vitam suam custodit, sibi benefacit: quisquis autem etiam famam, & in alios misericors est. Nobis enim necessaria est vita nostra, aliis fama nostra.* Id. Sanct. Doct in Serm. de Comm. vita Clericor relat. in can. 10. 12. q. 1. ibi: *Propter nos conscientia nostra sufficit nobis: propter vos, fama nostra non polui, sed pollere debet in vobis. Tenete quod dixi, atque distinguite. Duae res sunt, conscientia, & fama. Conscientia necessaria est tibi; fama proximo tuo. Qui fidens conscientiae suae negligit famam suam, crudelis est.*

el Señor Intendente Corregidor de la Ciudad de Guanaxuato con dictámen y acuerdo de su Asesor y Teniente Letrado, por ser en todas sus partes injusta; y el hecho de aspirar á su revocacion no se le debe vilipendiar, ántes bien es digno de aceptacion y de elogio (1).

La Señora Marquesa de San Francisco vivia serena con el resguardo de su inocencia: creía que su distraccion y retiro en el campo la libertarian de los golpes y asechanzas de la malicia, hasta que el Subdelegado de Acámbaro la disuadió de este dictámen, haciéndola ver que es tan dificil asegurarse solo de su conducta contra las maquinaciones de los hombres (2), que despreciar con esta confianza la fama propia es crueldad (3).

La del Acusador, con el desengaño de que su intencion ha sido triunfar, obscureciendo la verdad para disfrazar su astucia y su encono con ficciones y apariencias, se explica y detalla con viveza inaccesible para mi cortedad por la Ley de Partida, de cuyo texto se toman esta sentencia y estas palabras (4): „El ome despues que es enfamado, magüer non haya culpa, muerto es, quanto al bien, é á la honra de este mundo, é demas, tal podria ser el enfamamiento, que mejor le seria la muerte que la vida. Onde los que esto ficiesen, deben haber pena, como si le matasen, quanto en sus cuerpos é bienes; pero si tan grand merced les quisiesen facer, quel dexasen la vida; debenles cortar la lengua, con que lo dixeron, de manera, que nunca con ella fablen.„

Esta severidad, vertida por la pluma del Señor D. Alonso el Sabio, demuestra que á el estrépito horroroso de las maledicencias y calumnias, que hacen mas estrago que las piedras arrojadas contra úno (5), debe corresponder su abominacion, que se colocará naturalmente en esta defensa, dedu-

(1) Menoch. lib. 4. cons. 302. n. 1. ibi: *Qui honoris, & dignitatis suae, majorumque suorum tuendae causa omnem diligentiam, & curam adhibent; non modo damnandi non sunt, sed summopere laudandi.*

(2) T. Livius lib. 2. decad. 2. *Periculosum est in tot humanis erroribus sola innocentia vivere.*

(3) Dict. Can. 10. causa 12. quaest. 1.

(4) Ley 4. tit. 13. part. 2.

(5) Div. Athanas. in Apolog. de Strage quam infert Calumniator. *Qui lapide feritur, quaerit medicum: Ictus autem calumniae gravius quam lapides feriunt.*

ciendo la satisfaccion de los cargos de las probanzas y documentos que ha producido el Capitulante; porque la verdad se recomienda sola en medio de los mayores combates (1), y no tendrá que extrañar el Acusador que las excepciones de la Señora Marquesa se robustezcan, desacreditando y desvaneciendo los aparatos y la iniquidad con que se ha conducido; porque á nadie es lícito formar sentimiento, ni figurarse agraviado dando ocasion á la guerra, y provocándola con armas tan activas y penetrantes, como son, en la estimacion de las Leyes divina y humana, las que hieren inmediatamente nuestra fama y opinion (2).

Para indemnizar y restaurar la de la Señora Marquesa abundan en el Proceso méritos, cuya eficacia alienta la limitacion del Patrono para la árdua empresa en que se reconoce. Destierra el temor el caudal de sus defensas con la confianza significada, de que la verdad no necesita Abogado, como elegantemente dixo Ciceron (3), y la satisfaccion de que se habla ante un Senado, cuya superioridad de luces no ha de permitir tinieblas ni artificios que ofusquen la justicia en agravio de la inocencia; protestando que en sus discursos no es su ánimo ofender, sino hacer la defensa en los términos que le ha prescrito la Ley de Castilla (4), y como dixo San Basilio, sin apocar la representacion en que deba fundarse, para que la contemplacion indebida no sirva de abandono de los méritos en que puede estribar el éxîto y la vindicacion á que se aspira: *Ad calumnias tacendum non est, ne mendacio inoffensum progressum permittamus* (5).

---

(1) Cicer. in Orat. pro M. Celio. ¡*O magna vis veritatis, quae contra hominum ingenia, caliditatem, solertiam, contraque factas omnium insidias facilè per se ipsa defendat.*

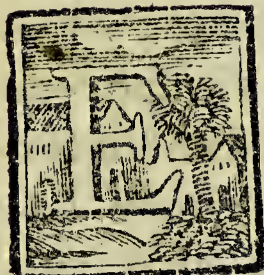
(2) S. Petrus Damian. lib. 5. Epist. 13. ad Clericos ibi: *Parcite procacibus labiis (dilectissimi) & quae si in vos salsugine scaturire conspicitis non me, sed vosmet potius redarguite, qui scribere compulistis.*

(3) Cicer. in Orat. in Vatinian. ibi: *Tantam semper potentiam veritas habuit, ut nullis machinis, aut cujusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit, & licet in causis nullum patronum, aut defensorem obtineat, tamen per se ipsa defenditur.*

(4) L 4. tit. 16. lib. 2. allí: Y concluso, entónces cada una de las partes ó Abogados, :::: por palabra ó por escrito ante de la sentencia, informe al Juez de su derecho, alegando Leyes, Decretos y Decretales, Partidas y Fueros, como entendieren que le mas cumple;... .

(5) D. Bas. Epist. 65.

HECHO.

L orígen de esta grave causa, seguida por comision del Superior Gobierno en la Intendencia de Guanaxuato contra la Señora Marquesa de San Francisco, fué el Oficio que dirigió el Justicia Encargado del Partido de Acámbaro Don Antonio Larrondo al Exmô. Señor Virrey Conde de Revilla Gigedo en 18 de Julio de 792. (1) inflamando su activo zelo con la representacion de que los Dependientes de la Hacienda de San Christobal, propia de la Señora Marquesa, ántes de aquella fecha habian atropellado á los Ministros de Vara del Juzgado, quedándose éste y otros insultos sin castigo, *por servirles de asilo la misma Hacienda*; que el dia 8 de aquel mes le habia enviado recado por medio de un Criado inferior, solicitando licencia para extraer del Pueblo algunos Operarios adeudados, á fin de que con su personal trabajo devengaran sus empeños, y precaviendo alguna fatal resulta en su aprehension, no le pareció bien prestarse al pedimento; pero el dia 15. habiéndoselo reiterado por Carta Joseph Manuel Hernández, condescendió con calidad de que se executara la extraccion sin dar motivo de queja.

(1) Fox. 1. quad. 1.

Que al siguiente dia, siete hombres, incluso el mismo Hernandez, aprehendieron á Joseph Crecencio, Arriero de la Hacienda, y sin embargo de no haber hecho resistencia (como lo justificó con el Mercader en cuya tienda lo cogieron) uno de los aprehensores (que portaba belduque) lo lastimó gravemente con un palo; y habiéndolo el Subdelegado preso en aquel acto, retiró el permiso, avisando á la Señora Marquesa que no lo habia dado en los términos que sus Enviados lo habian executado, y que en lo succesivo por sus Ministros de Vara se aprehenderian los prófugos, precediendo ante él ajuste de cuentas, *por haber tenido en esta parte algunos reclamos.*

Que reflexîonando que en el Pueblo se habian asentado por ciertos los castigos que padecian los Operarios de la referida Hacienda, le pareció, para exâminar esta verdad, informarse de los Sugetos fidedignos que habian servido en ella; y Don Francisco Franco, que habia estado cinco años, y tres Don Damian Lopez, le instruyeron, que en el tiempo que habian servido les constaba de vista que se castigaban los Sirvientes en el Molino con cepo, grillos y azotes, y que habian oido decir que se seguia el propio estilo: en cuyo concepto concluyó: con que no podia ménos que consultar á S. E. para que se sirviera prevenirle lo que debia hacer en el caso de que averiguase que aun exîstia ese indebido tratamiento, y la forma en que debia manejarse con los Delinqüentes de la Hacienda, *pues solo eran castigados los que en el Pueblo podian ser habidos.*

Como esta representacion aparataba un Juez zeloso de la administracion de justicia, y consternado con el poder de la Señora Marquesa; sorprehendiendo y agitando la autoridad del citado Señor Exmô. la dirigió en 10 de Agosto del referido año al Señor Intendente de la Provincia, previniéndole (1) que tomase *las providencias convenientes* sobre los desórdenes que se cometian en la Hacienda expresada, *avisándole brevemente de las resultas.*

Recibida esta órden en Guanaxuato, sin previa pesquisa ni trámite alguno, se proveyó Auto en 31 de Agosto de dicho año de 92, (2) mandando que „ los Administradores ó „ Personas á cuyo cargo estuviese el gobierno y direccion de „ la Hacienda de San Christobal, se abstuvieran y procura„ sen contener á los demas Dependientes, para que sujetán„ dose con la debida subordinacion á la Justicia, guardasen „ sus órdenes y mandatos, y respeto á los Ministros de Vara, „ por cuyo medio los ponia en execucion, sin solicitar ni per„ mitir que los Mozos y Criados, ni dichos Dependientes, „ con pretexto alguno aprehendieran ó violentaran á los que „ hubieran sido Sirvientes de dicha Hacienda, de la qual se „ extraerian con los correspondientes mandatos judiciales los

(1) Fox. 3. quad. 1.

(2) Fox. 4. quad. citado.

„ que en ella intentaran tomar, ó tomasen asilo, por no serlo
„ ni poderlo ser para persona alguna. „

„ Que no los maltraran, apremiaran ni vexaran, ni tu-
„ vieran cárceles, cepos, ó instrumentos aflictivos, capaces ó
„ destinados para quitar la libertad á las personas para quie-
„ nes hasta aquella fecha los habian destinado, y que para el
„ cumplimiento de esas providencias pasara inmediatamente
„ el Subdelegado de Acámbaro á la Hacienda de San Chris-
„ tobal, notificando el Auto al Dueño de ella, á los Admi-
„ nistradores, á las Personas encargadas de su gobierno, y á
„ los demas que correspondiera, quienes sin resistencia le
„ franquearan todas las piezas y oficinas para que se demo-
„ lieran y desbarataran los cepos y artefactos de prision, ex-
„ trayendo los grillos, cadenas y demas instrumentos que en-
„ contrara destinados para ella, y aplicándolos al servicio y
„ uso de la Cárcel, con apercebimiento de que no volvieran
„ por hecho, permiso ó consentimiento á coincidir en seme-
„ jantes excesos, baxo la pena de quinientos pesos, que á mas
„ de las establecidas por las Leyes, Pragmáticas y Reales Or-
„ denes, se les exîgirian á proporcion de sus delitos, apli-
„ cándose segun el arbitrio del citado Señor Exmô.

Los efectos de su Superior Orden, cifrados en este Auto, demuestran el venenoso artificio que incluyó el Informe del Subdelegado, y avivándolo en el de fox. 6 vuelta, quad. 1. á conseqüencia de su comision, expuso á la Intendencia, que no se le habian remitido por la Marquesa las prisiones que habia en la Hacienda, ni se habian destruido estos artefactos y el cepo, cuyos hechos (dixo) evidenciaban la absoluta independencia con que queria manejarse; el desprecio con que veía las órdenes superiores; lo desagradables que le eran las determinaciones de Justicia, y la indisposicion que le causaban las sabias resoluciones del referido Señor Intendente.

El Acusador fué el Comisionado para la práctica de las diligencias relativas á la capitulacion que hizo de la humanidad, honor y religion de la Señora Marquesa. En 22 de Di-

ciembre recibió el Decreto de la Intendencia, y en el mismo dia lo quiso poner en execucion; (1) pero como la Señora Marquesa se sorprehendió con un Auto tan intempestivo y riguroso, sobre un asunto de que no tenia el mas leve antecedente, apénas produxo la sencilla respuesta, (2) de que en aquella sazon carecia de Administrador con quien pudiera entenderse lo mandado; y que aunque en la Hacienda habia cepo y grillos, en la siguiente semana pondria persona que contestara á su nombre. En efecto, cumplió su protesta (3) por medio de dos ocursos, en que pidió testimonio para imponerse y arreglarse á lo que fuera justo; y sin otro fundamento Larrondo vigorizó su acusacion, denigrándola con los feos apodos de *inobediente á la Justicia*, *despreciadora de su autoridad*, *y obstinada en la delinqüente conducta*, de que la habia censurado. (4) Todo esto significan y manifiestan las gestiones judiciales de dicho Subdelegado, cuya confianza hizo desde luego sospechosa su representacion de 28 de dicho Septiembre; porque aunque con esa sola diligencia entendia haber justificado su intencion, se explicó con demasiada pusilanimidad, implorando los auxîlios del Señor Intendente para que lo sostuviera, porque su informe no habia llevado otro objeto que el de la causa pública y recta administracion de justicia. (5)

En los progresos del juicio, asegurando que las providencias suaves y justas de que se habia valido, eran para el consuelo de los miserables, que entre cadenas, grillos y azotes gemian oprimidos, segun informes que previamente tomó de personas fidedignas, despues que se hizo cargo de desempeñar y justificar los capítulos que extendió directamente al tiempo de su gobierno; contrayéndose á hechos particulares, incluyó el de que habiendo pedido á Juan Uribe, Mayordomo ó Sirviente de la Hacienda, que le remitiese á un asesino en el ánimo y delinqüente de suma gravedad, le respondió que no podia conducirlo sin órden de su Ama, de cuyo principio volvió á deducir: que sus Criados estaban familiarizados con la oposicion ó resistencia á los Jueces: (6) que solo

(1) Fox. 5. vuelta quad. cit.

(2) Fox. 6.

(3) Fox. 8 y 9.

(4) Fox. 7.

(5) Fox. 10.

(6) Fox. 74. vuelta, y 75. vuelta, quad. citado.

reconocian con obediencia y subordinacion á la Marquesa, quien era causa de todo, porque obraban satisfechos de que la eran desagrables los preceptos de la Justicia: que de aquí provenia que los Jueces por no vulnerar su autoridad, ni exponer á los Vecinos, dexaban de obrar contra los criminosos de la Hacienda, de los quales solo eran perseguidos y castigados los que casualmente podian ser aprehendidos en el Pueblo de Acámbaro, sin cuya prevencion los Alguaciles volverian golpeados, y los que los asociaran por via de auxîlio se aventurarian á manifiestos riesgos.

Añadió tambien, que por este desórden la Hacienda era Hospicio de malhechores, efugiados y amparados con la confianza de que el Hermano Laico del Colegio Apostólico habia dicho, que en ella á ninguno se amarraba, y que como ni en la Señora Marquesa ni en sus Criados habia respeto ni subordinacion á la Justicia; el Testimonio que habia pedido del Decreto de la Intendencia, seria para denostarlo y desobedecerlo, pues solo por juicio temerario de su Apoderado podia decirse, que lo habia obedecido ciegamente quando le fué intimado, y que las expresiones de sus Escritos de fox. 8 y 9, firmados de su puño, y con las quales queria manifestar su reconocimiento á la Justicia, eran *hipócritas y falsas*, porque el cepo subsistia, y de las prisiones solo le habia enviado seis pares de grillos: que su sevicia era tan exhorbitante, que olvidando la moderacion y la humanidad, (1) derivadas de las Leyes santísimas del Decálogo en quanto al tratamiento de los Esclavos; á dos hombres y una muger por solo el cargo de ser fugitivos, los tuvo engrillados mas de tres meses, reduciéndoles de tal modo el alimento, que para los tres se ministraba una sola quartilla de maiz semanaria, sin carne, chile, sal, ni otra cosa alguna, para tenerles en la terrible tirania precisados á estar luchando con la hambre y con la desnudez, sin que hubiese Ley ni Real Cédula que aprobase, que los Esclavos por esta condicion sufrieran rigurosas hambres, novenarios enteros de cruelísimos azotes, y que estuvieran tan

(1) Fox. 84. §. *Dice que puede.*

desnudos que pudiera decirse en esta forma, que las propias pieles eran sus vestidos.

Ultimamente, explayándose en quanto á la permanencia de otros atentados, y figurando aquella casa un Seminario de insultos y maldades, recomendó dos particulares. El uno fué el de Pasqual de los Santos, á quien de su autoridad (segun dixo) habian seguido los Dependientes de la Hacienda para asegurarlo, arrojándose hasta el Cementerio de la Parroquia con cuchillos desnudos, con escándalo del concurso de la plaza, y llevándose el sombrero de dicho Pasqual, á quien lo entregó el mismo Larrondo, despues que por este y otros delitos aprehendió al coxo Valdés, que fué uno de los de la comitiva.

El otro exemplar fué relativo al tiempo de su antecesor Don Juan Antonio Bermudez, haciendo cargo à la Marquesa de San Francisco, porque viviendo ya en la Hacienda, sus Criados con cuchillos desnudos, y á viva fuerza, quitaron á los Alguaciles en la puerta del Teniente á unos reos que de su órden conducian presos, cuyo hecho le seria fácil probar por su publicidad con testigos de vista y autorizados; deduciendo de todo, que con un enemigo al frente tan poderoso como la Marquesa de San Francisco, el Juez de Acámbaro estaba obligado á uno de dos extremos: ó á hacerse sordo y cómplice en los abusos de la Hacienda, disimulándolos y permitiendo que los clamores de innumerables infelices llegaran hasta el Trono de Dios; ó á recoger en lugar de premio de su integridad las espinas y peligros de acusaciones, pesadumbres, gastos y riesgos del honor, que eran los que le ponian en el mayor deseo de librarse de la opresion en que lo habian constituido su gratitud y obediencia, por estar en el ánimo recto de no comprometer por ningunos humanos respetos el disimulo de aquellas preciosas lágrimas de los infelices afligidos, que así por serlo, como por ser de sus compatriotas, le eran dolorosas hasta lo sumo.

No puede darse pintura mas horrenda de un carácter destituido de justicia y de religion; pues no satisfecho el Sub-

delegado de Acámbaro con ella, se extendió á hacer un prolixo detalle de las entrañas mas impías, de los mayores excesos, de la prostitucion mas abominable de las Leyes de ambas Magestades, atribuyéndolo todo á la Señora Marquesa, y promoviendo en su Interrogatorio la prueba, (1) de que siempre se habian usado en la Hacienda de San Christobal cepo y prisiones, para castigar con absoluto despotismo á los Sirvientes libres, deteniéndolos no por uno ni por dos dias, sino por largas temporadas, y tratándolos como á reos de gravedad, lo que se habia experimentado innumerables veces en tiempo de todos los Administradores de dicha Señora, y despues de su radicacion y establecimiento en la finca.

(1) Fox. 6, quad. 3.

El castigo de azotes expuso, que se habia practicado pública y notoriamente en todos tiempos con hombres y mugeres libres, sin distinguirlos de los Esclavos, y aun hasta fines del citado año de 92, en que en virtud del Decreto incitativo del Exmô. Señor Virrey, expidió el que queda asentado la Intendencia de Guanaxuato; y que despues de azotados los hombres libres y esclavos, y muchos de ellos con reiteracion, los mantenian asegurados con las prisiones referidas.

En prueba de la insubordinacion y desacato, ó engreimiento con que vivian los Sirvientes de la Hacienda, traxo tambien otros exemplares. Uno de ellos fué el de Joseph Ventura Hernandez, Operario de una fábrica, que obligado á subir unos andamios cargando una piedra de peso demasiado para sus fuerzas, cayó, y de resultas del golpe murió, sin haberse hecho aprecio de esta desgracia, ni dádose de ella parte á la Justicia.

Otro exemplar generalísimo es, el de que los Criados subalternos, paseando el Pueblo armados y en camadas, han causado siempre muchos escándalos y alborotos con sus embriaguezes, con tanta desemboltura y atrevimiento, que quando era Teniente Don Juan Antonio Bermudez, viviendo la Señora Marquesa en su Hacienda, uno de sus Baqueros, asociado de otros Consirvientes, lazó por el cuello á Antonio Lopez, Ministro de vara del Juzgado, y arrastrándolo desde

el caballo, lo habria ahorcado, si no hubiera intervenido en el lance Don Gregorio Sosa, cortando la soga; insulto que quedó (segun dice) sin castigo: porque aunque el Teniente pidió los reos, no se le mandaron, sin embargo de no haber hecho fuga, como que pocos dias despues Don Antonio Macotela, Administrador de la Hacienda, llevó consigo á la casa de dicho Teniente á uno de los cómplices apellidado Reyes, para que á el apearse le tuviese el caballo. Con estas especies se dedicó á probar su acusacion, reservando á los testigos la acumulacion de otras, de que en particular tuvieran noticia.

Estos en compendio son los cargos, los crímenes y capitulaciones sobre que se siguió y substanció este cumuloso proceso con interrogatorios difusos y prolixos, con copia abundante de testigos y con agregacion de documentos, pretendiendo en conclusion el Subdelegado, que se sentenciara y declarara, como se sentenció y declaró, no haber agraviado en esta acusacion á la Señora Marquesa, porque su informe y representacion fué cierta y verídica; y que resarciéndole las injurias que le ha irrogado en Autos el Apoderado principal Don Joseph Antonio Alaman, y el Sostituto Don Joseph Mariano Sotomayor, se les condenara en las costas procesales y personales, y á dar pública satisfaccion á su Persona y Empleo.

(1) Fox. 40. quad. 1. La Señora Marquesa en su Escrito primero (1) solicitó, que revocándose el Decreto de 31 de Agosto, y restituyéndole las prisiones que por él se le quitaron, se repusiera la causa á su principio, libertándola de los cargos (2) de que el Subdelegado la sindicaba, y condenando á éste en las penas de que por su mala fe y calumnia se habia hecho merecedor. Y determinando la causa en definitiva el citado Señor Corregidor Intendente, con acuerdo de su Asesor ordinario, en 20 de Octubre de 794. (3) declaró: que la Señora Marquesa no habia probado sus acciones y derechos: que sí lo hizo Larrondo en bastante forma, acreditando la verdad del informe, que en cumplimiento de las obligaciones de su oficio dirigió

(2) F. 129. del mismo quaderno.

(3) F. 171. vuelta, quad. 3.

al Superior Gobierno; y que ni las expresiones con que lo manifestó, ni la diligencia con que posteriormente se le comisionó por aquel Juzgado, ofendió de modo alguno á dicha Señora y su casa, quien por no acreditar especial privilegio para el uso de prisiones y de cárcel privada, no las podia tener, ni dilatar en ella á los reos, sin dar cuenta á la Justicia, por mas tiempo de el que prescriben las Leyes, aunque fuera con el pretexto piadoso que indicaban los Autos, de haberse hecho por libertarlos de los derechos de carcelage, denegando en consequencia la revocacion ó reforma del Auto de 31 de Agosto de 92. por evitarse, y quedar con él para lo sucesivo caucionados estos inconvenientes, sin hacer condenacion de costas, por deber reportar cada Litigante las que hubiere causado.

De esta sentencia apeló la Señora Marquesa; y admitido por esta Real Sala el recurso, expresó agravios en 14 de Abril del año antecedente de 95, (1) pidiendo que se revoque, con la declaracion: de que Larrondo no probó lo que le convino; de que en sus informes y representaciones se ha excedido con proposiciones artificiosas y fraudulentas, injuriosas al honor y circunstancias de dicha Señora; y de que por su parte se han satisfecho los cargos y probado sus excepciones cumplidamente, mandándose, que por via de satisfaccion la restituya Larrondo las prisiones que le extraxo, y debe la Señora Marquesa retener para el preciso uso y correccion de sus Esclavos; y escarmentádose su sofistería, calumnias y suposiciones criminales con las penas que imponen las Leyes, y con la condenacion de todas las costas del proceso.

(1) Fox. 9. quad. 6.

De este pedimento se renunció el traslado, que de órden del Tribunal se le corrió; y en esta suposicion se procede á dividir y exhornar los puntos que se versan, segun los hechos referidos.

Non statim reus qui accusari potuit, existimetur: ne subjectam innocentiam feriamus. L. ult. Cod. de Accusat. & inscript.

Innocens nemo, si accusasse sufficiat. Dionis. Gothofr. ad ist. leg.

PUNTO PRIMERO
DE DERECHO.

FÚNDASE LA NULIDAD DEL Decreto de 31 de Agosto de 1792, y que aunque los capítulos con que censuró el Subdelegado la conducta de la Señora Marquesa fueran todos de su personal comision y responsabilidad, la Intendencia no debió proceder exâbrupto, y sin conocimiento de causa, por cuyos defectos fué notoriamente injusto é incapaz de subsistir en lo jurídico.



L Decreto de 31 de Agosto de 92 contiene los mismos efectos que una rigurosa sentencia definitiva, pues por él se determinaron de plano todos los cargos representados por el Subdelegado contra la Señora Marquesa. Al instante, sin citarla, sin exâminar un testigo, y sin detenerse por la justificacion mas ligera, se resolvieron en todas sus partes, condenándola y apercibiéndola con multa, sin otro fundamento que el primer informe de su Acusador, providenciando el Señor Intendente, con dictámen del Teniente Letrado, la reforma de su conducta por medio de agravacion de las penas, para los casos de reincidencia en los delitos, que se diéron por ciertos y por consumados; y para que estas severidades correspondieran á sus progresos y efectos, no pulsó el Asesor dificultad en cometer su execucion á la misma parte, que con particular esfuerzo se habia interesado en adquirirlas y promoverlas (1).

(1) Fox. 2. quad. 1.

2. El Exmô. Señor Virrey, exâltado naturalmente con la vigorosa representacion del Subdelegado, supuso en ella la fidelidad y justificacion que merecian la gravedad y circunstancias de las personas, y el criminalísimo porte de que la

una venia sindicada; pero con el tino y meditacion que se conciliaban los puntos acusados, cometió el asunto al Señor Intendente de Guanaxuato, con prevencion de que tomara *las providencias convenientes sobre los desórdenes* (dixo) *que se cometen en la Hacienda expresada, avisándome brevemente de las resultas* (1).

(1) Fox. 3. quad. 1.

3. Esto no fué mandar S. E. que se invirtiera el órden legal, con desprecio y vulneracion de la persona y de las defensas de la Señora Marquesa de San Francisco, que era el principal objeto de la acusacion; porque el mandato del Superior se entiende arreglado á Derecho, aunque no se exprese (1), que es circunstancia de que no careció el de el citado Señor Exmô.; ántes bien la contuvo material en aquella prevencion, *tomando las providencias convenientes* (2), pues estas no pueden recaer sin conocimiento de causa y audiencia de parte, y quien prescribió lo uno, prescribió tambien lo otro (3), sin que obste la brevedad recomendada, por no ser incompatible la preferencia y expedicion de una causa, con la observancia de sus trámites (4).

4. ¿Quien hay en el mundo superior al Rey, y quien

(1) Leyes 2. 3. y 4. tit. 14. lib. 4. Recop. Ley 30. tit. 18. part. 3. & argum. text. in cap. 5. de Rescriptis ibi: *Patienter sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.*

(2) D. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 24. n. 131. *Et hac de causa verba illa dictae schedulae:* Hagais y administreis entero y breve cumplimiento de justicia; *non ita accipienda censeo, ut praecisum implementum inducant: id etenim esset uno verbo totam Jurisprudentium subvertere velle, ut alias dicitur in* L. si quando Cod. de inoffic. *sed dumtaxat judicum quibus dirigitur animos excitat, ut* breviter, & per legitimos tramites ejusmodi causas expediant: *haec enim est magis frequens acceptio illorum verborum:* Hareis justicia; hagais justicia.

D. Valenz. cons. 95. n. 26. *Nec decretum supremi Concilii, per quòd ad requisitionem dicti Judicis fuit illi responsum,* quòd justitiam faceret, *potuit esse in causa quòd de facto, & contra justitiam procederet, & sententiam nulliter proferret, & temere ipsam exequeretur, nec tale potuit esse, nec fuit de mente Concilii tam Supremi, & Judicum sapientia, & prudentia ac religione praeexcellentium, maximè quia de jure per clausulam,* quòd fiat justitia *non tollatur ordo juris.*=Giurb. Decis. 41. n. 6. & Rober. Maranta cons. 65. n. 10.

(3) Argum. text. (cit. à D. Solorz. ubi sup.) in L. 35. Cod. de inoffic. testam. in pr. *Si quando talis concessio imperialis processerit, per quam* libera testamenti factio *conceditur, nihil aliud videri Principem concedere, nisi* ut habeat legitimam, & consuetam testamenti factionem. *Neque enim credendum est, Romanum Principem, qui jura tuetur, hujusmodi verbo totam observationem testamentorum, multis vigiliis excogitatam, atque inventam velle everti.*

Quia finis naturam sapiunt tendentia ad finem: docent D. Valenz. cons. 23. n. 142. cons. 85. n. 35. cons. 95. n. 36. & Gutierr. Pract. quaest. lib. 3. quaest. 17. n. 280. ex eleganti decisione text. in L. Oratio 16. ff. de Sponsalibus.

(4) D. Solorz. ubi sup. ibi: *Ut breviter, & per legitimos tramites ejusmodi causas expediant.*

puede medir sus facultades con la Soberania, siendo cierto que toda jurisdiccion temporal procede y se deriva de la Magestad? (1) Pues el Rey, que no reconoce Superior, librando alguna provision en perjuicio de tercero, sin haberle oido ni citado, la irrita y anula en favor de la justicia, por ser característica de la Soberania la perfeccion en todas sus operaciones. (2) No se desirve al Soberano con suspender la execucion de alguna providencia tomada sin el debido conocimiento; ántes se le hace obsequio, porque con aquel caracter degenera toda violencia ó injusticia. Por eso se dictó Ley, (3) para que si contra derecho comun de algun Pueblo fuesen dadas algunas Cartas, no se cumpliesen, sucediendo lo mismo con las expedidas en perjuicio de algun particular. „ Cá non „ han fuerza:::: E si son contra derecho de alguno señalada- „ mente, así como que le tomen lo suyo sin razon, é sin de- „ recho, ó que le fagan otro tuerto conocidamente en el cuer- „ po, ó en el haber: tales Cartas non han fuerza ninguna, „ nin se deben cumplir, fasta que lo fagan saber al Rey aque- „ llos á quienes fueron enviadas, que les envie decir la ra- „ zon porque lo manda facer. „ Y la que asigna es no ménos sólida que religiosa. „ *Cá todo ome debe sospechar, que pues que el* „ *Rey entendiere el fecho, que les non mandará cumplir la Carta.* „

5. Lo mismo prescriben las Leyes de Castilla (4), y no pudiendo ignorar este derecho comun el Asesor de Guanaxuato, y viendo que la órden del Exmô. Señor Virrey sen-

---

(1) Ley 2. tit. 1. part. 2. alli: E aun ha poder de facer justicia, é escarmiento en todas las tierras del Imperio, quando los omes ficiesen por qué: é otro ninguno non lo puede facer, si non aquellos á quien lo el mandase, ó á quien fuese otorgado por privilegio de los Emperadores. Greg. Lopez ibid. glos. 7.

D. Salg. de supplic. & retent. Bull. c. 33. n. 31. *Ab ipso Principe, tanquam â fonte potestas defluit.* ::::::

Et n. 32. *Rex etenim non tam amplam facultatem suo Senatui, & Magistratibus concedit; quim sibi majorem reservaverit potestatem.*

P. L. Molin. de just. & jur. trat. 5. disp. 3. n. 2. *Quod itaque ad hoc Castellae Regnum attinet* merito Covar. pract. quaest. cap. 1. n. 9. & alii affirmant: *totam hujus Reipublicae jurisdictionem esse in Rege, & â Rege derivatam esse, ac derivari in alios.*

(2) Arg. L. 5. tit. 1. part. 2. in pr. D. Valenz. cons. 70. n. 28. ibi: *Cum etiam Princeps, in quo praesumitur adesse plenitudo justitiae, non praesumatur velle plusquam legibus est cautum.*

(3) La 30. tit. 18. part. 3.

(4) Ley 1. 2. 3. y 4. citadas, tit. 14. lib. 4. y el Auto 70. lib. 2. tit. 4.

cillamente y sin violencia, aunque con estímulos de justo zelo, se contraía al remedio de los desórdenes que se representaban, con necesidad de una mano de superior respeto y poder, ¿como, ó porqué regla pudo entenderse autorizado para omitir la averiguacion que habia de acreditarlos ó desmentirlos? ¿Como si expresamente el tino de S. E. advirtió que se *tomaran las providencias convenientes*, reservándole la graduacion de ellas, segun el órden legal, y segun la calidad de los daños, su urgencia y gravedad? Con el tiento y justificacion que aseguran á el Juez en qualquiera otro proceso, se previno por el Exmô. Señor Virrey que se procediera en este negocio; y aunque materialmente no lo hubiese dicho así, así y no en otros términos se debió su Superior Oficio entender; (1) pero no se hizo lo que las Leyes, el Derecho comun, la práctica de todos los Tribunales y S. E. ordenaban; y con el modo de proceder mas injurídico, se incidió no ménos que en la omision de la Sumaria instructiva de los delitos ó cargos; de la audiencia de la parte contra quien se procedia, y de su citacion, que como de Derecho divino y natural, ni por el Rey se puede quitar. (1)

6. Por sumario que sea el juicio, por grave y executivo, y por atroz que sea el reo, la formacion de causa, la citacion y su audiencia son como el alma y el alimento del viviente. No hay cuerpo vivo sin alimento y sin alma, ni causa de jus-

(1) Ex Juribus, & DD. supra n. 3. citat. & arg. text in L. 31. §. 20. ff. de aedilitio edicto ibi: *Ea enim quae sunt moris, & consuetudinis, in bonae fidei judiciis debent venire.*

(2) Clement. Pastoralis, de Sent. & re judic. ibi: *Nec praedicta suppletio circa subditum etiam ad ea potuisset de ratione refferri, per quae de crimine praesertim sic gravi delato defensionis (quae á jure provenit naturali) facultas adimi valuisset: cum illa Imperatori tollere non licuerit, quae juris naturalis existunt.* Ad leg. 10. tit. 17 lib. 4. Recop. Castell. docet Paz Prax. Eccl. & Saec. 1. tom. 1. part. temp. 3. n. 10. *Ut dum disponit, processum valere, non servato juris ordine, sed tantum constituto de veritate, procedat, & intelligatur de alio ordine, non verò de citatione, cum tolli nequeat nec per Principem, nec per Legem.*

Illmûs. D. Covarrub. Pract. quaest. cap. 23. sub n. 6. *Opinamur etenim citationem jure naturali inductam esse, qua ex parte necessaria est ad defensionem innocentis, & ut jus suum unicuique reddatur: denique ad justitiae ministerium. Nam justitia ratione naturali ministranda est á quocumque Principe, alioqui tyrannidem exercebit Princeps is, qui jus suum unicuique non reddiderit. Quod adeo probatissimum est, ut negari absque maxima injuria minimè possit: ergo quoties citatio, causae cognitio, & alia his similia sunt necessaria, ut jus suum unicuique reddatur: itidem haec ratione naturali sunt praemittenda, nec á Principe, utcumque summo, remitti poterunt.*

ticia sin aquellos tres requisitos, (1) cuya observancia nos enseñó el mismo Dios, infalible en todas sus operaciones, y cuya infinita Sabiduria nada espera para exercitarse con seguridad y acierto. (2) Sin embargo Dios, el Juez de los Jueces, el Tesorero de las ciencias, que sabe nuestros mas ocultos pensamientos, y nada ignora de lo pasado, de lo presente, ni de lo por venir, no negó la citacion y audiencia á Adan despues de la transgresion de su Soberano precepto, y á Cain le preguntó por Abel, despues de haberlo matado, exîgiendo de uno y otro ántes de su sentencia el descargo, aunque no lo hubiera, (3) y los Autores mas comunes nos prescriben esta formalidad con tanta amplitud, que siendo de los primeros rudimentos ó principios elementales de la Jurisprudencia práctica y civil, declararia yo mas mi ignorancia, si a un Tribunal superior (ante cuya literatura solo puedo hablar por obligacion del oficio, pero con sonrojo y encogimiento) me detuviese á fundar prolixamente, que no solo comete atentado, sino iniquidad, el Juez que procede sin previa informacion, citacion del reo ó delinqüentes contra quienes se encamina, y sin darles lugar para su descargo y defensa, quando desde los hechos de los Apóstoles tenemos tradicion de la prision de San Pablo, sobre la qual dixo (4) un Jurisconsulto de los Romanos, no haber sido costumbre de estos condenar á ningun hombre sin que compareciese ánte su acusador, y se le diera tiempo para su descargo y defensa.

7. Pero como el carácter de la calumnia es el de causar mala impresion contra el acusado, malquistarlo y degradar sus fueros y estimacion, surtió estos efectos el informe de

---

(1) Paz Prax. 1. tom. 5. part. cap. 2. §. un. n. 7.

(2) Can. 20. 2. q. 1. ibi: *Deus Omnipotens, cui nihil est absconditum, sed omnia ei manifesta sunt, etiam antequam fiant, non ob aliud haec, & alia multa (quae hìc prolixitatem vitantes, non inseruimus) per se inquirere dignatus est, nisi ut nobis exemplum daret, ne praecipites in discutiendis, & judicandis negotiis essemus, & ne mala quorumque prius quisquam praesumat credere, quam probare.*

(3) Genes. cap. 3. vers. 9. *Vocavitque Dominus Deus Adam, & dixit ei ubi es?* Cap. 4. vers. 9. *Et ait Dominus ad Cain: ubi est Abel frater tuus?*

(4) Acta Apost. cap. 25. vers. 16. *Non est Romanis consuetudo damnare aliquem hominem, priusquam is, qui accusatur praesentes habeat accusatores, locumque habeat, ad abluenda crimina.*

Larrondo en tan alto grado, que no se detuvo el Teniente Letrado de Guanaxuato en exâminar un testigo, ni en otra diligencia, para informarse de la verdad. El dia 7 de Agosto de 92 expidió su Oficio el Exmô. Señor Conde de Revilla Gigedo, incluyendo el de Larrondo: el dia 17 se recibió en Guanaxuato, (1) y el 31 en vez de prover el Auto de obedecimiento, el que debió tener este lugar, (con las providencias precisas de la averiguacion, por un conducto imparcial de los hechos acriminados) fué un Auto decisivo y festinado, como si ya no hubiera en el asunto cosa que esperar, y como si la Marquesa de San Francisco y sus Dependientes comprehendidos en el globo y cuerpo de la delacion, estuvieran tan convictos que no merecieran ser preguntados como Cain, ó solicitados como Adan.

(1) Fox. 4. quad. 1.

8. Con mucha confianza y desembarazo, ántes de constar de modo alguno por un indicio ó por una media prueba la insubordinacion á la Justicia, el ajamiento y ultrage de sus respetos y autoridad, y las demas infracciones de las Leyes divinas y humanas; se decretó y sentenció, que debian amonestarse y apercebirse los Administradores ó personas á cuyo cargo corria la direccion ó gobierno de la Hacienda de San Christobal, que se abstuvieran y procuraran contener á los demas Dependientes, á fin de que reconocieran á la Justicia, y observaran sus órdenes y mandatos, guardando y haciendo guardar el respeto debido á los Ministros de vara, por cuyo medio se ponian en execucion.

9. Ya quedó aquí determinada la causa sin haberse formado, ni proporcionar el Juez la sentencia á los tamaños del delito, que supone legalmente certificado, y con la rareza enorme de no atinar con el delinqüente ó delinqüentes, á quienes condena y amonesta como transgresores de las Leyes mas sagradas, con una frase vaga y general, y con olvido de que el reo en qualquier causa debe ser cierto ántes de la sentencia, porque sin concurrir especificamente no hay juicio. (1)

C

(1) Bobad. lib. 3. cap. 15. n. 96. Paz in praxi 1. anot. n. 1.

10. Con la misma festinacion se supuso que los Administradores ó personas que gobernaban la Hacienda habian delinquido y excedídose en aprehender y violentar á los que habian sido Sirvientes de ella: que la finca habia sido un asilo de criminosos, y que se maltrataban y vexaban tiránicamente los Operarios. Todos estos delitos se dieron por comprobados plenamente con el informe de Larrondo. ¿Cabria en el juicio esta verdad, no viéndola, como V. S. la ve impresa en los Autos? Quien para esto tuvo espíritu; quien no se detuvo en prevér una pesquisa por otra mano, ¿porqué ha de ser extraño que comisionara á la misma parte para la execucion de sus acuerdos? A la resolucion que no reconoce límite, no hay que acomodárselo. El desórden siempre ha de ser desórden. Un atentado ó monstruosidad, producen atentados y monstruosidades, porque cada efecto es hijo de su causa. Por eso no me admiro de que se comisionara para executar y cumplir ese titulado Auto á el propio Larrondo, dándole el Señor Intendente Corregidor sus facultades, con dictámen de su Asesor, para que pasara á la Hacienda, y regulando á la Señora Marquesa de San Francisco de inferiór condicion que á un Indio Gañan, ó á un reo de sus Esclavos, sin citarla, ni oirla, ni informarse de sus delitos, la reprehendiera, le quitara las prisiones, la apercibiera con severidad, y le cateara su casa y oficinas, incluyendo (si quisiera) su oratorio y recámara, como que la facultad era amplia. ¡Qué esto se proveyera y se consultara sobre un simple informe!

11. Ya se dió aquí por hecha y formada la causa en quatro hojas de papel, reprobando y condenando la conducta de la Señora Marquesa, y la de sus Administradores y Dependientes en general, con las odiosísimas notas de inobedientes á la Real Justicia; menospreciadores de su autoridad y mandatos; transgresores de las Leyes, por aprehender y violentar á los que habian sido sirvientes de la Hacienda; receptadores de sus delitos por acogerlos, prestándoles favor; y de atentadores y usurpadores de la Real jurisdiccion, por castigarlos fuera de los términos de su potestad, y detenerlos en

Cárceles con cepo y demas instrumentos afliƈtivos. En conseqüencia, como si los cargos se hallaran reƈtificados con toda la perfeccion legal de que eran susceptibles, se condenó á la Señora Marquesa en la pérdida de las prisiones y en la privacion del uso de ellas, agravándole las penas que se dixo estar determinadas por Leyes, Pragmáticas y Reales disposiciones, con la multa de 500 pesos para los casos de reincidencia; porque de la comision de los crímines, afirmándola el Subdelegado, no habia que dudar, ni admitian disculpa ó descargo, segun aquella expresion del Auto *no vuelvan por hecho, permiso, ó consentimiento á coincidir en semejantes excesos.*

12. Se adoptó severamente el remedio contra la reiteracion de los delitos, y el fundamento se reservó para despues de la execucion de las providencias que sobre el conocimiento de causa habia de recaer. Importó (si no me engaño) el concepto del Auto, ó fué muy alusivo á la pena de horca, ú otra *corporis afliƈtiva*, que sentenciára un Juez con calidad de execucion y providencia, de que ya verificada se informase, ó se instruyera mejor lo que hubiese en órden al delito del paciente. Así comprehendo la que se dió por remate y conclusion del Auto, *y las diligencias que á continuacion praƈticare, me las remitirá el dicho Subdelegado, informándome de quanto le ocurra en el asunto.*

13. ¿Quiere V. S. mas clara la reserva del conocimiento de causa, y su postergacion á la determinacion de los crímenes y excesos enormísimos de que la Señora Marquesa se suponia autora, cómplice y reo? Esta es la calidad del Auto de 31 de Agosto, con que dió por concluido la Intendencia este arduo Proceso, donde debia quedar para siempre convencida la mala conduƈta capitulada, ó la inocencia y falsedad de los atentados y excesos imputados á una persona, en quien á mas de los comunes habia otros títulos para mirar con delicadeza la causa primera, en que se interesaba pasivamente su honor y estimacion.

14. Aunque los delitos hubieran sido notorios, sin que hubiese duda en que los ocasionaba la conduƈta que el Sub-

delegado habia delatado, ni reparo para la determinacion de su castigo y enmienda, no pudo proceder en esta conformidad; porque en los delitos extraordinarios, cuya atrocidad y notoriedad pide un procedimiento violento, sin rigurosa forma de juicio, nunca se entiende el Juez autorizado para sentenciar al reo sin citarlo ni oirlo, (1) y sin resguardar sus primeras operaciones con una sumaria informacion que los instruya y acredite; (2) y faltando esta circunstancia, no debió de ninguna suerte el Teniente Letrado de Guanaxuato inferir, que la órden incitativa del Exmô. Señor Virrey removia los precisos trámites legales que habia de justificar su cumplimiento, ya porque los conceptos deben ser conformes á la práctica y leyes, (3) ya porque aun quando expresamente libran contra ellas los Superiores sus providencias, se suspenden y se les informa, para ajustarte á ellas, como mandan y disponen las recomendadas de Castilla (4); ya porque, como dice una Constitucion Clementina, (5) en ningun caso debe el Juez abreviar en tanto extremo los trámites judiciales, que atropelle el órden, omitiendo las pruebas, la citacion y las defensas; ya porque si las qualidades del delinqüente y del delito por notorio obligan á abreviar la causa, deben probarse ántes, y declarar el Juez la notoriedad del hecho, con previa justificacion de ella, y por medio de auto interlocutorio (6), cuyo arbitrio no destruye el órden del juicio, pero lo

---

(1) Ex text. & DD. supra n. 7. & 8. relat. Docet D. Salg. de Reg. Protect. part. 2. cap. 13. n. 38. ibi: *Causae cognitio á jure divino descendit..... adinventa ad naturalem justitiam conservandam.*

(2) *Quia jus non patitur, ut unus idemque simul, & testis, & judicis officio fungatur:* docet Migliorucci Instit. Can. lib. 3. tit. 15. sub n. 9. ex cap. 1 & 2. 4. q. 4.

(3) *Quia quilibet praesumitur accommodare voluntatem suam secundum leges.* Pechius cap. 45. de R. J. in 6. in pr.

(4) Citadas arriba en el n. *6.*

(5) De Verb. signif. ibi: *Non sic tamen Judex litem abreviet, quin probationes necessarias, & defensiones legitimas admittat.*

Migliorucci Inst. Canon. lib. 3. tit. 1. in fine textus, ibi: *Nec tamen etsi omisso ordine, ac solemnitate procedatur in his causis, probationes necessariae, & defensiones legitimae, & juramentum calumniae, vel malitiae, respuenda sunt.*

(6) Azev. in L. 3. tit. 18. lib. 8. Recop. ibi: *Oportebit tamen probare quod sit notorium, neque in hoc stabitur dicto Principis, quod sit notorium, quia multa dicuntur notoria, quae non sunt, ut dicit* text. in cap. 1. de appellat. *& ideo cautela est, ut Judex ante omnia pronuntiet esse notorium.*

moderа, y se cita al reo para que se descargue y defienda, aunque parezca y se presuma que no puede hacerlo, por el dicho fundamento de ser público su crímen. Si esta forma no se observa, nada hace el Juez, porque lo que hace es nulo (1), no debiendo moverse á dar crédito á solo el informe de las partes, sin que preceda bastante informacion, ni prover ni condenar sin oir el descargo, porque como dice el Político Español (2), ,, es iniquidad condenar en juicio como Juez, ó ,, como hombre particular al ausente, sin le llamar y oir, ,, atento que la citacion, audiencia y averiguacion de la ver- ,, dad es la primera parte del juicio. ,,

15. En la Intendencia de Guanaxuato se dió crédito á Larrondo, incurriendo en lo que se notó á la Señora Marquesa y á sus Dependientes, que fué la transgresion de las Leyes y de la administracion de justicia; porque el Teniente Letrado despreció el Derecho mas comun, en los términos que reprueba una Ley de Partida con la erudicion y viva eloqüencia que es familiar á su Autor (3). ,, E como quiera que ,, los Jueces á las vegadas deben haber piedad de los omes, ,, con todo eso decimos, que non deben ser ellos tan livianos ,, de corazon, que se tomen á llorar con ellos, nin les deben ,, luego creer lo que así razonan, ánte deben emplazar, é oir

---

Ant. Gom. Var. tom. 3. cap. 1. num. 44. *Requiritur etiam probatio delicti notorii, licet non formaliter, & solemniter, forma & ordine judiciario servato, & termino probatorio per sententiam interlocutoriam assignato, sed simpliciter, & sine aliqua juris solemnitate probationem recipiendo, quae quidem probatio, & liquidatio facti, & delicti notorii sit hujusmodi, quòd saltem duo testes deponant de veritate, & essentia ipsius delicti, & ejus notorietate, dicendo vidisse delictum fieri, & publicè esse factum coram multitudine personarum, vel tali loco, & tempore, per quòd sequitur, & resultet esse notorium.*

Ameno Pract. crim. tit. 3. §. 11. num. 57. *Si est notorium Populo, & non Judici debet probari in judicio notorietas::::: probatio autem debet fieri concludenter, & plene, per duos saltem testes, contestes, juratos, omni exceptione majores, qui deponant non solum super delicto de visu, sed etiam quod illud tale sit notorium toti, sive majori parte Populi::::: Sic probata notorietate delicti, Judex debet pronuntiare, quòd constat de notorietate; ita quod, si hoc non fiat, processus sit nullus.*

Mascard. de Prob. vol. 2. concl. 1105. sub num. 10. ibi: *Nam cum multa dicantur notoria, quae non sunt::::: requiri declaratoriam in notorio communem esse testatur Vivianus.*

(1) Azev. in L. 5. tit. 13. lib. 4. Recop. num. 19. *Quamvis in facto notorio, ubi ordo juris non requiritur succinte procedatur, adhuc tamen tunc citatio debet intervenire, &c.*

Ameno ubi supra: *Citari debet reus ad defendendum etiam in notoriis, & debet sibi dari tempus congruum, & omnia necessaria ad se defendendum; & si aliter fiat processus est nullus.*

(2) Bobad. lib. 2. cap. 5. num. 3. lib. 3. cap. 14. num. 22. y cap. 15. num. 85.

(3) Ley 13. tit. 14. part. 3.

„ la razon de aquel contra quien ponen la querella. „ Y es la razon, porque deben precisamente juzgar por lo alegado y probado, y no segun su conciencia, y lo que saben por caso notorio (1).

16. Estas condiciones no podian apresurar al Teniente Letrado, porque constando en aquella Intendencia los delitos y desórdenes que capituló el Subdelegado, no debió esperar las interpelaciones de este, y mucho ménos las del Superior Gobierno; sino ocurrir tambien á la inaccion del Juez del Partido con providencias que lo hicieran ajustar á sus obligaciones en quanto al zelo, exterminacion y castigo de los delitos públicos. Y ve aquí V. S. que para justificar la quietud en que reposaba, haciéndola el debido honor, se ha de suponer que no le constaban los particulares y excesos que Larrondo informó, como en efecto era así; porque mal podian correr pública y notoriamente en Guanaxuato los escándalos y atentados criminales, que con insulto de la Real Justicia se cometian en la Hacienda de San Christobal, siendo falsos, (como se verá en su lugar) y no habiendo otro motivo de escandalo, que el que dispuso el maquinante calumnioso espíritu de dicho Larrondo.

17. No habia por tanto consideracion alguna que obligara á separarse del órden comun del proceso; pero no se hizo; se faltó á él y á la justicia, que consiste siempre en el conocimiento de causa, que nunca puede omitirse, por extraordinaria y grave que sea, como lo dispone la Ley de Castilla (2). „ Y aunque en algunos casos procedan sumaria- „ mente (entre los quales los de esta causa no están compre-

(1) D. Ambros. relat. in can. 4. 3. q. 4. ibi: *Bonus Judex nihil ex arbitrio suo facit, & domesticae proposito voluntatis.*

Mascard. de Probat. conclus. 950. tom. 2. & conclus. 2. num. 15. tom. 1. *Communiter etenim DD tum profitendo, tum consulendo fuere arbitrati, Judicem non propriam privatam conscientiam sequi, sed secundum deducta, & probata in judicio judicare debere.* D. Covar. Var. lib. 1. cap. 1. §. 7. *Secundum: Etiam in criminalibus Judicem non posse sententiam ferre ex particulari scientia; imò vel absolvere, vel condemnare tenetur ex his, quae ipsi, ut Judici per publica documenta constant.*

Docet Pichard. Manud. ad Prax. p. 1. praecep. 12. §. 12. n. 3. *ubi plures congerit.*

(2) Ley 27. cit. tit. 6. lib. 3. Recop. Cast.

„ hendidos) no dexen por eso de recibir las excepciones legí„ timas, y probanzas necesarias. „

18. De estas precisas formalidades ninguna se observó. No hubo siquiera aparente figura de juicio, sabiendo el Teniente Letrado (con quien se asesoró deseoso del acierto el Señor Intendente) que el Juez particular que no funge, ni goza autoridad de un Tribunal superior, está ligado á el órden del Derecho, sin arbitrio para alterarlo (1); porque haciéndolo excede su jurisdiccion, obra sin ella, y comete nulidad (2), y no una nulidad disimulable, sino gravísima, de las que jamas se borran, ni necesitan apelarse, como enseñan los Autores y declara nuestro Derecho Patrio (3). „ Cá el „ juicio que así fuese dado, maguer non se alzase de él, non „ es valedero, nin debe obrar por él, bien así, como si non „ fuese dado (4). Eso mismo decimos del juicio que diese el „ Judgador, non sabiendo la verdad del pleyto, si despues „ la quisiere saber ó pesquerir, que non debe valer. Cá or„ denadamente, segun mandan las Leyes, debe el Judgador „ andar por el pleyto, é escodriñar, é saber la verdad lo „ mejor que pudiere. „

19. Todo se omitió, todo se abandonó, ni se sabia acertivamente quien, ó quienes eran reos en los crímenes acusados; y no conociendo las Leyes juicio ó sentencia alguna de

---

(1) Cap. 19. de Sententia, & re judicat. *In causis, quae Summi Pont. judicio deciduntur, & ordo juris, & vigor aequitatis est subtiliter observandus. Cùm in similibus casibus coeteri teneantur similiter judicare. Nisi forte cùm aliquid (causa necessitatis, & utilitatis inspecta) dispensative duxerit statuendum.*

Bobad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 135. in fin. El Juez particular está obligado á observar el órden del Derecho regularmente, salvo en algunos casos, de lo qual está reservado el Príncipe.

D. Salgado de Reg. protect. part. 2. cap. 13. num. 38. ibi: *Quod mutare formam judicii in minorem causae cognitionem non possit, etiam partibus consentientibus.* Azev. in L. 10. tit. 17. lib. 8. Recop. num. 59. ibi: *Praesertim si Judex essem inferior, qui tenetur jus ad unguem servare.* Secundum Avendañ. resp. num. 6. conc. 11. & Avil. cap. 1. Praetor. n. 18.

(2) Arg. text. in L. 5. Cod. de Jure fisci lib. 10. D. Salg. ubi sup. ibi: *Et tunc processus est nullus.*

Farin. tom. 1. Prax. crim. tit. 14. quaest. 32. sub num. 88. ibi: *Cùm sic agendo, & exequendo habeantur pro privatis personis.*

(3) L. 3. tit. 26. part. 3.

(4) L. 15. tit. 22. part. 3.

Greg. Lop. glos. 7. ibi: *Nam probatur hic, quod non tenet sententia lata sine mediis probationum, vel sine assignatione termini ad probandum.*

este linage, en que no se versó citacion, prueba, audiencia, ni el mas ligero conocimiento de causa (1); nada pretende de gracia, quien en conformidad de ellas pide á un Tribunal, no ménos justo, que íntegro y sabio, que con las propias voces de esos textos diga y declare en parte de indemnizacion de los agravios hechos á la Señora Marquesa, y trasladados á la Real Sala por legítimo recurso, que fué atentado y nulo el Auto citado, y que por esta razon no produxo, ni pudo surtir efecto alguno válido. „ Cá el juicio (repito con „ la Ley) cá el juicio que así fuese dado, maguer non se al- „ zase de él, non es valedero „ y porque la nulidad notoria, que evidentemente consta de los Autos, ó de defecto de citacion, ó de jurisdiccion, por ser perpetua, se puede pedir en qualquier tiempo (2).

---

(1) D. Salg. de Reg. protect. &c. part. 2. cap. 13. num. 27. *Ex quo igitur, deficit judicium, litis pendentia, litigium, seu res litigiosa (ut protinus dicetur) frustra quaeritur sententia* arg. totius tit. *Ut lite non contestata, non procedatur ad testium receptionem, nec sententiam difinitivam.*

(2) D. Math controv. 70. num. 17. *Ex quo resultat quod licet* per dictam leg. 4. *omnes exceptiones excludantur, & nullitatis remedium denegatum sit; quando resultat* ex defectu citationis, *exclusa non remanent, ut docet in terminis* Paz de Tenuta d. c. 14. & 8. Gironda de privileg. num. 1432. Torreblan. de Mag. lib. 3 cap. 3. num. 9. & de Jure Spirit. lib. 15. cap. 12. num. 32. &c. *Qui omnes sic interpretantur* decis. text. in D. L. 4. *hanc conclusionem validissimis rationibus juris confirmando.* Docet etiam D. Salg. Labyr. credit. part. 3. cap. 1. num. 121. ibi: *Dempta nullitate ex defectu citationis &c.* Item de Reg. protect. part. 4. cap. 3. num. 125. ibi; *Et sic sequitur evidenter, quod hujusmodi nullitas ex excessu commissionis proveniens, cum in se contineat defectum mandati, & potestatis, & defectus jurisdictionis in mixto (quod est idem) saltem post dictos triginta annos, etiam quandocumque, & omni tempore allegari, & proponi possit in judicio.*

PUNTO SEGUNDO.

PRUEBASE QUE EL SUBDELEGADO Don Antonio Larrondo es en esta causa un verdadero Acusador de la Señora Marquesa de San Francisco, y que legítimamente con esta investidura ha obrado desde el acto mismo, en que reclamando dicha Señora judicialmente los agravios hechos á su honor y buen nombre, le compelió á entrar en juicio, y á probar y formalizar los capítulos referidos.

20. UNA de las mas justas y sabias Leyes del Código (1) ocurrió á contener, reprimir y castigar el dolo, la maquinacion y la violencia de los hombres, que con descrédito y perjuicio de otros se explican y prorrumpen, difamandolos y perturbando su estimacion y buen nombre. Ninguno por regla general puede ser compelido como Actor, á deducir ó exercitar su accion ante el Magistrado (2); porque repugna el apremio con la libertad y regalia de moderador y árbitro de su derecho, y por comun inteligencia se le confundiria con los deberes y responsabilidades de reo: *Alioquin magis pati, quàm agere diceretur* (3); pero este y otros inconvenientes superó el respeto de la difamacion y de la deshonra que prohibió esa Ley civil, cuyo religioso zelo adoptó el Derecho de España, y aun por el Divino está prescripto en el quinto precepto del Decálogo.

21. La Ley de Partida (4), limitando la libertad del actor para formalizar la demanda, excluye y reserva, entre

(1) L. Diffamari Cod. de ingenuis, & manumissis.
(2) L. unic. Cod. ut nem. invit. agere, vel accusare cogatur.
(3) Paz tom. 3. cap. 9. §. 1. num. 2.
(4) Ley 46. tit. 2. part. 3.

otros casos, el de la injuria ó difamacion. „ Fueras ende en „ cosas señalas quel puedan los Judgadores apremiar, se- „ gun derecho, para facerla. E la una de ellas es, quando al- „ guno se va alabando, é diciendo contra otro, que es su „ siervo, ó lo enfamando diciendo de él otro mal entre los „ omes. „

23. En este caso cesa el órden del Derecho comun, y por privilegio de la Ley el verdadero reo tiene una equivalente accion (1) con que comparece en juicio, compeliendo al difamante á que pruebe los delitos ó capítulos de que se jacta contra el difamado, ó sienta las penas correspondientes á su ligereza, ó á su calumnia, como lo manifiesta y certifica el texto citado en aquel lugar. „ Cá en tales cosas como es- „ tas, ó en otras semejantes de ellas, aquel contra quien son „ dichas puede ir al Juez del lugar, é pedir qué constriña á „ aquel que las dixo, que le faga demanda sobre ellas en jui- „ cio, é que las pruebe, ó que se desdiga de ellas, ó quel fa- „ ga otra enmienda, qual el Judgador entendiere que será „ guisada. „

24. Este es el remedio que compete, y ha usado la Marquesa de San Francisco, presentándose á conseqüencia de las notificaciones que le fueron hechas por disposicion del Señor Intendente de Guanaxuato, sin que para entenderlo así en lo jurídico obste que materialmente dexara de expresarse en su primer Escrito, que convocaba al Subdelegado, como á su verdadero Acusador, porque la Ley no lo pone por requisito; y porque quando tal se estimara, el Juez suple la falta de expresion debida al accidente, pues un descuido ó casualidad nunca ha debilitado en los Tribunales de España, ni ha hecho desmerecer el vigor legítimo de las acciones ó defensas de los Litigantes (2).

---

(1) Scilicet, *officium Judicis*, quod (ex Lazaro Benedicto Migliorucci Instit. Canon. lib. 1. tit. 9. num. 32) *est justitiae & virtutis actio, qua Judex debet opem ferre Populis.*

(2) Ley 10. tit. 17. lib. 4. de la Recop. de Cast.

Salg. de Reg. prot. part. 4. cap. 8. num. 300. ibi: *His conveniens est, quòd licèt alias libellus generaliter, & incertus non admittitur; tamen si ex prosecutione causae prout ex probationibus, & aliis actibus declaretur, & quae actio fuerit intentata constiterit, rectè procedit.*

25. La difamacion ó descrédito de la Señora Marquesa de San Francisco es constante de los informes de dicho Larrondo (*); porque el atropellamiento de los Ministros de vara; la impunidad de este y otros insultos, por efugiarse los delinqüentes en la Hacienda; la providencia de que para recoger los Operarios prófugos se valiera precisamente la Señora Marquesa del Juez y de los Alguaciles, liquidándoles ántes sus cuentas (que es suponer expresamente que estas no se llevaban con formalidad y arreglo); la noticia al Superior de los continuos castigos que padecian los Sirvientes con grillos, cepo y azotes; y finalmente la inobediencia de la Marquesa á los Jueces y Magistrados; el absoluto despotismo con que queria conducirse; el desprecio con que miraba las órdenes superiores, y el desagrado que le causaban las determinaciones de justicia, son crímenes de primera atencion, que probados meritarian para su enmienda toda la severidad de las Leyes.

(*) Fox. 1. 2. 6. vuelta, y 10. quad. 1. y fox. 51. quad. 8.

26. En cada una de estas capitulaciones estampó el Subdelegado una injuria de primer órden, muy denigrativa y atroz contra la conducta, honor y persona de la Marquesa de San Francisco, figurándola reo en muchos graves delitos, aumentados en su condicion por la del Magistrado á quien fueron delatados en el primer impulso (1); por la de la persona capitulada (2); por la forma en que estos crímenes ocuparon repentinamente la atencion y el zelo del Superior Gobierno, porque conforme á otra Ley de Partida (3): ,, El mal ,, que los omes dicen unos de otros por escritos, ó por rimas, ,, es peor que aquel que dicen de otra guisa por palabra, por- ,, que dura la remembranza de ello para siempre, si la es- ,, critura non se pierde, ,, de cuya sentencia es público tes-

(1) Ley 20. tit. 9. part. 7. Como quando deshonran á alguno de palabra, ó de fecho delante del Rey, ó delante de los que han poder de judgar por él.

(2) Ley dicha allí: La tercera manera es, por razon de la persona que recibe la deshonra &c.

Clem. 1. §. 1. de Poenis. *Nec super haec quisquam miretur, quod praemissa perpetrantibus poenas non inferimus graviores:::licet enim haec, proh dolor! frequenter occurrant... Et ex dignitate offensi poenam metiri deceat offendentis:...*

(3) Ley 3. de dicho tit. y part.

tigo el escándalo que contra la estimacion de la Señora Marquesa se ha armado, haciendo ruidoso y famoso este pleyto, y teniendo en expectacion á los Vecindarios del Partido de Acámbaro y las Jurisdicciones comarcanas (1); porque en todas se ha esparcido la noticia del proceso y de la persecucion del Subdelegado.

27. Comprehendiendo Larrondo que los delitos de que capituló á la Señora Marquesa, con su oposicion y reclamo en uso de su derecho, habian de traerle resultas proporcionadas á su ligereza y calumnia, para evadirse de las penas que por cada uno de ellos le amagaba; por necesidad, y no por voluntad aceptó, ya puesto en el caso del apremio, el sabio consejo de la Ley de Partida (2), que declara, „que si aquel „que deshonrase á otro por tales palabras, ó por otras seme„jantes de ellas las otorgase, é quisiese demostrar que es ver„dad aquel mal que dixo de él, non cae en pena ninguna si „lo probase. Esto es por dos razones. La primera porque di„xo verdad; y la segunda porque los facedores del mal se „recelen de lo facer, por el afruenta, é por el escarnio que „recibirian de él.„

28. Larrondo ha pretextado el buen zelo de la administracion de justicia, y que la delacion hecha al Exmô. Señor Conde de Revilla Gigedo fué de aquel sagrado linage que incumbe por oficio á los Jueces, de quienes dice otro texto (3), „que pueden apercibir al Rey en su poridad de los yer„ros, é de los maleficios que fueren fechos en aquellos luga„res que ovieren de ver por él; como quier que non pueden „acusar á ninguno; así como sobredicho es: *é esto deben facer* „*sin vanderia, é á buena fe.*„

29. Lo mismo disponen otras dos Leyes de Castilla. La

(1) *Ex quo injuria atrocior evadit ut docet* D. Valenz. cons. 142. num. 131. *Injuria tanto dicitur atrocior, quanto coram pluribus est facta....* L. Praetor edixit. §. ult. ibi: *an in solitudine* &c. L. sed est quaestionis. ibi: *Sed etsi in theatro, vel in foro cedit, & vulnerat, quamquam non atrociter, atrocem injuriam facit.* ff. de Injuriis. Et in additione, ibi: *Malum enim dicitur majus, quod fit palam, & publice* &c.

(2) Ley 1. tit. 9. part. 7.

(3) Ley 5. tit. 1. part. 7.

una se encarga del despotismo con que algunos quieren vivir delinquiendo; y contrayéndose á personas de la graduacion y recomendaciones que adornan á la Señora Marquesa de San Francisco, advierte, ,, que (1) es tanta la osadia, atrevimien-
,, to y temeridad de los que mal quieren vivir, que fué nece-
,, sario dar leyes contra los delinqüentes, para que sean cas-
,, tigados, y á exemplo de éstos, otros se refrenen del mal
,, hacer, lo qual conviene; y porque los nuestros Pueblos vi-
,, van en paz y sosiego, y tranquilidad, por ende (dice) man-
,, damos, que si algun robo, ó algun maleficio se hiciere, que
,, el Alcalde ó Juez, en cuyo término el dicho maleficio ó
,, robo fuere hecho, haga pesquisa é inquisicion sobre ello,
,, y oya á la parte, y le dé copia y traslado de la pesquisa,
,, y sumariamente proceda, porque los delitos no queden sin
,, pena; y si el dicho maleficio fuere hecho y perpetrado por
,, tales personas, contra las quales las nuestras Justicias ordi-
,, narias no pueden hacer execucion, mandamos que todavía
,, hagan la dicha pesquisa é inquisicion, y la envien ante nos;
,, porque nos mandemos executar la pena en el sueldo y mer-
,, ced de aquel que el dicho delito cometió, ó en su persona
,, y bienes, como entendieremos que cumple á la execucion
,, de la nuestra justicia. ,,

30. La otra Ley manda (2), que ,, los Jueces cada y
,, quando algun escándalo recreciere en sus lugares, en que
,, no puedan proveer que luego sean tenidos de nos lo enviar
,, á notificar y hacer saber, só pena de perder los oficios. ,,

31. Pero como tambien los Jueces son hombres, y suelen precipitarse con mala voluntad y pasion; estas mismas soberanas disposiciones, con que pensará escudarse el Subdelegado de Acámbaro, le intiman y anuncian las resultas que deben tener las capitulaciones con que ha denigrado la fama, buen nombre, recogimiento y notoria conducta de la citada Señora Marquesa.

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 8. Recop. Cast.
(2) Ley 2. titulo y libro citado.

32. La Ley de Castilla (1), suponiendo capaz de preocupacion á el Justicia que delata crímenes ó excesos de personas á quienes no alcanza su autoridad y jurisdiccion, lo primero que hace es inhibirlo y separarlo de intervenir en la pesquisa, sustanciacion y determinacion de la causa: „y Nos „(dice) no entendemos enviar Corregidor, Juez, ni Pesqui„sidor general, mas solamente Pesquisidor sobre aquel solo „negocio, y no mas, ni allende, ni en otra manera alguna, „y es nuestra merced, que el tal Pesquisidor no vaya á costa „nuestra, ni de la Ciudad, Villa, ni Lugar, mas á costa de „las partes, á quien tocare, ó á costa de la Justicia, por „cuya negligencia Nos ovieremos de mandar el tal Juez, ó „Pesquisidor; y que entanto que la dicha informacion se hi„ciere, que la Justicia sea suspensa del oficio, quanto en „aquel caso.„

33. Porque uno sea Juez territorial, no tiene privilegio para quitar sus bienes, ó su honra á ningun Vecino (2), delatándolo de qualquiera crímen ante el Superior; y como el hecho de *no corregirlo* en uso de su jurisdiccion, arguye que su ánimo no es propenso á favorecer al demandado, y que contrae prenda en desempeñar su informe (3); el Legislador, habida la delacion, entra en sospecha prudente, y no lo tiene por Juez, sino por parte (4), en atencion á los riesgos que su intervencion prepara á la misma justicia (5), cuya conservacion ó administracion se aparenta.

34. La representacion de Juez no autoriza para hacer lo

---

(1) Ley 2. cit.

(2) Imo: *Maximè nefarium est, ut inde injuriae nascantur, unde jura desiderantur.* Sanct. Conc. Trident. Sess. 24. de Reformat. Matrim. cap. 9. Casiod. lib. 4. Epist. 27. ibi: *Malorum omnium probatur extremum inde detrimenta suscipere, unde credebantur auxilia provenire.*

Ley 16. tit. 9. part. 7. allí: Pero los Judgadores maguer hayan poder segun derecho de facer las cosas sobredichas, con todo eso, mucho se deben guardar de responder mal, ó de facer deshonra...... E si contra esto ficiesen, deshonrando los querellosos.... ....tenudo seria en todas guisas de facer mayor enmienda por ello, que si otro ome lo ficiese.

(3) La que Larrondo contraxo se manifiesta á fox. 7. vuelta, en su Oficio de fox. 10. quaderno 1. y en otros lugares de los Autos.

(4) Bobadilla lib. 2. cap. 21. num. 43. allí: Por lo qual

(5) Ex rationib. adduct. à Div. Isidor. Relat. in Can. quatuor modis. 11. q. 3.

que sin ella es prohibido (1); no disminuye el cargo ó el empleo las miserias humanas (2), y por eso se le mide, informando contra alguno, con la misma proporcion y reglas que á otro qualquier Denunciante ó Acusador; y considerados su interés, y los malos efectos que pueden traer sus influencias, se huye de ellos, se determina que no haga por sí la averiguacion en que se ha de confiar, y durante ella cesa, y se le pone interdicto en las funciones de su oficio. Estos superiores Tribunales han llevado la loable práctica (3) en los negocios donde los Jueces territoriales llegan á hacerse partes, siendo de gravedad, de que en el término de las pruebas salgan á competente distancia, para no impedirlas con su respeto, atemorizando á los testigos, como se debe presumir naturalmente, por ser terrible contrario, el que hallándose con la vara y con las ínfulas de Juez, litiga contra alguno de su Jurisdiccion (4), y mucho mas en la clase de Actor, como el expresado Larrondo.

35. Es parte el Juez que informa al Superior contra alguno, ó algunos Vecinos de su territorio; porque sea qual fuere la denominacion que se dé á su informe (5), el Denunciante, ó el Acusador no varían en aquella qualidad (6). Su

---

(1) Dict. L. 16. in fine. L. 32. ff. de Injur. & famos. libell. *Nec Magistratibus licet aliquid injuriosè facere. Si quid igitur per injuriam fecerit Magistratus, vel quasi privatus, vel fiducia Magistratus, injuriarum potest conveniri.*

Docet cum pluribus Bobadilla lib. 3. Polit. cap. 11. num. 31. & 32.

(2) Div. Ciprian. lib. 2. Epist. 2. ad Donat. *Inter leges ipsas delinquitur, inter jura peccatur, innocentia, nec illic ubi defenditur, reservatur.*

(3) Fulcita legibus & auctorit. inf. citand. num. 154.

(4) »Porque al Rey, y á la su boz no se pueden defender los suyos.» L. 6. tit. 13. lib. 3. del ordenam.

Greg. Lop. in L. 2. tit. 1. part. 7. glos. 5. ibi: *Et est ratio, quia est, seu esse posset terribilis adversario.*

D. Valenz. cons. 163. num. 32. docet ex Cyn. & Petro de Auchar. quod » *in officiali semper praesumitur terror ab eo inferri.* »

(5) Delationes, scilicet, denuntiationis, vel accusationis, quae idem sunt ex Menochio de Arbitrar. Judic. cas. 198. num. 2. ibi: *Jacobus Cujacius explicat delatores re ipsa nil differre â denuntiatoribus, & accusatoribus, cum idem sit deferre, quod denuntiare, accusare, probant.* L. intra quatuor. ff. de divers. & tempor. praescript. L. 1.=L. qui bona §. 1.=L. res quae. §. ult.=& L. Senatus. §. idem decreverunt. ff. de Jure fisci &c.

(6) Arg. text. in LL. 4. & 5. tit. 13. lib. 2. Recop. & text. in cap. 2. de Calumniat. *Colligiturque ex juribus* à Menoch. adductis ubi sup. & docet Bobadilla in lib. 5. Polit. cap. 2. num. 54. ubi cum pluribus DD. ait: El delator, denunciador::::: tampoco por las mismas razones::::: pueden testificar.

fin lleva interés, y la Justicia busca siempre la verdad por los conductos mas imparciales (1). El Subdelegado de Acámbaro no se tiene por acusador de la Señora Marquesa, sino á ésta por acusadora suya; y aunque este cámbio de representaciones se disuade por evidencia, porque la Señora Marquesa es la denigrada, y la que se figura reo de muchos crímenes, y el Subdelegado quien la ha difamado, imputándolos directamente á su persona: ocurriendo á sus hechos se disuade su afectacion, y se le convence, que no solo es acusador, sino acusador acérrimo, porque de la misma inocencia ha querido sacar culpa y cargos contra esta Señora, afeando sus obras mas sencillas, y escribiendo con sangre qualquier letra en que se ha ofrecido tocar su nombre (2).

36. Larrondo simula que no es acusador, ni enemigo de la Señora Marquesa, y hace de sus méritos personales la protesta y elogios que se vierten en un capítulo de sus Escritos (*), donde quiso hacer una esforzada retractacion de las calumnias, de que ya reiteradas veces la habia colmado, asentando, „que no habia dicho, ni decia, que de todos los deli- (*) Fox. 85. quad. 1.
„ tos y atentados que representaba fuese causante la Señora
„ Marquesa, porque su honestidad, virtud y recogimiento la
„ tenian siempre muy agena de ver lo que pasaba en sus Ha-
„ ciendas, y mucho ménos de mandar aquellos rigores tan
„ sin límite. „

37. ¡Qué mal se compadecen con esta confesion de las recomendaciones que adornan en los fueros religioso y político á la Señora Marquesa, las obras de que la hace reo por muchos caminos ese Subdelegado, que ha sacado al teatro de la censura su nombre y su conducta! Ese mismo, Señor, que así se produce, encubriendo el veneno, es el que lo ha vomitado con toda su acritud en todos los lugares de este proceso,

(1) Causa 3. quaest. 5. per tot. Arg. L. 1. ff. de Testib. & L. 3. ff. eod. in pr. ibi: *Nam si careat suspicione testimonium, vel propter personam á qua fertur, quod honesta sit, vel propter causam, quod neque lucri, neque gratiae, neque inimicitiae causa sit, admittendus est.*

(2) Pruebalo el Oficio de fox. 1. y 2. el Informe de fox. 6. vuelta, los Autos de fox. 8. y 9. quad. 1. y la Consulta de fox. 51. quad. 8.

y lo que es peor, en las plazas, casas y calles, donde han llegado los ayres corrompidos de su maledicencia, ofendiendo por no habersele aplicado hasta ahora el antídoto de la medicina legal con que sus corrupciones habian de remediarse.

38. De esa misma Señora, adornada de honestidad, virtud y recogimiento, dixo en forma alevosa, que era la causa fundamental, la raiz y el orígen de todos los desórdenes escandalosos, atentados, y concurso de crímenes que habia representado; porque si la Marquesa no los consintiera, segun aseguró el Subdelegado con sus hechos, ¿como los malhechores habian de ampararse de su Hacienda, y menospreciar con fuerza y desacato á los Jueces ordinarios y sus Ministros, sin ser castigados? ¿Se considerará acaso para esa impunidad algun otro embarazo invencible á la Hacienda de San Christobal, que no tienen las anexâs, reconociendo el gobierno del propio Amo, ni las otras innumerables que se conocen en esta N. E.? ¿Luego la Marquesa es el fundamento de esa tortura, en que se contempló por Larrondo la jurisdiccion ordinaria, de esos duros grillos, y de esas cruelísimas esposas con que él tambien se habia dexado embargar, sin explicar las causas ó el modo en que se subordinó á la injuria y al atentado, ni haber hecho una prueba por sí á fin de romper las ligaduras, despues que malamente las habia tolerado?

39. De esa misma Señora, cuya moderacion y virtudes reconoció, ponderando la independencia y tirania con que queria vivir y mantenerse, en su Informe de 28 de Septiembre (*), dixo á la Intendencia de Guanaxuato: „que por „las primeras diligencias, que en uso de su comision habia „practicado, podia conocer el sistema en que continuaba, „(que es decir, que la corruptela ya venia de atras) porque „hasta aquella fecha no se le habian remitido las prisiones „destinadas al castigo de los Sirvientes, ni se habia proce- „dido á la destruccion del cepo, ni ménos se le franqueaba „por dicha Señora la destruccion de esos artefactos.„

(*) Fox. 6. vuelta quad. 1.

40. ¿Y podrá decir todavía en vista de estos hechos suyos, que no ha censurado la conducta personal de la Señora

Marquesa de San Francisco (1)? ¿O habrá quien lea sus representaciones y escritos, y dexe de estimarla capitulada de inobediente á la Justicia, y vilipendiadora de sus judiciales mandatos, con la qualidad de obstinacion agravantísima (2)? Quando le presentó un ligero Escrito, reducido á pedir testimonio del Decreto que le habia notificado, porque no lo llevó en persona, explicando lo mal que veia sus hechos mas inocentes, acriminó éste en el proveido, asentando, sin mas idea que la de lastimarla (*), que el Escrito se le habia presentado por mano del Baquero Juan de Uribe; y mandando que se agregara á las diligencias, por las quales añadió, que se evidenciaba lo contrario de la obediencia y prontitud que la Señora Marquesa representaba: y quando le repite el pedimento, alegando que necesitaba el testimonio para el justo fin de vindicar su conducta; porque nada de esta Señora era para él justo ni arreglado, la insulta segunda vez, oponiendo el defecto, de que no iba firmado de Letrado el Escrito, ni se lo habia entregado persona autorizada, con poder para la presentacion, que es especie nunca oida; pero con estos pretextos, y el de no exceder su comision, no convino de ninguna manera en darle el testimonio á esa propia Señora de honestidad, recogimiento y virtuosa, sin reflexar que la solicitud no era de calidad que meritase la direccion de Abogado (3), ni lo habia en el lugar, ni un testimonio de qualquier sentencia, despues que se notifica, se niega al interesado, porque siendo parte tiene derecho á que se le dé (4), aunque lo

(*) Fox. 8. quad. 1.

(1) *Quia facta cernuntur, animus non videtur.* Lact. Firmian. Divin. Instit. lib. 3. c. 5. Cic. 3. quaest. Tusculanar. ibi: *Quid verba audiam, cum facta videam?*

(2) Everard. loc. argum. legal. loc. 21. num. 1. 2. & 4. ibi: *Praeterea habemus in jure locum ab effectu, â quo sumptum argumentum est frequens, forte, & multum efficax, quia est probatio sensitiva, qua nulla est efficacior::::: Ex efficacia effectus arguitur potentia causae efficientis. Exitus enim acta probat, & effectus denotat causam.* L. rem non novam circ. fin. Cod. de judiciis::::: *Animus praesumitur ab effectu.*

(3) Se infiere de la L. 8. tit. 24. lib. 2. Recop. y de la 1. tit. 16. del mismo lib. alli: »Salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en su causa propia, ó el Procurador hi»ciese las peticiones que permiten las leyes de este libro.»

(4) L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. L. 26. tit. 23. part. 3. Se colige asímismo de la L. 9. tit. 19. de la misma part. y de la L. 4. §. 1. ff. de Edendo, alli: *Aequum fuit id, quod mei causa confecit, meum quodammodo instrumentum mihi edi.*

pida íntegro de la causa (1), especialmente quando su meditada inteligencia y su conservacion importa para el logro de los fines que el Juez se ha propuesto (2).

41. ¿Y con estos convencimientos se permitirá á Larrondo indemnizar su responsabilidad, santificándose y repitiendo, que no se ha dirigido contra la Señora Marquesa? ¿Quien era, sino su persona, aquella por cuya causa gemian baxo la servidumbre de la impiedad mas inhumana, y de una tirania semejante á la de Diocleciano, innumerables infelices, elevando sus lamentos hasta el Trono de Dios? ¿No habian tenido los Jueces de Acámbaro antecesores á Larrondo, ni él, que ostenta tanta integridad y zelo, poder ni espíritu para perseguir y castigar a otro, ú otros, que fuesen los tiranos autores de esas dolorosísimas scenas? ¿Como no los ha mentado en toda la causa, instruyendo las tentativas y medios que habian puesto para contenerlos y castigarlos? ¿Y seria (vuelvo á decir) otro que la Marquesa de San Francisco el objeto cardinal y único de todos sus movimientos? Era necesario para disuadirnos, que entorpeciera el entendimiento, con cuyo solo uso se le responderá con un Jurisconsulto, que es inútil buscar razon, donde por el tacto ó por la vista se conocen las causas y sus efectos: *Quaerere rationem ubi habemus sensum est infirmitas, seu debilitas intellectus* (3).

42. Confirma lo expuesto la experiencia jurídicamente comprobada, de que luego que fué convocado á juicio por la Señora Marquesa, no solo ratificó sus representaciones hechas á el Superior Gobierno y al Señor Intendente de Guanaxuato, sino que las acriminó en los crueles términos que demuestran sus Escritos; y prescindiendo de la investidura de Juez, tomó la de Parte, formalizó la capitulacion en el de 7 de Marzo de 793 (*), y promovió prueba de todos los cargos

(*) Fox. 72. quad. 1.

(1) Para hacer con justificacion los ocursos que le convengan, como se funda en la Real Cedula de 11 de Marzo de 1740.

(2) Y es conforme á lo que en la materia se previene en los art. 17. y 19. del Bando de 3 de Junio de 1784. sobrecartado en 23 de Marzo de 785.

(3) Everard. ubi supra.

que ha sindicado á la citada Señora Marquesa, hasta llegar á oir sentencia y proseguir la instancia segunda.

43. Con esta inteligencia mal podia dudarse que el Subdelegado de Acámbaro es un verdadero acusador en el Proceso, donde ha observado para la direccion de sus capítulos las reglas prescriptas por la Ley de Partida, y por su concordante de Castilla (1). Antes se debe ratificar el concepto con la qualidad dicha, de que la aceptacion de esa investidura no ha sido voluntaria por confianza de la buena fe y justificacion con que habia propuesto los capítulos.

44. Este es un atributo afectado, porque á Larrondo no se le ocultaba que la Marquesa de San Francisco tenia derecho para compelerlo á formalizar la acusacion, pues no podia ver con indiferencia la ruina de su buena fama y opinion. Lo prueba la propia Ley de Partida, donde se limita la libertad del Actor para entrar en juicio, y se autoriza al Juez para que con el reclamo de la parte lo apremie (2).

45. Y aunque el Subdelegado, complicando sus gestiones y contradiciéndolas, ha hecho diversos elogios de la conducta y mérito de la Señora Marquesa, por evadirse de las resultas, y con este mismo fin no ha pedido que se le imponga esta ó la otra pena determinada á los capítulos; no por eso ha disminuido su condicion de Acusador, ni las qualidades de la acusacion, porque lo mismo importa pedir la pena, que promoverla (3); y él con la capitulacion y sus progresos ha puesto y esforzado los medios conducentes á ese fin, sin que por dexar de pedir, con estudio y artificio las penas señaladas, se libertara de ellas la Marquesa, habiéndolas incurrido (4),

(1) L. 14. tit. 1. part. 7. Ley 4. tit. 2. lib. 4. de la Recop. de Cast.
(2) Ley 46. tit. 2. part. 3.
(3) Arg. text. in l. *Fiscus* 38. §. 1. ff. de Jure Fisci.
(4) Ley 10. tit. 17. lib. 4. de la Recop. allí: »Si la demanda, ó acusacion pareciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte en escrito, ó faltare en la demanda el pedimento:::::: conteniéndose todavía en la demanda la cosa que el demandador entendio demandar, ó el acusador pedir:::::los Jueces:::: determinen, y juzguen:::: y las sentencias::::: no dexen de ser valederas.»

Docet Ant. Gom. Var. resolut. lib. 3. cap. 11. n. 3. per haec verba: *Tamen in criminalibus non requiritur aliqua conclusio, sed sufficit simpliciter reum accusare, & dicere tale delictum commisisse tali tempore, & loco, sine eo, quod petat per Judicem puniri, quia ipse tenetur*

como lo está manifestando el citado Auto primero de la Intendencia de Guanaxuato; el definitivo, en que se confirmó prescribiendo *multas* para en caso de reincidencia, y privándola en lo absoluto del uso de prisiones, con aplicacion de ellas á la Cárcel de Acámbaro; y como lo decide y califica la Ley 10 citada al márgen.

46. Este proceso en todas sus letras y periodos es criminal. Trátase en él de la vindicta pública (1), que se dice ofendida por la Señora Marquesa de S. Francisco por muchos inveterados y atrocísimos caminos. Lo promueve y lo asegura el Justicia de Acámbaro. Este lo sostiene por diversos, circunstanciados y muy acres informes y escritos, donde ha detallado los cargos (2), aunque con muchos vicios en quanto á la complicidad y culpa de la persona capitulada. Están, como requiere la Ley (3), constantes en el proceso la acusacion, y los nombres del Acusador y de la Acusada, y bien ponderada la atrocidad de los delitos, la multitud y repeticion de ellos (4): con que nada importa que afectando lo contrario de lo que anhelan y solicitan sus esfuerzos, dexara de pedir materialmente las penas específicas de cada capítulo (5).

47. Bastante insinuó su deseo de ellas, quando despues de inflamar el espíritu del Exmô. Señor Conde de Revilla Gigedo con la misma hipocresia y apariencias del buen servicio, humilló su ignorancia con la simulacion, de que no sabia el modo en que un Juez debe manejarse con los reos ó delin-

---

eam imponere. Cujus ratio est, quia in quolibet delicto lex ipsa concludit Judici ad poenam ordinariam, vel arbitrariam, & non habet necesse pars concludere. Et infra: *Quod tamen hodie procedit sine aliquo dubio in Regno nostro, cum nec in criminalibus, nec civilibus requiratur aliqua conclusio, sed tantum attenta veritate procedatur, ut in L. 11. tit. 1. lib 3. Ordinam.*

Idem tenet Paz 1. tom. 5. par. §. 6. n. 49. & Jul. Clar. lib. 5. Receptar. Sent. §. fin. quaest. 12. n. 21.

(1) Ex quo criminalis judicandus arg. text. in §. *In Summa.* Inst. de Injur. Docet cum multis, quos citat Joan. Vela in Mod. seu ordin. procedendi in caus. crimin. cap. 1. sub n. 4. ibi: *Quibus omnibus omissis, verissima, & communis sententia est: judicium criminale dici quando principaliter agitur de crimine ad poenam Fisco applicandam, hoc est, ad commodum publicum, sive corporalis, sive pecuniaria poena imponatur.*

(2) Quod ex munere quilibet accusator tenetur facere. Id. Vela dict. Mod. proced. cap. 5. n. 8. ibi: *Quartum, quod exprimatur delictum de quo accusatur.*

(3) Dict. L. 14. tit. 1. part. 7. & l. Libellorum ff. de Accusat. Citat. Vela n. 20.

(4) Secundum praxim, quam docet Paz 1. tom. 5. part. §. 6. à n. 22. ad 28.

(5) Dicta L. 10. & DD. supra n. 45. citatis.

qüentes de su jurisdiccion, suplicando á S. E. que se dignara advertirle el método que habia de observar, averiguando que todavia se practicaba el tirano tratamiento de los Operarios, y la forma en que se habia de versar con los delinqüentes de la Hacienda de San Christobal. ¿Podia esperar, en virtud de estos Oficios, que el Superior le dixese, que los delitos continuaran impunes? ¿Qué espera el que avisa á qualquier Juez del delinqüente, y de la calidad de sus delitos? Pues Larrondo ¿qué pretenderia informando que la Hacienda de S. Christobal era el hospicio de las maldades, de la inhumanidad, y para la Real jurisdiccion, vilipendiada con su conducta, una muralla inexpugnable? ¿Solicitaria acaso que se ensalzara á la Marquesa de San Francisco por ese gobierno y por ese amparo de malhechores, cuya intrepidez se extendia á desairar y profanar los respetos de la Real autoridad? ¿Pues como (repito) ha de negar ó disputar, que su empeño y su asunto era el ajamiento, la difamacion y el público desaire de la Señora Marquesa? (1)

48. Si los delatados se hubiesen probado: si la vindicta pública estuviese en descubierto y ofendida, ¿no se habia de escarmentar á la Señora Marquesa, habiéndolos autorizado, y siendo por su contemplacion cómplice en ellos? ¿Se contendria esta pena, y la de su judicial y público descrédito, debiéndose determinar la causa con omision de esos ápices; porque el Derecho patrio así lo dispone? Luego el Subdelegado de Acámbaro pidió la difamacion y el castigo de la Señora Marquesa de San Francisco, poniendo los medios, y esforzándolos con extraordinario ardor y empeño. Luego es riguroso Acusador, como todo el que se obliga y allana á la justificacion y convencimiento de los crímenes que contra otro ha denunciado. Luego es preciso reconocerlo por tal no habiendo otra investidura con que pueda en estos autos legitimar su personalidad, porque es incapaz acomodar la de reo al que obliga á

(1) *Qui vult antecedens, vult necessario consequens ad illud.* Barbosa Axiom. 30. n. 3. = P. Ameno de Delict. & Poen. tit. 5. §. 9. n. 12. = Alex. cons. 157. col. 3. n. 14. lib. 2.

otro á presentarse en la palestra judicial con imputarle delitos y responsabilidades, para que las purgue y se le castiguen (1).

49. Por éste y los demas fundamentos se concluye rectísimamente, que el citado Larrondo es verdadero Acusador de la Señora Marquesa de San Francisco, y que esta es la representacion que aceptó y le compete desde sus primeros movimientos, y en particular desde que reclamando la Parte, en uso de sus defensas, la perturbacion de su honor y buena conducta, lo compelió á entrar en juicio, y á formalizar la acusacion de los muchos y graves excesos que le habia opuesto, denigrándola, y degradando su pública estimacion con capítulos generales de la mayor apariencia.

PUNTO TERCERO.

REDÚCESE A MANIFESTAR, QUE LA prueba dada por el Subdelegado, es despreciable é indigna de fe, cuya especie se dividirá en dos partes, recomendando en esta primera las tachas generales de los Testigos.

50. LAS pruebas son la basa principal de todo Juicio (2). Por ellas se deciden los derechos del Actor, ó las excepciones del Reo (3); pero no es prueba la que se da con

---

(1) Cap. Forus de V. S.

(2) Arg. text in l. 30. ff. de Testam. tutel. ibi: *Respondit: Is datus est, quem dare se testator sensi. Si id non apparet, non jus deffieit, sed probatio: igitur neuter est tutor.*

Elegantissimè ad rem Josephus Mascard. quaest. 1. vol. 1. à n. 13. *Nec immerito ad hoc Dombauder in d. sua Praxi civ. cap.* 157. *n.* 1. *probationem appellare consueverat animam processus, & Aug. Vero. q.* 50. *n.* 1. *ipsam probationem causae victoriam, & decisionem respicere prodidit. Haec caecis in foro versantibus conspectum restituit; haec judici viam facilem, lenem, & apertam ad judicandum praemunio; haec oppressis fert opem; haec cavillationes, vanaque sophismata, ut Sol tenebras, expellit. Conciliat haec rixas; dirimit haec contentiones; haec effic..., ut dominia rerum distinguantur; haec denique in causa est: ut unicuique quod suum est, sartum tectum (ut nostri ajunt) conservetur.*

(3) Ley 15. tit. 22. part. 3: allí: "Ca ordenadamente segun que mandan las leyes
" deste nuestro libro, debe el Judgador andar por el pleyto, é escodriñar é saber la ver-

instrumentos, ni testigos falsos ó sospechosos (1); porque la sentencia se asegura en la verdad (2), que no admite esos atributos. No importa acopiar testigos, si por sus condiciones se concilian abominacion y desprecio (3), como los que el Subdelegado de Acámbaro produxo para justificar los capítulos.

51. Veinte y quatro son los testigos dispuestos y solicitados por él, exâminados en su territorio y con su presencia real en el Pueblo, y extendidas en papel comun sus declaraciones: circunstancias que al primer impulso les concilian en general los vicios de nulidad (4), induccion, adulacion y temor (5), por no haberse cumplido con la Ley, separando de aquel distrito á el Acusador por el término de la prueba, para evitar los muchos inconvenientes de su interesencia (6), ,, y que en ,, tanto que la dicha informacion se hiciere, la Justicia sea sus- ,, pensa del oficio, quanto en aquel caso. ,, Habiéndose mantenido á la vista de todos los movimientos y operaciones del Comisionado, y de todas las personas que concurrian á la causa;

" dad lo mejor que pudiere: é en cabo dar su juicio así como entendiere que lo debe " facer. " Et Greg. Lop. ibid. glos. 7. ibi: *Nam probatur hic quod non tenet sententia lata sine medijs probationum.*

L. 6. §. 1. ff. de Offic. Praesidis, ibi: *Et ideo Praeses provinciae id sequatur, quod convenit cum ex fide eorum, quae probabuntur.*

(1) Arg. text. in cap. 16. de Consecrat. dist. 1. ibi: *De Ecclesiarum consecratione quoties dubitatur, & nec* (N. B.) *certa scriptura, nec certi testes existunt, à quibus consecratio sciatur, absque ulla dubitatione scitote eas esse consecrandas: nec talis trepidatio facit iterationem; quoniam non monstratur esse iteratum, quod nescitur factum.*

(2) Ley 10. tit. 17. lib. 4. de la Recop. allí: " Los determinen y juzguen segun la " verdad que hallaren probada en los tales pleytos, y las sentencias que en ellos dieren " no dexen de ser valederas. "

Ley 11. en el pr. tit. 4. part. 3. " Verdad es cosa que los Judgadores deben ca- " tar en los pleytos sobre todas las otras cosas del mundo. " Y en el fin: " E quando su- " pieren la verdad deben dar su juicio. "

Ley 2. Cod. de Naufrag. lib. 11. ibi: *Ita, ut..... veritate revelata competens dispositio procedat.*

(3) Farinac. lib. 2. quaest. 62. n. 317. ibi: *Quod enim nihil est, suplementum non recipit. L. Sed etsi manente ff. de Precar. Et ex pluribus imperfectis sua specie non potest unum perfectum resultare, L. 1 Cod. Quando Tutor. vel Curat. &c.*

(4) L. 18. tit. 23. lib. 8. de la Recop. de Ind. = L. 44. junta con la 45. §. 5. n. 5. tit. 25. lib. 4, y los Autos 19 y 26. de la Recop. = El Bando de 27 de Octubre de 1783, aprobado en Real Orden de 22 de Julio de 84.

(5) Arg. text. in Can. 78. 11. q. 3. *Quatuor modis pervertitur humanum judicium: timore, dum metu potestatis alicujus veritatem loqui pertimescimus: cupiditate, dum premio animum alicujus corrumpimus: odio, dum contra quemlibet adversarium molimur: amore, dum amico, vel propinquo complacere contendimus.*

(6) Ley 2. tit. 1. lib. 8. de la Recop. que es la Ley 2. tit. 16. lib. 2. del Ordenamiento Real.

este hecho basta para influir ó amedrentar á los testigos su Juez ordinario inmediato, de quienes vemos y palpamos diariamente los efectos que dice el Legislador (1) ,, han muy fuer- ,, tes armas para facer mal, queriendo usar mal del lugar que tienen. ,,

52. La representacion del contendiente (aunque concurra en el sexô activo, que es el del hombre) por condecorada y sobresaliente que sea en el Pueblo, no teniendo anexô su gobierno, nunca opaca la del Justicia, que manda con imperio y autoridad de orígen superior (2). Al Juez del Partido todos le miran á la cara (3), aunque le quieran mal, de cuya regla no se excluyen los vecinos principales, pues todos lo necesitan, y á todos es muy perjudicial y temible su enemistad; porque es mucho su valimiento, queriendo manifestar su quexa, ó vengarla, ,, han muy fuertes armas, que- ,, riendo usar mal del lugar que tienen. ,, Basta que estén resentidos con alguno, para que padezca las vexaciones del desaire y de la injusticia, aunque se esfuerze para estorbar sus operaciones; porque en su estimacion siempre tienen mala acogida, remitiéndose á un ánimo mal dispuesto (4).

53. La Intendencia no hizo alto en este gravísimo inconveniente, que solo se recomendaba; pero no es de extrañar, quando ha visto V. S. en Autos el de 31 de Agosto, que recayó sobre el nudo informe de Larrondo, y la comision que se le dió para su práctica; pues con estos hechos quedó el Asesor comprometido, como se empeñan muchas veces los Jueces quando han equivocado los principios, y se les hace bochornoso declararlo (5): por cuya causa nunca se presume á favor

---

(3) Ley 4. tit. 10. part. 7.

(5) Bobad. lib. 3. cap. 1. n. 8. allí: ,, Y así dixo el Eclesiástico, Grande es el Juez, ,, y poderoso en la honra, y tiene gran lugar, como lo dice el Sabio Rey Don Alonso, ,, porque como Vicario de Dios y de su Príncipe, ha de regir y administrar la justi- ,, cia, que es el mas alto de todos los oficios temporales.

(3) Cic. in Orat. pro Lucio Flav. ibi: *Venientes Praetores expectant, praesentes inserviunt, abeuntes deserunt.*

(2) Medeae Nutrix apud Senecam, actu 2: *Professa produnt odia vindictae locum.*

(3) Quod malum, ut non infrequens, corrigit Innocentius III. in cap. 17. de Accusat. ibi: *Si vero qualibet occasione praetermisistis eumdem, adhuc ipsum tempore oportuno volumus*

del Juez que nò guardó la forma debida en el órden de proceder (1); y es evidente, que aunque el Asesor se manejara en este punto con indiferencia, mucho interesó en la casualidad la violenta calificacion de los capítulos, que habia sido el primer paso, debiendo ser el final, despues de un prolixo conocimiento de causa (2).

54. Este fué el motivo de que la Intendencia sinceramente no reflexara que Larrondo debia retirarse, nombrando Apoderado, ó dexar la Vara, para evitar los daños de su influxo y de su presencia, que con mayor razon se debió impedir, siendo Actor y enemigo de la casa de la Marquesa, segun manifiestan sus hechos; porque este es el método de las causas en que litigan los Jueces, aunque sea pasivamente en calidad de Reos (3) capitulados; de otra suerte no puede con-

---

observari: ne inde nascantur injuriae, unde jura nascuntur. Ideoque mandamus, quatenus ad conscientiae vestrae judicium recurrentes, si contra praescriptum ordinem tanquam homines excessistis: non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, ut aliorum corrigatis errores: *quoniam apud Judicem districtum, in qua mensura mensi fueritis remetietur vobis.*

(1) Bobad. Polit. lib. 2. cap. 21. n. 137. in fin. Y sepa el Juez, que la presûncion que la Ley hace en su favor, de que hizo justicia, y el deber, cesa en caso que nó observó el modo y órden debido en el proceder.

Y en el lib. 5. cap. 1. n. 206. Lo tercero, se limita quando el Juez no guardó el órden y forma debida en proceder; porque entónces no se presume en su favor, sinó contra él.

D. Joan. Gutierr. Pract. quaest. lib. 3. cap. 21. n. 13. ibi: *Neque obstat quod praesumatur pro Judice, quia illud est verum, & procedit, quando Judex servat debitum, & legitimum ordinem, & modum in procedendo; secus alias: quia tunc contra eum praesumetur, secundum Bald. ubi supra.*

(2) Dict. L. 15. tit. 22. part. 3. & Greg. Lop. ibid. dict. Glos. 7.

Docet text. in Can. 13. 2. q. 1. *Primo semper ante omnia diligenter inquirite, ut cum justitia, & veritate definiatis: neminem condemnetis ante verum, & justum judicium: nullum suspicionis arbitrio judicetis: sed primum probate, & postea charitativam proferte sententiam: & quod vobis non vultis fieri, alteri nolite facere.*

Text. in Can. 10. 30. q. 5. *Nullum ante veram justamque probationem judicare, aut damnare debemus, teste Apostolo, qui ait:* ¿Tu quis es, qui judicas alienum servum? Domino suo stat, aut cadit.

Idem fusius docent text. in Can. *Judicantem*, ead. causa, & quaest. & in Can. *Nemo*, d. causa 2. q. 1.

(3) L. 14. tit. 7. lib. 3. de la Recop. allí: " Y si por la pesquisa que sobre ello hi-
" ciere, pareciere alguno culpante, le suspenda del oficio, y le dé traslado, y averi-
" gue la verdad. "

Ley 3. tit. 13. lib. 2. del Ordinam. Real, allí: " Y porque entretanto ellos no
" reciban fatiga ni agravio de los dichos Alcaldes, Nos por esta ley suspendemos los
" dichos oficios de Alcaldes del dicho adelantamiento de Castilla, entretanto que se ha-
" ce la pesquisa.

Bobadilla lib. 5. cap. 1. baxo el n. 190. allí: " Y lo mismo de los que traen Varas
" de Justicia &c. "

seguirse una prueba imparcial (1).

55. Es incombinable la real interesencia del Juez con la integridad de los que han de declarar en su Proceso, y por tanto no puede dudarse que hizo muy mal ayre á la Señora Marquesa la condicion de ser su contendiente el Juez del Partido; pero fué tan poderosa su justicia, que haciéndose insuperable de la persecucion, no pudo Larrondo dar una prueba brillante sobre unos hechos tan atroces y públicos como fueron los que informó, y tuvo la vergonzosa necesidad de valerse de *hombres viles, miserables, con particulares y notorios motivos de parcialidad, y de ojeriza y resentimiento hácia la Señora Marquesa*, que es otra razon porque sus dichos no merecen aprecio, en tanto grado, que el Administrador Comisionado que entendió en las pruebas, para cumplir la confianza que le fué hecha, no debió admitir á semejantes Sugetos de testigos, ,, (2) nin deben ,, facer la pesquisa con omes que sean viles, ó sospechosos, ó ,, enemigos de aquellos contra quien la facen. ,,

56. ¿Y quien de los testigos de Larrondo no está comprehendido en esta abominacion del Derecho? Todos son súbditos, sospechosos de falsedad, cuya tacha basta para debilitar su fe, y para negárselas (3), sin que pueda justificar su pro-

---

(1) Azev. in L. 2. tit. 7. lib. 3. Recop. n. 8. in verb. *Estén suspendidos los dichos Provinciales*, ibi: *Sic, & in inquisitione Syndicatus pendente contra hos officiales non debent in eodem officio persistere: alias enim quis esset, qui eos accusare auderet, neque testimonium dicere contra eos?*

Paz prax. 1. tom. 8 part. cap. únic. n. 2. *Et ita per adventum novi Judicis Corrector antiquus, & eius Officiales, actis praemissis, suspenduntur ab officio, juxta Leg. 5. tit. 6 lib. 3. Recop & in Provisione regia sic praecipitur, & non absre; alioquin astruerent testes, & eis minus inferrent*

El Señor Elizondo, Juicio crimin. tom. 4. n. 29. allí: " Para evitar que esta in" teresencia personal no dexe libertad á los testigos de decir verdad en quanto supie" sen &c. "

Paris de Put. in tract. Syndicat. in part. *Officialis finito officio* n. 6. & in part. *Recusatus in officio* n. 2.

(2) Ley 9. tit. 12. part. 3.

(3) L. 6. ff. de Testibus: *Idonei non videntur esse testes, quibus imperari potest ut testes fiant.*

Farin. tom. 2. quaest. 60. inspect. 3. n. 212. *Limita quarto. Ut in omnem eventum, & in omni casu subditi isti non sint testes integrae fidei, & omni exceptione majores, per ea, quae in simili de subdito ratione feudi dixi sup n. 261. & in specie de subdito ratione jurisdictionis adduco idem tenentes Alberic. de Malet in tract. de Testib. part. 2. n. 47. ubi cum adducit rationem, quia nunquam subditus evitat suspicionem amoris, vel timoris, & ad id ponderat textum in L. Idonei. ff. de Testibus.*

Emmûs. Cardin. de Luca de Judicijs discurs. 32. n. 48. *In Vasallis etiam, vel Subdi-*

cedimiento el recurso, de que por necesidad habia de valerse de vecinos de Acámbaro; porque si esto no le hubiera sido lícito, tampoco se le habria permitido dar prueba. Esta solucion, que se obstenta de mucha eficacia, es aparente y de ningun momento, porque si eran *públicos*, *inveterados y escandalosísimos los delitos* que acusó Larrondo, ¿porqué no habian de probarse fácilmente con personas imparciales, habiéndolas en Salvatierra y en los Pueblos comarcanos, que no penden de la jurisdiccion del Encargado de Acámbaro?

57. ¿Porqué habian de faltar fieles noticias en el Archivo del mismo Pueblo y en el de la expresada Ciudad, siendo Cabecera, no distando ocho leguas, y habiendo reconocido la Hacienda de S. Christobal la jurisdiccion y el gobierno de ella? No es componible ciertamente la atrocidad, la antigüedad, y el escandalo de los crímenes y excesos, con la necesidad de echar mano Larrondo, para acreditarlos, de sus súbditos, y súbditos, *los mas, de la peor parte del pueblo* (1): luego la prueba por esta razon no merece fe ni aprecio.

58. Pero hay otros muchos incontestables fundamentos. A mas de súbditos del Acusador, tienen sus testigos las nulidades de ser siete de ellos Indios expulsos de la Hacienda, y deudores de la Señora Marquesa (a); quatro Mulatos (b), con tachas personalísimas, notorias y muy poderosas; quatro que confiesan ser Amigos del Subdelegado (c); uno Pariente en se-

(a) El 2. f. 20 vuelta, quad. de la prueba de Larrondo el 5. fox. 26. el 6. fox. 31. el 8. fox. 35. el 10. fox. 39. el 22. fox. 106. y el 23. f. 107.

(b) El 3. fox. 23. quad. cit. el 4. fox. 24. el 9. fox. 37 vuelta, y el 11. f. 41. quad. cit.

(c) El 14. fox. 49. quad. cit. el 15. fox. 51 vuelta, el 16. fox. 63 vuelta, y el 20. f. 81 vuelta, q. cit.

tis, quaestiones baberi solent an sint idonei testes pro Domino, vel pro Superiores::::: Et licet regulariter ista non reputetur exceptio omnino inhabilitativa, sed solùm diminutiva fidei; adhuc tamen, certa, & generalis regula non intrat, cum ad qualitatem personarum, ac respectivè causarum, necnon ad mixturam aliorum non subditorum, *aliasque similes circunstantias, reflecti soleat, & debeat, ex quibus respectivè major, vel minor fides pendet.*

Hac consideratione ductus supra citat. Farinac. in dict. quaest. 60. n. 208. docet quod *Quando subditus esset* vilis, pauper, non verosimilia deponeret, *aut aliqua* alia suspicio contra eum laboraret, ... *sine dubio*, nulla ei fides adhibenda est, ut bene ex rationibus, & DD. auctorit. ac praesertim ex Rom. in cons. 382. n. 5. comprobat Boss. in tit. de Opposit. cont. test. n. 99.

Et idem propterea in..... in subditis angarijs, & parangarijs (à quibus nil vel parum distant homines infimae plebis, L. 10. §. 2. de Vacat. & excusat. muner.) *cum habeantur pro vilibus personis, & multum subjectis*, affirmarunt Afflict. decis. 304. n. 14. & ibi Gram. in addit. &c.

Idem docent in hac parte Mascardus concl. 1400 n. 20. Et Cardin. Tuschus tom. 7. litt. T. conclus. 204. n. 6.

(1) Ex text. & DD. infra citandis sub n. 87.

gundo grado (d); otro que ignora su calidad, fué expulso de la Hacienda, y deudor de ella (e), y la inverosimilitud de su testimonio induce sola á repelerlo; otros que en lo que atestiguan son impertinentes, ó favorables á la Señora Marquesa (f), y otros dos instigadores y partícipes de la capitulacion (g).

(d) El 13. f. 46. quad. cit.
(e) El 7. fox. 32 vuelt. quad. cit.
(f) El 12. f. 43 vuelta, el 19. fox. 76. el 21. f. 93 vuelt.
(g) El 1. fox. 15, y el 18. f. 74.

59. A ninguno de estos puede darse fe sin llegar á la crítica de sus declaraciones. De los Indios sabe V. S. que seis, y aun ocho, contestes de toda conformidad, y sin tacha de algun interés que domine su ánimo, equivalen á una media prueba, ó al dicho de un testigo (1), en cuya confirmacion hay Auto acordado de esta Real Audiencia (2), por el qual se declaró, que mediante su facilidad é incapacidad, no se debia tener su confesion por probanza y averiguacion bastante de sus deudas ó delitos. Pues si perjudicándose, se hacen sospechosos, y no puede descansarse en su aserto, ¿qué crédito merecerán en una causa en que coadyuvan á su Juez, llevando la mira de sacudirse de sus adeudos, ó de desahogar la preocupacion y resentimientos con que salieron del servicio de esta Señora?

60. La qualidad de deudores suyos pudiera influir concepto que hiciese extraña la tacha (3). Así debia ser, siendo ellos hombres poseidos de sentimientos de honor y gratitud (4);

(1) El Sr. Solorz. Polit. lib. 2. cap. 28. n. 35. Lo qual nos dá luz para entender la razon y justificacion de una Ordenanza del Virrey del Perú D. Francisco de Toledo, que tambien se guarda en otras Provincias, en quanto dispone y manda, que en las causas graves donde fuere forzoso exâminar testigos, no se reciban ménos de seis, y esos juntos, ó de por sí, depongan y declaren lo que supieren; pero aunque contesten, no se les dé mas fe y crédito, que si solo uno idóneo se hubiera exâminado.

D. Matheu de Re crimin. controv. 61. n. 26. ibi: *Agebatur de re gesta in Municipiis Indorum, cùm quibus degere, & habitare Hispanos, ac coeteros alienigenas regulariter prohibetur:::: sicque neque actu, neque habitu, alii testes reperiri posse non est facile. Ob quod non habemus cautum, quod omnino excludantur, sed quod major numerus Indorum adhibeatur, ita ut in re gravi sex Indorum depositiones constituant unum testem integrae fidei.*

Concil. Lim. 3. act. 4. cap. 6. ibi: *Denique ubi necessitas exigendi testimonii* urgens fuerit, & ex solo Indorum testimonio res pendeat, *perpendat quantum fidei talibus debeat adhibere*, quos facilè ad pejerandum induci notum est. = Id. D. Solorz. de Ind. jur. tom. 2. lib. 1. cap. 27. n. 50. ibi: *Cum constet eos facillimè pejerare &c.*

(2) Auto acordado de 4 de Mayo de 1656. cap. 5. fol. 58. del primer foliage de la Recopilacion del Señor Beleña.

(3) Ex rationibus adductis à Prospero Farinac. in 2 tom. suae Prax. crim. quaest. 60. n. 321.

(4) Publius Mim. apud Ludovic. Muratori in Philosoph. Mor. tom. 2. cap. 24. §. 9. *Beneficium dignis ubi des, omnes obligas,*

pero como los que escogió Larrondo fueron precisamente unos Sugetos de tan vil correspondencia, que para reducirlos al trabajo y cumplimiento de las obligaciones contraidas, se necesitaba freqüentemente el auxîlio y mano de la Justicia (1); la excepcion es poderosa y legítimamente opuesta, porque éstos no son, como debieran, unos hombres legales y agradecidos, sino enemigos declarados de su Acreedor (2).

61. La paga y la retribucion que debian hacer con su trabajo ó con dinero, la hacen con injurias y maledicencias (3), nacidas del odio y mala voluntad que conciben contra el mismo Bienhechor, cuyo favor desfrutaron con ruegos y promesas de la mas fiel correspondencia (4). Así puntualmente se nota en esta causa, donde los Deudores que declararon por parte del Subdelegado, procedieron, á mayor abundamiento, persuadidos de que cesarian las interpelaciones de su Acreedora, quitándola el recurso de que los persiguiera, implorando la autoridad judicial (5): porque contribuyendo ellos con sus declaraciones á las ideas de aquel, se lo grangeaban de Protector (6) para el remoto evento de que la Señora Marquesa se resolviera á experimentar sus acciones en el Juzgado de su mismo Acusador (7).

(1) Como lo manifiesta su informe fox. 1 y 2 quad. 1.

(2) Ecclesiastici cap. 29. ℣. 8. *Sin autem fraudabit illum pecunia, & possidebit illum inimicum gratis.*

Ubi Calmet: *Amico mutuum damus, cumque creditam pecuniam repetimus, inimicum nobis comparamus. Duo simul amittimus; pecuniam, & amicum, ac praeterea nosmet convitiis, & contumeliis objicimus.*

Alapide ibid. *Praeter meritum, & culpam sui creditoris efficiet, & possidebit illum sibi inimicum, quem prius expertus fuerat amicum.*

(3) ℣. 7. & 9. *Si autem potuerit reddere, adversabitur::::: Et convitia, & maledicta reddet illi.*

(4) ℣. 5. *Donec accipiant osculantur manus dantis; & in promissionibus humiliant vocem suam.*

(5) Como se percibe de las promesas hechas por Larrondo al Testigo que declara á fox. 155. y las que hizo su Personero Garay á los de fox. 132 y 138. quad. de pruebas de la Señora Marquesa.

(6) Proverb. cap. 19. ℣. 6. *Multi colunt personam Potentis, & amici sunt dona tribuentis.* Et cap. 22. ℣. 9. *Victoriam, & honorem acquiret qui dat munera: animam aufert accpientium.*

D. Solorz. Emblem. 86.

Dat Neptunus aquas, remeantes accipit ipsas:
Nunquam dona premunt, urna dat, urna capit.

Publius Sirus apud ipsum ibid. n. 5. *Beneficium saepè dare, docere est reddere.*

(7) Qua ratione nullam merentur fidem ex Mascard. in concl. 454. n. 4. *Praeterea*

62. El que es Parte en algun modo, tampoco es admitido, y por igual razon se repelen los Amigos (1); los que de alguna suerte toman prenda en el pleyto (2); los que deponen de oidas vagas (3); los Parientes ó Allegados (4); porque el enlace de la sangre los preocupa y apasiona (5); los que cooperan á los fines de la Parte (6), haciendo con sus gestiones suya la causa; los que han sido despedidos de la casa del Acusado (7); porque con los sentimientos de su expulsion no pueden reunir los delicadísimos de la indiferencia y de la imparcialidad.

63. Siendo estos los Testigos de Larrondo, ¿no ha de causar pésima impresion el conocimiento de sus qualidades? Por ellas se hacen indignos de crédito, y la justicia con que el Derecho y los AA. lo consultan, se ratifica en esta causa, advirtiendo lo primero, que los capítulos, siendo ciertos, ofrecian campo amplísimo para instruirlos con pruebas de la mayor recomendacion; y lo segundo, que la falta de ellas en el Proce-

---

ampliare poteris, ut etiam ejus testimonium rejiciatur, qui nec prece, preciove adductus deponit, sed sine pactione ulla sperat ad se perventurum commodum, ita placuit *Bald. in cap. Placuit n. 1. ubi latè de Testibus.*

Farinac. tom. 2. quaest. 67. n. 253. *Amplia 7. Ut non solum non probet testis qui pecunia, aut promissione corruptus est, sed etiam nec probet is, qui nulla praecedente pactione sperat ad se perventurum commodum.*

(1) L. 8. tit. 6. lib. 4. de la Recop. allí: „ El Juez ó Receptor pregunte á cada tes„ tigo:::: si es enemigo ó amigo de alguna de las Partes &c. " L. 3. ff. de Testibus. Farinac. tom. 2. q. 55. à n. 231.

(2) L. 20. tit. 16. part. 7. = Bobad. lib. 5. cap. 2. n. 54.

(3) L. 28. tit. y part. citada, allí: „ Mas si dixere el testigo tan solamente, que oye„ ra decir á otro alguno::::: que un omé matara á otro; tal testimonio non debe valer, „ porque el testigo depone de oida "

(4) Dicha L. 8. allí: „ Si es pariente en grado de consanguinidad ó afinidad de la „ Parte, ó en qué grado &c. " = L. 18. tit. y part. cit. Can. 18. 3. q. 9. ibi: *Nec affinis testes admittitur.* = Can. 1. 3. q. 5. *Consanguinei accusatoris adversus extraneos testimonium non dicant, nec familiares, vel de domo prodeuntes.*

(5) Dict. Can. 12. 3. q. 5. ibi: *Propinquitatis:::: affectio veritatem impedire solet.*

Ant. Gom. tom. 3. Variar. cap. 12. n. 15. = Farin. tom. 2. Prax. crimin. q. 54. n. 5.

(6) Cap. 32. ℣. *Nos vero* de Simonia. = Bobadilla lib. 5. cap. 2. n. 53. allí: „ Y la „ otra, porque el testigo que trata y sigue causa semejante, no hace fe; y el intento y „ causa de los capitulantes es uno mismo, pues todos por su venganza procuran infa„ mar y molestar &c. " Y en el n. 62. „ Los conspirados y conjurados de seguir la re„ sidencia, y capitular al Corregidor, y de ayudar unos con sus personas, y otros con „ dinero, y otros con consejo, y por otras vias, ó por interpuestas personas, no son „ testigos legítimos que pues para acusar, que es menos, no lo son, no es razon que pa„ ra testificar, en que pueden dañar mas, lo sean.

(7) Docent Farinac. Prax. & theor. crim. tom. 1. tit. 5. quaest. 49. n. 81. = Mascard. concl. 898. n. 38. = D. Valenzuela cons. 161. n. 49.

so, los desacredita (1), porque el que importándole, no se ajusta á los medios regulares, arguye con sus hechos, que no le son asequibles. ¿Porqué se dificultarian al Subdelegado personas imparciales de providad, y se valdria de las mas notadas con tachas incohonestables? V. S. lo colegirá, y yo añadiré las presunciones que ministran los Autos para persuadirse á que fueron corrompidos los mas de esos Indios, Mulatos y súbditos pobres, que se propusieron hacer unos oficios detestables, por contemporizar con el Subdelegado.

64. De la prueba de la Señora Marquesa resulta por las declaraciones de Maria Luciana y de Gertrudis de la Encarnacion (2), haberlas solicitado con porfia y esfuerzo D. Domingo Garay, exerciendo las funciones de Corredor y Agente de Larrondo, para que dixeran que en la Hacienda de S. Christobal les habian quitado tres yeguas, en lo que no convinieron, sin embargo de las particulares instigaciones con que así él como el Subdelegado se esforzaron para alentarlas, manifestándoles que aquel era el tiempo oportuno de vindicar qualquiera agravios que allí hubieran recibido.

65. Igualmente aparece por confesion del Mulato Cochero Lorenzo Andrade (a), que el Subdelegado, á solas y con arte, dándole quatro pesos, por compasion á la pobreza de un ébrio consuetudinario, le hizo igual expresion que á las dos nominadas Mugeres, alentándolo con la advertencia, de que no tuviese miedo, porque no se seguiria perjuicio; cuyo estímulo es el mismo que usó Garay con aquellas, y el que presume el Derecho y la práctica de los Superiores Tribunales, dictando, que para evitar estos peligros, á que propende el empleo, siendo Parte el Juez, no asista en su territorio durante la pesquisa ó la prueba.

(a) Fox. 155.

66. Estos tres testigos de la corrupcion, la persuaden contra los otros (3), sin que se desvanezca por no haberlos co-

(1) Per ea, quae docet Menoc. lib. 2. praesumpt. 91. n. 12 & 13.
(2) Fox. 137 vuelta, y 138 vuelta quad. de pruebas de la Señora Marquesa.
(3) Ameno Pract. crim. tit. 15. quaest. 5. n. 113. *Cùm vero reperitur corruptus aliquis testis productus à parte, sive accusatore, coeteri testes paritèr ab eodem praesentati, praesumuntur corrupti, & nihil probant.*

hechado; porque no consiste solo en dádivas, sino en qualquier estímulo de interés de la Parte, que mueva al testigo á no decir la verdad, ó á producirse á favor de su intencion falsamente (1): resorte que militó en todos, por quanto era Larrondo su Juez Ordinario, quien los ocupaba por sí y por medio de proporcionados Corredores, llamándolos á su casa, donde estaban varios de los Sirvientes en espera quando concurrió el Cochero Lorenzo.

67. No se requiere en los delitos de este linage la física constancia de las dádivas, por no ser, como se ha fundado, el medio único de la corrupcion, y porque siendo de calidad privilegiada, el efecto decide la causa, y fixa entre los AA. Maestros la regla, de que reconociendo la atingencia del Juez en el Proceso esa lesion ó vicio practicado con alguno de los Testigos, desconfie y desprecie el dicho de todos los presentados por aquella Parte, formando argumento para purificar su dictámen de indicios y conjeturas (2), que en el caso son de superior grado, por razon de la Persona, porque su representacion en aquel Pueblo era sin otro auxîlio poderosamente eficaz para inducir la corrupcion (3).

68. Sea pues la conclusion de la Parte primera de mi intento la sentencia de que los testigos, abundando en tachas, ó padeciendo á lo ménos dos, aunque sean muchos, no mere-

---

Mascard. conc. 1341. n. 6. *Tertio praesumitur testis subornatus, quando per processum probatur eum, qui illum examinandum curabit voluisse coeteros subornare.*

Farinac. tom. 2. quaest. 67. n. 256. *Amplia decimo. Ut teste uno corrupto, & alii corrupti praesumantur.*

(1) Ameno in d. quaest. 5. n. 112. in princ. *Respondeo: quòd testis corruptus idem est cùm teste subornato: & est ille, qui prece, vel pretio falsum deponit, vel deponere est paratus, dicendo contra, aut tacendo veritatem.*

Mascard. concl. 454. n. 3. *Primum ampliabis, conclusionem locum habere, etiamsi pecuniam non receperit, sed tantùm precibus fuerit adductus ad deponendum.*

(2) Mascard in dict concl. 454. n. 1. *Subornatio ex indiciis argui, ac praesumi potest.* Et n. 8. in fin. *Ex aliis indiciis praeterea praesumi posse subornatio, quae prudentia Judicis per sè facilè praevidere, atque excogitare poterit.*

Ameno in d. tit. 15. q. 5. n. 112. ibi: *Probari autem potest talis, vel per litteras* Subornatoris *ad eum scriptas; vel per testes, qui subordinationi fuerunt praesentes;* sinminus indiciis, conjecturis, & praesumptionibus.

Farinac. dict. quaest. 67. n. 257. *Amplia undecimo: ut corruptio, & subornatio testium ex indiciis arguatur, & praesumatur.*

(3) Ut probatum est sup.

cen fe (1); porque la multitud no suple el concurso de defectos, solo sirve de demostrar mejor la desconfianza y la torpeza del que los presentó (2); y lo dice la reflexîon, de que combatiendo á la Señora Marquesa de San Francisco el Juez de su distrito, no pudo presentar mas que veinte y quatro testigos desairados por sus afecciones y enlaces, y por su simple personal representacion. Aquí no anduvo descompasado, sino muy limitado por todos aspectos. Porque ¿qué son veinte y quatro testigos para prueba de muchos, diferentes y escandalosos delitos? ¿Podrá darse mejor desengaño, de que con toda la investidura del empleo, aun para indemnizar su violencia, se le escasearon los testigos, sin poder siquiera por la crecida copia de ellos, simular que eran ciertos los públicos delitos de que habia capitulado á la Señora Marquesa? Luego sin

---

(1) Menoc. de Arbitr. Judic. lib. 2. cas. 99. n. 7. ubi ait: *Est ratio, quoniam duo hic defectus, & causae impeditivae concurrunt, una singularitatis, altera affectionis, quo fit, ut licet una earum fortè potens hoc casu non videatur ad hujus testis fidem prosternandam, ambae tamen simul junctae sine dubio efficiunt, ne hujus testimonio fides adhibeatur quemadmodum scribunt* Mars. sing. 378. & 385. pulcre Cravett. cons 6. n. 55. & 57. Paris. cons. 2. n. 85. lib. 4. Gramat. cons. 35. n. 34. qui responderunt, *duos defectus omnino testi fidem adimere, nec ei etiam in subsidium credi, vel juramentum in suplementum deferri.*

Cancer. Var. resol. p. 1. cap. 20. n. 15. *Super his advertere, quod testes habentes plures defectus repellantur, & in causis privilegiatis, ubi aliter fides haberi non potest.*

Mascar. concl. 1360. n. 20. ibi: *Si testes plures defectus patiantur veluti si sint infames, & domestici, omnino repelluntur, nec in superioribus etiam casibus admittuntur.* Et conc. 1314. n. 13. *Regula enim est, quod testis patiens plures defectus nunquam admittitur....*

Tusch. concl. 218. litt. T. verb. Testes per totam, & principaliter in nn. 1, 2 & 11. *Testis habens plures inhabilitates & defectus, ex quibus non admittitur, prout quando perjurus,* & vilis persona, *nil probat. :::: Extende, quia testis habens plures defectus omnino repellitur::::: Extende etiamsi duo tantum patiantur defectus:::::: Amplia, quia uno non suplentur habentes plures defectus ex numero.*

Idem Farinac. cit. d. tom. 2. quaest. 57. n. 46. *Amplia 8. eamdem regulam, ut multo magis procedat, quando testis ultra paupertatem patiatur aliquem alium defectum, etiam de se non sufficientem ad repellendum testem à testificando: nam tunc omnino rejicitur. Quod enim unica suspicio non operatur, plures simul junctae operantur, l. Instrumenta. l. Rationes. l. Non nudis. & l. Non epistolis. Cod. de Probat.*

Citat. Menoc. cas. 96. n. 7. ibi: *Verum multos esse in ea opinione reperio, qui duo sola vitia; nempè vilitatis, & paupertatis, vel paupertatis, & famulatus, repellere testes affirmarunt, etiamsi lex omni exceptione majores non requirat.*

(2) Passerin Regul. Tribun. quaest. 12. cap. 23. n. 143. ibi: *Considerari igitur debet, quod si inhabilitas testium est ejusdem generis, de facili continget, ut numerus testium potius augeat suspicionem; sic quo plures sunt inimici, vel amici, vel habentes interesse in causa, magis crescit suspicio, & praesumptio conspirationis, & ideo ex numero horum testium non minuitur inhabilitas.*

Ameno Prax. crim. tit. 15. §. 7. n. 61. ibi: *Si autem sint inhabiles ex suspicione falsitatis:::::: ex eorum numero potius augetur, quam tollatur suspicio falsitatis. Si enim omnes laborant hoc vitio, tot crescent motiva individualia suspicionis, quot crescent hujusmodi testes &c.*

llegar á otras persuasiones de su falsedad y calumnia, con esta debe concluirse, que por sus defectos generales no merece fe ni aprecio la prueba dada por el nominado Larrondo.

PARTE SEGUNDA DEL PUNTO TERCERO.

En que se manifiestan las tachas de las Personas, y remisivamente de los dichos y declaraciones de los Testigos del Subdelegado, demostrando que por ellas y las generales no merecen en lo absoluto aprecio ni fe.

69. EL enfermo que padece una enfermedad que no destruye la naturaleza, aunque la atormenta y debilita, tiene esperanzas de conservarse y vivir; pero el que se reconoce poseido de una enfermedad mortal, ó de muchas, que lo combaten juntas, en vez de aquel consuelo y moderacion de sus penas, sufre las plagas del desengaño en órden á la pérdida de su salud. Así tambien en el Foro los testigos censurados con varias vehementes tachas, ó con una exclusiva determinada por Ley, se consideran en la clase de el que adolece en la salud natural de enfermedades multiplicadas, ó de alguna con esencia mortal, porque no hay arbitrio en el Juez para suplirles la fe de que carecen (1).

---

(1) Tuschus ubi sup. à n. 2. *Extende quia testis habens plures defectus omnino repelitur.... Etiamsi deponat in tortura, & ratificaverit..... Etiam in causis privilegiatis..... Etiamsi veritas aliter haberi non possit..:.. Etiam in casibus exceptis..... Etiam in crimine laesae Majestatis..... nec admittuntur, nec sufficiunt ad inquirendum.* Et infra: *Et est generale, quod testis, qui omnino repellitur, non potest ex alijs suppleri..... quia quod nullum est, suppleri non potest.*

Farinac. lib. 2. quaest. 62. n. 317. *Sublimita 4. ut testium inhabilitas suppleatur per numerum, quando inhabilitas diminuit tantum fidem testis; secus si in totum eum à testimonio repellat: quod enim nihil est, supplementum non recipit, l. Sed si manente. ff. de Precar. & ex pluribus imperfectis sua specie non potest unum perfectum resultare, l. 1. Cod. quib. mod. tut.* Et infra n. 340. *Limita: hanc quantam limitationem non procedere, quando inhabilitas testis esset tanta, ut ipsum omnino à testimonio repelleret: tunc enim adminicula non supplent, quia nihil supplendum inveniunt.*

Bajard. in Addit. ad Jul. Clarum, lib. 5. §. fin. quaest. 24. n. 128. *Item adde, quod testes inhabiles, qui plures patiuntur defectus, etiam quod veritas aliter haberi non possit, non ad-*

70. Ya se ha visto que en comun los testigos tienen todos afecta íntimamente la sospecha de temor, induccion, colusion y adulacion; pero este mismo desmerecimiento en lo legal se vigoriza y aumenta con la advertencia de que uno por uno tienen contra sí determinadas tachas, que los constituyen, no solo indignos de fe, sino acreedores al castigo y severa demostracion del Magistrado.

71. El primero, D. Francisco Franco, es Sirviente por dos títulos del Subdelegado: el uno como Alcayde de la Cárcel de Acámbaro (a), y el otro como Portero (1) de su Obrage: ¿Qué disposicion podia esperarse en un asunto de este tamaño de un hombre que al ir á declarar, ó al proponerle que lo necesitaba para este efecto el Subdelegado, habia de entrar luego en cuenta, de que dexando de complacerlo, aventuraba uno y otro destino, conciliándose su desagrado (2)? Medítelo la discrecion de V. S., añadiendo, que el tal Franco fué ántes Sirviente de la Señora Marquesa, quien lo echó de su casa y lo desacomodó, como lo confiesa él mismo en su declaracion (b), no obstante que estaba empeñado en 281 pesos (c).

(a) Fox. 18. quad. de pruebas del Subdelegado.

(b) Fox. 18. quad. citado.

(c) Fox. 149. quad. de pruebas de la Señora Marquesa.

72. De aquí inferirá V. S. las pésimas condiciones de este individuo, pues estimó la Señora Marquesa ménos onerosa la pérdida de esta suma, que la continuacion de él en su servi-

mittuntur, & eorum depositiones anihilantur..... Et infra: *Et praedicti testes ab alijs suppleri non possunt, cum eorum depositiones sint prorsus anulatae, & perinde, ac si examinati non fuissent.*

Guazz. defens. 29. cap. 3. sub n. 9. *Nec etiam ubi aliter veritas haberi non posset ex natura actus, vel negotij, quia adhuc isti testes patientes plures defectus, non habilitantur contra reum.*

(1) Lo alega la Señora Marquesa como notorio en su Escrito de bien probado fox. 12 y vuelta, quad. 3; Larrondo en el suyo no se atreve á negarlo, sin embargo de su verbosidad; y de este silencio se presume su confesion acerca de este defecto. Argum. text. in Leg. 16. ff. ad S. C. Macedonianum, ibi: *Debet pater, si actum filij sui improbat, continuo testationem interponere contrariae voluntatis.*

(2) Can. *Quatuor modis.* 11. quaest. 3. ibi: *Timore, dum metu Potestatis alicujus veritatem loqui pertimescimus.*

Can. *Accusatores* 12. 3. quaest. 5. ibi: *Familiaritatis, ac dominationis affectio veritatem impedire solet. Amor carnalis, & timor, atque avaritia plerumque sensus hebetant humanos, & pervertunt opiniones, ut quaestum pietatem putent, & pecuniam quasi mercedem prudentiae.*

Bobadilla lib. 5. cap. 2. n. 6. „ El Mayordomo, Letrado, Escribano, Procurador „ y los demas Oficiales asalariados del Ayuntamiento, en conseqüencia de lo dicho, tam- „ poco son testigos idoneos, por la sujecion que tienen á los Regidores capitulantes, „ y por el terror y amenazas que se presume les habrán hecho de quitarles los salarios, „ si no testifican á su propósito."

cio para que con su trabajo la devengara, y recordando la literatura de V. S. que en la sabia estimacion de los AA. los Dependientes ó Criados expelidos de una casa, son reputados por enemigos del Amo que los expelió (1), no necesitará otro impulso para decir, conocer y juzgar que el citado Franco, por las expuestas razones, no debió ser presentado de testigo en favor de la intencion del Subdelegado capitulante, ni contra la inocencia y conducta de la Señora Marquesa capitulada (2).

73. Con mucha mas razon ratificará V. S. este dictámen, apurando las circunstancias como prescriben las Leyes (3), y notando á Franco culpado, segun su declaracion en el capítulo de la sevicia y maltratamiento de los otros Operarios, porque él de su autoridad los castigaba (a), sin que merezca fe en la disculpa, de que en varios casos procedia con órden ó aprobacion de la Señora Marquesa; porque en esta parte es en la que el Derecho le niega el asenso (4), y reputa calumnioso, ven-

(a) Fox. 133. quad. de pruebas de la Señora Marquesa.

(1) Farinac. in d. quaest. 49. d. n. 81. *Decimaectava sit conclusio, quod ex expulsione de domo oritur inimicitia: ideo, si ego de domo mea expuli Titium famulum meum, seu alium; is sic expulsus praesumitur meus inimicus &c.*

Mascard. concl. 898. n. 38. *Is quoque inimicus praesumitur, qui è domo fuit expulsus &c.*

D. Valenz. cons. 161. n. 49. ibi: *Nam ex expulsione de domo oritur inimicitia, & famulus sic expulsus, praesumitur domini inimicus.*

(2) Id. Farin. ubi proximè: *Qui omnes propterea inferunt, quod expulsus de domo alicujus, tanquam praesumptus inimicus, non potest testificari contra expellentem.* Item, tract. de Testibus tom. 2. quaest. 59. n. 144. *Sublimita ad quartam limitationem, ut non procedat in famulo per dominum expulso, praesertim ob scelera. Nam cum ex hoc inter eos orta dicatur inimicitia, idcirco non admitti contra eumdem dominum ad testificandum, & admissum, non probare.*

Mascard. ubi sup. *Adeo, ut contra eum, qui expulit, testificare nequeat.*

D. Valenz. in d. cons. 161 n. 50. *Qui omnes concludunt quod taliter expulsus non potest testificari contra expellentem, & admissum ad testimonium, non probare, maximè quando expulsio fuit ob scelera.*

(3) LL. 8. tit. 6. lib. 4. Recop. 2. & 3. in pr. & §. 1. ff. de Testibus.

(4) Ex duplici causa: & quia est in obsequium Superioris insuper, & amici, & quia est in inimicum. L. 22. tit. 16. part. 3. allí: „ Non pueda ser testigo *contra él* en ningun pleyto &c. L. 3. ff. de Testibus, ibi: *Vel an inimicus ei sit*, adversus quem *testimonium fert: vel amicus ei sit*, pro quo *testimonium dat.*

Praeterea ipsiusmet testis res agitur, ideoque nihil probat: Ex Farinac. tom. 2. quaest. 60. n. 19. *Amplia 11. ut testis qui tractat de se exonerando, multo minus probet in criminalibus.* Et n. 22. *Licet alias:::: testis in facto proprio deponens bene probet; non tamen probabit etiam, quod de facto deponat proprio, si agatur de illius commodo, vel incommodo; laude, vel dedecore, aut de ipsum exculpando, vel exonerando.* Et ultimò in n. 23. ait: *Tractat enim sic dicendo, de se exonerando, ideo fidem non facere.*

Gutierrez cons. 14. n. 8. ibi: *Et ipse etiam ageret de sua exoneratione, si deposuisset: & ideo sibi non crederetur.* Item cons. 24. n. 11. ibi: *Testis deponens in his, quae pertinent ad propriam exonerationem, minimè est idoneus, nec fidem facit.* Demum cons. 36. n. 7. & 8. *Tes-*

gativo y alevoso su dicho (1): sobre cuyas nulidades no debe caber duda, por reagravar su fundamento la condicion de instigador y parte en la capitulacion (2). Este Franco es uno de los dos sugetos de probidad que informaron al Subdelegado, y de quien se confió para representar al Superior Gobierno contra la Señora Marquesa (a). A mayor abundamiento, en estos propios Autos hizo públicamente y sin embozo las funciones de Personero de Larrondo, asistiendo á ver jurar y conocer los testigos que por parte de la Señora Marquesa se presentaban (b), cuyo desengaño no puede ser mas evidente para persuadirse de su union, y de que ambos laboraban en la causa con igual ceguedad y torpeza, y con los mismos propósitos y fines; siendo aquella el motivo de que no comprehendieran que por este hecho, aunque no padeciera Franco otra tacha, debiera tenerse su declaracion como si jamás la hubiera producido; porque „ los Personeros no pueden ser „ testigos en pleytos que ellos amparasen, „ como lo decide excluyéndolos en el todo la Ley de Partida (3); y porque siendo autor del descrédito de la Señora Marquesa, y Agente de su Acusador, era incompatible la imparcialidad y buena fe (4).

(a) Fox. 2. quad. 1.

(b) Fox. 126. 127, 131 y siguientes, quad. de pruebas de la Señora Marquesa.

tis autem deponens in his, quae pertinent ad suam exonerationem non est idoneus, nec fidem facit::: Nunquam esse adhibendam fidem testi deponenti de facto suo, quando ex eo, ei laus, vel vituperium potest adscribi, quia tunc jam deponit in causa propria.

D. Valenz. cons. 78. n. 44. ibi: *Et sic agebat de exoneratione sua propter delictum, quod continebat dictas partitas scripsisse sine consensu Domini, & ita ei non erat credendum.*

Giurba cons. 37. n. 35. ibi: *Quia Carcerario, ad sui exonerationem deponenti credendum non est.*

(1) Can. 2. & 3. 3. quaest. 5. ibi: *Ne irati nocere cupiant, ne laesi ulcisci se velint.*

L. 1. §. 24. ff. de Quaestion. *Praeterea inimicorum quaestioni fides haberi non debet: quia facilè mentiuntur.*

D. Valenz. cons. 161. n. 6. *Nam qui habet inimicitiam adversus alium, semper machinatur illi mala, & perditionem.*

(2) Arg. text. in l. 1. §. 13. ff. Ad S. C. Turpill. *Incidit in hoc Senatusconsulto, & qui accusatorem submittit, aut instigat, aut qui mandat alicui, & instruit eum ad accusationem capitalem, dando probationes, allegando accusationes.*

Bartol. in dict. §. n. 1. ibi: *Ex hac lege nota, & tene menti, quod de crimine turpilliani, & calumniae, tenetur, non solum falsus accusator; sed omnes isti submittentes, & instigantes.*

Bobad. Polit. lib. 5. cap. 2. n. 53. " El delator, denunciador, promotor ó instiga-
" dor, ó el que ordenó y dictó los capítulos, y los dió á otro que los pusiese, tampoco,
" por las mismas razones y doctrinas (expuestas y citadas en el número anterior) pue-
" den testificar ni hacer fe por otros capitulantes. "

(3) Lex 20. tit. 16. part. 3. cui consonat l. ult. ff. de Testibus.

(4) Ley 18. tit. y part. cit. allí: " E esto es, porque non seria guisado, nin derecho,
" de un ome tener logar de parte, é de testigo. "

74. El segundo testigo es el Indio tributario Pasqual de los Santos (a), que se explicó diciendo, que no era íntimo amigo del Subdelegado; pero su expresion basta para significar que en él reconocia amistad hasta el grado y con los caractéres de que era capaz un sugeto de su clase con su Juez territorial (1); y á esta grande union y afecto fundado en la satisfaccion de que con su abrigo nunca pagaria á la Señora Marquesa 141 ps. 2 rs. de que le es deudor (b), se añaden dos circunstancias recomendabilísimas, que consisten en el deseo de que el Subdelegado venciera el pleyto, abiertamente manifestado en el ingreso de su declaracion (2), y en el argumento de que contrayéndose al gobierno y costumbres de la Hacienda de San Christobal, resulta que él no sirvió en ella, sino en la de San Juan, que es donde contraxo el empeño citado, y solo estuvo allí hasta Septiembre del año de 89; y así ni por razon del tiempo, ni la del lugar era idoneo ó hábil para que con su dicho instruyese el Subdelegado que en la época de su gobierno, como Juez territorial, habia advertido excesos ó delitos que corregir en la citada Hacienda de S. Christobal (3).

(a) Fox. 20. vuelta.

(b) Fox. 152. quad. de pruebas de la Señora Marquesa.

75. En tercer lugar está colocada Maria Guadalupe (c), cuya declaracion se reduxo *á la muerte de su hermano*; y siendo parte en el asunto, quando de él se trate, se verá la justicia con que la Ley repele su testimonio.

(c) Fox. 23.

76. El quarto testigo es el Mulato Lucas Garcia, quien tambien declaró con la intencion de que el Subdelegado obtuviera en el pleyto (d), y es parte, por decir que fué azotado

(d) Fox. 24.

Arg. text. in d. l. 1. §. 13. ff. ad Turp. & doctrin. supr. relat. Et docet P. Ameno Pract. crim. tit. ult. quaest. 1. n. 69 & 70. ubi addit : *Et ratio manifestissima est, quia testis ille est verus, & voluntarius denunciator, licet denunciaverit per alium; nec alia habenda est ratio (in ordine ad probandum) testimonij ipsius, quam de denunciatione facta ab eo, quem ipse instruxit; & sicut haec non probat..... ita pariter, & illa.*

(1) Tesauro, Filosofía Moral lib. 20. cap. 8. De la Amistad de Desigualdad.

(2) Ley 8. tit. 6. lib. 4. de la Recop. allí : " O si desea que alguna de las partes venciese el pleyto mas que la otra &c. "

(3) Can. 15. 3. q. 9. *Testes::::: praesentes de his, quae noverunt, & viderunt, veraciter testimonium dicant. Nec de alijs causis, vel negotijs dicant testimonium, nisi de his, quae sub praesentia eorum acta esse noscuntur.*

D. Matheu controv. 76. n. 66. ibi: *Quia si contenta in his Instrumentis videre non permisit Praeses, ut ex serie facti resultat, quomodo assertivè dicere poterant, ex illis esse?*

por haberle encontrado en su casa como quatro reales de carne, de que se infiere que se habia robado alguna res.

77. El quinto es el Indio Joseph German Lopez, cuyo perjuro y falsedad se demuestra con los extraordinarios esfuerzos con que procuró ayudar á dicho Subdelegado (a), de que se hace tambien recomendacion en el lugar oportuno (b).

78. El sexto Joseph Vicente Garcia, Indio, siguió su exemplo (c); y la inverosimilitud de su dicho lo repele con igual fundamento (d): fuera de que llevaba el interés de no pagar 17 ps. 1 rl. en que está adeudado en la Hacienda de Loreto, que es donde sirvió (e).

79. El séptimo, Antonio Reyes, que ignora su calidad (f), tambien con la inverosimilitud de su declaracion prueba la falsedad y calumnia que le animaron (g), y la misma tacha particular procede contra el octavo Benito Garcia, á quien alentaba la esperanza de no pagar tampoco su descubierto (h) causado en la Hacienda de Loreto, y no en la de San Christobal (i).

80. El Mulato Joseph Antonio Lopez, que es el nono, se llenaria de satisfaccion viéndose ocupado por el Juez del Partido; porque desde el año de 81 se retiró del servicio de la Hacienda de Loreto, de donde salió empeñado en 163 ps. 2 ½ rs (k). ¿Quien le compeleria á pagar ó á trabajar, siendo su Padrino el Juez territorial, por haber declarado segun su instruccion é intencion? Sin embargo solo fué presentado para un supuesto cargo de resistencia á la Justicia, en el qual es parte, y no culpa en manera alguna á la Señora Marquesa ni á su gobierno (l).

81. El décimo, Juan Joseph Luberto, Indio tributario, tiene ademas la nulidad de parte (m), y la de una inverosimilitud crasísima, que acredita vivamente su corrupcion y su calumnia (n). El undécimo, Joseph Nicolás Razo, Mulato, salió del servicio de la casa desde el año de 87, debiendo 199 ps. 1 ½ rs. (o), y se agrega á el vicio de enemistad ú odio, el de lenon ó cómplice en el amancebamiento de una hermana, segun se infiere de su declaracion (p), y el duodécimo, D. Ma-

(a) Fox. 26.

(b) §§. 148 y siguientes, 243, 244 y 251 de esta defensa.

(c) Fox. 31.

(d) §§. 159, 160, 214, y 215, 243, 244, 252, y 253.

(e) Fox. 151. quad. de pruebas de la Srâ. Marquesa.

(f) Fox. 33. pregunta 4.

(g) §. 161.

(h) Fox. 35.

(i) Fox. 151. quad. de pruebas de la Señora Marquesa.

(k) Fox. 152. quad. cit.

(l) Fox. 38.

(m) Fox. 39.

(n) §§. 167 y 168.

(o) Fox. 150. quad. de pruebas de la Señora Marquesa.

(p) Fox. 41. vuelta, quad. de pruebas de Larrondo. §§. 169 y 170 de esta defensa.

nuel Mexia, no habla rigurosamente del tiempo de la Señora Marquesa (a), porque despues de establecida S. Sria. en la Hacienda de S. Christobal, solo sirvió en ella seis meses de Ayudante, y vive resentido con la casa por los motivos que explica contestando á la pregunta séptima; fuera de que en órden á la correccion de los Sirvientes, son de aceptar las causas de racionalidad y cordura, que contiene muy favorables.

(a) Fox. 43. vuelt. quad. cit.

82. El testigo décimotercio, D. Jacinto Perez y Llera, pariente en segundo grado del Acusador, solo en un cargo declara de vista, sin perjudicar á la Señora Marquesa (b), y en quanto á los otros se produce de oidas vagas (c); cuyo defecto es mas despreciable en los pleytos famosos, porque las mismas partes los agigantan y pregonizan (1); y del propio linage es el testigo décimoquarto, D. Joseph Manuel Sintora (d), que por no haber visto nunca el manejo de la Hacienda, ni asistido en ella durante el gobierno de la Señora Marquesa, se explica en quanto á los excesos cometidos dentro de ella en su tiempo, como pudiera hacerlo qualquiera que hubiese contestado con quien hablase de los objetos á que esta causa se habia encaminado.

(b) §§. 172 y 270 de esta defensa.

(c) Fox. 46.

(d) Fox. 49.

83. El décimoquinto, D. Joachîn Gomez, amigo que confiesa ser de Larrondo (e), está perjuro, es un verdadero declamador, de aquellos que abomina y excluye el Derecho (2): es enemigo, acusador, calumniante y fiscal acérrimo de la Señora Marquesa (3); y es en breve un objeto de la indignacion, cuyo maldiciente espíritu oficiosamente interesan la au-

(e) Fox. 52.

---

(1) *Calumniae, ac maledicta sine ullo veri, falsive discrimine avidè accipiuntur, avidè communicantur.* P. Famian. Strad. *de Bello Belg.* fol. 200. edit. ann. 1653.

(2) Arg. text. in cap. 10. de Accusation. ibi: *Unde quoniam unus post alterum praedictum P. instanti vicissitudine accusabant: neutrum ad ejus accusationem admissimus.*

Tusch. tom. 7. litt. T. concl. 219. n. 6. *Verbosus testis etiam redditur suspectus; quia praesumitur affectionem habere.*

Farinac. tom. 2. q. 60. n. 37. *Amplia 18. Ut propter praesumptam affectionem testis verbosus nimis in sua depositione suspectus sit.*

Mascard. concl. 1369. n. 3. *Tertio testis verbosus redditur suspectus, & habet praesumptionem contra se, arg. l. fin. Cod. de Precib. Imperat. offer.*

(3) Para calificarlo de tál, basta solo su deposicion, en que se ve el empeño extraordinario, no ya en declarar y referir los hechos sencillamente, sino en declamar contra esta Señora, y acriminar su conducta. Lucae cap. 6. *Malus homo de malo thesauro profert malum, ex abundantia enim cordis os loquitur.*

toridad del Magistrado en su escarmiento, por los imponderables daños que acarrea á la República el mal exemplo de un hombre de sus circunstancias (1).

84. Aunque no son tan atroces, son bien notables las del testigo décimosexto, D. Domingo Garay, igualmente desafecto á la Señora Marquesa (a) que amigo de Larrondo (b); pues aunque él dice que esta amistad no es íntima, acreditó lo contrario, ya agenciando los testigos, ya indisponiéndose con ellos porque no convenian con su instigacion (c); y no habiendo asistido jamás en la Hacienda de San Christobal, no puede certificar con mas conocimiento que otro qualquiera que no haya estado las costumbres ó corruptelas que hubiese en ella (2).

(a) Fox. 127. quad. de pruebas de la Señora Marquesa.
(b) Fox. 64 de el de las de Larrondo.
(c) Fox. 132, 138 y 139 pruebas de la Señora Marquesa.

85. El décimoséptimo y décimooctavo fueron presentados para el solo mal ideado cargo de resistencia á un Teniente de la Acordada (d). El uno es Basilio Espinosa, Arriero, que desde el año de 88 salió del servicio de la Hacienda, debiendo en ella hasta el dia 87 ps. (e), y el otro D Damian Lopez (f), que obtuvo en la citada finca el oficio de Despensero, y tiene contra sí el propio defecto capital de Franco, por estar directamente comprehendido en la capitulacion como parte, que dió causa y materia para ella desde el acaecimiento de Crecencio Martinez, que sirvió de pretexto al Subdelegado para abrir las puertas, desfogando sus privados resentimientos y aversion hácia la Señora Marquesa. Si Franco era por Alcayde subalterno de Larrondo, el citado D. Damian lo era asímismo por Ministro Executor, cuya subordinacion lo inhabi-

(d) Fox 69. vuelta y 74.
(e) Fox. 87. de las pruebas de la Señora Marquesa.
(f) Fox. 74.

(1) Can. 10. 3. q. 4. *Detractores (qui Divina auctoritate eradicandi sunt) & auctores inimicorum ab Episcopali submovemus accusatione, vel testimonio.* Por cuya razon es despreciable su dicho. Bobadilla lib. 5. cap. 2. n. 66. » Los murmuradores ó disfamadores, que con » verdad, ó sin ella, dicen mal y detrahen de la honra del Corregidor, y descompuesta » y fácilmente aquí y allí hacen conversaciones y chacota de ello, no deben ser admiti- » dos por testigos contra él en los capítulos. »

(2) Scientia etenim rerum gestarum vicinorum est arg. text. in l. 6. ff. de his qui sunt sui &c. & l. 9. Cod. de Nupt. Mascard. concl. 424. n. 55. *Quarto limitatur, ut non procedat in teste de auditu alterius, quia ex ejus depositione non probatur consuetudo:::: nam in probanda consuetudine oportet, quod testes deponant, vidisse hunc in modum observari ab istiusmodi personis, in tali loco, per tantum temporis spatium.*

litaba para ser testigo en su favor (1), y mucho mas en un Proceso donde desde el primer Escrito que la Señora Marquesa presentó en la Intendencia, (a) lo tuvo por parte contraria en igual grado, que al que con su influxo habia formalizado en la Superioridad la delacion. (2).

(a) Fox. 40 vuelta, quad. 1.

86. El testigo décimonono, D. Joseph Antonio Cestelo, solo refiere un chisme ridículo de oídas, en que á mayor abundamiento es singular (b). El vigésimo, D. Antonio Roaro (c), y el vigésimo primo, Don Pedro Joseph Alcalá (d) en los principales cargos contestan de oídas vagas, sin dar uno ni otro razon de su dicho, ni distinguir los tiempos, como se requiere para concordar los derechos (3). El vigésimo segundo es el Indio Pasqual Resendes, reo por las heridas que dió á Joseph Romualdo, á cuyo solo cargo se contrae *contra producentem.* (e). El vigésimotercio, Joseph Crecencio, es el vago, prófugo, que favorecieron Larrondo y D. Damian Lopez, quando en virtud de su licencia para recoger á los Operarios adeudados, se trató de reducirlo al trabajo, y no se consiguió por su resistencia (f); y el vigésimo quarto y último, D. Francisco Conde (g) (cuya declaracion casualmente se colocó entre las pruebas de la Señora Marquesa) la es sin duda favorable, y tiene aceptado y acepta su dicho en quanto no la es perjudicial.

(b) Fox. 76. quad. de pruebas de Larrando. Vease el §. 280 de esta defensa.
(c) F. 80 vuelta.
(d) F. 93 vuelta.
(e) Fox. 106. quad. cit.
(f) Fox. 107.
(g) Fox. 169 quad. de pruebas de la Señora Marquesa.

87. Infiérese de todo rectamente, que los testigos de Larrondo no pueden formar prueba, por ser diversas y muy poderosas las tachas de su inhabilidad, y porque las vigoriza y constituye mas eficaces la reflexîon, de que siendo los principales cargos opuestos á la Señora Marquesa, permanentes al tiempo de la delacion, *de un orígen muy atrasado, públicos y es-*

(1) Per ea, quae de subditis ratione jurisdictionis attulimus sup. n. 56. & per l. 18. tit. 16. part. 3. ibi: " Nin otrosi aquellos que viven en su merced, é han de facer su " mandado que pudiesen testiguar por él. "

(2) Ex duplici causa: & quia libellus ille aequè adversus utrumque conceptus; & quia accusatorem submisit, & instigavit, secundum sup. allata n. 73. de submittentibus, instigantibus, & mandantibus, junctis testibus in Can. 1. & 2. 5. q. 4.

(3) Lex 17. Cod. de Probationibus. *Matrem tuam consecutam libertatem, ac te post editam, ut ingenua probari possis, ostendi convenit. Quod enim fratribus tuis nulla movecatur quaestio, ad defensionem tuam nil prodesse potest.*

candalosos (1), no es compatible con ninguno de estos atributos la necesidad de valerse para probarlos de personas inhábiles de ese linage y de esa ineptitud irreparable; y el hecho de no abonarlos con testigos idoneos y sin sospecha, no solo destruye esas qualidades, sino tambien los cargos (2).

PUNTO QUARTO.

SATISFÁCENSE LOS CAPÍTULOS POR el órden que les dió el Subdelegado en su prueba, en cuya conformidad, sin negar que ha habido prisiones y cepo en la Hacienda de San Christobal, para la correccion de los Sirvientes, se persuade, que ni en el tiempo pretérito, en que los Administradores se valian de este auxîlio, ni en el posterior, fué con exceso, de que les resultara cargo; y que aunque lo hubiera habido, no podia hacérsele de modo alguno á la Señora Marquesa.

88. LA real exîstencia de grillos y cepos está confesada por la Señora Marquesa desde el primer acto judicial que practicó en su casa el citado Larrondo, notificandola el decreto de 31 de Agosto de 92 proveido por la Intendencia. Consta expresamente de su respuesta (a), donde asentó, que tenia cepo y prisiones de grillos, y tambien aparece (b), que su Apoderado D. Joseph Antonio Alaman hizo exhi-

(a) Fox. 6. quad. 1.
(b) Fox. 14 vuelta, y 15. quad. cit.

(1) Ex quibus, cum difficillimum sit, ac ferè impossibile admissa non pervenisse in omnium notitiam, arg. text in cap. 1. de Postul. Praelat. & cap. 6. Qui Matrim. accus. poss. non fuit cur interrogarentur inhabiles, & reprobati testes, ex l. 96. Stylli, cap. 38. de Testib. l. 8. §. 6. Cod de Repud. & judic. de morib. sublat. & l. 5. §. 6. ff. de Re mili. Docent DD. omnes, quos viderim.

(2) Menoch. cit. sup. n. 63.

bicion de seis pares de ellos, asentándose en la diligencia, (que no firmó) que los otros grillos que habia en la Hacienda, cadenas y grilletes, se habian trasladado á la de Tiripitio, para asegurar unos Esclavos que se pusieron en fuga, y que en quanto al cepo se allanó á demolerlo.

89. De aquí hizo mérito el Subdelegado para regular que en los primeros pasos habia vinculado la victoria y justificacion de sus intenciones, representando á el Señor Intendente (a), que con la respuesta de la Señora Marquesa quedaba desempeñada la representacion que habia elevado al Exmô. Señor Virrey sobre los desórdenes de la Hacienda.

(a) Fol. 10. quad. cit.

90. El error de su concepto se demuestra desde este primer cargo, negando el supuesto de que en la Hacienda de San Christobal fuera delito haber usado los Administradores de cepo, grillos y otros artefactos, de cuya confianza provino la serenidad con que por parte de la Señora Marquesa se hizo la manifestacion del cepo y de los grillos, y la libertad con que absolviendo la primera de las posiciones que le articuló Larrondo, contestó (b), que „ tal qual vez habia oido haberse castigado con prisiones, sin su órden ni mandato, los Sirvientes de su Hacienda, y llegó á persuadirse que esto se executaba por disposicion de la Justicia: particular que no averiguó porque no tenia motivo, y porque era impropio de las circunstancias de su sexô mezclarse en las funciones que pendian de sus Administradores y Mayordomos. „

(b) F. 89 vuelt. quad. de pruebas de Larrondo.

91. Se ha de caminar en este asunto con el conocimiento de que otra Hacienda de la Señora Marquesa, anexâ á la de San Christobal, nombrada Tiripitio, se compone para su servicio de crecida copia de Esclavos, y de ellos dos se presentaron á Larrondo engrillados al pasar por la Hacienda de la Trinidad con el Subdelegado de Zelaya D. Joseph Vellojin y Fresneda, y con el Administrador de Alcabalas Comisionado de esta Causa, que certificó en ella esta ocurrencia (c).

(c) Fox. 98 vuelta, quad de de pruebas de Larrondo, y f. 84. quad. 1.

92. Es hecho cierto y positivo que en la Hacienda de S. Christobal exîsten Esclavos que de aquellas numerosas quadrillas quiere su Ama trasladar, y lo confirma la pregunta

quarta del Interrogatorio del Subdelegado (1), que contrayéndose al capítulo de azotes, lo funda en el uso de ellas con la gente de ese linage y con los Operarios y hombres libres. En este supuesto, dividiendo el cargo en dos partes, con protesta de satisfacer á la de la extension de las prisiones a la gente libre; por lo respectivo a la Esclavonia se absuelve y destruye el capítulo con la Real Cédula de 31 de Mayo de 789, que en general concede y permite a los dueños de Esclavos su castigo doméstico y correccional con prisiones, grillete, cadena, maza ó cepo, sin mas limitacion, que la de que en este no sean los pasientes atormentados poniéndolos en él de cabeza.

93. El Subdelegado de Acambaro sabia, que aunque la Hacienda de San Christobal no tiene radicada particular Esclavonia para su servicio, de la otra se surte y toma los Operarios que se le ofrecen; y aunque, por ser esta Hacienda la que sirve de cabecera y domina á las otras anexas, por haberse establecido en ella el gobierno general y la residencia de la Señora Marquesa, se trasladasen dichos Esclavos para su correccion en los continuos casos que la motivan; no tenia en esta parte el Justicia de Acámbaro recelo que le inquietara ó perturbara: porque no ofende ni usurpa jurisdiccion, el que usa de su derecho segun las facultades y ampliaciones con que le está concedido (2).

94. Esta misma consideracion debió tener la Intendencia de Guanaxuato, quando recibió la comision que le fué conferida por el Superior Gobierno á conseqüencia de la sorpresa y estrépito que ocasionó el informe cauteloso y sangriento del

(1) Fox. 6 vuelta, quad. de pruebas citado. = Y lo afirman los testigos 1, 2, 14 y 16; lo suponen casi todos los demás de la prueba de Larrondo, y se infiere de lo que certifica el Comisionado Madero á fox. 98 del mismo quad. y se omitió mas prueba por ser cosa notoria en aquella Provincia; porque como dice Ulpiano en la l. 1. §. últ. ff. de Dote praelegata: *Quidquid demonstratae rei additur satis demonstratae, frustra est.*

(2) L. 14. tit. 34 part. 7. » E aun dixeron los Sabios, que non face tuerto á otro, » quien usa de su derecho.

L. Gracchus. 4. Cod. ad leg. Jul. de Adult. *Gracchus quem Numerius in adulterio noctu deprehensum interfecit, si ejus conditionis fuit, ut per legem Juliam impune occidi potuerit: quod legitimè factum est nullam poenam meretur.*

L. 3. §. 2. ff. de liber. hom. exhib. l. 26. ff. de Damno infecto. l. 151. & 155. ff. de R. J.

Subdelegado. Hubiérase proveido la pesquisa retirándolo de la Jurisdiccion, y se habria desentrañado la verdad sin la violencia que causó el procedimiento exabrupto, arrostrándose á la disposicion de la citada Real Cédula con aquel Auto, en que se mandó (a) que los Administradores, ó Personas á cuyo cargo corria la direccion y gobierno de la Hacienda de San Christobal, no maltrataran, aprisionaran, vexaran ni detuvieran á los Sirvientes, ni tuvieran cárceles, grillos, cepos, ni instrumentos aflictivos y destinados para privar la libertad á las personas para quienes hasta aquella fecha se habian aplicado.

(a) F. 4. quad. 1.

95. ¿De donde se sabia quales eran éstas, ni tampoco el que se hubieran usado el cepo y prisiones en la Hacienda? Aunque en su dueño no hubiera particulares respetos que mirar, habiéndose publicado por cordillera dos ó tres años ántes de la denuncia ó informe de Larrondo la expresada Soberana resolucion, ¿faltaria por ventura noticia de las facultades que por Derecho competian á los Amos y Señores de los Esclavos? Esa recientísima publicacion de la citada Real Cédula era por sí sola incontestable impedimento de la general prohibicion que se mandó intimar á la Señora Marquesa y á sus Administradores y Mayordomos (1).

96. Era primero informarse del uso de los castigos y prisiones, de su calidad y circunstancias, y de la forma, personas y modo con que se exercitaban (2); y despues de una infalible certidumbre y justificacion del abuso, corregir éste, y restringir las facultades á la forma y términos de la Real Cédula (3).

---

(1) Cap. 17. de R. J. in 6. *Indultum à Jure beneficium non est alicui auferendum.*

Petrus Pekius ad illud caput n. 5. *Sicut beneficium juris invito non datur, ita quoque alicui invito non aufertur, & sine culpa (nisi subsit causa) nemo puniri debet: ne alioqui ejusmodi beneficium in verbis, & non in rebus positum videatur.*

Dynus ibidem.

(2) Argum. l. 1. §. 24. ff. ad S. C. Silanianum: *Item illud sciendum est, nisi constet aliquem esse occisum non haberi de familia quaestionem: liquere igitur debet scelere interemptum; ut S. C. locus sit.*

Farinac. tom. 1. Prax. crim. quaest. 2. à n. 1. & DD. coeteri, quos viderim.

(3) L. 11. tit. 8. lib. 8. Recop. l. 7. tit. 31. part. 7. l. 26. tit. 1. ead. part. & l. 12. tit. 17. part. 3.

97. Así es sin duda, porque la Marquesa de S. Francisco no es de inferior condicion que los innumerables Hacendados del Reyno ú otros dueños de Esclavos, á quienes no se les puede impedir el uso de cepo, grillos y prisiones, para sujetarlos y corregirlos. La cárcel consiste en la privacion de libertad del hombre. No es otro su efecto que el de estorbar la fuga ó su ocultacion (1), y en nuestro caso, tambien el de tenerlo pronto para el destino en que es útil su trabajo.

98. En este Reyno (de cuyas costumbres están los Tribunales bien impuestos) en varias Jurisdicciones es permitida una especie de Cárcel, que simulan los Labradores con el título ó denominacion de Tlapizquera, que es una pieza en que custodian á los Indios, encerrándolos, para que acudan al trabajo; porque yéndose á sus casas y Pueblos, se dispersan, hacen falta á sus obligaciones, y atrasan las labores de comun utilidad; y á ninguno de los que llevan esta práctica se le forma causa, ó se le estorba á pretexto de que equivale á Cárcel privada, porque sus beneficios á todo racional se hacen sensibles, y el Superior Gobierno los tiene calificados y aprobados (2).

99. En la Hacienda de San Christobal ha habido otras circunstancias, con cuya recomendacion se aumenta la ligereza y temeridad del capítulo, aunque éste se extienda á el mal titulado uso arbitrario de Cárcel en ella.

100. Consisten éstas, en que ántes de establecerse allí la Señora Marquesa de San Francisco, era su Administrador D. Juan Ignacio Villaverde, á quien succedió D. Antonio Chaves Macotela, quien continuó con este encargo despues de la radicacion de dicha Señora en aquel Predio. Ambos obtuvieron,

(1) L. 15. tit. 29. part. 7. allí: " Lo facen para guardar sus cativos.... porque non " se fuyan. " L. 11. tit. 29. part. 7. allí: " Cá la Cárcel debe ser para guardar los presos &c.

L. 4. tit. 31. part. cit. allí: " Ca la Cárcel non es dada para escarmentar los " yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella.

L. 8. §. 7. ff. de Poenis. ibi: *Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet.*

(2) En el citado Bando de 3 de Junio de 1784. cap. 13. al fin.

como aun lo obtiene Don Antonio Chaves, el empleo de Tenientes Provinciales de la Acordada, que los autoriza competente y ampliamente (1) para perseguir á los malhechores y delinqüentes, y para aprisionarlos y encarcelarlos en su casa, segun la calidad de los delitos, quando no está inmediata la del Pueblo, ó no hay seguridad en ella, como ha sucedido hasta ahora pocos dias con la de Acámbaro, sin mas obligacion que la de responder de sus procedimientos al Juzgado privativo; cuyo Escribano ha certificado la qualidad dicha de los expresados Administradores (2), y como verdad pública y notoria no la niega, ántes la tiene recomendada y confesada Larrondo en los Oficios que ha presentado originales posteriormente en esta Real Sala el Procurador de la Señora Marquesa (a).

(a) Fox. 5, 6, 7 y 8. quad. 6.

101. Aceptando este principio, se reconocen dos títulos que justifican y legitiman el uso de prisiones, y aun el de Carcel, en la Hacienda de S. Christobal, sin que se le pueda oponer el atributo de privada; porque en los parages donde no la hay pública de satisfaccion, son facultativos los Tenientes Provinciales de ese Juzgado para establecerla y formarla (3); y aunque en ella encerraran y castigaran á los Operarios libres, para corregirles algunos robos, como dixeron los testigos del Subdelegado, Franco, Lucas Garcia, Mexia y Conde (b), ó para enmendarles otros yerros de pendencias, que son continuos en una Hacienda, cuyo pie de Operarios pasa de trescientos, solo á los mismos Tenientes, por via de competencia, podia demandarles en su caso y forma el abuso y exceso de su jurisdiccion, que no ha articulado ni tratado de probar, y no

(b) Fox. 16 vuelta, pregunta 3. F. 25. cit. pregunta. Fox. 44 vuelt. quad. de pruebas de Larrondo, y F. 169. quad. de las de la Señora Marquesa.

---

(1) Instruccion aprobada por el Superior Gobierno en 15 de Mayo de 1777, que deberán observar los Tenientes y Comisarios del Real Tribunal de la Acordada, Santa Hermandad, y Juzgado privativo de Bebidas prohibidas &c. en la Nota 4. §. 2. allí: » Que de uno ó de otro modo se ha de cuidar con tal rigor, que esté separado de toda » comunicacion hasta declarar; que si en la Cárcel pública no puede verificarse esta se» paracion impunemente, lo puede tener el Juez aprisionado en su casa; y que aun » despues de haber declarado lo puede continuar en ella, si por el poco ó ningun segu» ro de la pública, se teme prudentemente de su fuga. » Y en el dictámen del Señor Asesor general, prévio al Decreto de su confirmacion, se repite esta facultad.

(2) Corre este documento y el Escrito de su presentacion, separado de los demás quadernos de este Proceso.

(3) Arg. à contr. sensu .. 15. tit. 29. part. 7. ibi: » Atrevidos son.... omes.... á facer » *sin mandado del Rey* Cárceles en sus casas....

á la Señora Marquesa de San Francisco; porque los yerros y los crímenes siguen á la persona, como la sombra á su cuerpo (1); á que se agrega, que la Señora Marquesa es facultativa para mantener en clausura y carceleria á sus Sirvientes Esclavos, castigándolos segun le parezca con grillos, con cepo y otros instrumentos afliĉtivos, exceptuando solo las penas de muerte y mutilacion de miembro, y arreglándose al tenor y cuerdas disposiciones prescritas por esa novísima Real Cédula; y sin acudir al recurso de ella, que es muy reciente, lo hay muy antiguo y seguro en las Leyes del Fuero y en las de Partida. En una de aquellas se declara, ,,que si el Siervo ficiere ,, algun furto á su Señor, en poder sea del Señor de facer de ,, él lo que quisiere, de muerte en fuera, é de tollimiento de ,, miembro, sin que la Justicia se lo pueda estorbar, aunque ,, á su vista determine y execute el castigo que graduare com- ,, petente para la indemnizacion de la culpa: ,,E ningun Alcal- ,, de non haya poder en el Siervo, si el Señor no quisiere (2).

102. Glosando esta Ley un Autor Regnícola, explica el género de castigo que pueden usar los Señores con sus Esclavos; y como, segun el axîoma de Derecho, las excepciones afirman la regla en contrario (3), y en el texto no hay otras penas reservadas, que las que se han expresado; de ninguna manera les niega, sino que francamente les concede, que pueden encarcelarlos: *possunt servos castigare, & eos incarcerare*, y solo quando su delito es de extraordinaria gravedad, entre-

(1) L. 4. tit. 13. part. 7. allí: ,, Cada uno de ellos es tenudo de facer enmienda por ,, su cabeza del yerro que fizo &c.

L. 1. §. 2. ff. de Privatis deliĉtis, ibi: *Id placet, ut noxa caput sequatur.*

L. 22. Cod. de Poenis. *Sancimus ibi esse poenam, ubi & noxia est.*

(2) L. 4. tit. 13. del Fuero Real.

(3) L. 12. ff. de Judic. *Cum Praetor unum ex pluribus judicare vetat, coeteris id committere videtur.*

L. 63. §. 1. ff. de Condit. & demonst. ibi: *Quae enim Titio nubere jubetur, coeteris omnibus nubere prohibetur.*

L. 4. §. fin. ff. de Penu legat. *Si cui penus legata sit praeter vinum, omnis legata videtur, excepto vino.*

L. 12. §. 43. vers. *Denique.* ff. de Instr. vel instrum. legat. ibi: *Nam qui haec:::: excepit, non potest non videri de coeteris rebus, quae in ea essent, sensisse.*

Plin. jun lib. 3. Epist. ad Vocon. Rom. ibi: *Ita enim magis credam, coetera tibi placere, si quaedam displicuisse cognovero.*

garlos á la Justicia: *possunt Judicem adire, qui saeverius vindicavit* (1).

103. Lo propio dispuso la Ley de Partida (2), y con estos antecedentes no se puede dudar, que por las Leyes y disposiciones del Reyno siempre han vivido autorizados los Señores de Esclavos para encarcelarlos en sus propias casas, castigando y corrigiendo sus excesos y malas costumbres: „Llenero poder ha el Señor sobre su Siervo para facer de él lo „que quisiere; :::: pero :::: non le debe matar, nin lastimar, „maguer le ficiese porqué; :::: nin lo debe ferir de manera que „sea contra razon de natura. „ La razon de estas limitaciones la dá la glosa (3) de la Ley: *Quia nimia enim saevitia culpae adnumeratur.*

104. No asignan las Leyes ni la Real Cédula lugar para la correccion, ni para la conservacion de los cepos y prisiones con que es lícito imponerla y asegurar los Esclavos. Reservan la graduacion del castigo á los Amos; y teniendo en la Hacienda de S. Christobal su residencia la Señora Marquesa de S Francisco, que es el objeto principal del respeto de los Sirvientes, ¿qué hay que extrañar en que allí se hayan conducido los Esclavos de la Hacienda anexâ de Tiripitio, especialmente quando la prudencia y suavidad de la correccion en medio de una turba de calumnias, se recomienda oficiosamente, por la falta de un exemplar legítimamente comprobado, de alguna sevicia desmensurada, de que se hubiese seguido lesion á alguno de los pasientes?

105. Si á mas de este motivo, en la Hacienda de San Christobal, antes y despues de habitarla la Señora Marquesa de San Francisco ha habido un Teniente de la Acordada, cuyas funciones consisten en prender, encarcelar, aprisionar y castigar á los malhechores y delinqüentes, ¿como se ha inten-

(1) Montalvo in dict. leg. 4. For. Reg. verb. *de muerte en fuera.*

(2) L. 6. tit. 21. part. 4. á que se añade la 15. tit. 29. part. 7. allí: „Pero si algunos „quisieren facer cepos en sus casas para guardar sus Moros cativos, bien lo pueden „facer sin mandado del Rey, é non caen por ende en pena; pues que lo facen para „guardar sus cativos, *en que han señorio*, é lo facen *porque non se fuyan* á tierra de Moros.

(3) 2. verb. *Lastimar.*

tado cambiar los negros colores de la calumnia y maledicencia con los puros y santos de un recto zelo, con la idea de convertir el Subdelegado en agravio y vulneracion de las Leyes, la que propia y rigorosamente es observancia?

106. Aunque se tomara el asunto de mas atrás, abundan en la causa fundamentos con que satisfacer. De el testimonio que puso el Escribano de Cámara de esta Real Sala consta (a), que desde el año de 12 de este siglo, hallándose en Acámbaro comisionado por el Superior Gobierno D. Luis de la Bárcena y Jauregui, por no haber en el Pueblo Cárcel segura donde custodiar los reos, pidió licencia al Exmô. Señor Virrey para establecerla en el Obrage de D. Manuel Joséph Alvarran Carrillo, que era en aquella época dueño de la citada Hacienda de San Christobal.

(a) Fox. 4. quad. 6.

107. Desde entónces se tomaron por recurso de seguridad de los delinqüentes las piezas idoneas que hay en ella, y no cesó el fundamento de esta providencia hasta el año próxîmo pasado de 790, como se deduce de las partidas con que contribuyó la Señora Marquesa para la ereccion y construccion de Cárcel del expresado Püeblo de Acámbaro, la una de quatrocientos pesos, y la otra de docientos, que se le proratearon en 25 de Noviembre de 788 y 26 de Octubre de 789 (b).

(b) Fox. 1 y 2. quad. 6.

108. Este fué el primitivo orígen del establecimiento de Cárcel en la Hacienda de San Christobal. No lo comenzó la Marquesa de San Francisco, aunque pudo destinar piezas para la seguridad y correccion de sus Esclavos, y tambien eran facultativos para ello sus Administradores que han residido de pie fixo en ella, por la qualidad referida de Jueces Provinciales ó Tenientes de Acordada, con cuya satisfaccion, bien pública en aquel distrito y sus circunvecinos, mal pudiera ocultarse que D. Antonio Larrondo ha denigrado y acriminado un hecho, que por sus circunstancias no es doloso ni ofensivo de la autoridad de las Leyes, ni de las Regalias de la Magistratura ó de la administracion de justicia, sin que se disculpe tal vez afectando ignorancia de estas Soberanas disposiciones; porque

la ignorancia de Derecho no lo excusa (1), y la que es fácilmente vencible, equivale á ciencia y pleno conocimiento (2), y porque siendo Juez del Partido y vecino antiguo del Lugar, es incomponible que dexase de constarle que el Administrador Villaverde y sus dos succesores eran Tenientes de la Acordada (3), con quienes ha llevado las necesarias contestaciones de oficio de un Juez á otro (4).

109. Siempre (asienta en la segunda pregunta de su interrogatorio) ha habido en la Hacienda de S. Christobal instrumentos aflictivos, como son grillos y cepo, no solo (repite) en tiempos anteriores, sino tambien desde que la citada Señora Marquesa se vino á establecer en ella, hasta que por Septiembre del año de 92 se le recogieron y quitaron aquellos para el uso de la Cárcel de Acámbaro, y se providenció la destruccion de éste.

110. Esta proposicion, vertida por el capitulante, se debe aceptar en lo favorable; porque ella por sí manifiesta que no hay cargo contra la Señora Marquesa, aunque fuera lícito prescindir de las circunstancias instruidas, que justifican y legitiman el uso de dichas prisiones; porque atenta esa confesion, (sobre que vienen conformes los testigos) la Señora Mar-

---

(1) L. 2. tit. 1. lib. 2. de la Recop. allí: » Y establecemos que ninguno piense de mal » hacer, porque diga que no sabe las leyes, ni el Derecho, cá si hiciere contra ley, que » no se pueda excusar de culpa, por no la saber."

Huic consonant LL. 20 & 21. tit. 1. part. 1. l. 31. tit. 14. part. 5. cap. 13. de R. J. in 6. l. 10. Cod. de Jur. & fact. ignor. & l. 9 in pr. ff. eod.

(2) L. 22 tit. 6. part. 1. allí: » Cá la cosa que públicamente sabien todos, non se » puede ninguno excusar della, diciendo que lo non sabe."

Greg. ib. glos. 4. *Improbabilis ignorantia est in eo, quod publicè scitur::::: unde non auditur quis contra ea, quae publicè facta sunt.*

Arg. text. in c. 1 de Ord. ab Episc. qui renunc. Episc. & l. *Latae culpae.* ff. de V.S.

Docet Tusch. litt. J. concl. 21. per tot. maximè n. 6. ibi: *Et quod haec ignorantia crassa de eo, quod est fama publica habetur pro scientia, & noceat etiam ad incurrendam poenam &c.*

(3) Text. in cap. 7. de Praesumpt. ibi: *Quanto viciniores estis, credo quod subtilius cognovistis.*

Cap. 8. eod. ibi: *Latere te in vicino non potuit, quod ad nos in longinquo pervenit.*

Arg. à contrar. sens. text. in cap. 10. sess. 25. Concil. Trid. ibi: *Quandoque ob locorum longinquitatem personarum notitia.... haberi non potest.*

Y porque habiendo pedido el *pase*, presentando sus Títulos en el Juzgado de Acámbaro, como es preciso (Bobadilla lib. 2. cap. 20. n. 20 y siguientes) y se les manda en los §§. 4 y 5. Advertencia 1. de la Instruccion que se les dá; no puede Larrondo alegar ni pretender que ignoraba la calidad de Jueces de aquel Tribunal.

(4) Y se percibe de los de fox. 5, 6, 7 y 8, quad. 6.

bia este respeto que mirar, y continuado por otros Jueces, autorizados tambien con jurisdiccion bastante para decretar prisiones y prover su execucion, por no haber habido suficiente Cárcel segura en Acámbaro, y por estar ellos establecidos propiamente en el campo, con cuyos conocimientos el Subdelegado no opone directamente á la Señora Marquesa el capítulo de Cárcel privada, sino que lo dexa ir al encuentro con astucia y maña; porque el enemigo, quando teme ser superado, no hace la guerra rostro á rostro, sino con cautela.

115. Larrondo estaba desengañado de que se le habia de concluir con qualquiera de estos fundamentos, sobre los quales, como se ha dicho, (aun sin atencion á las facultades que por Derecho tiene la Señora Marquesa para corregir á sus Esclavos, ni á la de los Tenientes de la Acordada, que han sido al mismo tiempo sus Administradores) se vincula una justa y poderosa indemnizacion del capítulo, destruyendo su mérito la juiciosa distincion de que, aunque parece, no es lo mismo detener á uno, que imponerle, con uno de jurisdiccion, carcelería (1); y de que donde ésta se practica, no incurre en pena de Cárcel privada quien observa y sigue la costumbre establecida, como lo enseñan varios AA. entre quienes se numera el sábio Político Bobadilla (2). ,, Y entienda el Corregidor,

---

(1) Como se prueba en el siguiente número.

(2) Polít. lib. 1. cap. 5. sub n. 9. = Azevedo in l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. n. 212. ibi: *Item si consuetudo adesset capiendi, & detinendi, excusabitur à poena privati carceris.* = Tiber. Decian. Tract. crim. lib. 7. cap. 10. n. 14. *Consuetudo autem excusabit à poena hujus delicti, ut in terminis concludit Pet. de Anchar in cap. Cum venerabilis, de Consuetud. ubi dicit, quod quidam Rector unius Villae evasit hanc poenam, cum teneret homines illius Villae in compedibus, ex hoc solo, quod probavit, praedecessores suos solitos fuisse idem facere.*

Nec mirum, *Cum consuetudo, quamvis nulla, praestet justam causam ignorantiae, & excuset à poena, cap. 2 de Tempor ordin. l. Si pater. in pr. ff. ad Maced* Ita D. Valenz. in d. cons. 184. n. 109. *Et quaelibet, causa, etiam injusta, excuset à dolo, poenaque proinde ordinaria,* docet Matienzo in glos. 1. l. 7. lib. 5. Recop. n. 3.

Et propterea Emmûs. de Luca de Regul. disc. 55 n. 9. docet: *quod ubi etiam consuetudo prava, & reproba dici valeat, :::: adhuc tamen sufficit ad excusandum à poena.*

Leotard. etiam, de Usur. q. 100. n. 55. ibi: *Nam licet consuetudo contractum usurarium validum facere non possit :::: hactenus tamen prodest, ut qui ita contraxit dimittendus sit, nec extra ordinem puniri debeat.*

Felin. item, in cap. *Ex tenore.* n. 12. vers. *Declara.* de Rescript. ibi: *Sicut dicimus quod consuetudo invalida, nondum reprobata, excusat à poena.*

Jason. in l. *De quibus.* de Leg. n. 9. *Consuetudo excusat Notarios, & alios Scribentes à poena falsi.*

„ que la costumbre antigua, (quanto quier que sea dañosa en „ los Pueblos) su antigüedad la justifica; y hace sufrir su de- „ fecto á las gentes. „

116. El que sin ser Juez detiene á la Ramera: el que redime á otro del poder de los enemigos, y lo detiene en captura hasta que le pague el precio de su redencion; y el que se conviene con el Ladron para no acusarlo, con calidad de que le pague el interés del hurto, y para ello le priva la libertad; se dirian reos del crímen de Cárcel privada, y ninguno de ellos se estima incurso en la menor culpa (1). Con que la Marquesa de San Francisco, de quien su Acusador certifica no haber innovado cosa alguna en la finca, como lo dice en su Interrogatorio, „ siempre ha habido en la Hacienda de San Christobal „ prisiones é instrumentos aflictivos, no solo en tiempos ante- „ riores, sino es tambien desde que la citada Señora Marque- „ sa se vino á establecer en la citada Hacienda: La Marquesa de San Francisco, que en nada ha entendido las funciones de dichos Administradores, ni podia censurar sus procedimientos en razon de oficio con los malhechores de todas clases (2):

Emmûs. Tusch. tom. 2. litt. C. conc. 806. n. 18. *Quod consuetudo, etiam mala, & irrationabilis, excuset à poena temporali.*

Decius cons. 473. n. 8. ibi: *Et quia erat consuetum ita fieri, ideo excusatur Officialis.*

Pekius demum, in cap. 23. de R. J. in 6. n. 4. ibi: *Sine culpa esse censetur is, quem consuetudo excusat: quia consuetudo, etiam improba, excusat à poena temporali, ut vel non puniatur, vel mitius puniatur in foro judiciario is, qui deliquit. Ideoque Ancharanus se Archidiaconum quemdam à poena privati carceris liberasse asserit, qui Clericum non debito loco, hoc solo colore concluserat, quod ipsius Praedecessores ita facere consuevissent.*

(1) Azev. in d l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. à n. 207. *Denique non incurrit hoc crimen detinens aliquem non animo injuriandi, sive jurisdictionem exercendi, sed ex aliqua alia causa colorata, puta si quis detineret meretricem ex causa libidinis, secundum Bart. in l. Verum. ff. de Furtis. Item si quis captus ab hostibus suis pecunijs redemisset, si eum volentem in carcere detineat, donec solvat pretium pro redemptione solutum, non ideo poena hujus criminis tenebitur, secundum Ang. in l. Nemo carcerem 4. col. Cod. de Exact. tribut. lib 10. ubi dicit, se vidisse hoc in facto observatum, Hippol. cons. 135. n. 14. in fin. ubi n. 15. idem dicit in fure, & bene, nisi secundum eum accusationem instituerem, sed ipsum loco pignoris detinerem donec solveret, tali casu id liceret, neque crimen privati carceris incurreretur, cum ipsum in hoc casu, non solùm non afficiam injuria, sed maximo beneficio.*

Farinac. tom. 1. Pract. crim. tit. 4. quaest. 27. n. 35. in fin. *Limita 9. in retinente carceratum in privatis aedibus, non ex causa jurisdictionis usurpandae, sed sine dolo motus, puta ex aliqua alia causa, ut in casu in quo consuluit Bertaz. in d. cons. 426. vol. 2. ubi ponit exemplum in eo, qui habens capitales inimicitias, quemdam forensem cepit, & in privatis carceribus posuit, timens eum esse exploratorem inimicorum. Cum enim motus ad id fuerit ex justa causa, non potest dici privatum carcerem commisisse, qui sine dolo non committitur.*

(2) Quo pervenire non valet potestas quasi dominica; imò, nec patria, quae ut *anti-*

quesa no introduxo en la Hacienda de San Christobal novedad alguna. Lo que hizo fué permitir la práctica antigua, que encontró adoptada á vista, ciencia y paciencia de los Jueces de aquellos territorios (1), y tal vez traida desde el año de 12 de este siglo, por aquel permiso que dió el Superior Gobierno al Comisionado Barcena (a), para auxîliarse de las proporciones de esta finca, y custodiar sin peligro los reos, pues la continuacion de su fundamento perduró hasta el año de 790, segun se está evidenciando con los repartimientos que hasta el de 89 se hacian á los Vecinos y Hacendados para la construccion de la Cárcel.

(a) Fox. 4. vuelt. quad. 6.

111. Su falta desde luego hizo á Larrondo disimular el abuso con que ha destinado á su Obrage los reos, aprovechándose de su servicio (b); y siendo hecho cierto, público y documentado, que hasta el año de 90 no pudo decirse que habia Cárcel en Acámbaro, ¿qué culpa ó qué pecado podian cometer los Tenientes de la Acordada, y aun los mismos Ordinarios del Partido, en valerse para el aseguramiento, prision y castigos de los delinqüentes y reos de su Jurisdiccion de unas casas (2) de que el mismo Superior Gobierno habia usado, por ser proporcionadas para estos efectos (3)? ¿Y á quien de buena fe se esconderá que la Señora Marquesa, franqueán-

(b) Fox. 111. quad. de las pruebas de la Srâ. Marquesa.

(1) Quod pro excusationis fundamento, & quidem legitimo, habetur à D. Valenzuela in cons. 184. n. 107. ubi ait: *Et non absque fundamento, imò cum eo legitimo, continuando suam consuetudinem, quod sufficit, ut intelligatur, quod non excessit, nec novitatem fecit, non enim dicitur delinquere qui facit quod fieri consuevit, l. Si pignore. §. fin. ff de Pignorat. act.*

(2) La carcelería está cometida á el arbitrio del Juez, segun la Ley 15. tit. 6. lib. 7. de la Recop. de Ind. allí: » Señalen la carcelería conforme á la calidad y gravedad de » sus personas y delitos, y guardando las leyes, los hagan poner en las Cárceles pú- » blicas, ó casas de Alguaciles, Porteros ó Ministros, ó las de Ayuntamiento, y no en » las Galeras, donde las hubiere, si no fueren Soldados, que sirvan en ellas, *ó en caso,* » *ó Lugar que no haya otra ninguna carcelería.* » Se infiere asímismo de la Ley 5. tit. 23. lib. 4. L. Unica. §. 1. art. 5. tit. 28. lib. 4. de la Recop. L. ult. tit. 29. part. 7. allí: » Así co- » mo sus Oficiales, á quien otorga, é dá su poder de prender los omes malfechores, é » de los justiciar; é á los Jueces de las Cibdades, ó de las Villas &c. »

L. 1. ff. de Custod. Reor. *De custodia reorum Proconsul aestimare solet, utrum in carcerem recipienda sit persona, an militi tradenda, vel fidejussoribus committenda, vel etiam sibi.*

Docet Paz Prax. 1. tom. 5. p. cap. 3. §. 2. n. 10. Bobad. lib. 2. cap. 20. à n. 18. D. Matheu contr 67. n. 15.

(3) Nam ut docet D. Solorz. de Ind. jur. tom. 1. lib. 2. cap. 24. n. 67. *Quando exempla Supremorum Judicum sunt, :::: multum ponderis, & auctoritatis habent, ut eadem forma in similibus casibus procedatur.*

dolas baxo aquel sistema, hizo siempre un grato servicio á Dios (1) y al Rey (2)?

112. Yo no diré que el permiso del Superior Gobierno fué perpetuo; pero si probaré con los Autos, que la necesidad en que el Decreto consistió ha estado vigente hasta el año citado de 790 por el deterioro y ruina de la Cárcel, de que es fiel argumento el auxîlio que aquel Comisionado pidió para asegurar los reos de su comision, y la contribucion que en los dos años anteriores hizo para la obra la Señora Marquesa.

113. Algo mas importante se prueba, con que de estos principios se derivó una justa y legítima costumbre de que hubiese Cárcel en la Hacienda de S. Christobal, que consistió en la aprobacion y licencia del primer Magistrado de estos Dominios (3); porque para establecer costumbre basta el uso racional de diez ó veinte años (4), con noticia del Príncipe, cuyos requisitos están absueltos con la licencia testimoniada, sin detenerme á decir quanto pudiera en este particular, porque no es su caso el que se versa en el Proceso.

114. No se trata aquí de Cárcel privada ó de Cárcel doméstica establecida por persona particular, ó usada furtivamente con ofensa y fraude de la Real jurisdiccion (5). El punto que al paso se toca, es el de el uso que se hizo de unas casas competentes para custodia de reos, no solo con noticia, sino con expresa órden del Superior Gobierno, á vista, ciencia y paciencia de todos los Jueces Ordinarios que han administrado justicia en aquel territorio, quando no se pensaba que en él se radicara la Señora Marquesa de San Francisco, ni ha-

(1) Can. 15. 23. q. 5 *Lex aeterna ita medio quodam loco posuit aliqua hominibus, ut in eis usurpandis merito reprehendatur audacia; in exequendis autem jure obedientia laudetur. Abraham, si spontaneus in occidendo filio motus fuisset, execrabilis haberetur: at jubenti Deo obsecundans, famulatus est.*

(2) Can 13. dict. caus. & quaest. *Miles cum obediens Potestati, sub qua legitimè constitutus est, hominem occidit, nulla civitatis suae lege reus est homicidij: imò nisi fecerit, reus est imperij deserti atque contempti Quod si sua spontè atque auctoritate fecisset, in crimen effusi humani sanguinis incidisset. Itaque unde punitur, si fecerit injussus, inde punietur, nisi fecerit jussus.*

(3) El Señor Solorz. lib. 5. cap. 12. n. 7 y 8.

(4) L. 5. tit. 2. part. 1.

(5) Que describe la citada Ley 15. tit. 29. part. 7.

La Marquesa de S. Francisco, Señora de una numerosa Esclavonia, que tiene radicado el gobierno de sus fincas en la Hacienda de San Christobal: La Marquesa de San Francisco, á cuyo lado ha asistido en la expresada Hacienda un Teniente de la Acordada, á quien, como que allí era su casa, allí le era permitido custodiar y castigar los reos (1): La Marquesa de San Francisco, que tenia en su Hacienda las proporciones de que hasta el año de 90 estuvo escaso el Pueblo de Acámbaro para estos efectos; y finalmente la Marquesa de San Francisco, que permitió el mismo gobierno que halló en la Hacienda, sin contradiccion de parte, ¿como podrá ser censurada, y formársele cargo por haber usado sus Administradores de grillos, cepo y prisiones, ni porque de los mismos artefactos se hayan valido en sus casos los mencionados Tenientes de Acordada?

117. Las crueldades y excesos que se ponderan en este uso se desmienten inequívoca y demostrativamente con la paz diuturna, que arguye con eficacia la falta de reclamo; por ser incompatible la condicion que se acrimina, con la general serenidad, indiferencia y conformidad de los pasientes (2), de que especialmente por lo respectivo al gobierno de la Señora Marquesa es en esta causa abonador baxo su testimonio y formal juramento el mismo Justicia capitulante.

118. Declaró éste en el término probatorio (a), que en su concepto en órden al castigo de Sirvientes, insultos de éstos en el Pueblo, y otros desórdenes, fué lo mismo el tiempo del Administrador D. Juan Ignacio Villaverde, que el de la Señora Marquesa, hasta que con el ingreso suyo en la admi-

(a) Fox. 24. vuelt. quad. 2. posicion 1 y 2.

---

quissimum juxta, ac sanctissimum genus imperij, quo Parentum jussa venerari, corumdemque prae se eminentiam agnoscere liberi tenentur (Valiente Appar. jur. publ. lib. 1. cap. 1. n. 22.) arctius eos tenet; & nihilominus: *Si quis filiusfamilias sit, & Magistratum gerat: Patrem suum, in cujus est potestate, cogere poterit....* (ex l. 13. §. 5. ff. ad Trebell) Et: *Pater filium:::: Judicem habere potest.* (ex l. 77. ff. de Judicijs. *Nam quod ad jus publicum attinet, non sequitur jus potestatis,* (ut dicitur in l. 14. ff. tit. prim. cit.) *Quia non tantum parenti::: sed Reipublicae nascitur* (l. 1. §. 15. in fin. ff. de Ventr. in possess. &c.) Et idem tenet, cum DD. magnae existimationis, Bobadilla lib. 3. cap. 1. n. 16 & 17.

(1) Dicha nota 4. n. 2. de la Instruccion citada.

(2) *Cum sit difficillimum justum dolorem temperare.* Imp. Pius relat. à Papiniano in l. 38. §. 8. ff. ad Leg. Jul. de Adult.

nistracion de justicia, se habian moderado en el extremo implicante y contradictorio que consta de su segunda respuesta, donde abiertamente declaró, que ni en su tiempo, ni en el de su antecesor D. Joseph Luis de Victoria, sabia que se hubiesen azotado á los Sirvientes.

119. Es asunto raro que Larrondo llegara á remediar aquel territorio, superando inconvenientes que otros no habian tocado, porque ni noticia hay de que se vieran en necesidad de empresa semejante; y quien ignoraba que en su tiempo y en el de su antecesor se hubiese practicado el castigo de azotes, que es el mas comun, y aun el mas equitativo (1), sabia que mucho ántes habia habido arreglo y buen gobierno en la Hacienda capitulada; porque el que merece carceleria de quince dias ó un mes, el que se sujeta á cadena y prision temporal, y el que padece otras penas de este tamaño, se considera mas delinqüente que el que sufre el doméstico castigo de azotes (2). Y ve aquí V. S. con la confesion del Subdelegado la prueba de que quando incitó á el Superior Gobierno, no tenia justificado motivo en que fundarse.

120. Pudiera decir que empeñaban su zelo las tragedias ó crueldades del tiempo pasado; pero dexando salva la miseria y fragilidad de este recurso en lo que no era de su inspeccion, se le repele y desvanece con la ley de Castilla (3); porque los cargos de sus antecesores estaban juzgados por sus

G.

(1) L. 9. §. 3. ibi: *Poterit de plano similiter & libertum non obsequentem emendare, aut verbis, aut fustium castigatione.* = D. Matheu controv. 2. à n. 76. ibi: *Nihilominus, cum ad correctionem imponatur, ut probat de jure Civili text. in d. l Veluti 7. de Poenis ibi: fustium admonitio: de aequitate Canonica text. in d. cap.* Circumcelliones, *ibi: Sed virgarum verberibus eruisti: qui modus coercitionis, & à Magistris liberalium artium, & ab ipsis parentibus, & saepè etiam in judicijs ab Episcopis adhiberi, & de jure nostro in d. l. 18. tit. 14. part. 7. ibi: Escarmentar á los furtadores públicamente con feridas de azotes. Verbum enim* escarmentar *dicit correctionem in idiomate hispano, ut probat Sebastianus de Covarrubias in Thesaur. verb.* Escarmiento, *latinè coercere, Cicero 5. in Verr. unius improbi supplicio multorum improbitatem coercebis :::: Cum enim apud nos in substantia modica verberum coercitio sit; non cui virgis, vel plumbatis verberibus rei caeduntur, ut apud Romanos servi castigabantur, vel Martires, de quibus Ulp. in l. Aut damnum 8. §. Nec ea. ff. de Poenis:::: Neque virgis, de quibus Modestinus in l. Poena parricidij 9. in pr. ff. ad Leg. Pompej. de Parricid.:::: Sed tantum modice corrigia vapulent, ut fiebat in liberos fuste caesos; clarè colligitur ad correctionem poenam hanc usu receptam.*

(2) Arg. text. in dict. Can. Circumcelliones 23. q. 5. l. 4. tit. 31. part. 7. ibi: La setena es.... sumpt. à contrar. sensu, & l. 7. in pr. ff. de Poenis.

(3) L. 14. tit. 7. lib. 3. de la Recop.

respectivos Jueces de Residencia, que eran obligados á instruirse, y tomar plenos informes de la conducta que habian tenido en su empleo.

121. Si hubo excesos y desórdenes en quanto á las prisiones, como dice Larrondo, en otra época que no fué de su cargo, ó los disimularon y consintieron sus antecesores, y los Alcaldes mayores de quienes dependian; ó los corrigieron y reformaron. Si los delitos y excesos fueron efectivos, alguno de estos extremos tambien fuera real y verdadero, aunque es de estar por el segundo, por quanto el Derecho de ningun Juez presume que abandona los deberes de su oficio (1). Entre el abandono de las obligaciones de los antecesores de Larrondo, ó su desempeño, ha de juzgarse que cumplieron, para no desmentir, enmendar ó revocar indirectamente las sentencias de sus sindicatos; porque si en ellas se tuvo presente la indulgencia y complicidad de los Justicias del territorio, ya es materia juzgada, en que nada tenia que ver el Subdelegado de Acámbaro (2); y si en las residencias no resultó cargo, ó no fué de atencion, como que los Jueces de ellas se ajustaron á las estrechísimas disposiciones de las Leyes (3), el uso de estos legalísimos medios convence por todos caminos ser inverosimil y falso el delinqüente escandaloso porte de cuya reforma se ha querido ostentar autor el referido Larrondo. Este ha sido el blanco de sus tiros, por recomendarse á costa de la des-

L

(1) L. 2. Cod. de Offic. Civil. Judicum ibi: *Quem si Judex (quod non arbitramur) minus audire maluerit &c.*

L. ult. Cod. de Fideicomissar. libertat. ibi: *Unde si talis quaestio emerserit, nullum quidem Judicem ita esse stultum putamus, ut hujusmodi proferat condemnationem &c*

Bobadilla lib. 5. cap 1. n. 154. dice con Avilés y otros AA. clásicos: "Finalmente de las prendas y buenas partes que ha de tener el Juez, presume la Ley toda perfeccion y buen oficio, y que no tuvo, en quanto procedió, omision, descuido ni negligencia."

(2) Ley 12. tit. 1. part. 7. y Greg. Lop. allí, en la glos. 3.

L. 7. §. 2. ff. de Accusationibus: *Iisdem criminibus, quibus quis liberatus est, non debet Praeses pati eumdem accusari.*

L 6. §. 4. ff. Nautae, Caupon &c. ibi: *Sed si absolutus sit exercitor hac actione; deinde agatur cum Nauta, exceptio dabitur: ne saepius de ejusdem hominis admisso quaeratur &c.*= Docet D. Matheu controv. 71. n. 17 & 18.= Bobadilla lib. 5. cap. 3. n. 134 & seq. = D. Covarrubias lib. 2. Var. cap. 10. in pr.= Ant. Gom. lib. 3. Var. cap. 1. n. 27. & plures alij.

(3) La 36. tit. 6. lib. 3. de la Rec. y las 11, 12 y 13. tit. 7. del mismo libro y cuerpo.

truccion de la buena fama de esta Señora, sin haber dado un paso á lo ménos en una sumaria informativa del menor de los atentados en que la consideró innodada, y sin instruir un caso en que él ú otro Juez la hubiesen interpelado con algun Oficio político ó judicial, reclamando los innumerables abusos que ha dicho estarse perpetrando incesantemente en la Hacienda, para comprobar con justificados y legítimos antecedentes su comision y su reincidencia.

122. Remitido el capítulo al tiempo de los antecesores del Acusador, es fantástico y extemporaneo; porque si se considera un delito público no se debe inculcar, por haberse prescripto ó haber caducado civilmente con efectos semejantes á los de cosa juzgada (1). Si se contrae al tiempo de este Justicia, es arbitrario, falso, injusto y temerario; porque el arreglo, moderacion y conducta de la Señora Marquesa se prueban en el discurso de esta defensa, y con la confesion aceptada del mismo que la capitula, y á quien pertenecia saber el porte que se llevaba (2), especialmente siendo su disposi-

(1) D. Solórzano de Indiar. jure lib. 4. cap. 8. n. 67. *Etenim hi, si per tempus à Lege*
praefinitum residentiam fecerint, & Syndicatui steterint, semel in eo absoluti, vel condemnati,
amplius inquiri, aut puniri non possunt, pro quibuslibet gestis in officio pro quo syndicantur, etiam-
si dicto tempore transacto, de criminibus tunc omissis, vel penitùs ignoratis accusentur, & proba-
tiones luce meridiana clariores offerantur, quasi talia intendenti, exceptio rei judicatae obstet,
quae ex praescriptione, & transcursu termini legalis rèsultat, ut in simili inquit elegans text. in
l. Adulter. 5. Cod. de Adulterijs, l. Nemo. Cod. de temp. appell.:::: & in ipsis terminis de quibus
agimus, l. 33. Stylli, & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. ubi solum gravat Judices ut per triginta dies
Syndicatui stent, & addit, Y no mas. *Et melior text in l. 41. tit. 4. lib. 2. Recop. :::: Et ultra*
relatos ab eo (Bobadilla scilicet) *Cavalc. qui de communi testatur de Brachio Regio 5. part. n.*
10 & 11. Cancerius lib. 2. Var. cap. 2. n. 65. & lib. 3. cap. 12. n. 42. Et innumeri alij apud
Mastril. d. lib. 6. de Magistr. cap. 6. ex n. 3. ubi ita saepius practicatum, & judicatum, etiam
contra Fiscum, concludit, ut nec post lapsum termini audiri possit, Cur. Philip. 4. part. § 3.
Villadiego in Politica cap. 6. §. 3. n. 10. Lancell. Gallia. omnino videndus cons. 28. per totum,
praecipuè n. 9 & 19. ubi nec praetextu restitutionis, nec privilegij Fisci contrarium admittit, Rin-
sinald. Jun. cons. 696. à n. 6. cum seqq. Inquiens quod praeclusa via parti, praecluditur Fisco,
Tursch. litt. S. conclus. 275. n. 8 & 9 Fab. Tortus in Annot. ad Stat. Papiae, rub. 66. n. 29.
latè Giurba cons. 53. per tot. Berant. in Specul Visit. cap. 4. n. 17. Farin. de Inquisit. quaest.
10. n. 12. ubi innumeros allegat ad probandum, quod etiam in delictis occultis, & contra Fiscum
praescribitur per lapsum termini legalis, & quod currit terminus non à die scientiae, sed comissi
delicti. Id. docent Bobadilla lib. 5. cap. 1. à n. 170. & Caldero decis. 48. à n. 22.
Docet Paz 1. tom. 8. part. in Proem. n. 11.

(2) L. 36. tit. 6. lib. 3. y la L. 1. tit. 1. lib. 8. Recop. allí: „Mandamos que si algun
„robo, ó otro qualquier maleficio se hiciere, que el Alcalde, ó Juez, en cuyo término el
„dicho maleficio, ó robo fuere hecho, haga pesquisa, é inquisicion sobre ello. "
Lo mismo se ordena á los Jueces en los capit. 47, 48 y 53 de los Corregidores,
y en la ley 27. tit. 1. part. 7.

cion tan zelosa de la reforma de la Hacienda, como indolente y abandonada en quanto al manejo y régimen de las otras de su territorio.

123. El zelo ó la cavilosidad pudieran no obstante oponer, que á el abrigo del privilegio de los Esclavos y de los Tenientes de la Acordada se querian cohonestar el abuso y la tirania, para tener de autoridad propia levantada la mano extorcionando, amedrentando y vejando á los Operarios, que por su natural infelicidad callaron y sufrieron la carceleria, los grillos y otras penas, en cuyo exceso se vincula el despotismo y la vulneracion de las Leyes, que prohiben á cada uno ser Juez en su causa, y le imponen la obligacion de exercitar ante el Juez competente sus acciones.

124. ¿Pero quien ha dicho que en la Hacienda de San Christobal se han usado (aun en el tiempo pasado) el cepo, el encierro y las prisiones fuera de los términos prescriptos por las Leyes, por la Real Cédula del gobierno de Esclavos, y por las Instrucciones aprobadas del Real Tribunal de la Acordada?

125. El crímen ha de ser cierto y específico. Por eso se requieren el lugar de su comision, el tiempo, la forma y las personas, y que se justifique el procedimiento con la constancia fehaciente de los instrumentos y parte ofendida, que es lo que se entiende por cuerpo de delito (1).

126. El Subdelegado de Acambaro acrimina un franco despotismo del uso de dichas prisiones con los Operarios libres de la Hacienda de San Christobal, y la clausura, carceleria ó detencion de sus personas por largas temporadas; pero ni en su primer Oficio ni en los posteriores señaló casos ó sugetos pasientes, refiriendo los exemplares en que su activa escrupulosidad, su compasion y su amor al servicio de ambas Magestades y de la causa pública hubiesen encontrado repulsa de sus operaciones por parte de un Criado qualquiera de la Señora Marquesa, por mediacion de las contradicciones de esta Seño-

(1) Secund. Farinac. de Inquisit. quaest. 2. n. 4.

ra, que naturalmente en algun movimiento habian de consistir.

127. Nada hallará V. S. de esto, que es indispensable en un Proceso tan vasto, donde ha corrido este cargo vago, general y calumnioso, por derecho inadmisible, por ser de aquel odioso linage que con séria indignacion se ha abominado, prohibiendo la aceptacion de capítulos generales (1) con la noticia que recomienda este Proceso, donde la integridad de la Real Sala no podrá descubrir pruebas ni fundamentos del cargo, ni exceso en las facultades de la Señora Marquesa ó en las de los Tenientes de la Acordada; porque dexando salva la infiel y sospechosa condicion de los testigos del Subdelegado, el mismo Capitulante atestigua, que en el tiempo de su gobierno, único de su interés y cuidado, y aun en el de su antecesor, no habia averiguado motivo que moviese en algun modo la autoridad de su empleo, como Jueces Ordinarios, para corregir en la Hacienda de S. Christobal el abuso que acu-

(1) L. 14. tit. 1. part. 7, y la 4. tit. 2. lib. 4. de la Recop. allí: "Y si fuere querella, é acusacion, declarando el delito, como, y por quien, y en qué Lugar; y en qué año, y mes se cometió; y si las tales :::: acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, mandamos que no se reciban, y repelan, fasta que se pongan ciertas."

L. Libellorum 3. ff. de Accusationibus, ibi: *Utique & locus designandus est, in quo adulterium commissum est, & persona, cum qua admissum dicitur, & mensis. Hoc enim lege Julia publicorum cavetur; & generaliter praecipitur omnibus qui reum aliquem deferunt.* Demum l. 7. in pr. ff de Injurijs: *Praetor edixit, qui agit injuriarum, certum dicat quid injuriae factum sit, quia qui famosam actionem intendit, non debet vagari cum discrimine alienae existimationis, sed designare, & certum specialiter dicere &c.*

Bobad. lib. 5. cap. 1. n. 139. enseña lo mismo, y añade la razon: "Para que el reo pueda hacer sus probanzas derechamente, coartada la negativa del tiempo, del lugar y de la persona, y probar los hechos en contrario especificadamente, y en individuo; porque de otra suerte diciendo el cargo vaga, y genéricamente, que el Corregidor durante su oficio recibió presentes; y no decir en qué tiempo y lugar, y de que personas, no podrá el Corregidor en manera alguna defenderse, ni descargarse, porque la negativa general es improbable de Derecho." En el siguiente número amplia esta doctrina, diciendo: "Y en tanto es esto verdad, que aunque en la residencia se procede por inquisicion y pesquisa, y la verdad sabida, sin figura de juicio; todavia, porque el Juez sucede en lugar del acusador, y seria quitar la defensa, por todos derechos permitida, será nulo el cargo hecho generalmente, y en primera y segunda instancia, el Juez de su oficio le puede, y debe repeler:::: sin que obste á esto que al cargo general hayan los testigos depuesto en particular, narrando, y especificando los negocios hechos, y casos ciertos, y sucedidos: porque el defecto de la generalidad del cargo no se purga con la especialidad de las probanzas, aunque de ellas se haya dado traslado al reo &c." = Azev. in l. 44. tit. 2. lib. 4. n. 3. Recop. = Greg. in d. l. 14. tit. 1. part. 7. verbo *La acusacion.* Et elegantissimè Farinac. de Inquis. tom. 1. q. 1. n. 11.

sa de Cárcel y prisiones para castigar á los Esclavos y Sirvientes (a).

(c) Fox. 24. vuelta pruebas de la Señora Marquesa á la segunda posicion.

128. Que las hubiera no es cargo, porque no delinque el que usa el derecho y privilegio que por Ley le compete (1), y que se usaran, aunque fuera por disposicion de la Señora Marquesa, con sus Esclavos, ó, como resulta de Autos, por la de sus Administradores, como Tenientes de la Acordada, para asegurar y corregir á los malhechores, tampoco es capítulo, porque de aquel antecedente, en que no hay culpa, es necesaria esta consequencia. El crímen ó la iniquidad que debian acreditar los comedimientos de Larrondo, despues que sus primeros Oficios hubiesen tocado la resistencia ó desayre, habia de consistir en la asignacion y comprobacion de casos de esos hombres libres que despóticamente hubiesen padecido qualquiera de esas penas, sin valerse de los mismos verdaderos ó supuestos pasientes para esa comprobacion; porque no solo son sospechosos, sino que ni se deben admitir para declarar, respecto á que siempre se presumen poseidos de encono y aversion hácia el Juez ó persona que providenció su correccion y castigo (2). De este principio se deriva tambien la inhabilidad que imponen las Leyes á el Acusado para que no pueda atestiguar contra aquel que le acusó (3).

129. Esos hombres viles, y los otros que á bulto y por contemplacion declaran, ocultando la causa, y confundiendo los tiempos y las personas, deben, aunque no quieran, conceder á la Señora Marquesa de San Francisco y á sus Adminis-

---

(1) Ex adductis text. sup. n. 93.

(2) Div. Hieronimus relatus in Can. 18. 23. q. 5. *Non est crudelis qui crudeles jugulat; sed quod crudelis patientibus esse videtur. Nam & latro suspensus patibulo, crudelem Judicem petat.*

Bobadilla lib. 5. cap. 1. n. 66. allí: "Tampoco es idoneo testigo el que el Corregidor, ó su Teniente condenó, ó tuvo preso; porque de qualquier de las cosas se contrae un intenso, y nunca olvidado rancor." Lo mismo enseña en el capítulo 2. del lib. cit. n. 64.

Azevedo in l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. sub n. 18. ibi: *Cum enim, ut ipse Dulcet. inquit n. 26. Judices, maximè maleficiorum, quorum officium est inquirere, punire, & castigare, incurrant in odium, & inimicitiam delinquentium, & omnium suorum affinium, & amicorum &c. .... inquisitus, & carceratus per Judicem, durante officio, non est legitimus testis contra eum.*

(3) Ant. Gom. tom. 3. Var. cap. 12. sub n. 14. = Tiber. Decian. respons. 63. n. 24. volum. 3.

tradores la quasi posesion y libre uso de sus potencias, y los efectos comunes de la racionalidad; porque las dotes que compten á el hombre por naturaleza, siempre se presume que los goza en su aptitud, á ménos que con pruebas demostrativas y concluyentes se acredite y manifieste lo contrario (1); en cuyo caso, como excluido de la sociedad, segun el grado de su dolencia, se sujeta á la reforma de sus operaciones (2).

130. Conforme á estos supuestos, vigorizados con la conformidad de los que se dice haber sufrido los castigos, algun fundamento ó mérito prudente se debe conjeturar que meritaba la aplicacion de los unos á los grillos y de los otros al cepo; porque todas nuestras operaciones se presumen mensuradas con razon (3), especialmente quando su servicio era mas interesante á la casa y á sus negociaciones (4); porque únicamente para ellas se necesitan sus personas en la Hacienda; y quien tenga noticia de las costumbres generales de las gentes que lo prestan en el Reyno, sabrá físicamente su propension al robo, á la riña, á la embriaguez, al amancebamiento y á todo género de maldad (5), como resulta contra la intencion

---

(1) Cap. 1. de Scrutin. in Ordin. faciend. ibi: *Illum, quem indignum esse non novit, dignum debeat aestimare: hujusmodi ergo responsionis securè uti potest, nisi fortè de indignitate tibi constiterit....* Cap. ult. ae Praesumptionibus, ibi: *Eidem Scholari probandi se idoneum nulla necessitas imponatur: cum prima facie praesumatur idoneus, nisi aliud in contrarium ostendatur.*

Mascard. de Probat. conclus. 1220. n. 5 & 6. *Et quia sensus, & naturalis ratio hominibus inest à natura; ideo naturali praesumptione quis rationalis praesumitur:::: Haec praesumptio illam obtinet vim in materia probationum, ut transferat onus probandi in asserentem contrarium ipsi praesumptioni.* Et infra n. 13. *Mutatio eorum, quae naturaliter insunt, & talia sunt, non praesumitur.* Et ult. n. 14. docet ex Bartolo: *quod quando status, vel qualitas inest, vel est apta inesse ab origine rei, illa transfert onus probandi in eum, qui contradicit.*

(2) Arg. text. in l. *Div. Marcus.* 14. ff. de Offic. Praesidis.

(3) Arg. text. in l. *Meritò.* 51. ff. Pro Socio, ibi: *Prerumque credendum est, eum, qui partis dominus est, jure potius suo re uti, quam furti consilium inire.*

Arg. item text. in l. *Omnimodo.* Cod. de Inoffic. testam. l. *Cum quidam.* l. *Cum pater.* §. *Rogo.* ff. de Legat. 2. & l. *Dolum.* 6. Cod. de Dolo malo.

Docet Menoch. lib. 4. praesump. 161. n. 26. ibi: *Omnis delicti praesumptio evitanda est.*

(4) Per ea, quae docet Menoch. lib. 5. praesumpt. 3. n. 18. ibi: *Multo minus dolus praesumitur, quando alioqui dolus ille nullum ei adferret lucrum, & commodum. .. Et multo minus, quando inde resultaret ei odium, & damnum.* Lucret. lib. 5. de Natura rerum: *Nusquam hominum genus incassum, frustraque laborat.*

(5) Se ocupan en tales destinos Mestizos, Lobos, Zambahigos y demás castas, y los Indios. Las Leyes 14, 15 y siguientes, tit. 5. lib. 7. de la Recop. de Indias suponen la mala conducta de los primeros: La apoya el Señor Solórzano Polít. Ind. lib. 2. cap. 30. n. 21. exponiendo tambien sus causas, que aun hoy existen. En el n. 26 dice de los

del Subdelegado de su misma despreciable y viciadísima prueba.

131. Donde exîsten en cientos los Operarios: Donde constituyen el servicio el Indio, el Lobo y el Mulato: Donde abundan bienes de campo, sin mas custodia ni seguridad que la fe y confianza de esas gentes: ¿como no ha de haber incesantes hurtos y otras causas en que exercitaran los Administradores sus facultades y oficio de Tenientes de Acordada, para que la impunidad no convirtiese en ladrones famosos á los que en sus primeros pasos eran rateros (1)? Desengañémonos, aunque no hubiera en los Administradores la conexîon de sus empleos, y aunque sus operaciones no tuvieran este atributo, como por otra parte la ponderacion del Acusador y de sus testigos es no ménos infiel que sospechosa, regulando V. S. el asunto con aquella atingencia propia de un Magistrado experimentado y sabio, muy remoto de calificar exceso ó contravencion, sin esos respetos jurisdiccionales, se salva y se indemniza el capítulo con las regalias que el derecho concede tambien en comun á cada Padre de familias, ó Señor de su casa (2) en el uso de su privativa potestad económica, como se hará ver quando tratemos de contestar á el otro sangrientísimo capítulo de la inaudita crueldad con que se asienta haberse azotado á los hombres libres y Esclavos en esta Hacienda, que el Subdelegado de Acámbaro figura lugar de las sce-

---

Mestizos, que » los mas salen de viciosas y depravadas costumbres ; " y en el 27 refiere dos Reales Cédulas dirigidas al Perú, para que los Exmôs. Señores Virreyes estén con cuidado, á fin de que los Mulatos, Mestizos y Zambahigos, que » son viciosos por » la mayor parte " no ocasionen alteraciones en el Reyno.

De los Indios dice en el cap. 6 del mismo lib. n. 32. que » son floxos en gran » manera y amigos del ocio, y de entregarse á sus borracheras, luxurias y otros vicios &c. " Y el Illmô. y Rmô Señor Montenegro, en su Itinerario de Párrocos de Indios lib. 2. trat. 1. en el Prólog. n. 2. dice de ellos, que tienen » la voluntad muy inclinada á » hurtos, borracheras y deshonestidades, sin hacer pundonor de la honra propia, ni » de sus hijas &c. "

(1) Div. Augustinus relat. in Can. 40. 23. q. 4. ibi: *Nam quotidie videmus, & filium de patre, tanquam de persecutore suo conqueri, & conjugem de marito, & servum de domino, & colonum de possessore, & reum de judice, & militem, vel provincialem de Duce, vel Rege: cum illi plerumque ordinatissima potestate homines sibi subditos per terrorem levium poenarum à gravioribus malis probibeant, atque compescant.*

(2) Ley 9. tit. 8. part. 7.

nas y sacrificios, de la inhumanidad y de la prostitucion de las Leyes de Dios y del Rey.

132. Su fiel observancia, el zelo y amor de ellas es lo que resulta del Proceso, por la falta de un reclamo ó una insinuacion leve (1), y por la armonia, conformidad y silencio de todos los Jueces que ha habido en Acámbaro (2), que nada hicieron en mantenerla, quando la falsedad de estas torturas y martirios se confirma y se representa vivamente explicando el dañado ánimo del Acusador, con las Certificaciones de los Oficios del Superior Gobierno y del Juzgado general de Naturales (a), á donde todos los dias ocurren personalmente y por medio de Escritos y Memoriales las quejas de los agraviados, que directamente las forman contra los Jueces territoriales, quando dexan de atenderlos en sus ocursos sobre qualquier nimio interés civil ó criminal.

(a) Fox. 5 y 6. quad. 9.

133. ¿Qué son cincuenta leguas que dista Acámbaro de México? ¿No ocurren diariamente á estos Tribunales de todas las Provincias y Jurisdicciones de su gobierno los Indios y otras castas, representando qualquier perjuicio que padecen y agitan personalmente las providencias para su enmienda y reparo, traficando los caminos mas ásperos hasta concluir el pleyto que forman (3)? Todas estas gentes miran en lo general como á oráculos de su respeto y estimacion á los Jueces territoriales y á sus respectivos Parrocos y Doctrineros. A nadie tributan la subordinacion que á estos. ¿Y por eso hay algun Pueblo que tolere extorsiones indebidas del Subdelegado ó del Cura?

134. No conocen nuestro idioma: hablan sin que los entendamos; pero ellos entienden á todos por medio de sus Intérpretes y otros cabezillas, que son unos Maestros de las costumbres y establecimientos que deben observar; y de la Ha-

---

(1) Ut probatum est sup. n.

(2) Arg. text. in L. 23. in pr. ff. Quod metus causa: *Non est verisimile, compulsum in Urbe iniquè indebitum solvisse, eum, qui claram dignitatem se habere praetendebat, cum potuerit jus publicum invocare, & adire aliquem potestate praeditum, qui utique vim eum pati probibuisset: sed hujusmodi praesumptioni debet apertissimas probationes violentiae opponere.*

(3) Testatur id. D. Solorz. lib. 2. Polit. Ind. cap. 28. n 54.

cienda de San Christobal no ha habido jamás presentacion de un Indio en su Juzgado general ni en el Superior Gobierno, siendo cierto que las injurias personales de que se sigue tortura ó lesion corporal, aunque las sufra ó disimule una vez el que ignora los caminos y el modo de defenderse, entre muchos es imposible esta conformidad (1); con cuyo desengaño, autorizado con la práctica inviolable y cotidiana que observan todos los Tribunales, y con los exemplares negativos que hay en los Oficios de Cámara de esta Real Sala de no haberse dado jamás cuenta con un Proceso de injurias ó malos tratamientos de alguno ó algunos Operarios libres, no solo se infiere y se deduce la falsedad y calumnia del capítulo, sino una prueba física de que en la expresada Hacienda ha habido demasiado arreglo y moderacion en los castigos y correccion doméstica de sus numerosas quadrillas de Sirvientes y Operarios de todas castas; porque si en los casos en que se toman estas providencias con justificacion, hay recursos y clamores con que se pondera lo que en realidad no ha habido, quando ni á esto han dado lugar la Señora Marquesa de S. Francisco, ni sus Administradores ó Mayordomos, es preciso conocer que ha sido demasiado suave y prudente el estilo que contra toda regla ha contenido los efectos de la pasion ó de la preocupacion de los que el Subdelegado actual ha figurado pasientes dolorosísimos, y que por consequencia, aunque siempre haya habido en la Hacienda de San Christobal prisiones y cepo; este uso ha sido mensurado, racional, y en términos aprobados por las Leyes y Reales Cédulas, en cuya disposicion no puede sin desacato considerar exceso el Subdelegado; quien, en fuerza del convencimiento, debe confesar la ligereza y punible ánimo con que ha malquistado la conducta y honor de la Señora Marquesa, oponiéndole tachas y cargos de criminalidad aparente, con malicia y encono, y no por ignorancia, que no cabe ni es admisible contra unos hechos públicos, y

M

(1) *Cum variae sint hominum voluntates.* L. 4. ff. Ad S. C. Trebell. L. 17. tit. 22. part. 3. » Natural cosa es, de venir ayna desacuerdo, allí do muchos omes fueren ayuntados.

mucho ménos siendo fácilmente vencible; porque ántes de moverse, debió de oficio informarse (1), para no caer en los yerros comunes de la precipitacion, que en todos tiempos y por todos los sabios y experimentados ha sido temida, como opuesta á la administracion de justicia (2). Así se vió al cerrar esta Causa, y los méritos expendidos demuestran este efecto; porque no hay en el Proceso argumento de que los castigos que antes del gobierno de Larrondo y de su antecesor D. Joseph Luis de Victoria se dicen practicados en la Hacienda de San Christobal, hubieran sido determinados de simple autoridad, impía y arbitrariamente.

135. Aquella la han tenido los Administradores por sus empleos, de cuya jurisdiccion ni de esa tirania se ha instruido caso alguno en que aparezca haberse excedido; pero si lo hubieran hecho, y los predecesores de los dos Justicias Ordinarios lo consintieron y callaron, aunque no es lícito juzgarlo, porque se presume que todos zelan y conservan sus regalias (3), á ménos que se pruebe su abandono y desprecio (4). Aun-

---

(1) Conforme á la citada ley 1. tit. 1. lib. 8. Recop. allí: " Y si el dicho maleficio " fuere hecho y perpetrado por tales personas, contra los quales las nuestras Justicias " Ordinarias no puedan hacer execucion, mandamos que todavia haga la dicha pesqui-" sa, é inquisicion, y la envie ante Nos. "

Se infiere tambien de la Ley 41. tit. 3. lib. 3. de la Recopilacion de Indias: " Mandamos, que quando los Virreyes nos escribieren, y dieren cuenta de algunas " materias que convengan á nuestro Real servicio, buena gobernacion, y administra-" cion de justicia, *no escriban generalidades, y hagan, y remitan las informaciones necesarias.*"

Bobadilla lib. 2. cap. 2. n. 46. allí: " Y si no pudiere sin peligro de su autoridad, " ó persona, oponerse á castigarlos, ó remediar su mal exemplo, escriba al Consejo, " *con testimonio de lo que pasa*, para que se le dé el favor, y remedio necesario. " Y en el cap. 13. n. 46. allí: " Hagan contra ellos informaciones secretas, y las envien al " Consejo. "

(2) Cap. *Inter haec, hircum.* 34. de Poenitentia, distinct. 3. ibi: *Velox enim iniquitas, quae ad nocendum occasionem suggerit: lenta virtus, & cunctatrix ante judicat, quam incipit, quid decorum, quid honestum: iniquitas omnia praecipitat.*

Cap. *Nullum.* 11. 30. quaest. 5. ibi: *Mala itaque audita nullum moveant, nec passim dicta absque certa probatione quisquam unquam credat: sed ante audita diligenter inquirat, ne praecipitando quidquam aliquis agat.*

Bobadilla lib. 3. cap. 7. n. 42. allí: " A la precipitada voluntad del Juez (que " es madrastra de la Justicia) succede el arrepentimiento :::: porque segun los Santos y " los Sabios, el maduro consejo es muy poderoso; y por el contrario *el acelerado, y re-" pentino, sospechoso de injusticia, y de pasion*, y cae en laberinto de error el que juzga án-" tes que entienda, como nos lo enseñan las iniquas sentencias de Judas contra su nue-" ra Tamar, y de Putifar contra Joseph &c.

(3) Ex adduct. sup. n. 121. junct. l. 19. ff. de Officio Praesid. ibi: *Sed contemni non patiatur.* l. 1. in pr. ff. de Postul. & l. 9. §. 2. ff. de Offic. Procons. & Legat.

(4) Arg. text. in l. *Generaliter.* §. 7. ff. de Fideicomm. libert.

que así (vuelvo á decir) se hubiera acreditado (que ni se pensó): ¿qué parte era la Marquesa de San Francisco para responder de los abusos de los Tenientes de la Acordada, ó de sus simples Administradores considerados sin esta investidura, que consta del Proceso no haberles faltado? Luego aunque Larrondo probase específicos casos en que dichos Administradores hubieran contravenido, y aunque le fuera lícito inculcar y fiscalizar la conducta de sus predecesores; á la Señora Marquesa de ninguna manera debió hacerle cargo ni complicarla (1), faltándole, como se ve baxo su confesion, fortificada con las pruebas, un leve ó pequeño pretexto en que fundar su complicidad.

136. Por esa regla qualquier cargo seria infinito; y no pudiendo esto admitirse, tampoco debe causar novedad que hubiese prisiones y cepo en la Hacienda citada, por tener anexâ otra de copiosa Esclavonia, y por haber residido en ella de pie fixo un Juez de Acordada, á cuyas qualidades es accesorio su uso para el exercicio de su jurisdiccion; y respecto de la Señora Marquesa para el de la potestad económica á que la condicion de aquellos los sujeta por las Leyes y Reales disposiciones, con independencia é inhibicion de los Justicias, que asímismo la tienen en las Causas de Hermandad, y en que el Tribunal de ella ha prevenido: supuestos ciertos, en cuya virtud se concluye, que ni contra dichos Administradores, ni contra su Ama la Señora Marquesa resulta cargo por el expresado capítulo, y que la privacion que de dichas prisiones se le hizo, fué violenta, injuriosa y atentada, porque se le despojó de sus derechos por razon de dicha Esclavonia, y de los que su casa reunia con la conservacion de un Juez de Acordada, por ser este auxîlio de mucho temor y utilidad pa-

(1) L. 22. Cod. de Poenis. *Sancimus ibi esse poenam, ubi & noxia est. Propinquos, notos, familiares procul à calumnia submovemus: quos reos sceleris societas non facit. Nec enim affinitas, vel amicitia nefarium crimen admittunt. Peccata igitur suos teneant auctores: nec ulterius progrediatur metus, quam reperiatur delictum.*

L. 1. §. 11. ff. de Vi, & de vi arm. ibi: *Nec enim ego videor dejecisse, si familia mea dejecerit.* §. 14. per arg. à contrario sensu; & §. 15. ibi: *Nec gravari debet dominus qui non jussit.*

ra contener á los malhechores, que han dado causa á que se admitan en otras muchas Haciendas, entre las quales no son de inferior condicion las dilatadas de esta Señora.

PUNTO QUINTO.

SATISFÁCESE EL CARGO SOBRE EL inhumano castigo de azotes, extendido á la gente libre, y se prueba que es falso y calumñioso; que nunca se practicó arbitrariamente y con desproporcion, y mucho ménos en el tiempo que el gobierno directo de las Haciendas ha sido á cargo de la Señora Marquesa, y la administracion de justicia de aquel Partido de cuenta del Capitulante D. Antonio Larrondo.

137. ESTE es un capítulo que se pondera mucho, haciendo ostenta de su prueba el Subdelegado con la representacion de que en todos tiempos, y aun hasta fines del año de 92, se usó de ese castigo en la Hacienda de S. Christobal con sus Operarios, sin reparo en que no fuesen Esclavos, y con muchos de ellos, no solo por una, sino por distintas veces, manteniéndolos despues de los azotes aprisionados (a).

138. Ya queda hecho fiel escrutinio de los testigos que presentó, y sin embargo de que contestando á la pregunta quarta de su Interrogatorio, convienen en que ha sido cierto el castigo de azotes, certificándolo de vista y experiencia personal los unos, y por la fama, oidas y voz general los otros, no está probado el capítulo, y debe ser absuelta la Señora

(a) Interrogatorio de Larrondo corriente á f. 6 de su prueba, preg. 3 y 4, y en sus Escritos de fox. 72 y 154. quad. 1.

Marquesa (1) con expreso y determinado pronunciamiento en quanto á él (2), y no con el desórden y confusion que contiene el Auto apelado.

139. La prueba que se extraña en el Proceso, y la que con sinceridad debió darse, es la del uso injusto y arbitrario de ese castigo por disposicion de la Señora Marquesa durante su aplicacion al directo gobierno de sus Haciendas, y con desacato y desprecio de la autoridad de la Justicia (3), y de sus contradicciones y requerimientos, para que advertida de ser ilícito, se contuviera, ó se hiciera responsable á los efectos de su contravencion (4).

140. De otra forma no hay cargo contra la parte acusada (5), y es despreciable, incivil y fraudulenta la prueba, por el artificio y dolo con que se quieren tomar de indeterminadas

---

(1) L. 26. tit. 1. part. 7. allí: " E si las pruebas que fuesen dadas contra el acusa- " do, non dixesen, é testiguasen claramente el yerro, sobre que fué fecha la acusacion, " é el acusado fuese ome de buena fama, *débelo el Judgador quitar por sentencia.* "

(2) *Quia juxta petitionis formam pronunciatio sequi debet.* Clem. *Saepè.* de V. S. Et ex cap. 24. §. *Ad corrigendos.* de Accusat. ibi: *Illo semper adhibito moderamine, ut juxta formam judicij, sententiae quoque forma dictetur.*

Item arg. text. in l. 1. §. 9. ff. Ad S. C. Turpill. *Si plura crimina idem eidem intulit, singulorum debet abòlitionem petere, alioquin prout quid admisserit, ejus nomine Senatusconsulti poenam patietur.*

Se infiere de lo que enseña Bobadilla en el lib. 5. cap. 8. n. 8. allí: " Cada suma " y capítulo de estos hace su juicio por sí, separado, y diverso. "

Y tambien de la fórmula de las sentencias que se pronuncian en los Juicios de residencia, que pone Paz 1. tom. 8. p. cap. un. n. 38.

(3) Arg. text. in cap. 8. de Probationibus, ibi: *Quare cum constet, quod idem M. bis Monasterio vero contulit se & sua, nec ex adverso probetur quod utriusque oblationis tempore fuerit minor annis, probationem vestràm hujusmodi exceptionis probatio non elidit: cum etsi primae oblationis tempore fuerit minor annis, secundae tamen potuit major extitisse. Praeterea cum verbum illud, Minor annis, duobus poterit modis intelligi: cum & qui minor est quatuordecim annis, & qui viginti quinque dici soleat minor annis, intentioni vestrae verbum dubium non nocebat cum intra viginti quinque annos teneret donatio juramento firmata.*

L. 10. Cod. eod. *Neque natales tui, licet ingenuum te probare possis, neque honores, quibus te functum esse commemoras, idoneam probationem pro filiae tuae ingenuitate continent: cum nihil prohibeat, & te ingenuum, & eam ancillam esse.*

Docet Mascard. concl. 1146. n. 15. ibi: *Probatio debet necessario concludere.* Et conc. 1180. n. 24. ibi: *Probatio dubia, & generalis non concludit quod determinatum est.*

Menoch. praesumpt. 41. lib. 5. n. 36. *Et tamen probationes concludentes esse debent.*

(4) Hoc igitur perneeessarium fuisset, cum usus, & consuetudo tunc casus, invaluisset, verberibus coercendi, non modo servos, verum etiam mercenarios, & famulos: quo pacto, cum ut probavimus sup. n. 115. nulla poena dignus habeatur, qui aliquid, consuetudinem sequutus, contra jus admisserit: immerito, non monito, crimen movebitur.

(5) Nam, *Minoribus etiam masculis, & foeminis succurritur propter ignorantiam juris in contractibus, & delictis, quae non proveniunt ex animo.* Ita Greg. Lop. in l. ult. tit. 1. part. 1. glos. 10.

y sospechosísimas declaraciones armas ambidextras, con que defendiéndose los testigos de la nota de calumniantes y perjuros, se cubra la intencion del Subdelegado.

141. Para convencer, aunque sea á el hombre mas miserable de la República, no se aceptan las declaraciones de testigos en globo, por su exterior aparato, sino por su mérito intrínseco (1), que es de el que carecen las recibidas á pedimento de Larrondo, por ser de tan mal linage, que el trabajo mayor en su crítica, es el de distinguir los ménos precipitados, en fuerza de la corrupcion con que todos se hallaban.

142. Acusándose unos delitos y atentados *atrocísimos* con las circunstancias de *escandalosos, envejecidos, públicos y notorios* (2), ¿quien no ha de extrañar que para probarlos el Subdelegado con toda la representacion que lograba en su territorio, se viera en la vergonzosa necesidad de valerse de personas de esas nulidades, teniendo un vecindario copioso, en el qual pudo y debió proporcionar Sugetos sin nota, siendo verdaderos los capítulos y ciertas sus qualidades?

143. De Franco (siendo instigador y parte en la acusacion) no es de admirar que dixese, que quando sirvió en la Hacienda habia tenido en prisiones á varios Operarios por un mes, por mes y medio, ó por dos meses por disposicion de Villaverde y sus succesores, que le daban la órden á nombre de su Ama, con motivo de que se comian las reses, se huían, ó tenian pleytos. Pero para que ménos se dudara de su malevolencia, tratando de los azotes, añadió, que una ocasion le habia llamado la Señora Marquesa para que azotara á tres Esclavas, porque faltando á su prohibicion, habian reincidido en sazonar el puchero con ajo.

144. ¿Cabrá á V. S. en el juicio (3) que ese fuera motivo

(1) Ley 40. tit. 16. part. 3. = L. 21. §. 3. ff. de Testibus, ibi: *Non enim ad multitudinem respici oportet; sed ad sinceram testimoniorum fidem, & testimonia, quibus potiùs lux veritatis adsistit.*

(2) Hic repetitum habe quod adduximus sup. n. 87.

(3) *Etenim circumspectus Judex, atque discretus, motum animi sui ex argumentis, & testimonijs, quae rei aptiora esse compererit, confirmabit.* Cap. 27. de Testibus, & attestat. in fin. Jura, & DD. quae infra allegantur n.161. ubi iterum de inverosimilitudine attestationum,

racional en una persona sensata, para prostituir la honestidad del sexô y providenciar este rigor, como si esa falta no pudiera con otra correccion enmendarse? Pues á esta inverosimilitud, que naturalmente se resiste, agregó la de que la propia Señora lo habia acompañado hasta la puerta del quarto donde azotó á dichas Esclavas, y quando estaba azotando á la segunda, abrió la puerta, y con señas le mandó que le diese recio.

145. Ve aquí V. S. aclarada la calumnia, porque de una Señora de conocida virtud y honestidad, aunque no fuera Franco el único que le atribuyera temerario esta desemboltura de entregar las mugeres á un hombre para que á solas en un quarto las descubriese, nadie debia presumir que tomase esta determinacion en uso de sus potencias y sentidos; bien que siendo sus Esclavas las únicas para cuyos azotes asienta Franco que le dió personalmente la órden, no arguye su declaracion exceso ó culpa conducente á esta causa, porque la que podia cometer era privativa del fuero de la Penitencia.

146. En quanto á los demás castigos se descarga con los Administradores, tomando unas fechas demasiado atrasadas; y como él no debia hacer lo que era ilícito y prohibido, si en algun caso (que no menciona) así lo comprehendió y entendió, seria co-reo ó cómplice en el delito; pero de estas noticias no trae (aunque no importaban) contra la Señora Marquesa de San Francisco, que por ningun camino es responsable á la mala conducta personal de sus Administradores y Sirvientes, ignorando sus operaciones descomedidas (1). En cuyo supuesto, ni por las circunstancias del testigo, ni por las de la declaracion puede seguirse el menor cargo.

147. Casi todos desde el segundo (a) afirman que se usaron los castigos de prisiones y azotes, y conjeturan que lo sabria la Señora Marquesa, aunque los Administradores ó Ma-

(a) Fox. 22, 25, 26, 31, 33 vuelta, 36, 40, 42, 44, 47 vuelta, 49 vuelta, 54 y 55, 64, 81 vuelta, y 107. &c.

(1) L. 4. tit. 13. part. 7. allí: " Estonce cada uno dellos es tenudo de facer emienda, " por su cabeza, del yerro que fizo; pues, que lo non fizieron con plazer, nin con man- " dado del Señor con quien vivian. " Ubi Greg. Lop. glos. 5.

L. 5. tit. 15. de la misma part. allí: " Estonce cada uno dellos que lo fiziesen, se- " rian tenudos de fazer la emienda, é non aquellos, en cuyo poder estoviesen. " Add. hic jura aduct. sup. n. 135.

yordomos eran los que inmediatamente los disponian. El quarto por su propia boca confiesa el hurto, que segun dice, en el año de 86 le hizo sufrir los insinuados castigos (a). Es parte por conseqüencia, y con la qualidad agravantísima que nota y recomienda el Señor Bobadilla (1), y se percibe en su declaracion, donde expresa que el motivo fué haberle hallado como quatro reales de carne, que seria la sobrante de alguna res que se robó.

(a) Fox. 25. quad. de pruebas de Larrando.

148. Pero si estos son indignos de la menor estimacion, ¿qué diré del quinto, Joseph German Lopez? Este Indio, cuya calidad desmiente su apellido (2), aumentando los convencimientos de su malicia, despues de decir torpemente, que la causa de los castigos era el pedir los Operarios algun socorro ó suplemento, por cuya negativa se huían de la Hacienda, no satisfecho con calumniar que con ese mérito padeció cinco meses de prision, cambiándose repentinamente en Acusador acérrimo, y ministrando en Autos el mejor argumento de su espíritu deprabadísimo, hizo llamar la atencion al Juez Comisionado en los muy reparables términos que demuestra la fe que al concluir su exámen dió, del eficaz empeño con que pretendia que se le reconocieran, y se certificaran en los Autos las señales que mantenia en su cuerpo de los rigorosos azotes que habia sufrido, ,, insistiendo (dice) con tanto extremo, que se ,, necesitó contenerlo á que no se desnudase los calzones (b).,,

(b) Fox. 28.

149. No accedió en aquel acto el Comisionado á sus instancias, porque las estimó demasiadamente sospechosas, como lo eran con evidencia; pero no aquietándose el titulado Indio, que estaba dispuesto á plena satisfaccion de Larrondo, consiguió, que dándose fe de la comparecencia, se extendiera prolixa certificacion, de que para calificar la dureza con que representó habersele azotado en la Hacienda de S. Christobal, por estrechas insinuaciones que reiteró, se le reconocieron las cicatrices, ,, y en efecto, descubriéndose el referido (c) (dice la Cer-

(c) Fox. 29.

(1) Lib. 5. cap. 1. n. 66. circ. med.

(2) Gutierr. Pract. quaest. lib. 3. quaest. 17. & 18. n. 59. ibi: " La primera, porque " su propio apellido trae contra sí la presuncion. "

„ tificacion) vemos tiene en el muslo derecho, parte superior, „ una cicatriz del tamaño de un deadós, y otra mas abaxo poco suceptible y algo mas pequeña. En el izquierdo son quatro las que se le observan, la primera situada en la parte superior cerca de la asentadera, su tamaño como de una uña del dedo pulgar, la segunda muy pequeña, como una viruela: la tercera, que figura dos, tendrá de largo mas de una pulgada, y la quarta, situada en la parte inferior junto á la corba; y asímismo se le descubren apénas otros vestigios y ligeras impresiones, que explicó el Indio venir de resultas de los azotes, y por último expuso tener partido un compañon, el que igualmente manifestó, y aplicando la vista á donde señaló con su mano, solo se percibe por debaxo del testículo un vestigio muy ligero, como de alguna pequeña etimosis, que hubiese padecido.„

150. Las diligencias solas, por lo que laboraron en su disposicion y formacion el capitulante y el testigo, acreditan su secreta inteligencia y maquinacion; y si el que se ofrece á el Juez de una causa para testigo en términos comunes, por su oficioso comedimiento, se hace repugnante y sospechoso (1), ¿que se dirá de este Indio con apellido español, á vista de sus esfuerzos rarísimos para acriminar la causa con injuria y agravio de la opinion de esta Señora? ¿A quien no chocarán sus conatos, que se extendieron á descubrir las partes de su cuerpo, que oculta y reserva el pudor natural en todas las gentes? En esta Certificacion encontrará la perspicacia de V. S. muchos y muy claros convencimientos de que todo su asunto fué traza de Larrondo, para que regulando por este hecho el ánimo que le ha gobernado en esta acusacion, ni el sabio, ni el ignorante queden dudosos de su calumnia y alevosia.

151. Fué muy crasa la torpeza con que inventó esta si-

(1) Bobadilla lib. 5. cap. 1. n 70. allí: " Y en esta perplexidad es doctrina comun " de Especulador, Bartulo y otros, sin distincion alguna, que el testigo que se convida, " y ofrece en las causas criminales, sin que le llame el Juez, ni le presente la Parte, " no debe ser exâminado, porque con su dicho, como sospechoso, no se presume que " se ha de averiguar la verdad, sino corromperse.

mulacion y este engaño, segun persuade el hecho y la declaracion del Indio; porque él dice que esos azotes se le dieron de órden del Administrador D. Francisco Conde, en cuyo delito no es parte la Señora Marquesa; pero con estudio no expresó el tiempo, y el ménos que se le puede regular es el de tres años. Con esa noticia y la que dió el Subdelegado, declarando, que ni en el tiempo de su antecesor D. Joseph Luis de Victoria ni en el suyo habia habido en la Hacienda esos castigos (a), pues de estos antecedentes, que por ser suyos no los puede desmentir, se infiere que esa crueldad fué perpetrada ántes con mucho del año de 91, en el qual era ya Larrondo Subdelegado de Acámbaro, y dando á su antecesor uno de exercicio, aunque el de cinco es el plazo ordinario de la provision de estos empleos, solo hay que tener presente, que Joseph German fué exâminado en el de 93, para concluir, en que no habiéndose cometido la tirania en el tiempo de uno ni de otro Subdelegado, llevaba de executada, por lo ménos, tres años á la fecha en que se trajo á juicio con el único motivo de esta capitulacion, y nunca tratando de la indemnizacion particular de la injuria del supuesto Indio.

(c) Fox. 24. vuelta pruebas de la Señora Marquesa en la respuesta á la segunda posicion de las que absolvió á pedimento de esta Señora.

152. Prescíndase (si cabe en la gracia) de que con la astucia de éste y su diligencia no es combinable tanto abandono, que dexase en tiempo de ocurrir á el Juez del Partido, á esta Real Sala, ó á el Juzgado general, donde llegan incesantemente con inferiores motivos y desde mayores distancias ótros, cuya instruccion ó malicia por ningun término es comparable con la del memorable Joseph German. Solo refléxese por la fecha del suceso, ¿qué azotes pudo sufrir, cuyo rigor, segun se ha ponderado, natural y forzosamente no le hubiese quitado la vida?

153. Es tambien reparable que un suceso atrocísimo tan circunstanciado, como se supo para acumularlo alevosamente en la prueba, no pudo ni debió dexar de saberse para recomendarlo en el Informe y en los Escritos de la capitulacion (1),

(1) Arg. ex ratione text. in l. *Si quis fortè.* in pr. ff. de Poenis, ibi: *Neque enim debe-*

teniendo apariencias de verdad, obrando el Subdelegado con justificacion y buena fe, igualmente pudo y debió instruirlo por Sumaria, así por la calidad del delito, como por la obligacion que le imponen las Leyes (1), cuyo zelo y observancia ha querido simular.

154. Pero no se obró con esta limpieza y cordura. Traidoramente en el reservado término de las pruebas se mezcló éste, que por sí solo es gran capítulo; y para impedir á la Señora Marquesa su noticia, no se le citó para la inspeccion de las cicatrices, ó formacion injurídica del cuerpo del delito, ni se legitimó con intervencion del Cirujano, que hubiese calificado aquellas (2). A solas fraguaron la maldad Larrondo y el Indio, y á solas tambien la produxeron y estamparon en el Proceso, comprometiéndola toda en el solo dicho y hecho de un hombre, cuya malicia comprehendió sin estímulo el Comisionado. ¿Y será disputable la calumnia del servicial indirecto calumniante, y la directa del seductor capitulante?

155. En un caso horroroso por su extraordinaria inhumanidad, igual indiferencia observaron el Subdelegado de Acámbaro, protector de los Sirvientes de la Hacienda de San Christobal, y el paciente German Lopez. Enmudeció éste. Ni él, ni su muger ó parientes imploraron la justicia por su interés ó por su daño. Ninguna de estas omisiones, inverosímiles y crasísimas, se cometió por defecto de instruccion ó de posibilidad; porque quien no es para lo ménos, no es para lo

---

bant tam magnam rem tandiu tacere. Colligitur ex doctrina Mascard. concl. 1280. n. 27. ibi: *Idem erit praesumendum, si factum fuerit recens, vel notabile, & magni momenti.* Idem docet Abbas in cap. *Cum olim.* de Sent. & re judic. sub n. 13. vers. *Praesumerem.*

(1) Supr. citat. n. 134.

(2) Nec aliter actus confici potuit; *cum petitorum judicio standum, & eis in arte sua sit credendum* (l. 7. tit. 8. part. 5. & ibi Greg. Lop. gl. 4. cap 4. in fin. de Probat & auth. de non alienand. reb. Eccles. cap. 3. §. *Quod.*) Quapropter in ijs, quae ad Artem Medicam pertinent, *Medicorum sententia expositur, eorum judicio statur*, ex text. in l. 6. Cod. de Re milit. ibi: *Non temere dimittantur, nisi quos constet Medicis denunciantibus, & Judice competente diligenter examinante vitium contraxisse.* Cap. 18. de Homic. volunt. vel cas. ibi: *Ut peritorum judicio Medicorum talis percussio assereretur non fuisse lethalis....* Docent Mascard. conc. 1037. à pr. Plaza lib. 1. cap. 13. n. 6. & Clar. lib. 5. §. *Homicidium* n. 43.

mas (1). Quien por un oficio servil, despues de tantos años, ocurrió en clase de testigo, descubriendo las partes mas pudendas de su cuerpo para que se certificaran las cicatrices, ¿como ó por donde se conjeturará que en tiempo hábil no pudo usar de su derecho? ¿Qué probarán estos cuerdos y justificadísimos convencimientos? Lo que prueban y demuestran son las secretas inteligencias en que se comprometieron él y Larrondo (2) para esa alevosia figurada en lesiones que no pudo recibir en la Hacienda, y que acaso iban fingidas, como se ha experimentado en muchos casos; porque la malicia humana es muy astuta y no tiene término.

156. Una tirania que debió admirar para perpetua memoria á todos los habitantes y Operarios de la Hacienda, y aun á los vecinos del Lugar donde este Indio vivia con su familia, no tiene en su abono un testigo (3); porque él no puede serlo, ni contribuir á la causa con esos comedimientos (4), y en toda ella únicamente D. Joachîn Gomez, cuyo caracter guardó consonancia con el dicho German, dá razon de oidas á el mismo, con lo que viene á quedar refundida la causa en los dichos y gestiones de un público calumniante (5), y quan-

(1) Quia *sine eo, quod minus est, ad id quod plus est perveniri non potest.* Pet. Pekius in cap. 55. de R. J. in 6. n. 4 Ad rem text. in l. 4. de Senator. l. 7. in fin. de Interdict. & releg. & l. 5. ff. de Servis exportand.

(2) Nulla enim alia causa excogitari potest ad istiusmodi inopinatum, turpissimumque factum, praecipuè post diuturnum, altum, violentissimumque silentium (si ut narratur contigisset) praeter confabulationem Accusatoris & testis, quae quidem liquidè, legitimèque probata est sup. n. 66. circa alios, quos corrumpere quàm diligentissimè curavit: Hic igitur, & passim, pro vera habenda, cum semel malus, semper talis in eodem genere turpitudinis praesumatur. Cap. *Semel.* de R. J. in 6.

(3) Et etiam hac ratione suspectus de falsitate judicandus, ex Guazzimo defens. 33. cap. 14. n. 8. ibi: *Imò si esset materia, quae posset verisimiliter probari per alios testes, & unus tantum de crimine deponeret, redderetur suspectus de falso* Natt. cons. 666. n. 12. Rimin. jun. cons. 489. n. 5. vol. 5.

(4) Arg. text. in l. *Unius* 18. §. 5. ff. de Quaestionibus: *Servo, qui ultro aliquid de domino confitetur, fides non commodatur.* = Et ex ratione text. in l. 25. ff. de Procuratorib. ibi: *Nam hoc ipso suspectus est, qui operam suam ingerit invito.* Docent Farinac. tract. de Testibus, quaest. 60. n. 37. = Mascard. concl. 1369 n. 3. = Tiber. Dec. vol 3. cons. 65. n. 14. = & alij plures.

(5) Et neutri eorum fides commodatur, etiam quibus in casibus datum est, valere testimonium de auditu alterius, ex cap. 47. de Testib. & attestat. ibi: *Nisi fortè personae graves extiterint, quibus fides sit merito adhibenda, & ante litem motam testificata didicerint::::: non utique ab uno, cum non sufficeret ille..... sed duobus ad minus: nec ab infamibus, & suspectis, sed à fidedignis, & omni exceptione majoribus: cum satis videretur absurdum illos admitti, quorum repellerentur auctores.*

do era regular que por sus circunstancias todos pudieran traerla por exemplo y comprobacion de sus testimonios, no hubo quien la tomase en boca, porque los otros Indios, Pasqual de los Santos y Benito Garcia, mientan (a) á Joseph German entre el número de azotados, sin recomendacion alguna agravante. (a) Fox. 22 y 37.

157. Gomez declara (b), que para convencerle el citado Indio lo que habia padecido, quiso con esfuerzo que le viese el teste lastimado; y prescindiendo de que los dos caminaron á fiel compás con Larrondo, ¿qué se presumirá de un ofendido, que se persona despues de años de recibida la injuria á representarla á un particular, y no lo hace á el Juez, que en uso de su oficio podia favorecerle? (b) Fox. 55. vuelta.

158. No es necesaria Lógica particular para descubrir su ánimo, y conocerlo de Acusador verdadero y de testigo simulado por esas gestiones (1).

159. Estas mismas reflexîones rigen contra el Indio Joseph Vicente Garcia, cuyo apellido arguye la suposicion de su calidad (2), y que por él podia y aun debia ser mas avisado que los Indios puros legítimos, que con toda su torpeza natural, saben representar sus agravios y demandan sus derechos, porque acercándose V. S. á su declaracion en la pregunta sexta, hallará (c), que al tiempo de ser exâminado se dió arte y modo de que se certificaran las señales que conservaba en las piernas, y dixo habérsele causado quando servia en la Hacienda, por el Mayordomo Guerrero, al tiempo en que compelió al Operario Hernandez á subir por andamios una piedra pesada; porque el testigo fué tambien apremiado á ponérsela en la espalda, y no pudiendo manejarse con libertad por estar (c) Fox. 31.

Emmûs. Tusch. conc. 181. n. 2. *Extende, quia testis de auditu ab aliquo, cui non crederetur, si ille deponeret, non plus probare, quam ipse, à quo audivit, probaret, quia plus non creditur copiae quam originali.*

(1) Ad rem P. Ameno in Prax. crim. tit. ult. quaest. 1. n. 69. ibi: *Nam quo fine occultum delictum proximi, quod tegere charitativè debebat, alteri aperuit? Si fuit, ut hoc modo ejus notitia deveniret ad Superiorem, ad hoc ut peccantem corrigeret; debuit ille non revelare alteri, ad quem non spectat emendare peccantem, sed Superiori, cujus proprium munus est. Si ergo hoc non fecit, sed aperuit crimen alteri, quem sciebat habere simultatem cum delinquente, signum est, quod ipse affectavit non correptionem, sed punitionem &c.*

(2) Gutierrez cit. sup. n.

aprisionado con un par de grillos, le dió Guerrero cinco varazos en las piernas, que le quedaron para toda la vida gravados en ellas. Es decir, que se las rajó, haciéndole unas heridas profundas (1).

160. Algun golpe habria recibido este Indio ó Lobo en dias inmediatos á la prueba, y quiso aprovechar la ocasion, dispuesto por Larrondo y Joseph German. Y si no, ¿porqué tampoco usó de su derecho contra el supuesto delinqüente (2), quando declara que en esa tragedia no tuvo el mas remoto participio la Señora Marquesa, que no es responsable á los excesos que sin su noticia ni anuencia cometen y cometerán siempre, como hombres, los que la sirven? La razon de esta inverosimilitud es la de que estas son suposiciones y calumnias trazadas y dispuestas al tiempo de la prueba por el Subdelegado, que instruyó á estos ignorantes para que le auxîliaran á costa de falsedades y perjuros, y ellos se docilitaron ciegos con tan raro empeño, que sus esfuerzos y diligencias comprobaron en términos indubitables su falsedad y corrompido espíritu (3), en que igualmente fué inodado el testigo Joseph Antonio Reyes.

161. Veanse en su declaracion sobre la quarta pregunta (a) los motivos con que fué azotado; y no cabiendo en el entendimiento que por haberse excusado de hacer un viage con la requa á esta Ciudad, le azotara el difunto Guerrero por ocho dias, avivándole el castigo con agua echada sobre los azotes, ni que en otras dos ocasiones se reiterara con igual causa, despreciando racionales excusas de enfermedad y falta de una fresada para cubrirse en el camino, subrogando grillos por el propio término de ocho dias en lugar de la agua, sin que él reclamase, ni hiciera en su natural defensa el menor

(a) Fox. 33 vuelta.

(1) Ut colligi licet ex Paulo Zacch. Quaest. Medico-Legal. lib. 5. tit. 2. quaest. 4. n. 23. ibi: *Vulnera magna, ac profunda, magnas cicatrices relinquünt.*

(2) *Nam injuriatus promptus est ad vindictam,* (Caldero. cum pluribus, decis. 65. n. 48.) Et tantò paratior erit ad sui tutamen, quantò plus se ipsum diligit, quam inimicum odit.

(3) Ameno Pract. crimin. tit. 15. §. 7. n. 65. ibi: *Falsi suspicione laborat testis &c.* = Mascard. concl. 1312. n. 43. = Farinac. de Indicijs quaest. 43. n. 169. = Tiber. Decian. in Tract. crim. lib. 3. cap. 25. n. 63.

movimiento ú ocurso, teniendo mayor proporcion que otros, porque su exercicio era fuera de la Hacienda; se calificará su falsedad (1) con la poderosa razon, de que la fiereza ó tirania que ha figurado, no podia producir en él esta inverisimil repugnantísima conformidad (2); porque el rigor injusto no solo anima para defenderse, sino para resistirlo tambien con esfuerzo y con legítima excusa, por los sentimientos que induce de impaciencia y desesperacion, como lo conoce la discrecion de V. S., á la qual no puede confundirse la falsedad de éste y de los demás iguales testigos, cuyo aserto en todas sus partes está sobre ese principio condenado por la Ley de Partida (3), cuya justa indignacion comprehende, con la propia eficacia que el fuego debora la estopa, á el otro Indio ladino Benito Garcia (a). (a) Fox. 36.

162. Siendo verídicas estas inhumanidades, era consiguiente que no solo la Marquesa de San Francisco se reputara preocupada de la mas escandalosa impiedad, sino que del propio mal se reconocieran poseidos todos sus Sirvientes y Mayordomos; porque todos se quiere persuadir que obraban con una tirania, que equivale á demencia, y entre este extremo y

---

(1) Text. in l. 3. in pr. ff. de Testib. ibi: *Verisimilia responderint.* l. 21. §. 3. ff. eod. ibi: *Quae rei aptiora, & vero proximiora esse compererit.*

Docet Mascard. conc. 1365. à n. 1. *Quod, testis deponens non verisimilia non probat, sed est admodum de falso suspectus:::: Quod enim non est verisimile, non est credibile, nec considerabile:::: Est enim verisimilitudo cognata naturae; & è contra, non verisimile naturae adversatur.*

Decian. resp. 91. n. 43. volum. 3. ibi: *Sicut etiam testes deponentes non verisimilia, non probant; imò dicuntur suspecti de falso:::: Imò Judex potest testibus, etiam omni exceptione majoribus, non credere, si non deponunt verosimilia:::: Imò & propria confessio partis non nocet, quando non est verosimilis.*

D. Valenz. cons. 163. n. 123. ibi: *Testis deponens non verosimilia, non multum distat à falsitate:::: Et ita Judex non debet ei fidem praestare.*

Pekius in cap. *Inspicimus* de R. J. in 6. nn. 3, 4 & 5. ibi: *Tamen si pro primo dicto sine juramento est verosimilitudo, pro secundo autem jurato non est, fides adhibetur primae injuratae depositioni:::: Plus creditur paucis testibus verisimilia deponentibus, quam centum alijs, quorum depositio non est verisimilis.*

Ameno Pract. crim. tit. 15. §. 7. n. 65. ibi: *Si deponit inverosimilia, redditur suspectus de falso: nam in delictis est attendenda verosimilitudo, & articulantes inverosimilia non audiuntur.*

(2) Ovid. epist. 5. *Leniter, ex merito quidquid patiare ferendam est.*
Quae venit indignè poena, dolenda venit.

(3) 28. tit. 16. part. 3.

Jacob. Menoch. lib. 5. praesumpt. 22. n. 3. ibi: *Fundamentum attestationis est ipsa fides, quae dicitur esse individua, Can. Pura. 3. q. 9. Cum ergo ex perjurio fides violetur, tota ipsa attestatio corruit.*

el de la infidelidad y calumnia del Subdelegado y sus testigos, debe sin gracia aceptarse para juzgar y sentenciar l segundo, por quanto la presuncion está vigorosamente conta ellos (1), y ni esta Real Sala ni otro Magistrado ha de darısenso á esa conducta con la facilidad con que se quiso aparatr.

163. No es compatible esa inhumanidad co el carácter del sexô femenino en general (2), ni con el de laSeñora Marquesa, así por su conducta personal (3), como por su ilustre nacimiento (4), ni con los sentimientos y operciones comunes, que deben suponerse en sus Administradors y Mayordomos (5); porque aunque pudiera suceder que hubiese habido alguno por accidente de esas entrañas de fiera; quando su Ama le hubiese tolerado, no le sufririan los Sirvientes, y faltando los recursos de la Justicia, que nunca han implorado, se habrian amotinado (6), sin quedar uno en la Hacienda, convirtiendo los efectos de esa crueldad en agravio y perjuicio de la Señora Marquesa: y ve aquí una de las muchas incontestables razones que disuaden el mal inventado concepto de que todos los que han servido de Mayordomos hayan tenido esa condicion ferina, peregrina, y agena tambien del carácter comun de los hombres; porque, como se ha dicho, equivale á

(1) Cap. *Affertè.* de Praesumpt. cum concord.

(2) Ex Aristotele lib. 9. de Histor. Animal. cap. 1. ibi: *Sunt enim foeminae moribus mollioribus, mitescunt celerius, & malum facilius patiuntur.:::: Ita quod mulier misericors magis, & ad lacrymas propensior, quam vir est.*

(3) Que supone muy arreglada el mismo Larrondo á fox. 24. absolviendo las posiciones que le puso la Señora Marquesa, y la declaran con expresiones muy vivas los testigos que presentó esta Señora á fox. 43, 45, 46, 47, 48 vuelta, 54, 67 vuelta, 76, 84 vuelta, 95, 97, 99 vuelta, 101 vuelta, 104, 105, 138, y 147 de su prueba, Republicanos de Salvatierra, Cabecera que ha sido de Acámbaro, en que solo ha habido un Teniente de Justicia de aquella Ciudad, hasta que fué provisto Larrondo en la Judicatura de este Pueblo con el título de Subdelegado de él.

(4) *Quia nobilitas per se est virtus.:::: Est enim tam magna virtus, quod jus praesumit habentem nobilitatem, habiturum virtutes alias, quae nobilitati regulariter famulantur.* D. Valenz. cum plurib. cons. 166. n. 20 & 21.

Ad rem illud Sophoclis:

Generosa sic sunt pectora: turpia odio
Habent: honesta gloriosa existimant.

Item Ovid. lib. 3. Trist. eleg. 5.

Quò quisque est major, magis est placabilis irae,
Et faciles motus mens generosa capit.

(5) Ex sup. trad. n. 129.

(6) Quod haud temere dici potest, nam, ut Tacit. 1. hist. inquit: *Nocet priscus rigor, & nimia severitas, cui jam pares non sumus.*

locura (1), que no se presume si no se prueba (2), y á mayor abundamiento la desmiente y destruye la paz y silencio de los que por confrontacion han pretendido contra toda fuerza reunir la pasion de partes por los agravios que quieren figurar, y de testigos (3), con el deseo de que sus testimonios aprovechen á los conatos de su inmediato Juez territorial.

164. Benito Garcia sigue el consejò y exemplo de sus compañeros, para simularse ignorantísimo en quanto la representacion de sus derechos y agravios, y no lo fué para querer probar en su declaracion (a), por inferencias, que la Señora Marquesa mandaba y disponia esos castigos, arguyendo, que si un Juez tenia Comisarios, lo que éstos hicieran sería precisamente de su cuenta y órden. ¿Y será presumible que careciera de arbitrio y modo para ocurrir á la Justicia, si hubiera sido cierto que por disposicion del Administrador Conde le dieron cincuenta azotes, lo pusieron en el cepo y lo engrillaron, permaneciendo en este calamitoso estado dos meses, sin otro motivo que el irracional y pueril de haber hecho escarnio de la Hacienda, paseándose en ella despues que se habia retirado del servicio?

(a) Fox. 36.

165. La mofa que yo advierto es la criminal con que el acusador y sus testigos proyectaron estas maldades para profanar los respetos del foro judicial, y V. S. confirmará este dictámen notando el desembarazo con que este notorio calumniante añadió, que á su hermano Juan Garcia lo encordelaron con otro, porque se encontraron en el monte un Venado muerto, y á los dos los azotaron, quemándole al primero la boca

(1) Elegantissimè Séneca lib. 1. de Ira, apud D. Solórz. inquit: *Ut furentium certa indicia sunt, audax, & minax vultus, tristis frons, torva facies, citatus gradus, inquietae manus, color versus, crebra, & vehementius acta suspiria; ita irascentium eadem signa sunt.....*

Horat lib. 1. epist. 2. *Ira furor brevis est.*

El Conde Tesauro en su Filosofía Moral lib. 10. cap 3. hablando del desafio que irritado hizo César á Júpiter, dice: " Mostró que verdaderamente la ira es locura. "

(2) Ex text. cit. sup. n. 129.& ex l. 5. Cod. de Codicillis, ibi: *Adseverationi tuae mentis cum compotem fuisse negantis, fidem adesse probari convenit.*

Quia haec praesumptio sanae mentis, propria ipsius naturae praesumptio est, Mascard. concl. 824. n. 6. cui consonat Paulus Zachia decis. 34. n. 2 & 3.

(3) Adversus praescript. in Can. 1. 4. q. 4.

con un ocote, y despues con una vela (1), fuera de la pena que en otra ocasion sufrió, paseándole en caballo y en burro en las Haciendas, por haberle supuesto que se habia robado un potro; pero de los muchos Operarios de ellas, solo este vió ó llegó á percibir este pasage, que dice haber sido público por castigo, para que temieran y se contuvieran los otros. ¿Y no es admirable que se articulen esas torpezas? Vuelvo á decir, que esta tirania Diocleciana no está admitida en nuestras costumbres, y que por eso la desmienten, convirtiendo las producciones en ofensa del honor de la Religion y del Estado, para castigo de sus autores, que se labran su causa, explicando los desmedidos tamaños de su maledicencia, sirviendo al mismo tiempo de juicioso fundamento para comprehender el espíritu y el carácter de el que los ha proporcionado; porque quien alucinó y sorprendió á esos ignorantes para que se prostituyeran, haciéndose vil objeto de la falsedad y de la abominacion de las Leyes, es de inferir que, observando la misma conducta en lo principal de todas sus representaciones, ha sostenido una causa injusta (2).

166. ¿Qué delito era (3) hallarse en el campo un animal mostrenco, sin precio estimativo, para esa pena, y mucho ménos para sufrirla, sin clamar contra el tirano ó loco que la impusiera? ¿Qué interesaban en su pérdida la Señora Marquesa ó sus Administradores? ¿Pues como se han de combinar la dureza de los supuestos castigos, y la ridiculeza de esas causas, para que se presuma siquiera haber sido sus efectos los que Larrondo y los serviciales de su calumnia y encono

---

(1) Credibile sanè dictu! Os innocens, pro sceleratis manibus, immanissimo affectum supplicio.

(2) Arg. à parit. ex text. in cap. 45. de Testib. & attestat. ibi: *Cum secundum legitimas sanctiones ostendat se iniquam litem fovere, ac experiri debeat Judicis auctoritatem elusam, qui defensionis copiam subtrahit adversario.*

L. penult. Cod. de Postulando, ibi: *Si quis autem ex litigatoribus detectus fuerit separatim tractasse cum plurimis, & adversario suo tali fraude subtraxisse paris defensionis copiam: ostenderet proculdubio iniquam à se litem foveri, & auctoritatem judiciariam à se delusam experietur.*

(3) Siquidem: *Omnia animalia, quae mari, caelo, & terra nascuntur, simul atque ab aliquo capta fuerint, jure gentium statim illius esse incipiunt. Quod enim ante nullius est, id naturali ratione occupanti conceditur.* §. 12. Inst. de rer. divis. L. 17. tit. 28. part. 3.

han inventado? ¿Qué fe se daria á diez ó mas testigos que declararan, que por haberse caido un árbol de los muchos que hay en los montes de la Hacienda, á los que lo habian visto, la Señora Marquesa, ó sus Mayordomos, les habian hecho castigar con fuego y azotes? Esta es una paridad de las pruebas que sacó de su celebro el integérrimo, imparcial y piadoso Subdelegado de Acámbaro, V. S. comprehenderá si por el mérito de ellas pueden adjudicársele esos sagrados epítetos (1).

167. Juan Joseph Luberto declara (a) acorde con Benito Garcia las sangrientas resultas del hallazgo del Venado, y mereciendo, por extrañas, la memoria de algunos ó de muchos que las hubiesen visto, oido ú observado (2), no hay un testigo que hable de ellas (3). Estos dos son partes (4): son los que dicen haber padecido esa tortura por disposicion del Mayordomo Guerrero. ¿Pues qué Juez podrá confiar en una letra de las declaraciones en que el Subdelegado y esos viles hombres hicieron estampar sus crasísimas calumnias?

(a) Fox. 40.

168. La idea toda conspira á persuadir en la Señora Marquesa un caracter horrendo, desnudo de piedad y de justicia,

(1) Farinac. tom. 1. q. 50. n. 31. ibi: *Cessante enim causa delicti, cessare etiam debet omnis delicti praesumptio, quia sine causa nemo delinquit, Castrensis in L. Fluminum.* §. *fin. ff. de Damno infect. Bartol. inter* Cons. *crim. diver. cons.* 8. *n.* 8. *lib.* 1. = Et q. 62. n. 150. per haec verba: *Sicut causa delicti existente, praesumitur delictum contra aliquem: ita pariter, cessante in aliquo causa delicti, cessat omnis delicti praesumptio, ut voluit Bartol. inter* Cons. *crim. divers. cons.* 8. *n.* 8. *lib.* 1. *ubi dixit, quod haec ampliatio est fundata in naturali ratione, quam sufficit pro ratione allegare, l. Cum ratio ff. de Bonis damnatorum:::: Et quidem haec praesumptio pro innocentia rei est fortissima, :::: & faciunt quae posui in tit. de Temper. q.* 189. *n.* 45. *ubi probavi, doli praesumptionem cessare, quando nulla potest excogitari causa, qua quis dolum commisserit.*

Mascard. conc. 904. n. 21. *Nec omittam innocentiam rei quandoque per causas probari, & cognosci: nam interrogatus super causis delicti, de quo in culpa positus est, sive inquisitus; si verosimiles non sint, reus non potest damnari.*

D. Matheu controv. 5. n. 60. ibi: *Nemo absque gravissima causa deliquisse atrociter praesumitur.*

Quae quidem, judicij, & aequitatis plenae, opiniones, coeteris applicandae veniunt attestationibus, affirmantium se verberibus afflictos, compedibus devinctos, carceribus inclusos ex innanibus, aut potius puerilibus, & verè solum proprijs insanientium momentis.

(2) Ex Mascardo concl. 1280. n. 27. & Abbat. in cap. *Cum olim* sub n. 3. de Re judic. cit sup.

(3) Quo pacto, exurgit praesumptio falsitatis adversus testem, secundum Guazz. ubi sup. n. 156. & alios per ipsum.

(4) Probatum est sup. n. 128.

y no atreviéndose á afirmarlo esos mismos corrompidos testigos; en contestacion de la pregunta duodécima el citado Luberto declara (a), que por haberlo herido Trinidad Fermin, Molinero de la Hacienda, dando su Padre la queja, le informó haberle mandado la Señora Marquesa, que excusara la representacion de su agravio: que la herida fué tan grave, que estuvo en peligro de morir, y habiéndole socorrido su Ama para la curacion, dispuso que se pusiera preso á el Molinero agresor al siguiente dia; pero despues de dos quedó libre. ¿Y es compatible esta impunidad con las tiranias que se fingen autorizadas sin un fundamento aparente (1)? En general se dice, que porque pedian nuevo suplemento; que porque hacia uno mofa, paseándose por la Hacienda, y por otras despreciabilísimas quimeras se daban novenarios cruelísimos de azotes, cuyas cicatrices estaban vivas al cabo de años: se quemaban las bocas á los inocentes, y padecian dos, quatro ó cinco meses de cárcel, y con una causa tan racional, esos mismos corazones de fiera, son de Paloma, y obran con demasiada indulgencia en la calificacion del propio que pondera y atestigua las horrorosas inhumanidades; porque para mentir no tenia soga que le impidiera hablar; pero la combinacion de los medios las contradicen, venciendo la justicia y la verdad (2).

(a) Fox. 41.

169. El Mulato vagamundo Nicolás Raso (b) conviene en el castigo de azotes. Declara que lo castigó con quince ó diez y seis, y lo tuvo con grillos quince dias por haberse llevado de su casa el Cochero Barrera unos trapos al tiempo de su fuga, nacida de la sospecha de que su Ama le corrigiera, noticiosa de hallarse amancebado con una hermana del testigo, á la qual mandaron á las Recogidas de Valladolid: de que se infiere que hubo proceso, autoridad legítima de Juez (3), y le-

(b) Fox. 42.

---

(1) *Usque adeo autem calumniandi cupiditate caecantur, ut non attendant, quam sint inter se contraria, quae loquuntur.* (Div. Augustinus relatus in Can. 3. 23. q. 7.) Item: *Non est, tanquam adversa petens, ac sibi contrarius, audiendus.* Cap. 54. de Appellat.

(2) *O magna vis veritatis:::: quae:::: multorum improbitate depressa emergat, & in defensionem innocentium interclusa respiret.* Cicer. in Orat. pro M. Cael.

(3) Segun debe colegirse de la prohibicion del Auto acordado de esta Real Sala de 27 de Febrero de 1764.

nocinio en el testigo (1), que le despoja de todo crédito (2).

170. Asegura tambien haber visto azotar á muchos, y atusar á otros; pero sólo se acuerda mal de uno nombrado Lucas, ignorando que de estos castigos tuviera noticia la Señora Marquesa: ¡Qué especies tan raras! Saber que los azotados fueron muchos, y recordar solo el nombre de uno con una seña, para que tarde ó nunca se absuelva la cita (3); porque el nombre de Lucas es muy comun.

171. D. Manuel Mexia (a), que sirvió, segun afirma, en la Hacienda de Ayudante 14 años, pero solo seis meses fueron respectivos al establecimiento en ella de la expresada Señora Marquesa, dice: que en su tiempo vió castigar á los Indios Gañanes y Operarios libres con azotes, como que el Declarante los conducia de las otras Haciendas á la de San Christobal para este efecto por disposicion del Administrador Don Antonio Chaves Macotela; pero que este castigo se usaba con los que daban causa, hurtando alguna res ú otras cosas, como Tomás Aspitia, que robó una Mula, y descargándose falsamente con la excusa de que la habia entregado á el testigo, luego que le azotaron se descubrió la verdad de haberla extraviado (4).

(a) Fox. 44.

172. D. Manuel Jacinto Perez y Llera, pariente en segundo grado de Larrondo, y D. Joseph Manuel Sintora (b), convienen de oidas vagas en que se usaron los castigos de azotes y prisiones antes y despues de establecida la Señora Marquesa en San Christobal, y tampoco prefine el tiempo de esta

(b) Fox. 47 vuelta, y 49 vuelta.

---

(1) *Nec caret scrupulo societatis occultae, qui manifesto facinori desinit obviare.* Can. 55. 2. q. 7. = Arg. text. in l. 37. prope fin. ff. de Minor. = Docet Vela de Poenis delict. cap. 20. n. 15.

(2) L. 8. tit. 16. part. 3.

(3) Ita haud temere à simili temeri potest, *cum* sit *suspectus de falso testis, qui in contestes nominat solos mortuos: quia videtur illos nominare, qui non possunt illum de falsitate redarguere.* Ameno Pract. crim. tit. 15. §. 7. sub n. 65.

(4) Ex hac attestatione potius Justitiae ministerium, imperij, potestatisque legitimae exercitium deprehenditur, si verae coercitiones sunt, prout narrantur, quam tyrannicae saevitiae abusum: Erat, quippe, Administrator illarum auctor, & deinde instructus imperio ad animadvertendum in fures, ut supra fulcitum manet: legitima, igitur, auctoritate praescriptae, & absque doli macula exequutioni mandatae. In hanc partem judicium rapit percelebris textus in l. *Merito.* ff. *Pro socio,* & cap. *Qui mandato.* de R. J. in 6.

dureza, ni el de su suspension ó absoluso destierro. ¿Pero qué hay que notar de quien, con toda la investidura de Juez del Partido, echó mano en la ocasion hasta de sus consanguineos para suplir la prueba de los capítulos?

(a) Fox. 52. 173. D. Joachîn Gomez (a) es un hombre de cuya maquinacion criminosísima podrá por ahora darse idea, diciendo á V. S. que los sentimientos de su ánimo son perversos, porque no es facil hacer de su calidad en lo pronto otra explicacion. Desde el principio de su comparecencia se detalló por sí con la protesta hipócrita y afectada de que sus proposiciones no se estimaran apasionadas, sino hijas de la compasion y de la humanidad por los castigos que habia oido haber sufrido los infelices Sirvientes de la Hacienda de San Christobal (1). Con esta salva se propuso que tendrian acogida las especies, que inspirado de Satanás vació en seis pliegos de papel, haciendo la acusacion mas vigorosa y horrenda con las simuladas imparciales investiduras de testigo, á quien no interesaba el éxîto de la causa, ni mas que cumplir en su testimonio con la justicia y con la verdad (2), de cuyas virtudes se califica tan contrario quanto manifiesta su animosa, temeraria y oficiosa declaracion (3).

174. No es suposicion de mi arbitrio; la instruyen y documentan los notabilísimos esfuerzos con que se advocó las intenciones y propósitos del directo principal Acusador, trayendo á colacion sucesos muy peregrinos, para por ellos y por todos sus oficios distinguirse, haciéndose sobresaliente por las notables circunstancias que contiene su declaracion.

175. La primer noticia de los pasages desacredita, sin otra diligencia, al testigo, descubre su ánimo, y presenta á los ojos su maledicencia y falsedad. Sírvase V. S. irlos notan-

---

(1) Quo pacto ultronèe quia avidissimè ad testificandum accessit, ut ex allatis à P. Ameno (Pract. crim. tit. 15. §. 9. n. 73. in fin.) colligi, à simili, potest: hac ergo vel unica causa suspectus est, per ea quae diximus sup. n. 150.

(2) Can. 17. caus. 3. q. 9. *Pura, & simplex testimonij series intimanda est.*

(3) Suspectus, namque, est de falsitate propter affectionem, & quia nimis est animosus in sua depositione, & quia non interrogata deponit. Mascard. conc. 1369. n. 2 & 4. Tusch. tom. 7. litt. T. conc. 219. n. 6. Farin. tom. 2. q. 60. n. 35 & 37.

do, contrayéndose al primero que trae en comprobacion de las tiranias usadas en la casa de la Señora Marquesa.

176. Este es el del inhumano é inaudito suceso que refiere (a) haberle contado el Religioso Fr. Francisco Puente, informándole, sin expresar el fin de este comedimiento, que habiendo pasado á la Hacienda á una confesion, le conduxeron á una pieza donde estaban un cepo y quatro hombres aprisionados con grillos; y siendo uno de ellos el enfermo, tan agravado, que determinó ministrarle el Santo Oleo: por reverencia y decoro al Sacramento envió con un Sirviente recado á la Señora Marquesa para que permitiera deaprisionarlo, y habiendo regresado con la noticia de que no convenia en ello, se lo administró en la expuesta cruelísima situacion; y por no haberle traido una silla ó banquito, se sentó en el cepo para confesarlo: que para la Santa Uncion faltaron algodones, y avisándoselo tambien por medio de otro Mozo, se le respondió que no los habia; en cuya inteligencia la muger del enfermo los solicitó y adquirió entre la gente de quadrilla ó arranchada en la Hacienda.

(a) Fox. 52 vuelta.

177. Que este Confesor, como tuvo tiempo, se informó de las causas con que los otros tres compañeros se hallaban aprisionados, y le instruyeron, que el uno, por haber faltado un dia al trabajo, contaba quince de padecer, y los otros dos, por una semana de igual falta, llevaban un mes. El segundo pasage que trae por exemplar, tambien de oidas, es el encuentro de dos Esclavos engrillados, que (acaso por disposicion del Subdelegado, como que ya estaba comenzada esta Causa) le salieron al paso, representándole el largo tiempo que habian padecido, para que se interesase con la Señora Marquesa y los aliviara, explicando Gomez, que *ya tenian las piernas hinchadas, y que del dolor de los calambres no podian dormir* (1), agravándo-

(1) Circunstancias que no sabia, ni expresó en su Certificacion el Comisionado Madero (fox. 98. prueba de Larrondo) ni el mismo Acusador, (autor de la noticia del testigo) en sus Escritos ni en las posiciones que absolvió (fox. 26. prueba de la Señora Marquesa): de que naturalmente se percibe el carácter de Acusador con el apropiado nombre de testigo. Aquel, por instituto, explica las circunstancias agravantes: *Debent uti.... Accusatores intentione ad amplificandam causam* (Can. 1. 6. q. 4.); éste de verdad: *testes ve-*

les la pena con la hambre, porque solo se les ministraban dos almudes de maiz cada semana, sin carne, chile ni sal, y acabándoseles el Jueves ó Viernes, quedaban á las expensas graciosas de los otros Operarios.

178. El tercer pasage que declara es el de un despojo que dice haber oido á D. Juan Antonio Bermudez, informándole, que quando fué Teniente de aquel Partido, habian sido privados los Sirvientes laboríos de la Hacienda de San Christobal del arbitrio antes acostumbrado de permitirles tierra y el servicio de los Bueyes para siembra de un quarteron de maiz, y del de la cria de algunos animales, con cuyo motivo quitaron á las garrochas los botones, y armaron conspiracion contra los Mayordomos; y castigándose el hecho, azotaron en aquella ocasion á mas de ochenta, expresándole el citado Teniente, que se hallaba confuso, temiendo contrincar con una Casa tan poderosa, y que pasado algun tiempo, le mostró una esquela del Regidor Bermudez su hijo, en que le participaba, que habiéndose pasado un Buey de su Hacienda á la de la Cañada, propia de la Señora Marquesa, enviando por él á un Boyero; el Mayordomo, que no nombra, lo hizo atar á un pilar, donde le dieron cincuenta azotes.

179. No es creible el desórden de las crueldades que este calumniante pondera, figurando, con torpeza y falsedad, que de todo se le daba cuenta con mas puntualidad que si fuese Justicia ó Asesor del Pueblo; y baxo el mismo sistema colocó por quarto exemplar el de el Indio principal Pedro Alexo, quien dice haberle impuesto, de que quando sirvió de Carpintero en la Casa grande le dieron muchos azotes, y llevando su muger al citado Bermudez los calzones blancos chorreando la sangre fresca, no dice si atendió ó despreció su reclamo, aunque supone lo segundo (a).

180. Que igualmente le contó Vicente Garcia, (y este fué su quinto exemplar) haberse desertado de la Hacienda con

ritate (dict. Can.). Califiquese, ahora, qual de estos caractéres le conviene, y qué se merece quien sabe, y expone mas circunstancias de un hecho, que él que le ministró su noticia.

(a) Fox. 55.

otros, y pasádose á la de Queréndaro, de donde los fueron á sacar, sin embargo de que el Administrador ofrecia pagar sus empeños; y que habiéndolos llevado á la de San Christobal, los pusieron presos en el Molino, y observaron que uno de los Sirvientes sacó de un lebrillo una quarta, que estaba remojándose, y la puso a tostar en la lumbre, en cuya vista uno de ellos dixo á los otros: *mal estamos*, como lo experimentaron, porque aquella noche fueron azotados; y el citado Vicente le dixo, que él pudo contar hasta quarenta azotes, y no mas, porque en ese estado se desmayó.

181. El testigo de oidas por regla general no merece fe (1), ni se admite su dicho por lo comun mas que en quanto instruye al Juez de el que puede serlo (2), y en lo que el relato concuerda (3); cuya legal confianza excusa otro argumento, que el que naturalmente ofrecen los singularísimos exemplares 1, 2, 3 y 4, que recomendó con vivas meditadas representaciones el nominado Gomez, pues sobre unos sucesos tan raros y dignos de memoria, solo se cuentan en el Proceso las citas de D. Juan Antonio Bermudez y Vicente Garcia.

182. De la de aquel resulta (a), que no fué un Buey el que se pasó á la Hacienda de la Cañada, sino una partida entera de Bueyes, que se comieron los rastrojos, y que por este exceso el Mayordomo de la Señora Marquesa, sin su noticia ni acuerdo, dió veinte y cinco azotes a el Mozo que los cuidaba; pero avisándolo Bermudez a la Señora Marquesa, no solo le satisfizo, sino que le envio al Mayordomo para que lo castigara, y no dudó aquel disculparlo, porque conocia el insultivo caracter de su Mozo.

(a) Fox. 175. vuelta, quad. 4.

183. De Vicente Garcia ya notamos el conato con que procuró servir á el Subdelegado, recomendando los varazos, cuyo estrago dixo que conservaba en las piernas, como vivo

(1) Dict. cap. *Licet ex quadam* 47. de Testib. & attestat.

(2) Non aliter ac denunciator non examinatur in causa, in qua est denunciator, *nisi ad bene informandum Judicem.* Ameno Pract. crim. tit. ult. §. 6. q. 1.

(3) Quia *alleganti rationem referentem illam veritatem, non est credendum in judicio sine juramento ejus, à quo ista relatio causam habuit*, ut docet Farinac. ex Bart. & Bald. tom. 2. quaest. 69. n. 6.

cuerpo del delito, despues de siete ó mas años, en que habia cesado con su muerte el Mayordomo Guerrero de la ocupacion que tenia en la Hacienda, y sin embargo de imputarle Gomez haber padecido entre otros muchos el duro castigo de mas de quarenta azotes, hasta cuyo número quedó desmayado; el supuesto pasiente no hizo reminicencia de ellos por sí, ni por los muchos compañeros que se le atribuyen, y de éstos ninguno aparece en la Causa (1).

184. Y quando no hubiera mas argumento del calumnioso espíritu de Gomez, que el que ofrece el ocurso á la declaracion de Vicente Garcia; él solo, conforme á Derecho, seria eficaz y bastante; porque el testigo que se falsifica en parte de su declaracion, se reputa igualmente falso en todos los extremos que comprehende (2), aunque sean distintos, por ser conexôs, y un solo acto la declaracion, el contexto, firma y juramento.

185. Pero á mayor abundamiento, en Gomez concurre la qualidad de criminosísimo, por obsequio á la amistad del Subdelegado, con pasion loca, que le hizo cerrar los ojos para prorrumpir temeridades, cuya calumnia y falsedad resaltan á la primera vista de su simple relacion; porque ¿quien ha de dar un ligero crédito al pasage del Operario á quien se ministraron los santos Sacramentos aprisionado, con una irreverencia que, degradando á la Señora Marquesa de su religiosidad notoria, y declarada en esta Causa por geminadas confesiones del mismo Acusador (a), la constituiria en el mas alto grado de impiedad?

(a) Fox. 72 y 154. quad. 1.

186. ¿Quien ha de condescender con sus carcelerias domésticas, donde perduraban los hombres sin reclamo meses

(1) Hìc repetendum quod dictum est sup. n. 156.

(2) Sup. cit. Can. 17. 3. q. 9. ibi: *Plerumque testis :::: totam testimonij fidem partis mendacio decolorat.*

Menoch. praesumpt. 22. lib. 5. à n. 1. & praecipuè n. 4. ibi: *Extenditur primò, ut procedat hic casus etiam quoad capitula separata, quia falsitas testis in uno articulo arguit falsas esse coeteras attestationes aliorum capitulorum:::: Nam eadem ratio perjurij, seu deficientis fidei, quae totum testimonium complectitur, & hoc in casu locum sibi vendicat.* Et n. 5. addit: *Ut procedat etiamsi in modico consistat falsitas testis deponentis. Nam adhuc praesumitur falsa attestatio in alijs partibus.*

enteros por la débil falta de asistencia al trabajo de un dia ó una semana? ¡Severidad desatinada é increible! encruelecerse contra sí mismo; pues tal haria quien por la falta de un dia impidiera, con propio dispendio, el fructuoso trabajo de un Operario en muchos. ¿Quien no advertirá el artificio con que declara el inconducente encuentro de los Esclavos engrillados, con legítima autoridad y mérito competente, por acriminar á la Señora Marquesa hasta con sus acciones buenas? (1) ¿Quien, por último, dexará de descubrir el fraudulento aparato del delito público de sublevacion, que se dice castigado con severidad por parte de la Hacienda, omitido por los otros testigos, y disimulado por la del Juez territorial, á quien correspondia de oficio la formacion de Causa y su continuacion?

187. No hay otra noticia de estos crímenes que la que dá este falsario, verdadero conspirador, conjurado á favor de Larrondo, que es otra reflexîon que confirma la falsedad de su dicho; porque los que se destinan á ayudar á el Capitulante ,, no son testigos legítimos; que pues, para acusar, que es mé-,, nos (dice el Señor Bobadilla) (2) no lo son; no es razon que ,, para testificar, en que pueden dañar mas, lo sean, como quie-,, ra que de la mala intencion de los conspiradores presume la ,, Ley daño y perjuicio contra los capitulados; y el crímen de ,, conspiracion, no solamente entre los Christianos es abomi-,, nable; pero entre los Etnicos y Paganos es prohibido y ,, aborrecible.,,

187. Este justo odio, porqué no deben ser admitidos de testigos, se extiende á los que moran y habitan con los conjurados, y á sus parientes (3) y amigos (4): porque si uno, libre de culpa, se amista y comunica con los malos, por el freqüente uso y persuasion de ellos, retrata en sí sus costumbres (5).

(1) *Vae qui dicitis malum bonum, & bonum malum.* Isai. 5. ℣. 20.
(2) Lib. 5. cap. 2. n. 62.
(3) Can. 1. 3. q. 5. *Consanguinei accusatoris adversus extraneos testimonium non dicant, nec familiares, vel de domo prodeuntes.*
(4) Proverb. cap. 13. 20. *Amicus stultorum similis efficietur.*
(5) Div. Hieronim. ad Demet. *Si is à culpa vacuus in amicitiam pravorum inciderit, quotidiano usu, atque illecebris, facilè par, similisque efficitur.*

188. De que Gomez haya sido veraz alguna vez, no tenemos noticia. De que sea positivamente falso, hay gravísimos argumentos, por el empeño con que dexó las funciones sencillas de testigo por las crueles de acusador, ampliando por su parte la acusacion baxo la apariencia de compasion de la humanidad, que protestando al ingreso de su declaracion, quiere persuadir (1); y por la rareza de los capítulos que trazó y comprometió en su dicho singularísimo de oidas, y con citas específicas, que ó no se absolvieron, ó resultaron *contra producentem*, sin haber hecho el debido alto en que la inverosimilitud repugnantísima de los sucesos lo reprobaba, haciéndolo sospechoso é indigno de fe (2).

189. En confirmacion se presenta á los ojos otra cita que hizo de Pasqual de los Santos. Dixo, explayando al concluir
(1) Fox. 59. su declaracion (a), que habiéndose huido este Indio de la Hacienda, aprisionado con un par de grillos, se los quitó en el Cementerio de la Parroquia, y los entregó al P. Presidente para que los remitiera á la Señora Marquesa, y en medio del dia acudieron por él otros Sirvientes de la casa, y se llevaron el sombrero. Pero este pasage, siendo público, se reservó en tal extremo, que hasta el pasiente lo ignoró, pues exâminado á pedimento de Larrondo, y siendo del partido de los que conspiran directamente á favorecerlo, no tocó esta especie, debiendo hacer mérito de ella, él, como interesado, y como testigos, algunos del Pueblo, que precisamente habian de haberlo visto efugiado, y entendido el ponderado escandaloso asalto de los Criados de la Señora Marquesa.

190. Ve V.S. que diciendo mucho, nada declaró este mal hombre, y se advierte en él, que quien habla mucho, mucho yerra (3); porque quanto produce se convierte contra él (4),

(1) Marc. Tull. lib. 1 Offic. *Totius autem injustitiae nulla capitalior est, quam eorum, qui tunc cum maximè fallunt, id agunt, ut boni viri esse videantur.*

(2) Probatum est supr. sub nn. 144 & 161.

(3) Proverb. 10. ℣. 19 *In multiloquio non deerit peccatum.* Et Eccli. 20. ℣. 8. *Qui multis utitur verbis, laedet animam suam.*

(4) *Qui fodit foveam incidet in eam: & qui volvit lapidem, revertetur ad eum.* Proverb. cap. 26. ℣. 27.

en manifestacion de su ánimo malévolo y corrompido (1); y aunque en el altísimo grado de ella ninguno pudo competirle, por diversas razones, ó por algunas de ellas, los testigos en orden á vicios capitales son iguales. La única representacion que les tocó, fué la de abultar, esperanzados en que el tumulto de voces confundiria, con ignorancia de que la justicia triunfa de semejantes torbellinos.

191. Su combate es de viento, que levanta polvoreda, ciega en lo pronto los ojos, y suele confundir por instantes la vista de los objetos, cuya firmeza incontrastable los resiste, como la inocencia á las mordacidades y astucias de la calumnia, y así los esfuerzos de Gomez se trocaron en humo ó en ayre, como los de Garay, el agente instigador de los que habian de declarar, que por hacer mas obsequio á su amigo Larrondo, sin haber estado nunca en la Hacienda, ni entendido la conducta que con los Criados se observaba, de oidas convino (a) en los castigos, que es remitirse a las voces que dicho Larrondo, y él como su emisario esparcieron: fuera de que el Proceso por razon de las personas era dudoso, y hacia correr las especies en que se habia fundado; pero para mayor sonrojo de este otro necio, que se engañó, queriendo alucinar; note V. S. la cautela con que incorporó en la Causa varios sucesos relativos á esas tiranias, y citando muchas personas que se los habian contado, no hizo memoria por su nombre de una siquiera de ellas para impedir de proposito el recurso á la cita (2), que es la única de que se toma idea y fundamento (3).

(a) Fox. 64. vuelta.

192. El dice que le contó uno de los Sirvientes de la Hacienda (cuyo nombre ignora) que los llevaban al Molino, donde los azotaban hasta rajarlos, untandoles maguey y echandoles agua: que ha oido á un Vecino que fué de aquel Pueblo, y tambien Sirviente (de quien no se acuerda como se llama) que sobre los azotes les echaban sal, y que habiendo pasado un

(1) *Labijs suis intelligitur inimicus, cum in corde tractaverit dolos.* Ubi proximè ℣. 24.
(2) Ut dictum est supr n. 176. ex doctrina Patris Ameno.
(3) Dict. cap. 47. de Testib. & attestat. ibi: *Cum satis videretur absurdum illos admitti quorum repellerentur auctores.*

Muchacho de Acámbaro á la Hacienda de Guadalupe á buscar unos pedazos de ladrillo quemado, lo llevaron con el chirrion hasta la de la Trinidad, y de allí al Molino, donde lo detuvieron hasta que se huyó; pero tampoco sabe el nombre del Muchacho, y el suceso lo oyó contar. Los martirios que refiere llaman la admiracion; pero mas la demandan para el castigo de la lengua que los produce, la especialidad de las crueldades.

(a) Fox. 81. vuelta.
(b) Fox. 94.
(c) Fox. 107.

193. En iguales despreciabilísimos términos se versaron D. Antonio Roaro (a), D. Pedro Joseph Alcalá (b), y Joseph Crecencio Martinez, que afirma (c) haber visto azotar en una noche á diez y siete: es el amparado por Larrondo, y uno de los deudores alzados y buscados de parte de la Señora Marquesa, que no debió ser admitido para declarar (1); pero ocurriendo á las citas que hace se falsifica: porque varios ya exâminados (de los que dice haber sido comprehendidos) ni mencion hacen, siendo increible que por gracia lo omitieran, segun la disposicion, que con sus mismos esfuerzos se ha documentado.

(d) Fox. 169.

194. Finalmente D. Francisco Conde resulta *contra producentem* (d), porque aceptada su declaracion en lo favorable, quando administró la Hacienda, castigaba á los Operarios por los hurtos que cometian, con noticia y autoridad del Justicia de Acámbaro, por no haber Cárcel para asegurarlos en el Pueblo, comprehendiéndose el memorable Indio Joseph German Lopez por un amancebamiento adulterino, en que le deprehendió su muger.

195. Esta es toda la prueba de los azotes y martirios envejecidos que se dicen cometidos en la Hacienda de la Marquesa de San Francisco. Los testigos que tratan de ellos ya se han individualizado. Sus circunstancias, pésimas por muchas poderosas razones, están á la vista; de suerte, que si el que pone los medios quiere los fines (2), Larrondo deberá conver-

(1) Secund. adducta sup. nn. 60, 61 & 128.
(2) Arg. text. in L. ult. Cod. Ad Leg. Cornel. de Sicar. in pr.

cerse de que afanó por la calumnia, pues buscó con particularísima eleccion personas nutridas de ella, para que la vomitaran en este Proceso en perjuicio y descrédito de esta Señora, y ellos se abandonaron con tal ceguedad, que incidieron todos en el error de atribuir (sin correspondencia con la Causa) unas inhumanidades lastimosísimas y asombrosas á unos principios pueriles, ridículos, y positivamente inverosimiles, falsos y concebidos en una maledicencia la mas desvergonzada (1).

196. Siendo verdaderas las tiranías con que por hábito se traspasaban los límites de la humanidad; ellas por su misma enormidad habian de hacer la guerra, recomendándose: porque la injuria causa dolor, y su agudeza estimula á la venganza (2).

197. Ésta pudo solicitarse en el Juzgado de Acámbaro, y por su inaccion en el general de Indios ó en el Superior Gobierno; pero muy al contrario, las Certificaciones que han puesto los Oficios, acordes con la confesion judicial de dicho Subdelegado, acreditan no haber llegado á la Superioridad ocurso alguno de esos innumerables pasientes. ¿Y que hay que admirar en este poderoso convencimiento, si estando á la puerta Larrondo, no se le proporcionó un caso en que reducir á Sumaria qualquiera de estos rigores?

198. Si en su tiempo, ó en el inmediato, se hubieran executado una, dos ó mas de esas crueldades con lesiones de cuerpo, y con admiracion de la multitud de habitantes de la Hacienda, ¿como el Subdelegado, que anhelaba chocar con la Señora Marquesa, habia de dexar de adquirir prontas noticias con que instruir y esforzar el capítulo? ¿Y quanto mas incompatible es esta falta en el discurso del pleyto (que fué quando hizo esa confesion) habiendo ántes oficiado con sus parientes, paniaguados y amigos, y con la parte mas vil de su República,

---

(1) Ex quibus exurgit validissima praesumptio falsitatis, ex adduct. sup. n. 166.

(2) *Laeso doloris remedium inimici dolor.* Publ. Sirus apud D. Lardizabal, Discurso sobre las penas cap. 5. §. 1. ubi idem per illum docet.

para probar que habian sido incesantes y con la mayor libertad los castigos de azotes y prisiones, hasta que él los reformó, poniendo remedio á la corruptela y daño que, segun dicha confesion, ignoraba?

199. ¿Cabe en el juicio que el Juez del Partido, zelando las Leyes; que se ha imaginado tener una disposicion tan compasiva, ignorase lo que debia saber por obligacion, no ocultándose á algunos Vecinos de Acámbaro, que lo han atestiguado de oidas con la qualidad de fama y rumor público, aunque de viciadísimo y reprobado orígen?

200. Reservando á la literatura de V. S. estas reflexîones, que recomiendan el arreglo, suavidad y templanza con que se han tratado los Operarios en la Hacienda de San Christobal, se debe suponer que donde por utilidad pública, á fin de contener infinitos males que ocasiona la multitud de habitantes, ha residido un Juez ó Ministro de Justicia del Juzgado de la Acordada, no se prueba delito porque haya habido en algun tiempo castigos de prisiones y azotes; sino cumplimiento de su obligacion, que es el que se presume de un hecho indiferente, interin no consta la condicion de criminoso, y por el contrario hay razones a que atribuirlo racionalmente (1).

202. La Señora Marquesa de San Francisco nunca negó que en sus Haciendas se corrigieron los Sirvientes a proporcion de sus culpas; lo que niega es, que los castigos dados fuesen de autoridad privada; que si hubo alguno de esta clase, por su parte se haya cometido delito directo o de complicidad, por autorizarlo y consentirlo, y que la atrocidad que úno ú ótro refieren sea verdadera, y pudiera como tal haberla entendido para enmendarla, supuesta la indolencia del Juez ordinario, á quien tocaba.

---

(1) Por argumento tomado de la ley 17. tit. 10. part. 5. » Toman á las vegadas, al» gunos de los compañeros, de las cosas de la compañia sin sabiduria de los otros; é » maguer que la tome así, non deben los otros compañeros asmar, que la furta: porque » *non debe ome sospechar, que ninguno quisiese furtar nada de aquellas cosas, en que ha su parte* »

Supra etiam n. 171. probatum est ex concordanti l. *Merito* 51. ff. *Pro socio*, per quam DD. generaliter tuentur *istam nobilem praesumptionem excusandi delictum*, ut loquitur Greg. Lopez in praecit. Partit. Leg.

203. En sus Escritos se ha repetido, que se ha practicado en la Hacienda el castigo de azotes, prisiones y cepo, y la misma Señora Marquesa declaró (a) que tal qual vez lo habia oido, como que vivia persuadida de que estas providencias se tomaban con acuerdo de la Justicia; cuyo juicio era muy prudente, como que le constaba que entre la multitud de Operarios de varias castas, habia con frequencia muchos sindicados de hurtos y otros crímenes; y que en la Hacienda habia un Administrador Teniente de la Acordada, con potestad de corregirlos.

(a) Fox. 89 vuelta, posic. 1. quad. 3.

204. El abuso que se atribuye al Administrador Villaverde, no fué nunca de cuenta de la Señora Marquesa, aunque es supuesto, y en modo alguno se prueba. Si lo hubo (que no es tiempo de sindicarlo) no se justifica con unos testigos indignos de fe y que declaran tan vagamente (1); y si Villaverde ú otro Administrador delinquió en tiempo pretérito, cuyo principio y término se oculta misteriosamente, quienes debieron contenerlos fueron los Jueces que entónces gobernaban aquel Partido y la Cabecera de Zelaya y Salvatierra, cuya Jurisdiccion se ha extendido á el Pueblo de Acámbaro y sus predios rústicos; pero que en el gobierno de la Señora Marquesa nada ha tenido que enmendar, y que positivamente ha sido suave, lo dice la uniformidad con que gustosos la han servido; y el propio Subdelegado, cuya confesion no pueden obscurecer las indeterminadas y tumultuarias declaraciones de sus testigos, de quienes, para mayor demostracion de la torpeza con que fueron aconsejados, ninguno se contrae al tiempo inmediato de esta acusacion, señalando exemplares que justificaran el abuso y desórden de los castigos de gentes y Operarios libres (como dice el cargo) hasta fines del año de 92.

205. No solo hasta esa fecha; pero ni del tiempo inmediato dió prueba alguna, porque sus testigos no lo distinguen, y este es un artificio fraudulento muy reparable, por lo que arguye su confesion, porque el mérito de ella se realza con

(1) Ut sup. ostensum est n. 139.

las pruebas que del arreglo y christiana conducta de la Señora Marquesa dió su Apoderado (1): porque unos testigos indignos de fe, y otros de carácter de la mejor representacion, que afirman el pacífico honesto gobierno de la Señora Marquesa en su Hacienda, se concilian estos tanto aprecio, como descrédito aquellos (2).

206. Importa mucho esa misteriosa falta de determinacion de tiempo: porque así como el Subdelegado, reconociendo que necesitaba contraerse á el suyo para justificar su acusacion, expresa y categóricamente propuso en el Interrogatorio, que hasta que por él se tomó providencia, no cesaron los atentados y tiranias, así tambien los testigos debieron observar el mismo método; porque la especificacion del tiempo, lugar y forma en que se comete el delito, es comunmente necesaria (3) y se tiene por indispensable en una capitulacion que consiste en estas circunstancias (4); y es mucho mas necesaria quando el tiempo ó el parage de la comision se opone por excepcion. (5).

207. Los testigos y su prueba son para satisfacer la acusacion, y todo referente debe guardar correspondencia con su relato. En este Proceso los excesos que imputa el Subdelegado á la Señora Marquesa son: el de que durante su gobierno se han executado en su Hacienda inhumanos castigos de prisio-

---

(1) Está constante en el quaderno que se titula *pruebas de la Señora Marquesa*, y arriba en el número 163 se citaron los testigos que declaran su virtud, christiana y piadosa vida, suave y pacífico gobierno, que el mismo Larrondo confiesa por lo respectivo á su tiempo en las posiciones y en sus Escritos, alternando alabanzas con invectivas é notable inconseqüencia.

(2) L. 40. tit. 16. part. 3. allí: » Mas quando ambas las partes aduxesen testigos » en juicio, é cada uno dellos probase su intencion por ellos, de manera que los dichos » de la una parte fuessen contrarios á la otra; estonce debe catar el Judgador, é creer » los dichos de aquellos testigos, que entendiere que dicen la verdad, ó que se acercan » mas á ella, é que son omes de mejor fama: é de mayor derecho debe creer á estos atales, é seguirse por lo que testiguasen; maguer que los otros que dixessen el contrario » fuessen mas. » Ibid Greg. Lop. glos. 3. *Magnum supplementum & figmentum attestationum est authoritas: unde pauci nobiles testes, multis rusticis, & vilibus praeferuntur: & magis credendum est Cardinalibus paucis, quam multis pannosis Clericis.*

(3) Arg. text. in l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. ibi: » Y en que lugar, y en que año y » mes &c. »

(4) Farinac. de Oposit. contra dict. testium quaest. 64. n. 97. ibi: *Quando tempus, & locus sunt de substantia actus probandi: tunc sine tempore, & loco deponentes, testes nihil probant.*

(5) Arg. text. in l. *Matrem tuam.* Cod. de Probat.

nes, cárcel y azotes, sin facultad, sin proporcion con los delitos, y con toda la exôrbitancia que á competencia vigorizan, él como acusador, y sus testigos como sus serviciales y paniaguados.

208. La pesquisa por esta razon es especial, y dirigida contra la Señora Marquesa, imputándole que autorizaba y consentia los abusos de sus Administradores, cuyos dos requisitos constituyen el capítulo; y por tanto para comprobarlo era indispensable que los testigos determinaran el tiempo (1); pero entre todos se encuentra solapada y confundida esta esencialísima circunstancia.

209. A lo que mas se extienden algunos es á declarar, que ya establecida en su Hacienda la Señora Marquesa, se observaron esos castigos; pero para sentenciar se ha de hacer la propia distincion, con cuya inteligencia ha caminado Larrondo, que es la de que esta Señora fixó su residencia en S. Christobal continuando todavia en sus Administradores el gobierno de ésta y las fincas anexâs; porque no era regular que lo emprendiera sin conocimiento de aquellos paises, de sus gentes, y de las especies en que consisten sus esquilmos.

210. Por estas consideraciones continuaron los Administradores, hasta que con la aplicacion por algunos años se instruyó la Señora Marquesa para gobernar. Esto fué en otro tiempo, que no era de la inspeccion de Larrondo; y últimamente ha habido la época en que ha corrido con la administracion de justicia, cuyas diferencias se han confundido indebidamente. Y así quando los hubiera habido, (que se niega) se habia de ofrecer inequívoca fiel constancia del tiempo en que se perpetraron, como que de él pendia la compasion con que el Subdelegado imploró los altos auxîlios del Gobierno, dando á entender que las fuerzas de su jurisdiccion se habian reconocido insuficientes para corregir y contener los daños que causaba el poder de la Señora Marquesa.

(1) *Quia quando tempus est fundamentum intentionis alicujus illud debet probari.* Farinac. tom. 1. q. 47. n. 74. per text. in l. 17. ff. de Negot. gest. & per dict. l. 17. Cod. de Probat.

211. En esta fe; aunque parezca increible, solo hay un mal titulado testigo, que se contrae al gobierno de la Señora Marquesa. Sí, Señor, vistos los Autos con el cuidado que requiere su gravedad, su nombre y el de las Personas que litigan, no se encuentra otra declaracion que la del Indio Joseph Vicente Garcia (a), que dice (oponiéndose á el Subdelegado) haberse usado el castigo de azotes con mas fuerza despues de establecida en sus Haciendas la Señora Marquesa, á quien el testigo habia dexado de servir la Semana Santa última: expresion de que se puede inferir que hasta aquel tiempo en que estaba ya pendiente esta capitulacion, habia presenciado este Indio el abuso de castigos y excesos que se capitulan.

(a) Fox. 30 vuelta, preg. 3.

212. Pero dexando aparte la condicion de singular, y la confesion del Subdelegado en órden á la paz y serenidad observada con respecto al tiempo de su gobierno y al de su antecesor, solo quiere la Marquesa de San Francisco que la integridad de V. S. gradúe la maledicencia por las pruebas que ofrecen los testigos de la ligereza con que se dexaron seducir. Este concluye su declaracion con las peregrinas especies (b) de que una noche (que no determina) fueron azotados diez y siete Sirvientes por el difunto Guerrero en tiempo del Administrador Conde, quien con un sarten de cobre avivaba el castigo con agua; y en otra ocasion (que tampoco contrae á tiempo específico) fué azotado Antonio Mandujano por disposicion del Administrador Chaves Macotela con tanta crueldad (dice) que de resultas de los azotes se le agusanaron las espaldas. ¿Puede traerse mejor argumento del perverso ánimo de Vicente Garcia, que el del improbable sufrimiento de los diez y siete pasientes, y la inverosimilitud de la ignorancia ó silencio general de los otros testigos? Quando fuera admisible la conformidad de éstos, y del pasiente Mandujano, ¿unos sucesos tan dignos de memoria se ocultarian á los demás Operarios de la Hacienda, y especialmente á los que con tanto empeño se apropiaron la voz y representacion del Subdelegado?

(b) Fox. 32. quad. 3.

213. Estos son sólidos convencimientos de la sofisteria que trae la prueba del Subdelegado, quien fundando la capi-

tulacion en los daños públicos que como Juez del Partido encontraba, para no incidir en las censuras de precipitacion y calumnia, debió acreditar sucesos determinados del tiempo que era de su cargo (1). De modo, que si el testigo se funda en la voz ó fama, no expresando el tiempo en que lo oyó, ni el orígen ni sus causas; puede ser rumor popular (2); ó traerlo del acusador ó sus parciales (3); de algun malévolo (4); ó tal vez, del mismo ruidoso aparato de la capitulacion (5): lo que es freqüente aun en causas de personas de extraccion humilde, y no de la gerarquia y representacion de la Señora Marquesa, por la facilidad con que las especies se divulgan de únos en ótros del Pueblo (6).

214. Así se experimenta en este Proceso, porque si en la Hacienda de San Christobal hubiera habido parte de las tiranias que se han acriminado, no se podrian combinar con la inaccion de los pasientes, ni con el disimulo de los Jueces territoriales, ni con la serenidad de los Párrocos, Vicarios y Vecinos, entre quienes era imposible que alguno por compasion hubiera dexado de tomar la voz, á lo ménos por medio de un papel anónimo, que llegando á la Superioridad, empeñara su zelo, como lo empeñó con su primer Oficio el Subdelegado.

215. Este defecto no lo suple la generalidad con que los testigos declaran que los supuestos excesos se executaron en tiempo de los Administradores, y despues de establecida la

---

(1) Per ea quae allata sunt sup. n. 122. junct. Farinac. tom. 1. q. 1. n. 11.

(2) Arg. text. in cap. 2. de Elect. & elect. potest. ibi: *Cum manifestum sit potuisse plures eorum, qui sinceram fidem non habent, premio, & mercede corrumpi, ut clamarent in Ecclesia, & ipsum petere viderentur.*

(3) Mascard. conc. 748. n. 8. *Secundo modo consideratur fama, nempè quando oritur quaedam vox ab aliquo malitijs, & artibus emanata pro commodo, & utilitate propria ad effectum probandi intentionem.*

(4) Cap. 24 de Accusat. ibi: *Si per clamorem, & famam ad aures Superioris pervenerit, non quidem à malevolis, & maledicis, sed à providis, & honestis....*

(5) Arg. text. in cap. *Licet ex quadam* 47. de Testibus, & attestat. ex illis verbis: *Et ante litem motam testificata didicerint.*

(6) Cap. 12. de Purg. Canon. ibi: *Dictum unius facilè sequitur multitudo.*
Ideoque Virg. cecinit:
Fama malum, quo non aliud velocius ullum,
Movilitate viget, viresque acquirit eundo:
Parva motu primo, mox sese attollit in auras,
Egrediturque solum, & caput inter nubila condit.

Señora Marquesa en la Hacienda; porque contando en ella diez años quando se hizo la pesquisa, no habiendo tenido su gobierno hasta los últimos (a), y siendo la acusacion hecha en el de 92, debió probar indispensable y necesariamente, que en el tiempo de ese gobierno de la Señora Marquesa, y en este mismo año de 92, ó en el anterior de 91, que fué ya á cargo de Larrondo, se habian observado esos excesos.

(a) Fox. 45. quad. 3. posic. 4.

216. Por eso, de tales castigos de admirable atrocidad que refiere uno ú otro testigo, no puede hacerse otro caudal, que el de ratificarse en la justicia con que se han tachado (1); y si declarando de distintos actos no se conforman (debiendo por su publicidad ser notorios á todos, á los mas, ó á muchos de ellos): no hay prueba. El juicio que puede formarse es, el de que hubo en algun tiempo, no el de que habia quando informó Larrondo, castigos domésticos por disposicion de los Administradores, con la regularidad y justificacion que se ha explicado; y si así no fuera, no lo hubieran permitido los Justicias, en quienes no debe presumirse la omision criminosa de que su sucesor los sindica (2) para labrarse mérito sobre la ruina de su memoria. Algo mas se prueba, y es, que aun esas correcciones se moderaron mucho despues que asentó su gobierno la Señora Marquesa, á quien no debe resultar reato, aunque las hubiera ordenado, siendo ellas, como debe presumirse (3), por los hurtos que los Sirvientes cometian, segun expresan muchos de los testigos de Larrondo (4); y es de creer que todos declararian lo mismo, si no fuesen los que se suponen castigados, á quienes es arduo manifestar sus propios delitos.

217. La Ley del Digesto (5) prohibió traer á juicio los hurtos caseros pequeños, en que incurren con freqüencia los Sirvientes de todas clases: *Furta domestica si viliora sunt, publicè vindicanda non sunt*; y no por eso los aprobó, ni los indultó de

(1) Videas Guazz. ubi sup. n. 156. & alios per ipsum citat.
(2) Ut probatum est sup. n. 121.
(3) Ex text. & DD. sup nn. 130 & 166. relat.
(4) Mexia, Conde, y aun el mismo instigador Franco; á mas de que tambien dán bastante luz de esta verdad Joseph Luberto, Benito, y Lucas Garcia.
(5) L. 11. §. *Furta domestica*, ff. de Poenis.

castigo; lo que hizo fué reservarlos con discrecion á la potestad económica del Amo: *Nec admittenda est hujusmodi accusatio cum Servus à Domino, vel Libertus à Patrono, in cujus domo moratur, vel Mercenarius ab eo, cui operas suas locaverat, offeratur quaestioni, nam domestica furta vocantur quae Servi Dominis, Liberti Patronis, vel Mercenarij ijs, apud quos degunt, subripiunt.*

218. Si cabe mayor expresion para comprobar con el texto que toca á los Amos y Padres de familia la correccion y disciplina de los hombres libres que le sirven por paga á merced y no por esclavitud, tomará Larrondo quanta pueda desear de la Ley de Partida (1), que prescribió la misma regla en términos tan claros, que agraviaria yo la defensa omitiéndolos ó subrogándolos, como lo calificará la integridad de V. S. Son sus palabras: ,,Otrosi decimos, que si algun Mancebo, que tuviese ome á *soldada* en su casa, ó *á bien facer*, ó otro que labrase ,,con él en alguna lavor por jornal cierto, le furtase alguna ,,cosa, que non valiese mucho, que maguer le puede demandar aquello, que le furtó, con todo eso, non le debe pechar ,,pena de furto. Cá á ese furto llaman en latim *furtum domesticum.* Pero el Señor, que lo tiene en su casa *por sí mismo á menos del Judgador*, bien *lo puede castigar* sobre ello, *segun su alvedrío*; de manera, que lo non mate, nin lisie. Mas si el furto ,,fuese grande, ó de cosa, que valiese mucho, estonce bien lo ,,podria demandar en juicio, á cada uno destos con la pena. E ,,para saber qual furto es grande, é pequeño, para ser demandado en juicio, ó non; mandamos, que esto finque en ,,alvedrio del Judgador de cada lugar, *catando todavia*, qual ,,es *la cosa* furtada, é otrosi la *persona* de aquel, *que la furtó*, *é* ,,aun *la de aquel á quien la furtaron.* ,,

219. Los negocios judiciales se deciden por las Pragmáticas y Leyes posteriores á las Recopiladas (2). Estas gobiernan por falta de aquellas (3), por la de únas y ótras las de To-

(1) Ley 17. tit. 14. part. 7.

(2) Pragmática con que dá principio la Recopilacion de Indias, y la Ley 2. tit. 1. lib. 2. de la misma. = P. Murillo en el Procem. de su Curs. Can. n. 23.

(3) Dicha L. 2. al fin.

ro y de los Fueros, en lo que estén en uso (1); y por la de éstas, las Leyes de las siete Partidas (2).

220. En las de Indias y de Castilla no se encuentra Ley derogatoria de la disposicion amplísima de la de Partida, en cuya fe, y en la de que los hurtos y excesos domésticos de los Sirvientes no están por ningun derecho indultados; parece equitativo y justo convencerse, de que para su correccion se ha de observar, como en realidad se observa, el régimen determinado por la citada Ley de Partida, que tiene igual autoridad para el caso que las que especialmente tenemos colocadas en aquellos cuerpos (3).

221. De la pesquisa, con todas sus tachas, solo resulta, que los hurtos domésticos se castigaron correccionalmente con azotes, grillos, cepo y con encierro. Los testigos, que en algun rasgo de sus declaraciones se ajustan á fundamentos de racionalidad: aquellos que en algo, sin voluntad, por especial providencia de Dios y de su justicia, se apartaron por un momento del delirio, para no proferir falsedades exôrbitantes, confirman esta verdad; y aceptando lo favorable y racional de sus declaraciones, se ve que Franco confiesa, que los castigos provenian de robos de reses; que Lucas Garcia (a) dice haber sido azotado porque le encontraron en su casa como quatro reales de carne; y que D. Manuel Mexia conviene en que todos los castigados dieron causa, hurtándose las reses ú otros frutos de la Hacienda. En este supuesto, si la Ley autorizó á los Amos para la correccion de los desórdenes de sus Sirvientes, y les prohibió reclamarlos jurídicamente, aunque nos contraigamos al tiempo de Larrondo, ¿como habia de censurarse una conducta arreglada á las Leyes que declaran los términos á que se extiende la potestad económica?

(a) Fox. 15 y 25.

---

(1) Dic. L. 3. allí: » Los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usa» ron. »

(2) L. 1. de Toro, que es la d. L. 3. lib. 2. tit. 1. de la Recop. de Castilla.

(3) Las cit. L. de Toro y L. 3. tit. 1. lib. 2. de la Recop. allí: " Y las contiendas » que no se pudieren librar por las Leyes deste nuestro libro:::: mandamos que se libren » por las Leyes de las siete Partidas.... Y allí: » Y tenemos por bien que sean guardadas, » y valederas de aquí adelante en los pleytos, y en los juicios, y en todas las otras co» sas, que en ellas se contiene:::: en aquello que no fueren contrarias á las Leyes deste » nuestro libro, y á los fueros sobredichos. »

222. Habla la alegada terminantemente respecto de la gente libre que sirve por jornal, como se nota allí: „ algun „ Mancebo, que tuviese *á soldada* en su casa, ú otro, que *labra-„ se* con él *por jornal cierto.* „ Trata de los Operarios, como los que Larrondo ha presentado de testigos; y no solo aprueba su correccion con azotes, grillos y encierro; sino que la constituye privativa del Amo, segun se ve en esta otra cláusula: „ pero el Señor que lo tiene en su casa *por sí mismo á „ menos del Judgador*, bien lo puede castigar sobre ello segun „ su alvedrio. „ Luego la Señora Marquesa de San Francisco y sus Administradores, aunque en todos los casos y tiempos hubieran observado la conducta que injusta y extemporaneamente se capitula, no habian cometido dolo, culpa ni delito, porque nadie lo comete usando de su derecho.

223. Si el hurto pequeño está reservado á la potestad económica de los Amos, y la quota y calidad de su castigo, como lo prueba la expresion: *bien lo puede castigar sobre ello segun su alvedrio.* „ Lo mismo debe decirse de insultos, pendencias caseras y otros yerros, grandes para el fuero de la conciencia, que asímismo son familiares y continuos.

224. El hurto, aunque sea de cosa pequeña, toca en un crímen de primer órden, y sirve de escalon para el suplicio. Sin embargo prohibe la Ley su acusacion respecto de los Criados; y aun quando es de cosa de valor considerable, no la manda, solo la permite: „ Estonce bien *lo podria* demandar en „ juicio con la pena. „ Con que es claro que no se necesita del recurso al Juez, ni para la calificacion de doméstico, encomendada á su arbitrio por la misma ley, á fin de repeler la acusacion en caso de que se ponga por tales hurtos; ni para su castigo, de cuya disposicion no se le priva por solo el permiso de acusar.

225. El castigo puede ser de azotes, como mas suave, usual y proporcionado á las correcciones domésticas (1) para

(1) Arg. text. in d. l. 9. §. 3. ibi: *Poterit &c.* & allata jur. & authorit. sup. n. 119. & n.

estas gentes sensibles solo á las impresiones del dolor; y como no se exceda á matarlo ó lisiarle el cuerpo, segun la citada Ley, puede aplicarse tambien el de maza ó cepo, y aun el de encierro; porque ninguna de esas correcciones está comprehendida en la limitacion ,,de manera que lo non mate nin lisie.,. No debe tampoco confundirse la diferencia que hay entre la verdadera Cárcel y una mera clausura; pena con que al modo que el Señor corrige á sus Esclavos (1), el Marido á su Muger (2), el Padre y el Maestro á sus Hijos y Discípulos (3), y entre los Romanos los deudos ancianos á sus jóvenes díscolos (4): puede (me atrevo á decir) castigar á sus Sirvientes libres (5); y pudiendo, ¿quien duda que debe hacerlo, baxo el reato que le resultaria á su conciencia por la omision (6)?

226. Con la observancia de esta Ley, no solo dexan de ofenderse la autoridad de los Magistrados y el derecho de los mismos interesados, sino que positiva y realmente se les beneficia; porque aquella, ocupándose en chismes caseros, de los que acaecen á todas horas, dexaria de emplearse en los objetos grandes, viniéndole escasas las horas del dia para escuchar las quejas y reclamos; ó por libertarse los Amos de ocurrir con ellos, remitirian sus perjuicios, quedarian impunes, nadie seria respetado y bien servido, y por no escarmentar los principios de su malicia y perversidad, pasarian á mayores grados, hasta hacerse delinqüentes habituales, y reos de delitos

---

(1) Real Céd. cit. de 31 de Mayo de 1789. = LL. 6. tit. 21. p. 4. y 15. tit. 29. p. 7. Azevedo in leg 2. tit. 13. lib. 8. Rec. n. 207. ubi alios citat.

(2) Azevedo in d. leg. 8. Recop. ubi proximè.

Migliorucci Instit. Can. lib. 2. tit. 19. n. 86. ibi: *Levis enim verberatio raro, & exurgenti causa viro non denegatur.*

(3) Can. *Circumcelliones* 23. q. 5.

(4) L. unic. Cod. de Emendat. propinquor.

(5) L. 9. tit. 8. p. 7. ,, Castigar debe el Padre á su fijo mesuradamente, é *el Señor* á su ,, Siervo, ó *á su ome libre*, é el Maestro á su Discípulo. ,, Greg. ibi; glos. 1. *Nota hic personas, quibus liceat castigare alios ....*

Tesauro Filosofía Moral lib. 17. cap. 13. allí: ,, No debe dexar el Amo *sin castigo las culpas graves de los Criados*; porque quien perdona un delito, convida á otro ma- ,, yor, y el que lo tolera, se muestra autor.

(6) Greg. Lop. ubi sup. in fine: *Et quilibet habens potestatem corrigendi, & castigandi, si circa id est negligens, peccat mortaliter....* Adducitque plures textus Juris Canon. & DD.

atroces (1), los que corregidos en tiempo, son útiles al Rey y al Estado.

227. Contra estos fundamentos pudiera oponerse una Ley de Indias (2), y el Bando que publicó el Superior Gobierno en 3 de Junio del año de 784. Por aquélla está mandado, que no se permita á los Curas que tengan Cárceles, prisiones, grillos y cepos para aprehender ni detener á los Indios, ni que les quiten el cabello ó los azoten, ni les impongan condenaciones. Y por el citado Bando se declara, que no se deben tratar los Indios con rigor, ni encerrar en prisiones, aunque se huyan, *ni ser azotados por via de correccion*, ni compelidos á fatigas excesivas.

228. Pero en quanto á la Ley se debe advertir, que su disposicion es porque „el castigar es accion de Juez y Prela-„do, y el Cura en quanto Cura no es Juez ni Prelado; por-„que aunque tiene jurisdiccion en el fuero interno, no la tiene „en el fuero exterior contencioso, como dicen los DD. *in cap.* „2. *de Judic. & in Clem. Dudum de Sepultur.* y por eso el Con-„cilio Limense III. act. 4. cap. 8. manda, que ningun Párroco „castigue á los Indios, sino es que sea Vicario, ó Juez Ecle-„siástico, ó tenga órden de su Obispo para poder castigar (3). „Conforme á esto... en los Obispados en que el Sínodo dá li-„cencia para que castiguen, lo deben hacer con cuidado::: (4). Esta inteligencia está sacada de la Ley misma: porque exceptúa el caso en „que tuvieren comision de los Obispos, y en „que conforme á Derecho y leyes de esta Recopilacion la pu-„dieren dar.

(1) Quò tendit illud Persij satyr. 3.
Elleborum frustra cum jam cutis aegra tumebit,
Poscentes videas, venienti occurrite morbo.
Item illud Theognis:
Pharmaca nascenti sunt adhibenda malo.
Demum vulgatum illud Ovidij disticum:
Principijs obsta, serò medicina paratur,
Cum mala per longas convaluere moras.

(2) L. 6. tit. 13. lib 1. Recop. de Ind.

(3) *Nullius Parochorum supplicium sumat de Indis sibi subjectis, nisi à Dioecesano habeat praescriptam legem, quam in hujusmodi correctionibus servare debeat.*

(4) Es doctrina á la letra del Illmô. y Rmô. Señor Montenegro en su Itinerario de Párrocos de Indios lib. 1. trat. 4. seccion 11. n. 1.

229. Mas así como á los Jueces Eclesiásticos y á los Curas, en los casos que expresa la citada Ley de Indias y el Concilio Limense, les ha sido lícito castigar con azotes á los Indios; así tambien lo ha sido por las Leyes de Partida á los Amos con sus Sirvientes y Operários libres en quanto á los hurtos domésticos; sin que pueda decirse que su resolucion no comprehende á los Indios, pues no trató de ellos: porque no habiendo en la Recopilacion de Indias Ley derogatoria, ni en el todo, ni en quanto á éllos; tiene áquella igual autoridad.

230. Ni obsta el Bando del Superior Gobierno; porque tampoco se trató en él de revocar la Ley, cuya facultad es privativa del Soberano; ni se hizo mencion de hurtos domésticos, cuya correccion y demanda judicial en los mas casos seria de mayor costo y molestia que el interés que mediara, así para el Amo, como para el Criado delinqüente (1).

231. Fuera de que aunque el Bando ú otra Real disposicion clara y resolutivamente enmendara la Ley de Partida, seria ninguno su argumento, por quanto esos mismos testigos que representan haber sido azótados y engrillados, generalmente confiesan que estos castigos se disponian inmediatamente por los Administradores, que son los que tienen el mando de los Operarios en las Haciendas, aun quando no es su Amo una Señora que ni por su sexô, ni por sus circunstancias podia mezclarse en esas inteligencias; y siendo aquéllos Jueces de la Acordada, de cuya jurisdiccion no están exêntos los Indios: no se les podia considerar exceso en reprehender y castigar conforme á sus facultades, á los que aprehendian robando en el campo, como se ha visto y resulta de la prueba de Larrondo.

232. ¿De donde pues se ha de tomar idea de alguna contravencion en el tratamiento de Indios, quando éstos desengaños se vigorizan con las pruebas contrarias, de modo que no puede asegurarse que los de esta calidad hayan sido alguna vez lisiados ó agraviados con alguno de los exâgerados cas-

---

(1) Ut colligitur ex his quae docet Azev. in d. l. 2. tit. 13. lib. 8. n. 208. in fin.

tigos? Dígnese V. S. notar por último, que de la calidad de los testigos Indios no hay otra constancia que la de su simple dicho; y siendo todos por sus nulidades del peor caracter de sospecha, la aumentan, contra su intencion, expresando sus apellidos. Entre los ocho, solo Pasqual de los Santos no sufre a primera vista esta poderosa repulsa; pero los siete restantes se distinguen con apellido español, que no han tenido de quien heredar, siendo legítimos Indios.

233. Esta recomendacion es la que les quita aquel predicamento; porque siendo extraña y opuesta a la calidad que representan, se debe estimar esta fraudulentamente supuesta para no tenerlos por Indios, sino por Lobos ó de otra casta mixta, á cuyo favor no se extienden los privilegios reservados á los Indios puros, inocentes, y no colmados de las malicias que estos han acreditado: lo qual procede con tanta seguridad, que ni en su Pueblo, quando estan sujetos á República, se les dexa derecho á los oficios de ella, ni gozan en sus Cabildos de voz activa ó pasiva (1).

234. Con que añadiendo V. S. á estos fundamentos la carencia de un solo exemplar de que en algun tiempo algun Operario sin causa fuera castigado por disposicion de la Señora Marquesa ó de sus Administradores, verá que el cargo y las diligencias con que se procuró avivar, se convierten contra sus autores, como toda calumnia que se califica con el hecho de atribuir á otro algun delito, ostentar confianza de la prueba, y llegado el caso no darla.

235. Los Indios no deben pagar costas, porque los privilegia el Legislador (2); pero como no todas las cosas santas se practican, ya que no el Juez, el Alguacil, el Alcayde, ú otros dependientes del Juzgado, con pretexto de facilitar su libertad los extorsionan, quitándoles lo que no tienen, y los de otras castas quedan sin recurso contra esta exâccion, cuya experiencia constituye imponderablemente ventajosa y útil la

(1) L. 21. tit. 6. lib 7. Recop. de Indias.
(2) Real Cédula de 4 de Junio de 1687.

disposicion de la Ley, sobre que los excesos domésticos se castiguen correctivamente por los Amos, sin que sea de poca atencion el beneficio de estar en la casa ó Hacienda desfrutando sus socorros y los de sus compañeros, sin las escasezes que padecen en las Cárceles públicas con innumerables condiciones agravantes, que por lo comun tienen afectas.

136. Los que declaran algunos exemplares propios ó agenos de extraordinario rigor con la mira de darles aspecto criminoso, son indignos de fe, y de ningun modo se puede decir que están instruidos; porque la ponderacion con que los esfuerzan no constituye todavia reos ó infractores de la autoridad de las Leyes, á los que se fingen autores de las mal forjadas tiranias. Joseph German Lopez, que manifestó aquellas cicatrices, es notoriamente perjuro y falso; Joseph Vicente Garcia, que igualmente demostró las de las piernas, ocasionadas de unos varazos, tampoco puede ser testigo en su causa, ni permitírseles por medios alevosos y extraviados lo que por los caminos justos de las Leyes les era prohibido (1).

237. Como partes debieron usar de su derecho en tiempo, presentando ante Juez competente testigos imparciales, para que oido el respectivo reo, y admitiéndole sus excepciones y defensas, se hubiera descubierto la verdad, que hoy de muchos modos viene confundida; y últimamente, el Indio Joseph Vicente Garcia, que dice habersele agusanado las espaldas á Antonio Mandujano; prescindiendo de que no dá razon de su dicho; de que afirma que ese castigo fué dispuesto por el Teniente de la Acordada D. Antonio Chaves Macotela, y de que ni la cita de Mandujano fué absuelta, tiene, como los otros, la nulidad de ser singular en la asercion de estos sucesos, que por la atrocidad que se les atribuye, se conciliaban facilidad de prueba ámplia de cada uno, sin la sofisteria, re-

---

(1) Nam si, *Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia via,* etiam legitima, *non debet admitti* (cap. 84. de R. J. in 6.): nescio, quo pacto, cum depravatis utitur artibus, admittendus: *Nemo,* enim, *ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest* (l. 134. §. 1. ff. de R. J.) Cum aequissimum sit, *malitiam, & dolum nulli patrocinari debere* (cap. 2. de dol. & contum.) Imò: *Neque malitijs indulgendum est.* (l. 38. ff. de R. V.)

pugnancia y sospechas que confirman su maledicencia, colusion y calumnia.

238. Sea pues conclusion de estos fundamentos, que por ningun aspecto resulta cargo contra la Señora Marquesa de S. Francisco por haberse usado en su Hacienda de grillos, cepo y azotes para la correccion doméstica de los Sirvientes, sin embargo de que se incluyeran hombres libres y asalariados, especialmente quando despues de asentado el gobierno de dicha Señora, certifica el Subdelegado la suavidad que ha habido con la confesion de no haber alcanzado noticia, y mucho ménos constancia (ya metido en este pleyto) de que en el tiempo de su mando, ó en el inmediato de su antecesor, se hubieran practicado, aun en términos muy regulares, los delatados castigos, ya justificados y absueltos por el tiempo anterior: á mas de no ser de la inspeccion de Larrondo la pesquisa y reforma de la conducta de sus antecesores en el empleo; porque ésta solo estaba sujeta á sus particulares y personalísimas residencias; y quando le fuera lícito introducirse en el gobierno de aquellos, no le seria de ningun modo permitido sindicarlos tumultuariamente, sacándolos de su clase legal y justa, para colocarlos en otra criminalísima y escandalosa, que desdice la general armonia con que se ha gobernado la Hacienda, y de cuyo bien nunca pudiera lograr habiendo seguido la conducta reprobada que se le ha querido imputar; porque la habrian desertado los Operarios, sin que ningun interés pecuniario bastara á reducirlos y contenerlos en ella para su servicio; pues aunque por lo pretérito hubiera probado algunos castigos extraordinarios, instruyendo y documentando él mismo con el testimonio de sus testigos, que quien los determinaba eran los Administradores, en quienes, como está visto, concurria la qualidad de Jueces, debe presumirse siempre á favor de sus procedimientos, á ménos que notoria y claramente se probase lo contrario con determinacion de casos y de todas sus circunstancias; porque el que sufre una pena, y no la reclama, con su consentimiento acredita que la merece, y su equidad y proporcion; y finalmente, porque no cometiendo delito ni culpa

quien hace lo que sabe y deben saber todos, y quien hace lo que no le está prohibido, sino expresamente concedido por las Leyes; no hay que reprehender ó extrañar en la Señora Marquesa de San Francisco por razon de dichos castigos, por estar autorizadas aquellas por la Real Cédula en que igualmente está prescrito el tratamiento de los Esclavos, y por las Instrucciones aprobadas del Juzgado de la Acordada, con cuyo arreglo han obrado sus Tenientes en la averiguacion y castigo de los malhechores sobre los hurtos que cometen en el campo, y por otros delitos semejantes, anexôs á su jurisdiccion.

PUNTO SEXTO.

El Subdelegado no probó los cargos de resistencia hecha á la Justicia con el amparo y respeto de la Señora Marquesa, ni que su Hacienda haya sido asilo de delinqüentes en fraude y agravio de la administracion de aquella, ni que por sí ha despreciado jamás la autoridad de los Magistrados; ni de la conducta observada por sus Administradores y Mayordomos resulta argumento que justifique capítulos tan atroces, ó la constituya en modo alguno cómplice.

239. COMO la multitud es madre de la confusion (1), entendió Larrondo que el acopio de diversas especies figuradas segun su intencion, daria valor á la acusacion. Sobre esta confianza vana trabajó atropellada y tumultuariamente, imitando en su afan al hombre que, cayendo en un cau-

(1) Auth. de Referendar. Palat. cap. 1. in fin. *Multitudo enim numerosa nihil habet honestum: quoniam in paucis ex multis, quae secundum virtutem est vita salvatur.*

daloso rio, se defiende de las aguas con acciones desatinadas, quando va rindiendo la vida, por no encontrar rama de que asirse, ni tierra donde afirmarse.

240. Este es el mas ajustado símil del Encargado de Justicia del Partido de Acámbaro, con la diferencia punible, de que él se metió por su voluntad en esta capitulacion: no cayó; se echó en el precipicio por hacer daño, y este conocimiento, en vez de compasion y piedad, le ha acopiado méritos para la abominacion y para su escarmiento (1).

241. Yo no he podido comprehender el concepto con que para apoyar estos cargos traxo para su mayor descrédito entre esa torpe coleccion de causas, la vaga (aun en su original) relacion de que en algun tiempo (que es la frase de su Interrogatorio en la pregunta 6.) sucedió en cierta fábrica de la Hacienda de S. Christobal, que el que la comandaba precisó á un Muchacho á que subiese los andamios, cargando una gran piedra de peso superior á sus fuerzas; y compelido á subirla, porque con una vara le castigaba, como quien artea un Burro, estando casi arriba, lo agovió el peso de la piedra, de forma que cayó en tierra, y lastimándose gravemente, murió del golpe, sin que de este suceso se diera parte á la Justicia, ni se hiciera aprecio.

242. ¿Podrá discurrirse capítulo mas desatinado? ¿Qué complicidad consideraria en la Señora Marquesa su acusador en esta tragedia, que afecta compadecer, y pondera con su acostumbrada hipocresia? Sin duda su ánimo conspiró á la demostracion de un exemplar, á su parecer, de receptacion de un reo homicida, sin tener otro principio ni fundamento para atribuirsela, que el de su cavilacion y propósito de desacreditar su conducta.

243. Por la prueba deducirá V. S. la temeridad y sofisteria del cargo. Franco lo declara de oidas (a) á unos (a) Fox. 18. quad. 3.
Arrieros de la Hacienda de San Christobal, que se lo con-

S

(1) Arg. text. in l. 7. §. 1. in fin. ff. Qui satisdare cogantur. & l. 29. in pr. ff. Mandati. Mirè consentit illud Ovid. *Facta manu, culpaque tua dispendia sentis.*

taron quando él residia en la de Tiripitio. Segun su cuenta se le expelió del servicio de la casa en Septiembre del año de 88, y por la partida de entierro del pasiente murió en el mes de Octubre de 89 (a): con que esta relacion fué por lo ménos un año anterior al supuesto homicidio, que es la mayor desvergüenza que pudo caber en este falsario.

(a) Fox. 69. quad. 3.

244. Añade que Maria Guadalupe, hermana del Operario, le contó, que Nicolás Guerrero, y otro nombrado Francisco, fueron los que lo habian compelido á subir el andamio, y despues que le dieron, porque no podia alzar la piedra, se la cargaron entrambos: que estando en un puente de vigas, que debia pasar, el citado Guerrero le metió la rodilla y lo echó á la azequia, y que de estas resultas se le quebró el pescuezo, se hirió un quadril, y á los tres ó quatro dias murió; sin que sepa el testigo que hubiese tenido noticia de esta tragedia la Señora Marquesa.

245. Pasqual de los Santos la declara, tambien de oidas á la misma Guadalupe (b), quien dice haberle informado, que dió la quexa al Teniente D. Juan Antonio Bermudez, y que de su órden fué conducido el cadáver á las Casas Reales. El calumniantísimo Joseph German dice (c), que era Sirviente de la Hacienda al tiempo de esta desgracia, de que no se dió cuenta á la Justicia, *quedando usurpado* (segun oyó) el delito, de el qual tambien se impuso por haberlo oido á otros Sirvientes sus compañeros; pues aunque estuvo tiempo despues preso en aquella Carcel Guerrero, *sabe que fué por distinta causa.* ¿Qual pudo ser la que reduxo á prision á quien con tanta franqueza se le habia disimulado un homicidio? No la expresa, y no por falta de noticia ni de voluntad, que tiene bien manifestada en toda su deposicion.

(b) Fox. 22. vuelta.

(c) Fox. 27.

246. Joseph Vicente Garcia se supone asistente á la scena, diciendo (d), que de órden de Guerrero, en compañia de Joseph Antonio ayudó á levantar la piedra para que la cargara el Muchacho Joseph Buenaventura Hernandez; por señas (dice) de que no pudiendo el que habla manejarse con libertad, le dió aquel cinco varazos en las piernas, cuyas cicatrices

(d) Fox. 31.

certificó el Escribano en el acto, y que una de ellas era como escoriacion de la pierna. El suceso contaba quatro años de fecha, y la escoriacion de la pierna de este calumniante cómplice estaba viva, como si la hubiera manifestado al tercero dia del acaecimiento.

247. Lo mas es, que, despues de todo, no es testigo en la materia, declarando (a) que no vió caer á el Operario, porque luego que le cargó la piedra, lo hizo retirar Guerrero; pero sí oyó el lance, en que no pudo tener culpa la Señora Marquesa; y en el mismo concepto, tambien de oidas vagas, contestan á la pregunta los testigos 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y el 20.

(a) Fox. cit.

248. No hay un testigo del suceso. Lo que figuran es que tuvieron noticia; y la hermana del pasiente, Maria Guadalupe, Mulata libre, lo procuró detallar con circunstancias agravantes, á que influyeron sin duda el conato y las esperanzas que le daria el Subdelegado para que hiciera una declaracion compuesta de circunstancias falsas, y por fortuna tan mal ideadas, que por sí solas manifiestan aquella calidad.

249. Ella viste el hecho de tal modo, que no hay un testigo que así lo declare: porque no habiéndose articulado que Guerrero en aquel lance tenia quarta, sino vara, ni que le diera con ella, sino que cometió la extraordinaria maldad de atravesarle el paso con el pie; la hermana, que entendió el empeño del Subdelegado en proverse de testigos que declararan rigorosos castigos de azotes, ya atribuye á ellos toda la tragedia, asentando (b), que Julian Guerrero le dió muchos azotes, obligándolo á que cargase la piedra, lo que así le refirió su difunto hermano, á quien encontró en el camino viniendo para su casa, y sobrevivió quatro dias, sin mas asistencia que la de una Curandera, que nada le aplicó, porque dixo que ya se estaba acancerando de los azotes.

(b) Fox. 24. quad. 3.

250. Segun esta declaracion no murió Hernandez de la caida, ni del golpe de la piedra, ni de la fractura del pescuezo. El delito que se quiere figurar, justa ó injustamente, fué ya juzgado y absuelto; porque la nominada Guadalupe, como par-

te tan legítima en la muerte de un hermano, dice que la acusó ante el Teniente del Partido de Acámbaro, haciendo los mas vivos oficios para la comprobacion de la causa, pues, segun se expresa, desnudó el cadáver, en cuya espalda se descubrieron los cardenales de los azotes que le dieron, sobre la piedra que cargaba, negros y acancerados, y junto á la cintura una llaga, *como matadura de los animales*, nacida del golpe que á el caer recibió con la piedra; pero reconocido por el Justicia, le mandó que llevase el cuerpo á darle sepultura, calificando de su autoridad que habia muerto de romadizo ó de otra cosa, y que el único que en esta desgracia habia tenido participio habia sido Guerrero, cuyo carácter era muy horroroso.

251. No trato de empeñarme en la crítica de esta declaracion. Prescindo de que esta muger tampoco es testigo del supuesto homicidio, sino otro referente vago, como los demas: porque todo lo que figura y pondera lo deriva de una relacion de su difunto hermano (1), con la confianza, como es verisimil, de que la cita era inverificable (2). No me detengo en la falta del cuerpo del delito, ni de la formacion de causa, cuya omision se atribuye al Júez, sin haber úno que diga que medió para ello, siquiera, la interposicion de algun particular dependiente de la Hacienda de San Christobal. Ni hago caudal de la falsedad que demuestra la ponderacion de los cardenales de los azotes recibidos en la espalda por quien no podia recibirlos en esta parte: porque sobre ella llevaba una piedra de tamaño enorme, que debia impedirlos, en el supuesto de que en el lance tuviese quarta Guerrero; pues estando á la declaracion de Joseph Vicente Garcia, con lo que á éste le dió fué con una vara.

(1) Cui non crederetur arg. text. in l. 3. §. 1. ff. Ad Silan. ibi: *Non esse credendum domino, si moriens, hoc dixit: nisi potuerit & probari.* Eleganter Gotofred. circa sententiam hujus §. ibid.

Emmûs. Thusc. tom. 7. litt. T. conc. 181. n. 1. *Testimonium de auditu ab occisso non relevat contra imputatum; quia morientes non semper verum dicunt.*

Circa testimonium de auditu ab aliquo, cui non crederetur si deponeret, diximus sup. n. 156. ubi videas.

(2) Ita enim, praesumitur, contra eum, qui à viventibus potuit factum intelligere, ex mortuis tantum contestes, vel auctores sibi quaerit, per tradit sup. n. 156.

252. Quiero por último permitir el lance conforme se exâgera; y sin embargo no cabe en juicio la maldad con que Larrondo lo fraguó para probar esa supuesta criminosa receptacion de delitos; porque en la admitida hipótesi, ¿con qué idea pudo acusarse un homicidio que no hay de donde presumirlo, y en que nadie dice que tuviera parte ni noticia la Señora Marquesa de San Francisco? ¿Un homicidio, cuya pesquisa correspondia por oficio á el antecesor de el que lo fué de Larrondo? ¿Un delito, cuyo reo era muerto quando él lo traxo á esta causa, y habian con esto concluido civil y naturalmente las funciones de la autoridad judicial (1)? Un delito que solo ha debido esta calificacion á su espíritu inquieto y calumnioso: porque en el hecho (que no se concede) no se descubre criminalidad, sino imprudencia, ó culpa, que rectificada y comprobada, quando no se juzgara que su efecto habia sido un caso fortuito, traeria resultas al delinqüente ó al Juez que le indultó; pero ninguna á la Señora Marquesa, cuya inocencia está plenamente instruida y comprobada con las proprias diligencias que su acusador ha practicado?

253. Fínjase que en un Convento ó en un edificio profano se estuviera construyendo una obra, cuyo Mandon ó Sobrestante, por una indiscreta providencia, hubiera causado otra tragedia semejante á la que se calumnia: ¿qué cargo se podia formar por el Juez mas acérrimo á el Prelado del Convento ó al Dueño del edificio, no habiendo tenido participacion, como es indubitable, y dicen los mismos testigos contrarios, que no la tuvo ni de pensamiento la Señora Marquesa? Por su parte no se intervino en los oficios de la Jus-

---

(1) L. 7. tit. 1. part. 7. „ Acusado puede ser todo ome, mientras viviere; de los yer-
„ ros que oviesse fechos; mas despues que fuesse muerto, non podria ser fecha acusacion
„ del: porque la muerte desata, é desface, tambien á los yerros, como á los fazedores
„ dellos, como quier que la fama finque. „

Greg. ibid. glos. 3: *Errant ergo Judices maleficiorum, qui in defunctos faciunt executionem poenae capitalis: ut hic, & in dict. l. defuncto, ubi Angelus, quod mortuus delinquens non debet suspendi, vel decapitari: & quod si Judices in contrarium faciant, tenebuntur in syndicatu, tanquam injuriam inferentes cadaveri.*

Adde l. 3. ff. de Public. judic. *Publica accusatio, reo, vel rea antea defunctis, perimitur.*

ticia, *ni trató de impedirlos directa ó indirectamente* (1). Luego aun el mas necio é ignorante no podia suscitar esta especie (aunque fuera de su tiempo) para comprobacion y argumento de que en la Hacienda de S. Christobal se amparaban los criminosos, y se hacia oposicion á la Justicia, si no le dominara un ánimo maligno.

254. Quien lo intentara, pretendiendo, como Larrondo, figurar con fraude, verdadero y real delito sobre un hecho que permitido, debia mas á la indiferencia que á la persecucion, para traspasarlo á otra persona notoriamente inocente y distinta del simulado agresor, traeria á la palestra judicial el convencimiento mayor de su calumnia y dañados fines, volviendo contra sí la causa, como se la convierte siempre el que acusa con intenciones y medios torpes (2), como los que ha usado el Subdelegado para malquistar la conducta de la Señora Marquesa.

255. Pero pues de esta muerte de Hernandez, aunque la llame homicidio, no dió ni una semiplena prueba, ni pudo sin apropiarse las denigrativas representaciones de calumniante y caviloso, acusar como crímen un hecho incierto, civilmente prescrito y condenado por las Leyes á perpetuo silencio (como que la misma hermana del pasiente declara que muchos años ántes de formar esta acusacion habia muerto el supuesto reo, de quien tampoco se probó que en la Hacienda de San Christobal se le hubiese ocultado ó defendido para que la Justicia no cumpliera con su oficio): no solo debe la Señora Marquesa ser absuelta del cargo, sino reservarse su mérito para quando se hable de las penas de que se ha hecho digno el Subdelegado

(1) Hoc, enim, ut plurimum, necesarium est; imò & quandoque ut Judicis jussum contemni videatur: *Nam retinere homicidas, & fures gratia misericordiae, & eo respectu eos celare videtur licitum, secund. Ang. per text. ibi in l. Qui vas. §. qui ex voluntate. ff de Furtis, dum tamen non fiat contra jussum Judicis, secundum eum, quod tu nota in practica, & ibi tradit de Beato Francisco, quod non peccavit, qui Perusij interrogatus, si homicida inde transiverat, usus verbis amphibologicis, seu aequivocis: Non transivit hinc; & manum immissit in manicorum capae.* Hucusque Greg. Lop. in l. 18. tit. 14. p. 7. glos. 24. Idem docet Gutierrez, de Delictis, quaest. 159. n. 26.

(2) *Calliditas,* enim, *ad extremum se ipsam perditum it, & magnam veneni sui partem bibit.* P. Fam. Strad. de Bell. Belg.

por los grandes respetos que ha profanado con dolo y abuso de su ministerio.

256. Con grave circunspeccion y aparato ha repetido que los Sirvientes de la Señora Marquesa han vivido siempre tan insolentados (1), que presentándose en el Pueblo en turbas ó comitivas, causaban siempre muchos escándalos con sus alborotos y embriaguezes, quedando impunes por servirles de amparo la Hacienda, donde con libertad se han acogido, en cuya prueba traxo, con otros exemplares, el de que un Domingo, en tiempo del nominado Teniente Bermudez, estando ya la Señora Marquesa establecida en su Hacienda, uno de los Vaqueros, asociado de otros Sirvientes, lazó por el cuello á el Alguacil Antonio Lopez, y arrastrándolo desde el caballo, lo hubiera ahorcado, á no intervenir D. Gregorio Sosa cortando el lazo: insulto que quedó sin castigo; porque aunque el Justicia pidió los reos, no se los mandaron, sin embargo de estar en la citada Hacienda, como que á pocos dias del suceso se presentó en casa de dicho Teniente el Administrador Macotela, llevando consigo á uno de los cómplices de esta maldad llamado Reyes, para que le tuviese el caballo á la puerta.

257. Con el mismo capítulo coinciden los otros lances (tambien del tiempo anterior al gobierno de Larrondo) de unos dependientes de la Hacienda de San Christobal, que dice haber cometido el escandaloso atentado de quitar á los Ministros de Vara en la misma calle del Teniente á un reo que le llevaban atado; y que así mismo pasó sin castigo; como en tiempo de su inmediato antecesor Don Joseph Luis de Victoria el de un amancebado a quien mandó prender, y no se verificó, porque un Religioso Laico que estaba en la Hacienda no consintió que el Alguacil lo conduxese amarrado.

258. Estos son los exemplares que el Acusador señaló, promoviendo en general prueba de todos los demás insultos, atentados y excesos que los testigos supieran, ó de que tuvieran noticia, para acreditar el envejecido y permanente desaca-

(1) Pregunta 7 del Interrogatorio hasta la 12 y última inclusivè.

to de los Sirvientes, y los delitos y daños que continuamente cometian, sin que jamás fuesen por ellos reprehendidos ó castigados, sin duda porque los solapaba su Ama, por uno de dos vedados principios, que son el soborno de los Jueces, ó la subordinacion en que los tenia por temor de su carácter vengativo, irreligioso y opuesto á la observancia de las Leyes, y á la administracion de justicia; sin embargo de que ni por noticia se trae exemplar de que alguno hubiera sido durante su empleo, ó en la residencia incomodado con alguna queja de parte de esta Señora.

259. Para rectificar el juicio del capítulo general, son no solo conducentes, sino necesarios los exemplares determinados de esos insultos y de esa impunidad de agresores; porque la acusacion de que en un lugar se cometen homicidios, sin señalar uno, es vaga, falaz, y reprobada por las Leyes (1): razon porque conviene por el propio órden exâminar la culpa ó el delito que resulte de ese atentado cometido con el Ministro de Vara, en que convienen de oidas, sin especificar el relato diez de los testigos (a), y de cierta ciencia por haberlo presenciado Pasqual de los Santos, Joseph German Lopez, Joseph Vicente Garcia (b), D. Manuel Mexia, que declaró haber visto lazar al citado Alguacil Antonio Lopez, y D. Joseph Manuel Cintora, que se singulariza añadiendo, que quando salió el Teniente Bermudez á contener los agresores con la espada desnuda en la mano, se le pasaron de carrera y á caballo, gritándole *viejo hijo de puta*, con otras mil insolencias, que oyó el testigo. Tambien fué exâminado el mismo pasiente, y expuso (c), que un Domingo por la tarde, como á la una de ella, hallándose en la plaza, y queriendo impedir que un Sirviente de San Christobal, llamado Joachîn de Alcántara, que andaba á caballo, atropellase dos mugeres, le dió al declarante dos varazos en la cara, (esta circunstancia no la observaron los demás testigos que han declarado, suponiéndose asistentes) con

(a) El 1. fox. 19, el 4. f. 25 vuelta, el 8. f. 37, el 10. f. 40 vuelta, el 11. f. 43, el 13. f. 48, el 15. f 57, el 16. f. 65, el 20. f. 82, y el 21. f. 94 vuelta.

(b) El 2. f. 22 vuelta, el 5. f. 27, el 6. f. 31, el 12. f. 45, y el 14. f. 50.

(c) Fox. 38.

(1) L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. & l. 14. tit. 1. part. 7. & alij Juris comm. textus, & DD. auctorit. sup. n. 127. relat.

cuyo motivo le tiró un cintarazo; y advirtiéndolo otros Sirvientes de la Hacienda, conspiraron contra él; y Lorenzo Reyes lo lazó y le arrastró en distancia de una quadra: que quien lo libertó fué su hermano Joseph Manuel Lopez, conteniendo á Reyes; y no sabe si alguno cortó el lazo, aunque de hecho resultó cortado: que el Teniente su Amo pasó luego á la Hacienda, y pidió á los agresores; pero nunca se los entregaron, y que al cabo de un mes observó la venida á su casa del Teniente Macotela, y que el reo se llegó á la puerta teniéndole el caballo.

260. Vamos por partes, para excusar repeticiones y aclarar las especies, deduciendo de cada una el crímen ó cargo que resulte contra la Señora Marquesa para justificar la delacion de Larrondo, á quien se permite que un Sirviente, que lo fué de esta Señora en años muy anteriores, lazando á un Alguacil, lo arrastró con atrevimiento, y escándalo del Pueblo. Prescíndase de las circunstancias de si el Operario lo reconoció en aquel acto por Alguacil (1), y de si aun teniéndolo por tal, la tropelia fué *in officio officiando* (2). Tómese la especie como mas le convenga, baxo el supuesto de que, como no defendemos al reo, qualquiera de los extremos es indiferente para la Señora Marquesa.

261. Desentendámonos asímismo del injurídico y doloso arbitrio de inculcar delitos antiguos, que no le pertenecian (3) y eran inconducentes para la prueba de desórdenes actuales, que no ha especificado; de la incivilidad y exceso notorio con que envuelve en la causa un indiscreto sindicato de la conducta de sus antecesores con declarado desprecio de las Leyes (4). Pasen, si es posible, por alto estas dificultades, cuyo tamaño

(1) Videas Bobad. lib. 3. cap. 1. n. 32.

(2) Haec sunt, namque, necessaria ut quis, Lictoribus resistendo, violati Juris Publici, contemptique jubentis Magistratus reus haberi possit, per tradit. à Joanne Vela Mod. proced. in caus. crim. cap. 6. n. 7.

(3) *Nam & antiquiora perscrutari, & ad superiora tempora ascendere, confusionis magis, quam legislationis est..*. Auth. Collat. 3. de Armenijs, const. 21. cap. 2. = Bobadilla lib. 2. cap. 13. n. 78. ubi plures congerit, tam nostratum, quam exter.

(4) L. 23. tit. 7. lib. 3. & l. 41. tit. 4. lib. 2. Recop. & l. 135. Styli, quas expendunt D. Solorz. de Ind. jure lib. 4. cap. 8. n. 68. & Bobad. lib. 5. cap. 1. n. 60 & 171.

no advirtió Larrondo, ciego y adormecido de sus pasiones. Despues de tódo: se halla acusado en autos contra la Señora Marquesa de San Francisco un delito en que tiene tanta culpa como el mismo Subdelegado.

262. En el dia no hay ni pudo comprehender el mas remoto objeto en que exercitarla; porque si Lorenzo Reyes delinquió; su delito fué privado, por ser dueño de la accion Antonio Lopez (1); ó público por razon de su investidura de Alguacil (2). Si fué de la primera clase, el derecho personal nadie lo suple sin poder y comision de su dueño (3). La injuria que remitió, ó de que en aquel tiempo no quiso usar Lopez, despues de cinco años, ni en mano suya podia convalecer; porque habia muerto y prescripto por disposicion de la Ley de Partida (4): ¿quanto ménos será tolerable su convalecencia en manos de un tercero que nada interesó en la tragedia?

263. Si el exceso se considera público por el aspecto que hoy se le atribuye y debió á tiempo de su comision purificarse: el cargo seria del Teniente, que lo supo y consintió; y de ningun modo de la Señora Marquesa, que no lo vió, ni tuvo noticia; y aunque el reo fuese Sirviente de su casa, esta no era recomendacion para que el Juez dexara de cumplir con su oficio, ni para que, omitiéndolo, fuera culpable esta Señora. Judas fué Apóstol, y su crímen no tuvo relacion con su Divino Maestro Jesuchristo, ni con sus Santos compañeros. La culpa de la Señora Marquesa seria haber estorbado las funciones de la Justicia, amparando y protegiendo á el delinqüente. Este es el cargo que le ha hecho Larrondo, representando que este atentado fué uno de los que quedaron sin castigo, porque el Teniente pidió los reos, y estando en la Hacienda, no se los mandaron; y su calumnia es tan manifiesta, que casi todos sus testigos, á pesar de su franca disposicion, forman juicio á fa-

(1) L. 21. tit. 9. p. 7. allí: » La primera, » y allí: » En otra &c. §. 10. Instit. de Injurijs.
(2) Bobadilla lib. 3. cap. 1. nn. 33 y 36.
(3) LL. 55. tit. 1. lib. 3; 2 y 3. tit. 2. lib. 4. Recop.
(4) L. 22. d. tit. 9. p. 7. » Fasta un año puede todo ome demandar emienda &c. » §. ult. Inst. de Injur.

vor de la inocencia de la Señora Marquesa, porque en lo pronto no encontraron arbitrio para culparla.

264. Los únicos que lo intentaron fueron el mismo que se dice ofendido, el pariente de Larrondo, Perez y Llera, y el perjuro, sabedor de todo y en nada digno de fe D. Joachîn Gomez. El primero dice, que el Teniente pasó inmediatamente á la Hacienda, pidió á los reos, y nunca se le entregaron; pero es parte; y quando se admitiera su dicho, resultaba un testigo de toda singularidad; porque habiendo declarado ótros que presenciaron el suceso, solo él trae esa noticia de que el Teniente pasó á la Hacienda (a), donde tampoco él lo vió. (a) Fox. 38.

265. Perez declara (b) oyó de Bermudez que habia pedido á los reos, pero ignora si se los mandaron; y yo sé por las Leyes, que esta es declaracion muy despreciable por referente sin relato. Se remite á Bermudez sobre un hecho que, quando fuera verdadero, ninguno mejor que él lo debió instruir: porque un desayre en que padecen el honor de la persona y del empleo, no se mira con la indiferencia que acrimina Larrondo, confiado en que habla contra un predecesor suyo que ya murió, inocente del capítulo, y pretendiendo ahora condenarlo inaudito é indefenso. (b) Fox. 48.

266. Finalmente Gomez, á quien no se ocultan circunstancias agravantísimas de qualquier pasage, dice (c), que salió el Teniente con un sable en la mano, acompañado de su hijo adoptivo, y de un Alguacil, tambien armado con lanza ó media luna, para contener y aprehender, si pudiesen, á los agresores; pero éstos hubieron de burlarlos, quedándose á caballo en las inmediaciones, y escapando el cuerpo, hasta que se retiraron á la Hacienda, que era el asilo de quantas maldades executaban en el Pueblo; y que aunque aquel pidió á los reos, no solo no se los mandaron; sino que despues fué Reyes con el Administrador Macotela al Pueblo, y le estuvo teniendo el caballo, que era tordillo y con una silla bordada. (c) Fox. 57. quad. 3.

267. Medite V. S. la puntualidad con que declara este mal hombre unos hechos muy antiguos, en que nada interesaba. Segun representa el suceso, parece que estuvo en asecho y

observacion de todos los movimientos de aquel dia, anotándolos en algun libro de memoria, para no desfigurarlos quando llegara el tiempo de su jurídica comprobacion, y no se acordó de que muy pocos renglones ántes habia confesado que no presenció el pasage, sino que únicamente oyó la voz corriente, que la perversidad de su lengua desfiguró con la falsedad y maledicencia, que le son familiares.

268. Son pues, tres testigos falsos los únicos que consiguió la diligencia de Larrondo para vestir el vago y calumnioso cargo de una mal titulada resistencia a la Justicia, que dixo haberse cometido con público escandalo, y haber quedado impune, porque pidiendo el Juez los reos, no se los quisieron enviar. Aun en su orígen, en boca del acusador, fué el capítulo fraudulento, porque no asignó la persona que resistió los oficios de la Justicia, y en todo se conduxo muy ligeramente, atropellando los fueros de la casa y persona de la Señora Marquesa, con pública delacion formal, de que su engreimiento y despotismo habian avasallado los respetos y autoridad de la Justicia.

269. Igual calificacion se concilia la impunidad del otro abultado crímen de los dependientes de la Hacienda, que dice Larrondo haber quitado por fuerza un reo á los Ministros de Vara. Dos grandes testigos citó para comprobarlo, que fueron su pariente Perez, y el memorable Gomez. De éste no hay que extrañar que jurara haber visto decapitar á el Rey de Francia en la Hacienda de S. Christobal, si se le hubiera preguntado.

(a) Fox. 59. vuelta, quad. 3.

270. Declaró este mal hombre (a) revestido de falsedad é hipocresia, que un Domingo á las tres, saliendo para ir á rezar la Corona, vió en la calle del Teniente, *segun le parece*, tres hombres á caballo con cuchillos, que llegaron hasta la puerta de la casa del Justicia, y despues los vió volver y coger á un hombre atado, que estaba en la calle, y vino á entender que acosados de ellos, lo habian dexado los Alguaciles, por haber observado que iban huyendo por delante, y que los agresores (de los quales úno se llamaba Perfecto) así en la puerta de la casa del Teniente, como por la calle, dixeron

muchas insolencias, y úno de ellos cogió al hombre atado, que debió ser el reo; se lo echó á las ancas, y tomó camino con los demás para la Hacienda, cuyo suceso, aunque fué en tiempo de la Señora Marquesa, no percibe que tuviese culpa en él.

271. Perez asegura (a) haber visto que los dependientes de la Hacienda quitaron a dos Alguaciles del Teniente Bermudez dos reos, que conducian atados, viniendo aquéllos sobre éstos con cuchillos en mano, con cuyo temor soltaron al uno, y uno de los Sirvientes lo echó en las ancas de su caballo, y arrancó con él, y siguiendo los Ministros con el ótro para la casa del Teniente, hasta la puerta de ella los persiguieron dichos Sirvientes: delito que no se castigó, aunque la Señora Marquesa no tuvo en él complicidad.

(a) Fox. 4 vuelta.

272. Dése por cierto el hecho. ¿Deducirase de él un delito verdadero de unos delinqüentes inciertos, fuera de la Hacienda de San Christobal, cuyos agresores lo cometieron porque quisieron, y porque quiso tambien el Justicia, que mediante su inaccion no los castigó? Pero si la Señora Marquesa está inocente aun en la estimacion de los que pudieran informar del suceso al Subdelegado: si en él se vinculó un delito publico, que solo el Juez debió en uso de su oficio vindicar: ¿qual es el cargo? ¿A qué ha venido esta rancia especie al Proceso? ¿Y quien por último ha enseñado á Larrondo á traspasar en terceros particulares inocentes las culpas y negligencias de los Jueces?

273. Supóngase que hubo un homicidio alevosísimo en otra Jurisdiccion, cometido por los Sirvientes de Larrondo, con formal resistencia a la Justicia: que ésta lo vió con desprecio por estar su administracion comprometida en un hombre indolente, como se pinta á Bermudez: ¿Luego Larrondo, que ni entendió el hecho, ni lo supo, es malo, es criminoso, es reo del mismo crímen, ó ampara a los delinqüentes, y profana los fueros de las Leyes y de los Magistrados? Medite, si le acomoda, esta conseqüencia, y con su resolucion califique si es ó no calumnioso y temerario el que de esta forma capitula con aparatos y ficciones de buen zelo.

274. No es ménos artificiosa y torpe la acusacion insertada en la pregunta undécima de su Interrogatorio, donde propuso, que en el tiempo del Teniente Victoria se habia impedido la administracion de justicia por un Individuo, cuyo nombre reservó, colocando con igual misterio y aparatos de gravedad la especie de un concubinario de la Hacienda de S. Christobal, que se mandó aprehender, y no llegó á conducirlo el Alguacil a quien se encomendó la diligencia.

275. Decifra este cargo D. Joseph Antonio Cestelo, único testigo citado y presentado por el Acusador, cuya suma facilidad y arrojo persuaden éste y otros pasages del Proceso, por haber querido vincular casi en sola su representacion la censura de las operaciones de la Señora Marquesa, y el éxito de una Causa tan ruidosa y denigrativa, porque nada hay mas comun en Acámbaro y en aquellas Jurisdicciones que el nombre y sonido de este Proceso, como que el vulgo se precia de la voz vaga (1), y con el rumor de la victoria obtenida por el Subdelegado, padece la estimacion de esta Señora, como si realmente estuviera incursa en algunos delitos, porque las gentes no se imponen ni pueden instruirse en la calumnia y falsedad de la capitulacion (2), ni tampoco discierne su mérito ó su injusticia (3).

(a) Fox. 76. 276. Dice pues, Cestelo (a), que siendo Teniente de Alguacil mayor en el Pueblo de Acámbaro al tiempo que administraba justicia D. Joseph Luis Victoria, ocurrió que un Religioso Laico que residia en la Hacienda de S. Christobal, escribió una esquela á dicho Subdelegado avisándole que mandase á ella por un amancebado; y verificándolo, aunque el ci-

(1) Div. Hieronim. epist. 22. *Vulgus habet os barbarum, procax, & in convitia semper armatum: quidquid novum insonuerit, aut auctor, aut exaggerator est famae.*

(2) Lo nota Bobadilla lib. 1. cap. 15. n. 28. allí: » Porque los malos no ponen tanta » fuerza en reprobar el vicio, quanta en condenar la virtud:::: *en especial la gente popu-* » *lar:::: porque como nunca sabe las cosas de raiz*, llama al cuidado:::: desasosiego, al casti- » go crueldad, á la remision misericordia, y al sufrir, y disimular las cosas mal he- » chas buena condicion. »

(3) Cleantes apud D. Solorz. emb. 97. n. 4.
Judicium sapiens, & justum non habet ullum
Vulgus, & in paucis vix hoc reperire licebit.

tado Religioso puso de manifiesto al reo, yendo los Alguaciles á amarrarlo para conducirlo con seguridad, se opuso diciendo, que allí no se amarraba á ninguno, y que efectivamente no lo hicieron, de que se siguió su fuga.

277. Quiero que sea cierto tambien este suceso, que tampoco fué del tiempo de su gobierno, y no está instruido, ni con semiplena prueba: porque el deponente Cestelo dice, que lo sabe porque los Alguaciles así lo contaron dando cuenta en su presencia al nominado Teniente; pero como de ellos ninguno se exâminó (1), y Gomez tambien se remite á dicho Cestelo: resulta que del hecho no hay un testigo ménos idoneo; y aunque estuviera cabalmente instruido, solo aprovecharia á favor de la Señora Marquesa para ratificar que todos los movimientos de Larrondo han sido de odio y mala voluntad, pues no ha venido á redimir perjuicio alguno, ni se alcanza el que concibiera su fantasia de este lance; porque si el amancebado se huyó ántes de que se informara el Juez de su delito, por sí mismo se impuso mayor pena que la que le corresponderia, y con su retiro puso el remedio (2); y si el Religioso Laico impidió que se le atase; á la verdad que el crímen que se le imputaba no era para tanto rigor (3); pero aunque fuera muy atróz; no se alcanza el camino por donde pudiera resultar cómplice en este hecho la Señora Marquesa, que ni lo presenció, ni lo vió.

278. ¿Qué mejor prueba quiere Larrondo de la virtud

---

(1) Imò: quamvis interrogati fuissent, eis, nihilominus credendum non erat: quia & fortè egissent de propria exoneratione (per allat. sup. n. 73.) & quia ex se, utpotè infames, vilissimi, & omni vitiorum maeula aspersi, fide omnino indigni generaliter reputantur. Farinae. tom. 1. tit. 5. q. 52. n. 178 & tom. 2. tit. 6. n. 370 & seq. Decian. ex Bald. & alijs Tract. crim. lib. 8. cap. 4. nn. 7 & 8.

(2) Quia *inter solutos:::: concubinatus nullam poenam habet à jure statutam*, ut ex l. 11. Tauri docet Vela de Poenis delictor. cap. 6. n. 18. *Sed* (prout ibidem refert cum Avilesio, & Avendannio) *à Judice solent moneri sub poena unius marchi, & exilij, quod non confabulentur domi, neque in aliquo loco suspecto; quod si contempserint, in praedicta poena condemnantur*: igitur qui, non monitus, vertit patrium solum, abundè utrumque praestat.

(3) Se juzga éste prohibido por la Ley 2. tit. 19. lib. 8. de la Recop. que dispone, en concubinato mas grave, que la reo no pueda ser presa, antes de ser llamada, y emplazada, porque » por la primera, ó segunda vez ::::no ha de llevar pena corporal, sino » de marcos, y destierro;» y no pudiéndose aplicar otra mayor al reo de que se trata: ni se le debió prender, ni atar.

y escrupulosa conciencia de la Señora capitulada, que el hecho del cargo? A la verdad, mal se compadece que abrigue delinqüentes; que por patrocinarlos impida la administracion de justicia; y que dé aliento á los criminosos, quien para un simple amancebamiento ocurre al Juez territorial, implorando su jurisdiccion, y aprontándole el delinqüente. Estos son los exemplares que acopió para desempeñar aquella representacion, de que con un enemigo al frente, tan poderoso como la Señora Marquesa de San Francisco, *los Jueces de Acámbaro, ó habian de hacerse sordos y cómplices en los abusos de su Hacienda, permitiendo que los clamores de innumerables infelices llegaran hasta el Trono de Dios; ó habian de resignarse á recoger por premios de su integridad las espinas y peligros de acusaciones, pesadumbres, gastos y riesgos del honor* (1).

279. Para producirse de este modo no tenia el Subdelegado experiencia de que la Señora Marquesa hubiera perseguido á alguno de sus antecesores, como era necesario para temer la misma suerte. Este es otro fundamento poderoso contra el tumulto que levantó; porque si la Marquesa á ninguno ha impedido sus oficios, y dexa de haber no solo una ligera constancia judicial, que indique oposicion ó desagrado suyo; sino que ni noticia de ello ha adquirido su Acusador, habiéndose dedicado á escudriñar lo mas profundo de su conducta y gobierno, ¿quales son las espinas que se han temido para no perseguir en su tiempo y forma á los supuestos delinqüentes? Y ¿como podrá justificarse esta queja, que se avivó con acritud para empeñar el cuidado y zelo de los Superiores?

280. El único exemplar que se articula en autos procede directamente á favor de la Señora Marquesa. Este es el de el Teniente de la Acordada D. Joseph Velasquez Lorea, á quien
(a) Fox. 35. dice Antonio Reyes (a), que le dió con un palo en la Plaza de los Gallos el Negrito Espino, Operario de la Hacienda, y que de resultas los otros Sirvientes, congregados con armas, y fi-

(1) Así lo dice en sus Escritos.

xados en el puente que la separa del Pueblo, querian coger á dicho Velasquez, segun oyó decir.

281. Franco declara (a), que quando Velasquez sacó de la Hacienda á los que llevó presos, le dixo la Señora Marquesa, despues de tres ó quatro dias del acaecimiento, haber dado órden al Mayordomo Basilio Espinosa, para que asociado de sus compañeros velasen, una noche úno, y otra noche ótro, desde la Hacienda hasta el puente, para que si volvia Velasquez, ú otro qualquiera, le amarrasen, y conduxesen al Molino.

(a) Fox. 20.

282. Este es el horroroso atroz cargo de resistencia á la Justicia, que directamente se opuso á la Señora Marquesa; y explayándose sobre él Gomez, declaró (b) haber tenido noticia del suceso por su notoriedad, y que se originó de haber insultado al Teniente Velasquez en dicha Plaza de Gallos unos Sirvientes de la Hacienda; y habiendo tomado auxîlio, y pasado á ella en averiguacion del reo con motivo de que al tiempo de dicho insulto le habian herido á Juan Ignacio, le hicieron resistencia en ella, hiriéndole á uno de los auxîliares nombrado Benito Olvera; y oyó decir que tambien uno de los Sirvientes resultó herido, y que formada causa sobre el asunto, pasó á Acámbaro un Comisionado por parte de la Hacienda, el qual aprehendió á algunos de los insultadores, incluyendo al citado Olvera, y á poco tiempo los declaró libres el Tribunal, dándoles sus Pasaportes, con expresion á dos de ellos de haber sido injusta su prision.

(b) Fox. 61.

283. Que Velasquez contó á el Declarante, que los Sirvientes, resentidos de que hubiese pasado á la Hacienda, y sacado á los que conduxo presos, ocurrieron al Meson, donde estaba hospedado, á deshoras de la noche, pero á tiempo en que no le encontraron, por lo que despues le dieron la noticia, y al Declarante se la dió tambien de que en la Hacienda y en el puente le tenian puestas espias para acudir con la gente armada y aprehenderlo, añadiendo por último, que Juan Ignacio, el herido en la Plaza de los Gallos, le informó, que el Juez Comisionado habia pretendido corromperle con cincuen-

ta pesos, para que culpase en su declaracion á D. Juan de Ortega, testigo de la Sumaria formada por Velasquez, y que sabe de persona fidedigna (desde luego porque le daban cuenta de los pensamientos, palabras y obras de todos los habitantes de la Hacienda) que el Mayordomo Espinosa habia prevenido al Arriero Gregorio Zavala, para que estuviese, como dixo haber estado, fixado con gente armada de garrochas y otros instrumentos por si volvia el expresado Velasquez.

284. Don Domingo Garay tambien oyó *en vago*, (cuya frase equivale á las citas no absueltas de Gomez) que quando Velasquez extraxo los presos de la Hacienda, se vió en ella (aunque no expresa por quien) la disposicion de prevenir gente, por si volvia, llevarlo al Molino; y D. Pedro Joseph Alcalá asímismo sabe de público y notorio el pasage de Velasquez en la Plaza de Gallos con unos Sirvientes de la Hacienda; que fué Juez á la pesquisa; que comprehendió en ella á los Ortegas, parientes del testigo, y que su interposicion con el Comisionado no bastó para conseguir que con fianza les permitiera trasladarlos á esta Corte de su cuenta y riesgo.

285. El Subdelegado está muy satisfecho con la declara-
(a) Fox. 71. cion del Mayordomo Espinosa (a), á quien hizo ir para darla desde Tlalpujagua hasta Acámbaro; el qual cumplió á medida de su deseo, aseverando la insufrible torpeza de que un Sacerdote morador de la casa de la Señora Marquesa le habia autorizado contra el citado Teniente Velazquez, con órden reiterada á vista y paciencia de dicha Señora, de que se preparase con todo género de armas para la invasion.

286. Con ver la declaracion, sin detenerse en las tachas del testigo, (que se expresaron arriba) ni en el empeño con que viajó desde Tlalpujagua hasta Acámbaro por solo una carta de Larrondo, se viene en conocimiento de su falsedad. El hecho en sí es inverosimil y atentado; pero atribuido á un Sacerdote, no dexa duda del espíritu con que fué inherido en esta Causa: porque aunque el Capellan de la Señora Marquesa no fuese un Religioso del mas recomendable apacibilísimo trato, era repugnantísimo á su estado ese proyecto, de que podian

resultar homicidios, que le hicieran irregular: lo que no podia mirar con indiferencia, aunque hubiera fundamento (que nunca puede considerarse) para una deliberacion tan atentada. Ni importa, para destruir estos argumentos, la uniformidad con que el Teniente de Alguacil mayor D. Damian Lopez subscribió (a) literalmente lo declarado por Espinosa; porque como dependiente y subalterno de Larrondo, de cuyo Juzgado era actual Teniente de Alguacil mayor, es sospechoso para dar testimonio favoreciéndolo (1), y realmente inhabilitado habiéndose injerido en la capitulacion desde su orígen (2).

(a) Fox. 75.

287. Pudiera detenerme en manifestar que no hay prueba del delito de pensamiento que se imputa á la Señora Marquesa: porque no la ministran estos dos testigos inhábiles, y porque los otros que deponen de oidas destruyen el cargo con esta condicion de su dicho, respecto á que siendo el puente divisorio del Pueblo y la Hacienda el parage donde la comitiva de Operarios se dice hospedada en vigilia algunas noches; de los mismos Vecinos, y aun de los Sugetos que la compusieron, debia haber muchos testigos de vista, por no ser compatible con el fervor de la disposicion, ni con la reiteracion de su práctica, que se escasearan en tanto extremo, que al Juez del Partido se le dificultaron quatro ó mas imparciales y de probidad.

288. Mejor prueba de que es una quimera artificiosa, se puede tomar de Gomez: porque éste sobre la vida y costumbres de la Señora Marquesa y de sus Sirvientes ostentó que nada ignoraba; y un suceso tan escandaloso, solo de oidas vagas lo declara: defecto que no se le ha notado en todos los otros falsos acaecimientos; porque él ha suplido admirablemente las circunstancias, y aun los defectos.

289. El de el capítulo es enorme. No se indemniza por el alevoso modo con que el Acusador trajo la especie á estos autos, dividiendo la continencia de los antiguos seguidos con

(1) Probavimus sup. n. 56.
(2) Ut dictum est sup. n. 85.

Velasquez; siendo así que como Vecino le constaba que los únicos reos fueron el Teniente de la Acordada y sus auxîliares: que por eso en aquel tiempo se les formó causa á pedimento de la Señora Marquesa, y que la queja se calificó justa, como lo insinúan esos mismos aduladores testigos, confesando que fueron presos los que asociaron á Velasquez para extraer de la Hacienda á los que él figuró reos de su jurisdiccion, y solo eran blanco de su exceso y descomedimiento, que tuvo orígen de el que usó con ellos en la Plaza de Gallos, como lo acredita la Certificacion dada en 27 de Enero de este año por el Señor Conde del Valle de Orizava, Escribano mayor de Gobierno (a).

(a) Fox. 9. quad. 9.

290. Este documento, dado con citacion de la parte de Larrondo, instruye que allí se siguió la Causa sobre los atentados cometidos por el expresado Velasquez, y que de resultas fué preso y removido del empleo.

291. Mediante esta excepcion, que impide la inculcacion de esta Causa (1), y justifica á la Señora Marquesa, no debe mas que reservar á la rectitud de V. S. la injuria que la hace Larrondo en sus Escritos tratándola de perjura, porque preguntándola (b) si habiendo ido Velasquez á extraer unos reos de su Hacienda, se le dió órden á el Mayordomo Espinosa de que con gente armada estorbara que volviese á entrar; respondió no haber presenciado ni sabido tal disposicion, y que por consiguiente carecia de toda noticia sobre su execucion.

(b) Fox. 85. quad. de pruebas de Larrondo.

292. Juró y declaró la Señora Marquesa la verdad con la entereza propia de su carácter y Religion; y á pesar de su moderacion no puede disimularse la ofensiva arrogancia con que se supone convencida de un atentado extraordinarísimo para resistir á la Justicia con un millar de funestísimas resultas, que al mas estúpido no se podian ocultar, y de un perjurio acriminado en aquellas satíricas proposiciones (c) „baxo de ju„ramento no tuvo á bien S. Sría. decir la verdad: ¡cosa extra-

(c) Fox. 121. quad. 3.

(1) L. 12. tit. 1. part. 7. y L. 20. tit. 22. part. 3.

,, ña en su sólida y pública virtud, en sus christianos proce-
,, dimientos, y en una vida tan exemplar!,,

293. ¿Quales son los fundamentos con que así se ultraja la reputacion de la Señora Marquesa? Las dos declaraciones de sus Sirvientes expulsos, Espinosa y Lopez.

294. Ambos fueron exâminados en un dia: de que se infiere que Lopez, que era vecino de Acámbaro, y úno de los que instruyeron á Larrondo desde el principio, se reservó para lo último, hasta que llegara Espinosa, á fin de que se pusieran de acuerdo (1); pero sin advertir éllos y Larrondo, que unida á sus eficaces tachas la falta de correspondencia de sus declaraciones, este superabundante mérito legal habia de inducir su suposicion, como evidentemente se falsifican por esa razon, que consiste en no corresponder al aserto de los testigos sus efectos naturales, como sucede en los referidos Lopez y Espinosa, que declarando uniformes, que á conseqüencia de la órden del P. Capellan, estuvo en el puente con mas de quince ó veinte hombres, quatro ó cinco noches, reconociendo (a) á todas las gentes que por allí pasaban; ni de los asociantes, ni de los reconocidos, ni de los vecinos hay uno que declare haber visto la comitiva y preparativos bélicos: de que rectamente se concluye, que aquéllos confirman su tacha; porque los que afirman un hecho público y ruidoso, aunque se convengan y acuerden dos en él, nada adelantan: pues, como toda causa produce sus efectos, supuesta la real exîstencia de aquélla, es inverisimil la falta de éstos. Y ve aquí V. S. con estos solidísimos méritos destruido el que trazó y ponderó la cautela del Acusador para correr cruelmente la pluma contra la Señora Marquesa de San Francisco, tratándola de perjura: porque en su torcida intencion, es de mejor fe el dicho de su Alguacil executor y el de un Arriero corrompido, que el de una Señora de virtud y honor y de privilegiadísimos respetos.

(a) Fox. 72. quad. de pruebas de Larrondo.

295. La Señora Marquesa no trató jamás de resistir á la Justicia. El Teniente de la Acordada no era su Juez, ni le

(1) *Exitus enim acta probat, & effectus denotat causam.* Everard. relat. sup. n. 40.

competia en el caso esta investidura. Fué un hombre atrevido de la peor condicion, que, como testifica el mismo Larrondo (1), con abuso de su Título, despreció los respetos de esta casa, haciéndose temible por su loca intrepidez, como debe serlo qualquiera ébrio consuetudinario. De resultas de la historia que originó su desórden en Acámbaro, no por razon de oficio, sino por haber dispuesto funcion nocturna de Gallos, se cebaron todos los vicios, y tuvo el descomedimiento de formar una quadrilla de mas de doscientos hombres, con la qual se introduxo á deshoras de la noche en la Hacienda, presidiéndolos sin antecedente, ni aviso de la Señora Marquesa, que estaba sola en su casa.

296. No digo esta Señora, cuyo espíritu por su sexô es medroso y pusilánime; qualquiera hombre en igual consternacion habria providenciado resguardar su persona, encomendándola á los dependientes de mas confianza, por sí volvia, como se le anunciaba, el citado Velasquez. Esto no fué negar los respetos á la Justicia, sino guarnecerse contra los insultos de un Sugeto, cuya determinacion voraz era de contener con prudencia y modo en sus primeros impulsos (2).

297. Esta proposicion mereceria el nombre de temeraria á Larrondo, segun la confianza con que preguntó en su Escrito (a) ¿si los vicios personales de los Jueces (contraido á los que no niega de Velasquez) daban mérito justificante para resistirles con mano armada, quando ellos exercitaran la justicia?

(a) fox. 120. quad. 3.

298. Es falso que Velasquez concurriera *in officio officiando* (3), y es tambien incierta la oposicion que Larrondo pondera; pero se le advierte que el recurso de la Señora Marquesa no

(1) Fox. 120. quad. 3. allí : » para resistir á todo costo á un Juez conocido por tal, » aunque por otro lado pésimo, como explican los testigos de Alaman.

(2) *Melius enim est occurrere in tempore, quam post exitum vindicare.* Elegans sanè ratio l. 1. Cod. Quando liceat unicuique &c. contra nocturnos populatores irascentis.

(3) Neque enim officij usum, in qua parte quis eo caret, habere potest. Nihil etenim aliud est, quod Judicem informat officium, quam *actio justitiae, & virtutis.* (Miglior. cit. sup.) Quapropter *non est:::: Judex, si non est in eo justitia* (Can. 1. 23. q. 2.): Igitur nec Judicis munere fungitur, quod *est juste judicare* (d. Can.); nec officium ejus, ad bonum subditorum ordinatum (Murillo de Offic. Jud.), adimplet qui, in eorum excidium, injusta praecipit, injusteve exequitur, Farinac. tom. 1. q. 32. sub n. 90.

fué en esos términos que desmiente el hecho, sino de mera tuicion, resguardándose, sin insultar ni ofender, de un ébrio, que desautorizado y con modo hostil y sospechoso, entraba en su casa con designios ignorados; y que con esta especie de defensa no se resiste á la Justicia (1), ni se delinque (2).

299. La verdadera resistencia no se puede ni intentar contra el Juez que como tal procede: porque se le deben los respetos de Ministro de Dios (3) y del Rey (4). Pero esto no milita en el que excede su jurisdiccion para delinquir. En esta parte, sin violencia, guardando los fueros y honor de la persona, se le puede contener; porque no le es lícita la execucion de aquello en que no se versa la justicia, sino la temeridad y el abuso, teniéndosele en este caso como persona privada, y ajustándose á los términos discretos con que es permitida la propia defensa (5). Y siendo constante aun de la prueba cautelosa é ilegal de Larrondo, y del alegato con que ponderó incivilmente este capítulo, juzgado en tiempo hábil por Juez competente, que el Teniente de la Acordada procedió sin jurisdiccion, porque aunque se le hubiera injuriado por los Sirvientes de S. Christobal (que no se prueba ni con un mal testigo) no le competia la Causa (6): siéndolo igualmente que se

---

(1) LL. 1. al fin, y 5. al fin, tit. 22. lib 8. Recop.

(2) L. 2. tit. 8. y mas determinadamente la 7. tit. 10. part. 7. Cap. 7. de Restit. spoliat. L. 1. Cod. *Unde vi*, y la 3. ff. de J. & J.

(3) Div. Paulus epist. ad Roman. cap. 13. ℣. 4 & 5. *Dei enim minister est: vindex in iram ei, qui malum agit. Ideo necessitate subditi stote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.*

(4) L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. allí: „ pues que tienen sus lugares para juzgar derecho. L. 1. tit. 22. lib. 8. de la misma, allí: „ Deben estar libres y sin recelo desto, y „ ser mas guardada la honra dellos por la fianza que en ellos tenemos, porque tienen „ en nuestro lugar la Justicia....

(5) L. 2. tit. 11. lib. 3. Recop. allí. „ Y le resistan si tomasen alguna cosa vedada los „ dichos Alcaldes.... Y la L. 13. tit. 23. lib. 4. allí: „ Y si tentaren de lo llevar, se resis- „ ta á los dichos Alguaciles que no lleven, sin pena alguna.

Azev. ibid. n. 1. *Judici enim injusta praecipienti, & exequenti resisti potest impune:::: non enim dicitur tunc resistere, sed se defendere.*

Didac. Perez in l. 4 tit. 14. lib. 2. Ordinam. per ult. legis verba, ait: *Nota, quod Judici actum aliquod contra jus facienti potest, ut est hìc cautum, resisti.*

Pulchrè Farinac. tom. 1. tit. 14 quaest 32. n. 88. ubi refert Luc. de Penn. docentem: *quod privatus non solum impunè potest resistere officiali, cum aliquid facit contra jura, immò quod punitur si non resistit,* per dilucidam leg. 33. Cod. de Decurionibus lib. 10.

(6) Por razon del tiempo y lugar donde se cometió el delito, era privativa del Superior Gobierno por el Asiento de Gallos; y faltando este respecto, del Juez territorial, ó de qualquiera otro ordinario del Pueblo.

excedió, sorprendiendo el espíritu de la Señora Marquesa, ¿como dexará de concluirse que ésta no delinquió en custodiar su persona, y que por lo mismo no debe tomarse argumento de un hecho lícito y justo, como lo toma el Capitulante, para deducir unas costumbres exêcrables de receptar y favorecer á los agresores y criminosos de su Hacienda, para que la Justicia no los persiguiera, como lo asienta con relacion á este suceso en su Escrito citado, cuya enmienda se exîge rendidamente de la integridad y literatura de la Real Sala, para que entienda Larrondo y todos los que oyendo sus producciones, se han escandalizado de la conducta de la Señora Marquesa de San Francisco, que dixo mal, y no bien, como allí repite (a), que á los reos les servia de asilo la Hacienda de S. Christobal, ó mas claramente, la proteccion y abrigo que sus delitos encontraban en su Ama.

(a) Fox. 119. quad. 3.

300. Este es el único exemplar sobre que rueda la acusacion vivísima de que los Jueces de Acámbaro, si no se hacian sordos y cómplices en los abusos de un enemigo tan poderoso como la Marquesa de San Francisco, permitiendo que los clamores de los infelices llegaran hasta el cielo, habian de resignarse á recoger por premio de su integridad las espinas y peligros de acusaciones, pesadumbres, gastos y riesgos del honor.

301. Ninguna de estas circunstancias se infiere del exemplar, sino todo lo contrario. El no prueba que Velasquez hubiera ido á redimir alguna injusticia cometida en la Hacienda, ó paliada en ella con autoridad, noticia ó aprobacion de la Señora Marquesa; y no trayéndose caso en que á lo ménos indirectamente con el desagrado haya contradicho los oficios de la Justicia, ¿como ó por donde salva esa representacion el Subdelegado para disminuir los tamaños de ese cargo tan atroz, y

Et quod Judex propriae injuriae Judex esse possit, si poena tunc in jure determinata reperiatur, intelligo verum, quoties ille alias esset competens. :::: Azev. in l. 10. & 11. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 8. & l. 5. tit. 22. lib. 8. ejusd. n. 4. ait: *In casu tamen, quo cognoscere posset de resistentia, & injuria, id procederet, si ratione officij ei fieret; secus si ut privato.*

para libertarse de convertirlo contra sí, exponiéndose á las resultas que debe sufrir un calumniante (1)?

302. No hay noticia de un Juez siquiera que haya tropezado con esas espinas, con esos procesos y peligros fraguados por la Señora Marquesa, que es el enemigo poderoso de la integridad en la administracion de justicia. La de Velasquez no hay de donde presumirla; porque aunque la justificaran los testigos de Larrondo, (que no explican la ocurrencia de la Plaza de Gallos, ni la jurisdiccion y forma con que se introduxo en la Hacienda); la Certificacion del Superior Gobierno merece tanta fe, como desprecio aquéllos; y las espinas y procesos que mortificaron á Velazquez, no fueron conseqüencia de ningunas operaciones de rectitud y justicia; sino efectos de su precipitacion, en que solo él se hizo culpado; y así este exemplar obra contra el que lo produce, y a favor de la Señora Marquesa, sin que pueda inculcarse con abandono de sus particulares antecedentes.

303. Si habló por sí el Subdelegado, por la necesidad en que se le puso de seguir esta Causa; tampoco su experiencia le puede servir: ya porque no ha de retroceder á sus antecesores, de quienes no consta que tuvieran jamás desavenencia por asunto alguno de la Hacienda; ya porque esa necesidad se la imponen las Leyes, como se le demostró en el punto segundo de este Alegato; y en esta inteligencia debe quedar desengañado de que por razon de Juez no es libre para malquistar y destruir la reputacion de ningun Vecino, imputándole criminal versacion en sus deberes, como la imputó á esta Señora, cuyas christianas operaciones han venido á acrisolarse en uso precisamente de sus defensas, que no podia disimular sin hacerse reo de los excesos y atentados de que fué sindicada.

304. Los otros sucesos que refieren los testigos, quando estuvieran probados, son comunes: nada hay que extrañar, ni que admirar en que los Sirvientes de la Señora Marquesa

(1) *Quia quisquis crimen intendit non impunitam fore, noverit licentiam mentiendi.* L. 10. Cod. de Calumniat.

no sean Santos ni arreglados en todas sus operaciones.

305. Entre esos vagos exemplares no se encontrará uno, aun en boca de esos viles aduladores, de que la Señora Marquesa haya sido sabedora, y lo haya consentido; ó en que haya embarazado sus funciones á los Jueces de Acámbaro.

(a) Fox. 50. vuelta.

306. D. Joseph Manuel Cintora (a) refiere, que siendo Teniente de Alguacil mayor, atropelló un caballo á una muger y á una criatura: con cuyo motivo providenció despejar la Plaza; y reconviniendo á un Sirviente de la Hacienda, le contextó revestido de atrevimiento, tratándolo de hijo de puta, soplon, y con otros dicterios, que toleró por haber observado que ocurrian á su defensa muchos de sus compañeros; y dando parte al Justicia Bermudez, maldiciéndolos, le amonestó que callara procurando no chocar con ellos.

307. Aunque el testigo satisface á los conceptos del que lo escogió, y presentó, creyendo que la Señora Marquesa debe purgar los delitos de sus próximos, ciertos y supuestos, graves y leves, cometidos sin su intervencion, aprobacion ni noticia en la Hacienda y fuera de ella, en diversos tiempos y lugares; este dictámen es tiránico, inhumano, y reprobado por todos los Derechos (1).

308. El declamador Gomez, su fiscal acérrimo, que no hay cargo en que no se considere magistralmente impuesto, acopió sin órden quanto habia oido mal, y quanto quiso suponer, como la especie de que en tiempo del Administrador Villaverde oyó de público y notorio, y señaladamente del Correo mayor Don Luis Martinez, que hallándose el Teniente Bermudez en el sitio del puente, asociado de otros, cruzó Alexandro Rocha, Sirviente de la Hacienda, y pasando por delante, retrocedió el caballo, encarándose á dicho

---

(1) Can. 7. 23. q. 4. ibi: *Quisquis autem in hac Ecclesia bene vixerit, nihil ei praejudicant aliena peccata; quia in ea unusquisque proprium onus portabit, sicut Apostolus dicit* (ad Galat. 6.) :: *Ergo communio malorum non maculat aliquem participatione Sacramentorum, sed consensione factorum. Nam si in malis factis non eis quisque consensiat, portat malus causam suam, & personam suam, nec praejudicat alteri, quem in consensione mali operis socium non habet criminis.* Hic repetendi sunt textus Hispani, & Communis Juris Romanorum relati sup. nu. 135 & 146.

Teniente, á quien dixo mil insultos (a); y aunque dió la queja á Villaverde; éste no se lo remitió; pero lo castigó, dándole de palos y despidiéndolo. Rueda este capítulo, torpísimamente ideado, sobre un dicho de oidas, sin contextacion con el relato, y por un hombre de quien se cree que en nada se ajusta á la verdad: fuera de ser inconexô con el gobierno de la Señora Marquesa.

(a) Fox. 58.

309. No menos calumniosa es la noticia de que tambien de oidas supo (que es hablar mucho sin saber nada) que una camada de Sirvientes de la Hacienda armados, se habian arrojado ébrios á la casa de D. Joseph Alcalá, insultando á éste y á su familia: de modo que en la puerta de la Tienda todavia permanecian las señales de las cuchilladas, ignorando el testigo si este lance fué en tiempo de la Señora Marquesa; y absuelta la cita de Alcalá por su hijo, por ser él muerto, resulta (b) que este descomedimiento fué de unos hombres borrachos, y del pretérito tiempo de Villaverde: que no acaeció en la Hacienda: que no pasó de conato; y que ni lo supo, ni tenia obligacion de averiguarlo, porque las Partes que hoy se consideran por Gomez ofendidas de pensamiento, no se reputaron tales, y por lo mismo omitieron el ocurso á el Justicia, y el de el mismo Administrador, de quien pudieron valerse caseramente para que extrañara y reprehendiera la conducta de los insultantes.

(b) Fox. 94. vuelta, y 95.

310. El propio concepto se concilia el cuento del Indio Ascencio de la Cruz, á quien burlaron el dia de su casamiento los Sirvientes de la Hacienda, armados con cuchillos, segun oyó Gomez; aunque ni él ni ótro lo vieron. El conserva esta tradicion ridícula á pesar de la qualidad de que la viste de haber dado muchas heridas al Indio, de las quales tocó una al Alcalde del Pueblo, y varios cintarazos á las mugeres. ¿Y que de una boda así festejada, no habria testigos que refieran la culpa en que hubiese incurrido la Señora Marquesa? Pues no es necesaria otra reflexîon para persuadir la falsedad con que singularizándose en la Causa declaró el expresado Gomez haber presenciado en la casa del Teniente el Parte que llevó el

Gobernador, informándole que Ascencio de la Cruz estaba agonizando, y el Alcalde mal herido, para que dixera quien habia de costear la curacion, y la justicia que se habia de hacer con los agresores.

311. La resolucion del Teniente, segun Gomez, consistió en eximirse, significando que no queria ser contrincante de la casa de esta Señora, á la qual previno que se ocurriese con el reclamo. No será cordura mia fastidiar mas, imitando la necia difusion de este testigo, con encargarme de toda su relacion, conociendo que no puede dársele aprecio por suya, por particular, y por defecto de verosimilitud.

312. Confirman la mentida calidad de testigo con que Gomez quiso ocultar la de Acusador, el delito que éste y el instigador Garay atribuyen al Sirviente Razo, declarando que en union de otro Operario llegó una noche á tomar aguardiente á la Tienda del segundo; y estando á la puerta un pobre con su muger, quiso Razo manosearla; y advirtiéndole ser el asociante su marido, le acometió con el cuchillo, dándole una herida en la cabeza, y otra alcanzó el mostrador al tiempo de la fuga del pasiente. Quando el hecho fuese cierto, ¿qué se inferirá de él contra la Señora Marquesa, que no lo supo, ni lo toleró, ni estorbó al injuriado el uso de sus derechos, ni á el Juez del Partido el de su autoridad, como que no hay quien de estas circunstancias diga cosa alguna?

313. Por último cierra su paliada acusacion Gomez con la declaracion, de que habiendo venido desde la Hacienda hasta el cementerio del Pueblo Pasqual de los Santos, engrillado, en medio del dia, ocurrieron los Sirvientes de ella á extraerlo de mano armada, y á el pobre efugiado se le cayó el sombrero, y se lo llevaron, sin devolvérselo hasta despues de mucho tiempo, en virtud de recurso y queja formal que para ello necesitó; pero temeroso de las resultas de su mordacidad concluye, en que ignora qué la Señora Marquesa hubiese tenido complicidad en estos atentados, y que todos aquellos en que no particulariza el tiempo de Villaverde, ni la duda de él, se cometieron estando ya S. Sria. establecida en San Christobal.

314. Otros hechos semejantes exponen Joseph Luberto, D. Manuel Mexia, D. Joseph Manuel Cintora, y los referidos Garay y Alcalá, de oidas los mas, y por el peor y mas injurídico camino: porque aunque despues de todo no reconocieran ni confesaran inculpable en ellos á la Señora Marquesa, están publicando su inocencia los mismos sucesos, para mayor sonrojo del Acusador, exâltando la Justicia misma su christiana y benignísima conducta.

315. En comun convienen los testigos de Larrondo en que los Sirvientes inferiores de la Hacienda de San Christobal han sido malos: ¿Y quándo dexarán de serlo? ¿O quien goza el alto privilegio de que sus familiares sean irreprehensibles? Lo malo abunda; lo bueno siempre se escasea. Por eso jamás ha hecho novedad en el mundo que los hombres de todas clases yerren. Esta es su condicion miserable. Aun en los Claustros no faltan, á veces, hombres muy criminosos, y reos de asombrosas atrocidades; y no por eso la Religion ni sus Prelados son ofendidos en la estimacion ni en sus personas. ¿Será tan feliz Larrondo, y tendrá tan arregladas sus operaciones á las Leyes divinas y humanas, que desconozca las fragilidades de los hombres, hasta el extremo de juzgar reo, y merecedor de la indignacion de la Justicia, á quien ni ha visto, sabido, ni tenido de modo alguno participacion en los delitos? No habrá dia en que no se cometan innumerables en Acámbaro y fuera de él, sin que por eso se pueda hacer cómplice al Juez que administra, ni á los Amos de los delinqüentes, que ó no lo sepan anticipadamente, ó no puedan evitarlos.

316. Si á la Señora Marquesa se consideró digna de una seria judicial reforma, porque sus Sirvientes han estado propensos á las miserias de la humanidad: por igual regla debió el Subdelegado procesar á los demás Hacendados de su Jurisdiccion, y aun á los Padres de familias: porque ¿quien será el que haya tenido ésta ó aquella representacion, cuyos súbditos, sin su aprobacion, y muchas veces sin su noticia, no hayan cometido y cometan excesos iguales y mayores que los que acopió en esta Causa Larrondo para sincerarse, y probar la tor-

tura en que dixo tener á la Justicia la Marquesa de San Francisco, impidiendo su administracion á él y á los otros Jueces de Acámbaro?

317. Los sucesos que traen á vulto esos testigos, solo pueden servir para dar cuerpo aparente á una calumnia tan vergonzosa, que ni arte alcanzó para encubrirse. Son unos hechos rancios, que casi todos deben su orígen al tiempo del gobierno de D. Juan Antonio Bermudez, de quien fué succesor D. Luis Victoria, y de éste el capitulante Larrondo. Ve V. S. aquí quan de atrás tomó éste la historia de los Sirvientes de la Hacienda de S. Christobal, y si podria, ó no, haber formado innumerables procesos de mayor gravedad con recuerdo de homicidios, robos, y todo género de delitos á los demás Vecinos de su Jurisdiccion: pues por la casualidad de haber comunicado á los reos, ó haberse servido de ellos, casi ninguno viviria exênto de la persecucion de la Justicia.

318. La fe que se concilian estos exemplares, se puede á mayor abundamiento regular por el último, que atribuye Gomez á el Indio Pasqual de los Santos, que habiendo sido uno de los testigos, no hace siquiera memoria de la fuga que aquél asienta haber cometido saliendo engrillado desde la Hacienda hasta la Iglesia de Acámbaro (a). Faltando la cita esencial del referente, resulta por necesidad el pasage artificioso y supuesto. ¿Pues qué juicio merecerán los otros hechos, de peor condicion, que se refieren sobre el sencillo dicho de Gomez, ó de ótros que le imitaron, aunque sin explayarse en los términos que aquél, cuya disposicion injuriante, irrespetuosa y cabilosa es difícil igualar?

(a) Fox. 21. quad. 3.

319. El Indio Luberto, para fundar que la Hacienda servia de refugio á los delinqüentes, trae el hecho, en que no puede ser testigo y parte (b), de Fermin Trinidad el Molinero, diciendo que éste le hirió; y aunque el Padre del deponente ocurrió á la Señora Marquesa, noticiándole que determinaba ir á dar la queja, le informó haberle respondido que no lo hiciera; y que providenciando su cura y asistencia, mandó poner preso por dos dias á el agresor, y á los cinco expelió de

(b) Fox. 41.

su Hacienda al supuesto ofendido.

320. Este es un suceso, que no pudiéndose acreditar con solo el testimonio del ofendido (1); tiene ademas el defecto de inverisimil y repugnante, en el mas alto grado, su silencio, que fuera de no ser ya meritorio para con su Ama; tenia contra sí el nuevo eficaz estímulo de la expulsion del testigo, que siempre es orígen de odio (2).

321. De igual linage es el capítulo que recomendó, en apoyo del principal, el expresado Garay, diciendo (a): haber oido de un Sirviente de la Hacienda (cuyo nombre no sabe) que en su casa seis ó siete de sus compañeros, con cuchillos en mano, le acometieron, y en la defensa hirió a dos ó tres; pero escapando en fuga, dió parte al Administrador Macotela, quien le respondió que no cobraba ni pagaba sangre. (a) Fox. 66. preg. 10.

322. Así materialmente dice Mexia que contextó á otra queja suya (b); pero el artificio de ambos manifiesta su mala disposicion. Garay confiesa que nada vió del suceso: dice que lo oyó, y que lo oyó de quien no sabe ni el nombre. Y ve aquí V. S. que nada dice, y que es compasion quitar a V. S. el tiempo para disuadir estas sofisterias, que aglomerades, aparentan el delito que solo hay en su mal uso y aplicacion. (b) Fox. 45. preg. 7.

323. De esto es prueba el alevoso y satírico espíritu con que el memorado Gomez censuró al Mayordomo de la Hacienda de la Trinidad D. Francisco Torres, calificándolo reo de un homicidio, que él solo tambien dice haberse cometido siendo Teniente en Acámbaro un D. Juan Joseph Iturralde, de quien no hay otro que dé noticia, y él añade contra su propósito el indulto del reo, que supone presencia de su persona, causa formada, y conocimiento de ella.

324. ¿Donde hallaria Larrondo carácter mas acomodado al suyo que el de Gomez? Puede decir que los corazones son iguales, y como tales proceden como muy malos, ó nimiamente escrupulosos; de cuyos dos extremos es preciso acomodarles

(1) *Nullus idoneus testis in re sua intelligitur.* L. 10. ff. de Testibus.
(2) Supra n. 72. satis probatum est.

uno, con el desengaño de que en determinado próximo los hechos freqüentes domésticos les capitulan como delitos atroces, suponiendo adormecido el Gobierno, quando Troya se abrasaba. Si son muy rectos Larrondo y sus testigos, aunque carecen de indicios, siempre son malos; porque esa demasiada acerbísima fiscalizacion de las operaciones agenas, aunque no fuera particular, seria reprobabilísima y pecaminosa.

325. Despues de todo, yo no comprehendo la alusion que traen estas especies con el capítulo de resistencia de la Señora Marquesa y sus dependientes á la Real Justicia, con la inobediencia á los Jueces de Acámbaro, con la consternacion y abatimiento en que su poder los tenia sumergidos, y con el efugio que franqueaba su Hacienda á todo género de criminosos. Puede que Larrondo ó alguno de los protectores de su calumnia expliquen en algun tiempo con los socorros de otra Retórica el fundamento de esos atentados, que solo en sus ojos pueden tener esa representacion; porque enfermos de la pasion, truecan los objetos, comprehendiéndolos de una forma que nunca han tenido.

326. Así lo persuade esta sincera exposicion con que se ha aclarado la ninguna criminalidad de los sucesos que el Acusador acopió, y que no hay uno en que se verse participacion ó complicidad de la Señora Marquesa, ni movimiento ó insinuacion leve de su parte, con que por fuerza ó por otros medios haya impedido los oficios de la Justicia, ó amparado algun delinqüente: que baxo este seguro y fidelísimo supuesto, probado con el conteste testimonio de sus testigos, confirman estos convencimientos con el hecho de no señalar un caso experimentado en algun tiempo, de que pidiendo el Juez algun reo, ó pasando á la Hacienda de San Christobal persiguiéndolo y buscándolo, aunque no fuera personalmente, sino por ministerio de sus Comisarios ó Alguaciles, se le hubiese con el modo ó con las obras impedido, aprobando y tolerando la Señora Marquesa que los delinqüentes dentro de su casa, confiados en su proteccion, hubieran hecho resistencia, dexando, mediante élla, impunes sus delitos, y haciéndose por su atre-

vimiento temibles á el poder y autoridad de la Justicia.

327. Nada se ha hablado de estas fundamentales circunstancias del cargo por parte del Acusador. Luego bien se concluye hasta aquí con sus pruebas y exemplares, que acerca de la multitud de crímenes y desórdenes escandalosos, que quedaban impunes, y sin conocer de ellos la Justicia, por servirles de asilo y proteccion la Hacienda, nada probó de lo que le convino. Luego con sus propias pruebas se justifica la conducta de la Señora Marquesa, sin embargo de componerlas unos hombres escogidos de la peor condicion en la clase de testigos; y que si Larrondo ha tocado espinas, incomodidades y vexaciones durante su empleo, no es por premio de su integridad, sino de su ligereza y malevolencia, que ofrecen estos frutos á los acusadores, que se arman con privados fines del odio de los particulares, del artificio y de la cautela, para triunfar de la estimacion y de la persona con aparatos de zelo de la justicia, y del fiel y mejor servicio de ambas Magestades.

328. Este es el carácter propio de la acusacion hecha por Larrondo, cuyo mal dispuesto animo hacia la Señora Marquesa se prueba con la ocasion de que se valió para romper los diques de su encono, y declarar el espíritu que ya tenia armado para incomodarla y desacreditar su estimacion ante los Magistrados de primer órden, y en la comun de todas las gentes, valiéndose de un pretexto tan despreciable, que no se atrevió á instruirlo con causa.

329. Fué éste el mal trato que se dice dieron á Joseph Crescencio los Sirvientes destinados para recoger los deudores alzados y prófugos de la Hacienda de San Christobal. No se puede alcanzar con qué miras acrimine un hecho que a mas de tener en su abono la práctica universal del Reyno, no le falta apoyo en Derecho (1), y tiene a mayor abundamiento á su favor la autoridad judicial que el mismo Larrondo con su

(1) La cit. L. 2. tit. 13. lib. 8. Recop.= Hevia Cur. Filip. p. 2. §. 17. n. 33. y Comerc. terrest. lib. 2. cap. 12. n. 66.

licencia y órden quiso interponer (1), como lo confiesa en su Informe.

330. Si el crímen consiste en el palo que dixo haber aquel recibido á tiempo de ser asegurado, para retirar la licencia que le pidió la Señora Marquesa por obediente á la Justicia y sumisa á sus órdenes y respetos; se extraña la falta de causa y formacion de Sumaria, y aun el exámen de un solo testigo; quando por otra parte le pareció á Larrondo asunto tan grave, que se determinó á dirigir el sangriento informe al Superior Gobierno, suponiéndose de insuficiente autoridad para castigarlo.

331. En la prueba de la Señora Marquesa, que por parte del Acusador no tiene contrapeso, se halla que no se excedieron los emisarios en el apremio de Crescencio, porque éste les resistió, valiéndose del machete ó terciado, que le hizo dexar el Teniente de Alguacil mayor D. Damian Lopez en su casa, que fué donde se le encontró, y que él con sus imprudentes instancias originó todo el lance; porque dexando ir libre á Crescencio, hizo fuga, y como era regular, los que le buscaban pretendieron alcanzarlo. El procuró contrarestar su diligencia, defendiéndose, y con otra arma corta le tiró en vago un golpe á Marcos Camargo, que le correspondió, y sujetó, dándole un palo, y su defensor Lopez (que estaria muy de acuerdo con el Subdelegado, segun los melindres y chiqueos con que al principio negó la licencia, por no pedirla un Personero de representacion por parte de la Señora Marquesa) fué al Juzgado, le informó que habian maltratado á Crescencio, Larrondo le dió la fe de que su comedimiento y oficiosidad le privaba; y sobre esta quimera ridícula se levantó este Proceso tan escandaloso. Exâmine ahora la diestra literatura de V. S. si es ó no verdad que la ocasion se tomó de los cabellos para executar lo que ya estaba sin duda muy pensado.

332. Este hecho ministra la declaracion de D. Joseph Mi-
(a) Fox. 61 guel Hernandez (a), en cuya parte principal convienen el titu-

(1) L. 2. tit. 29. part. 7. in pr. & arg. l. un. Cod. de Exhibendis reis.

lado reo Marcos Francisco Camargo (a), Joseph Prudencio Rodriguez y Francisco Aguilar (b), y con estos contestes jurados testimonios de los que presenciaron el suceso, no puede disputarse en lo legal que no excedió de estos términos, y que segun ellos nada tiene de violencia: porque mediando la fuga del deudor, era natural seguirlo; y aunque Camargo le diera un palo, fué por defensa de sus alevosas asechanzas; bien que si él se hubiese descomedido, la Señora Marquesa ni lo ocultó, ni lo defendió, y así éste no era motivo para desenfrenar la ira, incomodándola con el vicioso informe hecho al Superior Gobierno.

(a) Fox. 85.

(b) Fox. 37. y 85.

333. Larrondo proveyó la prision de Camargo en el instante en que se le dió la queja, y éste pagó dos reales por la cura del golpe ó contusion de Joseph Crescencio, quien al dia siguiente ocurrió á su trabajo, aunque ántes debió entrar tambien en la Cárcel por la injusta oposicion hecha á los Sirvientes que le buscaban con la representacion de Ministros de Justicia (1), y sin inferirle violencia, que no puede concebirse en el Juez ó Ministro suyo, que procede arreglado á ella (2).

334. Si la causa fué, ó no de las leves, que acontecen diariamente sin admiracion ni ocupacion de los Juzgados, dígalo el reposo mismo de Larrondo, que no procedió en conseqüencia al mas ligero paso de formacion de Proceso, aun hallándose tan bien dispuesto para ello. ¡Quan ridículo seria el pretexto, pues no pudo vigorizarlo un Juez que se desvelaba por encontrar fundamento con que desahogar su aversion á la Señora Marquesa!

335. Pruébalo el aparato con que vistió el suceso, librando toda su fe en el singular aserto extrajudicial de Lopez. Un testigo es lo mismo que ninguno (3). El Derecho lo declara;

(1) Anton. Gom. Variar. tom. 3. cap. 9. n. 3.

(2) Arg. text. in l. 5. in fin. tit. 23. lib. 8. Recop. & text. in l. *Si servus*. 4. Cod. de his, qui ad Eccles. confugiunt &c.

(3) L. 32. tit. 16. part. 3. allí: » Mas por un testigo decimos, que ningund pleyto » non se puede probar quanto quier que sea ome bueno, é honrado::::
Can. 3. §. 38. 4. q. 3. *Unius vero testimonium nemo judicum in quacumque causa facilè patiatur admitti: imò unius testis responsio omnino non audiatur, etiamsi praeclarae Curiae honore praefulgeat.*

y apénas hay en los Juzgados Ministros ó Dependientes subalternos que lo ignoren; porque sabiendo que para qualquier causa se requieren dos ó tres, saben por lo negativo de este principio, que sin ellos no puede haber justificacion, y Larrondo en odio de la Señora Marquesa no reparó en descansar sobre el informe solo de un hombre, cuyo comedimiento extraordinario le hacia sospechoso: de un hombre que no habia sido llamado de su órden para declarar, ni la Parte lo habia presentado (1); y de un hombre que por haberse constituido Personero del Querellante, no podia tomar la otra investidura, ni ser admitido por un Juez imparcial, aunque lo diese jurado (2).

336. Si él medita estas circunstancias, él mismo tambien condenará la precipitacion con que, solo por haberle informado Lopez, dió por probado que Crescencio habia sido lastimado, sin haber hecho resistencia á los que le iban á conducir para el trabajo de la Hacienda, para representar á éstos tan malos y perjudiciales, que sin fundamento ni causa ofendian, confiados en el valimiento de su Ama.

337. Este es el exemplar mas moderno que sirvió de basa á este vasto Proceso, sin merecer atencion; porque un exceso que por el Juez no se contempla digno de formalizarse jurídicamente, es comun y de poca importancia, y el Subdelegado de Acámbaro no ha instruido ni instruirá jamas la culpa que en él tuviese la Señora Marquesa, cuya justificacion acredito, certificando á el Exmô. Señor Virrey, que las providencias que aplicó nadie se las contradixo: en cuyo supuesto, y en el de que la Señora Marquesa nunca puede evitar que sus Sirvientes adolezcan de defectos; aunque hubieran sido otras las resultas de ese acaecimiento, habiendo dexado como dexó expedita la jurisdiccion del Juez contra los culpados; no puede componerse con esta docilidad el favor y proteccion de los delinqüentes, ni la impunidad que capituló.

(1) D. Valenz. cons. 102. n. 33. cons. 161. n. 70 & 71. & 163. n. 5. = Ameno Pract. crim. tit. 15. §. 9. n. 73. = Farinac. quaest. 43. n. 189; & quaest. 80. à n. 1.

(2) L. 20. tit. 16. part. 3.

338. Pero sí se infiere rectísimamente la inocencia suma de la Señora Marquesa, y que si en algunos casos los reos no han experimentado la severidad de la Justicia; no ha sido por voluntad ni consentimiento de su Ama, sino por culpa de los que en Acámbaro la han administrado; cuya indolencia, léjos de traerle daño en su estimacion y conducta, se la realza, autorizándola las Leyes para demandar los efectos de esa impunidad, que siendo cierta, á ninguno le habrian traido mayores daños que á la Señora Marquesa de San Francisco, porque siendo su casa el hospicio de los malhechores, sus maldades se habian de haber cebado en detrimento de sus intereses, y de la seguridad y fueros de su persona.

339. ¿Pero qué ha dicho Larrondo en que su ponderacion haya tenido otra correspondencia que la de la falsedad, sin materia, que sufra el menor grado de sus acres representaciones? Dígnese V. S. tomar otra confirmacion de este justo concepto, recordando la arrogancia con que recomendó (a) la insubordinacion á la Justicia, que conservaban los dependientes de la Hacienda, acompañando una Causa, que formó, pendiente esta capitulacion, contra Juan Santos de Uribe, Mayordomo de la Hacienda de Loreto, anexâ á la de San Christobal.

(a) Fox. 75. §. *Pero dixe arriba* quad. 1.

340. Estas actuaciones obran en contra del Subdelegado, sin embargo de que con la confianza de ellas representó, que por no exponerse á la censura del Apoderado de la Marquesa, no habia tomado la rigorosa determinacion que demandaba la altaneria del Mayordomo, á quien pidiéndole un asesino en el ánimo, y delinquente de suma gravedad, qual era Pasqual Resendes, tuvo valor para responderle que no podia mandarlo sin órden de su Ama.

341. De este principio deduxo (b), que aun pendiente el Proceso de estos atentados, permanecia la insubordinacion de los Criados, por la confianza en que vivian de que los procedimientos de la Justicia le eran desagradables, y por la independencia con que querian manejarse, sin rendir obediencia mas que á la Señora Marquesa, negando á los Jueces la que les

(b) Fox. 75. vuelta ibi.

era debida, concluyendo con estos méritos, en que no podia proceder contra los criminosos de la Hacienda de San Christobal; porque si se determinara á embiar por ellos, los Alguaciles volverian golpeados, y los que los auxîliaran irian á conocidos peligros con unos palurdos sin crianza, sin conciencia, sin reconocimiento á la Justicia, y que solo respetaban los mandatos de su Ama.

342. ¿Puede darse acusacion mas denigrativa ni mas cruel? Todo el afan del Subdelegado ha sido buscar palabras exâgerativas con que explicar que la Hacienda de San Christobal por culpa de su dueño, por su consentimiento y proteccion de los criminosos, y por el público escarnio que ha permitido de la autoridad de la Justicia, ha sido realmente una madriguera temible, y un sepulcro escandaloso de crímenes horrendos, sin temor de Dios ni del Rey, y sin poderla resistir la fuerza de los Magistrados, ni la de los innumerables infelices que dentro de esa Hacienda han estado años continuos en afliccion y tortura (a).

(a) fox. 72, 75 vuelta, 78, 79, 84, 89, 91, q. 1.

343. ¿Explican por ventura menos esa y las demás representaciones del Subdelegado de Acámbaro? Pues no pide otra cosa á la justificacion de la Real Sala la Marquesa de S. Francisco, que el que su rectitud se exercite volviendo á ver la causa de Uribe, que para éste efecto hizo su Superioridad acumular, y es todo el fundamento de ese criminalísimo descrédito de su conducta y buen nombre.

344. Mucho quiere decir que la formara quien ya estaba litigando sobre estos asuntos, y era Parte en ellos con formal investidura de Acusador y enemigo de la casa; porque mal se compadecen la imparcialidad y recto ánimo con esos intereses, cuyo poder manifiesta la aceptacion de la causa, pudiendo conciliar Larrondo la administracion de justicia en las circunstancias, con haber dispuesto que entendiera en su formacion qualquiera de los Alcaldes Ordinarios de Salvatierra, que exercen jurisdiccion en la Hacienda de Loreto, de donde el agresor y el herido eran Operarios; pero, aunque debió, no tuvo este comedimiento: porque guardando esos fueros, no habria po-

dido fabricar, como entendió, un documento apreciable para la acusacion en que seriamente se veía comprometido.

345. No erró por inadvertencia ó candor; fué malicia y conveniencia: porque el primer atributo no quadra á un hombre que se ostenta no ménos práctico que zeloso de las obligaciones de su empleo; aunque su abandono se pruebe con la reflexîon de que la Sumaria se escribió contra Juan Santos de Uribe; pero el tiro fué dirigido á la Señora Marquesa de San Francisco, para acumular al Proceso principal este nuevo, que le pareció un documento auténtico é irrefragable de la supuesta insubordinacion á la Justicia, que el pretendia probar. No le detuvo un embarazo tan obvio é irritante, como era el de ser Juez siendo Parte en la Sumaria. Si no puede uno ser Parte y Testigo (1); ¿como le será lícito obrar como Juez en asunto en que es mas interesado que el que se supone Parte (2)?

346. Así salió ello. Toda la justificacion en que libró esa multitud de injurias, ese baldon y desprecio de la Señora Marquesa, consistió en las declaraciones del herido y su muger, del Cirujano y del Mayordomo Uribe, instruyendo baxo los auspicios de su pasion, que con recado de éste se habia conducido el pasiente á casa del Cirujano: que una de las heridas era peligrosa: que segun él declaraba, (aunque no sabia firmar) el agresor estaba ébrio, y el Mayordomo de la Hacienda previno á su muger que no se querellase: que su Ama ministró quatro reales para su curacion; y que haciendo cargo el Subdelegado á Uribe de no haberle dado cuenta, contestó, que habia dádola á la Señora Marquesa, quien informada de no ser acomodados en sus Haciendas el agresor ni el ofendido,

---

(1) L. 10. Cod. de Testibus: *Omnibus in re propria dicendi testimonij facultatem jura submoverunt.*

(2) Quam hoc sit à juris ratione absonans, deprehendi potest, prae text. in Can. 1. 4. q. 4. (in quo dissertè scriptum: quod *nullus unquam praesumat accusator simul esse, & Judex, vel testis*) à Can. 3. ejusd quaest. in quo manifestatur apertè, quod quando *producitur accusator de Imperialibus aedibus, & cui imperari potest ad falsum dicendum testimonium; adhibetur contra ritum Ecclesiasticum, contraque venerandas Leges*; & quod hac vel unica causa *fiunt suspecti Judices, & mercenarij, & lupi custodes qui videbantur esse pastores.*

le respondió, que en nada se metia: en cuya inteligencia, de su autoridad providenció remitirlo al Cirujano con quatro reales para la curacion; y ordenándole Larrondo que mandase al reo asegurado, se excusó diciendo que no podia hacerlo sin órden de su Ama; que es la expresion fundamental de quantas injurias y criminalidades ha escuchado V.S. deducidas del Escrito de Larrondo.

347. No es despreciable la reflexa, de que Uribe se resistió á firmar la declaracion, sin embargo de que Larrondo la apadrinara con otros testigos de asistencia, que eligió á su contemplacion. Aunque de ésta se prescinda, no se alcanza como se quiere acomodar esta especie contra la Señora Marquesa, que protestó su imparcialidad desde que hubo la primera noticia del suceso, ni contra su gobierno y conducta en general.

348. Permítase cierta la excusa de Uribe, y con toda ella nada hay que pruebe ó que signifique la declarada insubordinacion a la Justicia: lo primero, porque en lugar mas oportuno se hara ver al Subdelegado, que su jurisdiccion no se extiende á convertir en Alguaciles a los Sirvientes de la Hacienda. Lo segundo, porque la supuesta declaracion de Uribe contiene un solo caso, de que no se saca capítulo general, ni aun singular; porque lo que se infiere es, que dando exemplo á Larrondo, atendia mejor los fueros de la casa, exîgiendo el previo aviso de su Ama, de quien inmediatamente dependia; y lo tercero, porque el proponer esta carabana de política muy debida, no era impedir los oficios de la Justicia, sino combinarlos con esos fueros, que á las personas de la gerarquia y representacion de la Señora Marquesa no se les deben negar, porque se los han concedido los Soberanos para su estimacion, igualandolas en ella con los Señores Ministros de los Supremos Consejos y de las Reales Audiencias (1), á cuyas casas no se entrará ningun Juez sin salutacion, aviso ni recado, como

(1) L. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. Dr. Berni Creacion, antig. y privileg. de los Títulos de Castilla, cap. 4. privileg. 24.

si su dueño no mereciera distincion en la República (1).

349. Este es un leve indicio de la inculpabilidad de Uribe, y un fundamento eficaz de la calumnia y aversion, sobre que tan cruelmente se explayó el Acusador. Yo no lo hago, porque me contiene la executoria que de uno y otro extremo tengo en Autos, por el que proveyó la integridad de la Real Sala en 24 de Mayo de 93, mandando, que si permanecia en la prision el expresado Mayordomo Uribe, lo pusiera el Subdelegado inmediatamente en libertad, sin exîgirle costas algunas, y que informando á vuelta de Correo el estado del herido: *en lo succesivo procurase en la administracion de justicia guardar la armonia y atencion debida á la citada Marquesa de S. Francisco, y á las demás personas de sus circunstancias.* (a)

(a) Fox. 15. quad. 2. y f. 36 de la causa original acumulada.

350. Esta es la calificacion que hizo S. A. en vista de la Causa. Si esta Real Sala redimió á Uribe de la captura, sin costas, ni aun apercebimiento: Si este Superior, rectísimo y sabio Tribunal amonestó al Subdelegado para que enmendase su conducta en quanto á su manejo con la Señora Marquesa: ¿á qué fin inculcar la supuesta desatencion de Uribe? ¿A qué traer á juicio como crímen lo que este Superior Tribunal no declaró por tal? ¿No es atrevimiento y desatencion delinqüente insistir en acriminar á quien esta Real Sala ha declarado inocente (2)? ¿Para qué, pues, he de detenerme en otras pruebas de los apasionados procedimientos de Larrondo; de su mala Causa, que manifiestan los fraudes con que la ha sostenido (3); de que no hubo la insubordinacion y falta de respeto á la Justicia porqué Uribe fué procesado; y de que en hacerlo aquél, se excedió, descubriendo su encono, y no ménos en hacer mérito de un Proceso, que solo prueba su torpeza, segun certifica aquella judicial y respetable conminacion: *en lo succesi-*

(1) L. 4. in pr. tit. 29. part. 7.

(2) D. Valenz. cons. 171. n. 10. ibi: *Et potest cum veritate dici, & affirmari, quod eo ipso, quod iterum tractare curat de eo, offendit auctoritatem, & rectitudinem. Consilij, arg. l. Nemo. 3. Cod. de Summa Trinitate, ibi: Nam & injuriam facit judicio Reverendissimae Synodi, si quis semel judicata, ac rectè disposita revolvere, & publicè disputare contenderit.*

(3) Sanct. August. ad Julian. *Exue te calumnijs, viribus certare, non fraudibus, augendo mendacium alio mendacio.*

vo procure en la administracion de justicia guardar la armonia y atencion debida á la Marquesa?

351. Vea ahora la executoria que traxo de la altaneria de este Mayordomo y los demás Criados; del engreimiento en que vivian, por ser odiosos á su Ama los oficios de la Justicia; de la independencia con que querian manejarse, sin reconocer ni obedecer á los Jueces; y de los estorbos que estos pulsaban para proceder contra los Sirvientes de dicha Hacienda que delinquian. ¡Buen arrojo! No traer un caso en que se haya hecho la oposicion mas leve á la Justicia por la Señora Marquesa, ó por sus Administradores y Sirvientes, y acusarla como autora de esta resistencia con tanta libertad, y con ostentacion de suma confianza. Pero si por virtud de esta legal crítica encuentra Larrondo espinas y otras extorsiones, confundiéndose con la falsedad de sus informes, se desengañará (vuelvo á decir) de que éstos no han sido frutos que le ha dado su integridad en la administracion de justicia; sino conseqüencias necesarias de su maledicencia, encono y ligereza, cubiertas con aquellos sagrados velos, que con detestable abuso ha profanado.

352. Con este fiel y prolixo exámen de todos y cada uno de los figurados delinqüentes hechos, se persuade inequívocamente, que no como quiera ha dexado de probarse delito, á que se puedan considerar responsables la Señora Marquesa y sus dependientes, Administradores ó Mandones de su Hacienda de San Christobal; sino que quando alguno de los sucesos que ha determinado contuviera criminalidad, ésta no procedia en manera alguna contra Su Señoria, cuyo conocimiento jamás debió faltar á Larrondo, siendo sus pruebas las que acreditan la independencia é ignorancia, ó la absoluta falta de participacion de esta Señora, así en su comision, como en su impunidad; y no pudiendo sin ambas, ó sin una ú otra de estas circunstancias contemplarse cargo en ningun hombre, sea qual fuere su condicion; porque el que delinque, lo hace, perpetrando el delito, ó mandando, auxiliando ó aconsejando al agresor; ó despues de executado, aprobándolo, ó

receptando á su autor (1); la Señora Marquesa en ninguna se ha probado que haya tenido esos enlaces ó correspondencias con que directa ó indirectamente haya embarazado las obligaciones de los Jueces de Acámbaro; y el mismo Acusador no ha podido traer un exemplar en que con la fuerza ó con la súplica se le haya resistido.

353. Lo contrario certifica baxo su jurada confesion en el Proceso. ¿No recuerda V. S. el convencimiento que con ella se le hizo en el abultado capítulo del rigoroso uso de prisiones, y lamentable crueldad con que los Operarios eran azotados? Ya vió V. S. en que vino á parar el aparato de pruebas, y el estado á que naturalmente se ha reducido el menosprecio de la Justicia, la receptacion de agresores, y los continuos escandalos de su impunidad.

354. Pues todavia resta que admirar de la ligereza de este hombre: porque tambien baxo su confesion (a) hallará V.S. acreditado, que durante su gobierno solo del citado Resendes notó indebidamente haberse mantenido en la Hacienda algunos dias, sin embargo de que lo pidió á Uribe; pero despues, dice que se lo llevaron con recado de la Señora Marquesa, de quien no le consta que haya auxîliado ó defendido la entrega de algunos reos á la Justicia, ni que á ésta le haya embarazado sus funciones: solo sabe de público y notorio, que de resultas de haber entrado en su Hacienda el Teniente Velasquez, le puso pleyto (b).

(a) Fox. 25. vuelta, posic. 4. q. de pruebas de la Srâ. Marquesa.

(b) Fox. 25. posic. 3. quad. cit.

355. Ya la justificacion de V. S. está instruida del mérito de estos exemplares, sobre cuyo conocimiento se añade inmediatamente contra la intencion del Subdelegado la confesion que hace, de que al tal reo se lo llevaron con recado de su Ama, y esto sin habérselo pasado él por su parte: de que se infiere, que si hubiera cumplido con sus deberes, aun en ese único caso no habria tenido que extrañar la retardacion en que figuró el delito de inobediencia, por el hecho

(1) Can. 5. & 6. & ferè tot. caus. 23. q. 4. = L. 18. tit. 14. p. 7. = L. 50. §. 1. & 34. ff. de Furtis.

inocente de un Subalterno, en que no tuvo influxo la Señora Marquesa, ni él culpa, como lo calificó este sabio integérrimo Tribunal.

356. ¿Pero qué únicamente esto confiesa el Subdelegado? ¿No ilustra un poco mas acerca del plan baxo de que tomó las armas para destruir el cautiverio, desterrar las tiranías, y hacer que se conociera la Justicia en la Hacienda de San Christobal? Ya V. S. vee, que aun á esta Real Sala, en el estado que hoy tiene el negocio, le ha ratificado y repetido (a), que éste era un asunto en que sólo se habia interesado por sostener la autoridad de la Justicia, y libertar á muchos infelices, que gemian baxo de una lamentable suerte.

(a) Fox. 2. vuelt. quad. 7.

357. Pues dígnese V. S. añadir á los argumentos falsificantes de esta injuriosísima capitulacion, la respuesta que dió Larrondo á otra jurídica pregunta (b), declarando igualmente, que habiendo librado algunos Oficios á la Señora Marquesa, pidiéndole algunos delinqüentes, otros tantos le habia mandado, correspondiéndole los Oficios que directamente la ha puesto.

(b) Fox. 25. vuelta, preg. 4.

358. Esta es la experiencia que Larrondo tenia de la conducta de la Marquesa de San Francisco. ¿Se ocultará á ninguno que su fundamento era el mas justificado para la paz que sus antecesores habian observado? He de tener la satisfaccion de que este cargo lo absuelva el propio Larrondo, mediante á que en el lugar citado concluye diciendo, que no se acuerda, sin embargo de haber exâminado su reflexion, de que hubiese enviado por algun Sirviente, prévio Oficio ó aviso de la Señora Marquesa, por medio de recado, y no se lo remitiesen; y que de los que habia mandado llamar en la forma dicha, á unos habia puesto presos, porque así lo habian exîgido sus delitos; y á otros se habia contentado con reprehenderlos, teniendo consideracion á la causa.

359. Sus mismas pruebas persuaden que jamás tuvo fundamento para reputar el gobierno y conducta de la Señora Marquesa digno de extrañeza ni reforma. Prescíndase de las que esta Señora dió con superabundancia en abono de sus ar-

reglados y christianos procedimientos. Ellos quedan plenamente justificados, sin resultar en manera alguna culpables; y habiéndolo demostrado con recomendacion de los méritos del Proceso, en conformidad de ellos debe terminarse este Punto, asentando por ciertas y evidentes conseqüencias: que el Subdelegado informó falsamente la impunidad de los delinqüentes Operarios ó Subalternos de la Hacienda de San Christobal; que no probó, ni la resistencia á la Justicia, sobre que tanto ponderó, atribuyéndola á la conducta y proteccion de la Señora Marquesa de San Francisco; que su Casa y sus Fincas jamás han servido de efugio á los reos de ningun linage, como que no se ha dado el caso de que alguno haya sido directa ó indirectamente amparado en ellas ocultándolo, ó impidiendo su aprehension ó comparecencia con fuerza, ó con la interposicion de sus respetos y valimientos; que tampoco instruyó en manera alguna que Su Señoria haya despreciado y visto con desagrado los decretos y providencias judiciales dictadas por los Jueces superiores ó inferiores, ni que le han sido desagradables, ó los haya denostado, como su Acusador representó; y últimamente, que asimismo es falso, y no probó, que sus antecesores ó él se hubiesen visto obligados á contemporizar con la citada Señora, disimulando el sacrificio de innumerables infelices, por no coger espinas, ni sufrir desayres en remuneracion de su integridad; resultando de todo: que estos criminosísimos capítulos son en todas sus partes injuriosos y calumniosos, por haberse con ellos ultrajado falsamente en los Tribunales y fuera de ellos la persona, conducta y opinion de la nominada Señora, quien con la modestia que la es propia, reserva á la integridad de V. S. estos derechos para su justa indemnizacion.



PUNTO SEPTIMO.

FÚNDASE QUE EL SUBDELEGADO ES Calumniante verdadero, y que como tal ha de ser considerado en la Sentencia para satisfaccion de las injurias y agravios hechos al honor y estimacion de la Señora Marquesa capitulada.

360. LA calumnia, ó se representa clara y evidentemente, ó se infiere del éxîto de la acusacion y movimientos de su autor. En el primer caso la conocemos con el nombre de calumnia evidente ó verdadera (1). En el segundo con el de calumnia presunta (2), que hace lugar ó á la indemnizacion del calumniado, ó á la instruccion de otro nuevo proceso, para que aclarándose por este medio, sufra su promotor la severidad decretada por las Leyes contra todo calumniante (3). El Subdelegado Larrondo es de la clase primera, y reo de falsedad, que al fin del Proceso se convierte en daño del Acusador, sirviendo de confirmacion sus mismos movimientos y operaciones, observados desde el ingreso de esta Causa.

361. A el aparato y escándalo de sus representaciones correspondieron los convencimientos y desengaños de su encono. Meditándolos con detencion, no se puede esconder el dañado ánimo que, con ficciones del mas recto zelo, pretendió disimular. El no ignoraba, y debió siempre saber, que la conducta de la Marquesa de San Francisco y sus costumbres

---

(1) Clar. lib. 5. §. fin. q. 62. n. 4. vers. *Pro resolutione hujus articuli &c.* = Farin. tom. 1. de Accusat. quaest. 16. n. 10. = Ameno Pract. crim. tit. 8. § 1. n. 10.

(2) Clar. ubi proximè. = Farin. ibid. n. 11. = Ameno Pract. crim. tit. ult. §. 2. n. 9.

(3) L. 5. tit. 13. lib 2. Recop. allí: » Si alguno no probare la delacion, que hizo, le » condenen en todas aquellas penas, que el Derecho dispone, y en las costas, salvo si » tuviere justa causa, porque de Derecho deba ser escusado. »

L. 1. §. 3. ff. Ad S. C. Turpillian. = Lazar. Migliorucci Lib. 4. Instit. Canonic. tit. 1. n. 110. ibi: *Quocirca de Accusatoris consilio Judex, reo absoluto incipiet quaerere: qua mente ductus, ad deferendum crimen processerit; & si justum ejus errorem invenerit, eum pariter absolvet; alias legitimam irrogabit poenam, l. Athletas. §. Calumniator. ff. de his, qui notantur infamia.*

no eran dignas de censura, sino de elogio; y ésta es la razon con que se le apropia el odioso epíteto significado, que dá la Ley á los Acusadores ó Denunciantes, que conociendo la inocencia la censuran, atribuyéndola crímenes.

362. El acusar ó denunciar con probabilidad ó con certidumbre del delito, es obra de virtud y de justicia (1); pero acriminar á quien no tiene culpa, es iniquidad y resolucion temeraria (2), como la de Larrondo, que elevó á el Superior Gobierno el acre informe de que dimanó esta Causa, queriendo en él mismo prevenir la excusa de su calúmnia, con remitirse á los que dixo haberle dado sus dependientes Franco y Lopez, para que con tal noticia entónces, y en los progresos de los Autos, se entendiera que procedia estrechado de su conciencia y obligaciones.

363. Así concibió Larrondo. Este fué el fundamento de su determinacion y confianza; porque manejándose en todo con ardor y festinacion, se hizo la errada cuenta de que con ofrecer esos dos testigos, aunque los asuntos del informe tomaran el cuerpo que merecian, él se purificaba y resguardaba. Oyó mal, que se excusaba de la nota y penas de Calumniador, el que acusa á un inocente inspirado de la instruccion y asertos de testigos idoneos y fidedignos (3). En no comprehender esto mismo estuvo su yerro: por eso delinquió, abusando de su oficio, y abandonando sus deberes y su propio honor; porque de esos hombres no se le pudo esconder (4) que no debia confiar ni escucharlos, para formar dictámen de la conducta y gobierno de esa Señora, ni de el de sus Administradores ó Mayordomos con los Operarios, como que en ninguno de los dos concurria la recomendacion de idoneidad (5), que consiste

---

(1) Migliorucci dict, lib. 4. tit. 1. n. 101. in fin. ibi: *Accusatio actus est virtutis, id est, justitiae, ut probat Div. Thomas q. 108. art. 1. & 2. ultra alios.....* Joan. Vela in Mod. seu ordin. proced. in caus. crim. cap. 5. n. 2 & 3.

(2) Cap. 1. de Calumniat.

(3) Farinac. dict. tom. 1. & q. 60. n. 50. = Guazzin defens. 3. cap. 13. n. 21. = Mascard. conc. 254. n. 22. = Clar. dict. quaest. 62. n. 8. in pr. ubi esse communem opinionem testatur.

(4) » Manifiestamente parece el engaño, pues alega ignorancia de las cosas públicas». L. 11. tit. 33. lib. 9. de la Recop.

(5) Ut probatum manet supp. nn. 71 & seqq.

en el recto imparcial ánimo (1); y quando el Acusador sabe, ó se presume que sabia las tachas de los testigos, no cumple con presentarlos para indemnizarse, ni se liberta de las penas y responsabilidades aun de Calumniante presunto (2). El que así procede, y mucho mas ocultando con maña las nulidades de los Sugetos que le han instruido, obra con malicia y dolo, y se hace reo cómplice de la falsedad de aquellos (3).

364. Siendo delinqüente el porte de la Hacienda de San Christobal (como que linda con el Pueblo de Acámbaro, y á su Juzgado habian de llegar inexcusablemente los clamores y lamentos de los pasientes) ninguno mejor que el Subdelegado lo habia de saber: fuera de que nunca seria difícil, que por la inaccion de aquellos Jueces, llegaran á elevarse á estos Tribunales Superiores; y nadie tampoco con mas propiedad que aquél, probando la ineficacia de sus Oficios, pudiera haber comprobado en observancia de la Ley (4), los delitos y desórdenes, para comunicarlos con justificacion á la Superioridad, valiéndose de hechos específicos, recientes, y de personas de probidad, que pudiesen declarar sin otro respecto que el de la justicia.

365. Pero como no era esta la que movia á Larrondo, y por otra parte le agitaba el encono que depositaba en su pecho, se portó como qualquier apasionado, que del pretexto mas leve forma, á su parecer, justa causa para precipitar sus designios; porque la calumnia comunmente es hija del odio, que con nada se satisface que no sea su mismo desahogo.

366. Larrondo nunca se prestó indiferente con la Marquesa de San Francisco; y que esto se haga con quien dá al resentimiento materia, aunque sea leve, no es digno de admi-

---

(1) L. 5. Cod. de Testib. *Eos testes ad veritatem jubandam adhiberi oportet, qui omni gratiae, & potentatui fidem, religioni judiciariae debitam, possint praeponere.*

(2) Mascard. conc. 24. n. 9. ibi: *Qui declarat,* (Alex.) *non procedere, quando is, qui succubuit, non laboraret aliqua suspicione, ut quia scienter horum testimonio usus fuisset....*

Guazz. dict. cap. 13. n. 25. *Dummodo contra istum, qui usus est dictis testibus, non laboret aliqua suspicio, quod sciverit illos testes pati exceptiones, & posse reprobari....*

(3) Clar. lib. 5. Sentent. §. *Falsum.* n. 3. ibi: *Quarto, utendo dicto ipsius testis falsi.*

(4) L. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

racion, porque es cosa natural y verisimil que el ofendido tenga aversion ó enemistad contra su ofensor (1); pero que la tenga quien no ha experimentado causa alguna, es cosa rara y que toca en malevolencia, pasion bestial (2).

367. A las ocurrencias comunes suele dar la sensibilidad ó pasion de los interesados los grados de gravedad y aspectos que no tienen; mas Don Antonio Larrondo excedió las medidas de la preocupacion: porque jamás tuvo motivo de desagrado con la Señora Marquesa, ni le corrió Oficio sobre asunto alguno, cuya correspondencia fuese la repulsa, ó el desayre de su persona ó de su empleo.

368. Por boca de él mismo y con su juramento lo tiene V. S. en Autos acreditado. El ha declarado, como ha visto V. S. (a), que en el tiempo en que le incumbió zelar en aquel Partido la observancia de las Leyes, se habian moderado los castigos de Sirvientes, y los demas insultos y desórdenes de la citada Hacienda de San Christobal. Así se produxo contestando á la posicion primera de las que por parte de la Señora Marquesa le fueron articuladas; y en la segunda se explicó mas, diciendo, que en el tiempo de su antecesor y en el suyo ignoraba que se hubiesen azotado á dichos Sirvientes. En la tercera aseguró, que en el mencionado tiempo de su cargo ningun criminoso se habia efugiado en aquella Finca. En la quarta afirmó, que siempre que habia librado Oficios á la Señora Marquesa pidiéndole algunos reos, se los habia correspondido con remision de ellos; y por último en la quinta juró, que aunque algunos Operarios le habian influido á revisar sus cuentas, enviándole la Señora Marquesa sin retardacion ni excusa sus Libros de caxa, en todo los habia reconocido fieles; concluyendo en que „ todas las cuentas sobre cuyo ajuste ha intervenido reclamo, se han ajustado por la Hacienda sin repugnancia „

(a) Fox. 24 vuelt. y 25, posicion 1, 2, 3, 4 y 5.

369. Siendo todo esto lo que Larrondo sabia por su ex-

Bb

(1) Ameno Pract. crim. tit. 8. §. 4. n. 30.
(2) Tesauro lib. 15. cap. 6.

periencia y por sus operaciones judiciales, no podia ciertamente desear mejor condúcta de ninguno de los habitantes del territorio de su gobierno; en cuya suposicion resulta comparado con el que teniendo pruebas evidentes de que otro es ajustado en sus deberes, busca medios con que denigrárselos y acriminarlo; y los que él practicó fueron tan viciados, que posponiendo sus conocimientos, en que no podia caber falencia, creyó justificarse con el informe de dos Sugetos, á quienes ni debió oir ni preguntar (1), porque así de Franco como de Lopez le constaba, que habian sido despedidos del servicio de la casa (2); y este resentimiento fundado, ó injusto, hacia sospechosas sus producciones (3), como las de todas las personas con quienes militan antecedentes de venganza (4). Y si solo la presuncion de que los informantes eran de esta clase, constituye al Acusador calumniante (5): ¿qué se dirá habiendo ciencia y real conocimiento de que al Acusado le eran contrarios?

370. Ya vió V. S. lo único de que Lopez pudo dar noticia, que fué la ocurrencia del Teniente de la Acordada, Velasquez Lorea, en que nada tenia Larrondo que inculcar; y de Franco no ignoraba las capitales tachas que padecia para poder informar contra la Casa de la Señora Marquesa. Con esto que advirtiera, mal podia dexar de comprehender, que su atestacion en todo evento habia de ser despreciable, como provenida de encono y mala voluntad, que naturalmente pugnan con el acierto (6), con la justificacion y con la imparcialidad

---

(1) Cap. 19. de Accusat. ibi: *Praedictos, vel alios, quos ipsius esse constiterit inimicos, nec ad prosequendum inquisitionem, nec ad perbibendum testimonium contra ipsum Episcopum admittatis.*

Can 2. *Item*, & 3. 3. q. 5. in hoc enim scriptum: *Accusatoribus vero inimicis, vel de inimici domo prodeuntibus, vel qui cum inimicis immorantur, aut suspecti sunt, non credatur....*

Tull. in Orat. pro M. Fontejo: *Noluerunt hi, qui judicabant hanc patere inimicitjs viam, quem quisque edisset, ut cum testimonio posset tollere.*

(2) Dictum est sup. nn. 72 & 85.

(3) Ex dictis, & allegatis sup. d. n. 72.

(4) Docet ex pluribus DD. Ant. Gom. tom. 3. Variar. cap. 12. sub n. 14. ibi: *Et adde valdè notabiliter, quod sufficit, quod subsit causa inimicitiae, ex qua verisimiliter possit resultare iinmicitia, licet testis offensus dicat, & asserat non esse inimicum.*

(5) Videas inf. n. 371.

(6) *Quia propter animi malevolentiam inimicitiamvè facilè decipimur neque de eisdem rebus*

(1). Con que si al Acusador que se vale de testigos sospechosos, no se le quita el cargo de Calumniante presunto: ¿como podrá Larrondo pretender el descargo de su calumnia verdadera en un Tribunal que regula y mide estas nociones con el tino mas recto y acertado?

371. Si qualquiera que no hubiese tenido ocasion de probar el régimen y costumbres de la Señora Marquesa y sus dependientes, valiéndose de Franco para criticarlas y censurarlas, no se disculparia de su festinada calumnia, por las diversas, conocidas y notorias causas de enemistad del informante (2): ¿quanto ménos podrá el Subdelegado de Acámbaro aprovecharse de esta excusa, constándole por razon de oficio todo lo contrario de lo que supuso y representó? Llegando a su Juzgado las demandas civiles de uno ú otro Operario sobre ajuste de cuentas, contestándose por parte de la Señora Marquesa sin detencion ni tropiezo, enviándole todos los reos ó personas que pedia en respuesta de sus primeros Oficios; y no habiéndose dado el caso de que por sí ó por sus Alguaciles persiguiera á alguno dentro de los términos de la Hacienda, y encontrara en vez de ayuda, oposicion: ¿quien ha de disminuir la culpa de una delacion tan atroz con que contradixo estos mismos conocimientos? ¿Ni ante qué persona de cordura ha de subsanar el atentado de preferir el desahogo de sus indiscretos privados sentimientos, y los de una persona vil, que debió creer que únicamente conspiraba á la venganza de los que sin duda contraxo desde que fué expelido y separado del servicio de esta Señora?

---

amantes, & non amantes eadem judicamus. D. Valenz. cons. 161. n. 12. ex Div. Gregorio Nazianceno in Orat. 3. de Pace.

(1) *Nam, quid gratius, & amabilius dare quis inimico potest, quam si ei ad impetendum commisserit, quem laedere fortè voluerit?* Ita Can. 15. 3. q. 5. in pr.

Item Can. 4. 5. q. 5. ibi: *Quia veritatem professionis infidelitas, & inimicitia impedire solet.*

(2) Guazz. in dict. Defens. 3. cap. 13. n. 2. 24 & 25 docet: excusari accusatorem à praesumpta calumnia *etiamsi audiverit à testibus, qui deinde ob eorum exceptiones fuerunt repulsati:::: Dummodo contra istum, qui usus est dictis testibus, non laboret aliqua suspicio, quod sciverit illos testes pati exceptiones, & posse reprobari.*

Mascard. in d. concl. 24. n. 9. ait: *Qui declarat* (Alex. per eum citat.) *non procedere quando is, qui succubuit non laboraret aliqua suspicione, ut quia scienter horum testimonio usus fuisset.*

372. Los Señores Fiscales deben, zelando el castigo de los delitos públicos, acusarlos: y sin embargo de que ésta es obligacion de su oficio, no les es permitida, sin que préviamente dén delator de las acusaciones (1), que afianze conforme á Derecho la prueba (2); cuyo requisito explica la circunspeccion y el acuerdo con que se debe entrar en semejantes delicadísimos negocios. Con que si á Larrondo no se le puede conceder mayor representacion que al Señor Fiscal, autorizado para esos santos importantísimos objetos: ¿de qué le servirá haber tenido por delatores á Franco y á Lopez, siendo constante que de ninguno de éllos habia de esperar instruccion fiel de daños (3), que meritarian los auxîlios y escándalos que su representacion ha ocasionado? Mejor le estaria no haberlos descubierto, para excusarse la presuncion de que desde su primer movimiento, escuchándolos, se habia hecho partícipe de su maledicencia y encono (4).

373. Porque aunque repita, para ostentar zelo de piedad y de justicia, que procedió estrechado de su judicial ministerio; con su propia confesion se le está desmintiendo: porque ¿como habia de considerarse descubierto un Juez, que prácticamente sabia el arreglo, la docilidad y el exácto cumplimiento de las obligaciones que incumbian a la Dueño y Administradores de la Hacienda de S. Christobal? De suerte, que solo debia apetecer, que la conducta de los mas Hacendados de su Jurisdiccion fuese igual, en todas sus partes, á la de la referida Señora Marquesa de San Francisco, supuesto que en élla nada advirtió digno de censura ni reforma.

374. Este conocimiento afea y malquista su deliberacion en tal extremo, que aunque Franco y Lopez se hubieran presentado formalmente por esto, y con la investidura de Acusadores de la Señora Marquesa; admitiéndolos, se hacia cóm-

---

(1) L. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.
(2) LL. 4 y 5. del mismo titulo.
(3) Can. 2 & 3. 3. q. 5 = L. 1. §. 24. ff. de Quaestion. ibi: *Quia facilè mentiuntur.*
(4) Nam *hujus criminis reos non solùm Ecclesiasticae, sed etiam saeculi damnant leges: & non solùm conspirantes, sed etiam consentientes eis.* Can. 22. 11. q. 1.

plice de éllos (1), y autorizando su maliciosa intencion, contraía la propia responsabilidad para el rigor y la aplicacion de las penas con que la santa severidad de las Leyes ha detestado en todos tiempos este género de infames, apasionadas persecuciones.

375. Este es el sentir de Autores calificados y sensatos (2), que combinan sus dictámenes con los de la justicia y recta razon; cuyos deberes ofende en igual grado el Juez, que procediendo de oficio contra alguno, le forma causa á que no precedieron indicios bastantes, ó se desvanecieron despues en el discurso del Proceso, y sin embargo la sigue: por eso dándole el lugar de un Denunciante ó Acusador, queda igualmente sujeto á resarcir los daños, menoscabos y costas, y á la pena extraordinaria que regule segun sus circunstancias el prudente arbitrio del Juez (3). Y aunque algunos Jurisconsultos limitan y excluyen esta pena por el órden de nuestro propósito, quando la calumnia es presunta, ó no se infiere por demostracion de la causa (4); tambien enseñan, que para probar contra el Juez la calumnia verdadera y evidente con que haya procedido, no es necesario extenderse a la justificacion de que era sabedor de la inocencia del reo perseguido, como se requiere en el Acusador, para que se califique verdadero calumniante (5). Basta contra el Juez la constancia resultante de Au-

---

(1) *Non solùm ille reus est, qui falsum de alio profert, sed & is, qui aurem citò criminibus praebet.* Text. in Can. 77. 11. q. 3.

(2) Bartol. in l. *Senatus.* §. *An ad eos.* ff. ad Turpill. = Farinac. tom. 1. quaest. 16. n. 27. = Ameno Pract. crim. tit. 8. §. 1. n. 10.

(3) Farinac. ubi sup. n. 25. = Ameno in dict. n. 10. = Guazz. defens. 3. cap. 13. n. 9. = Bajard. ad Clar. lib. 5 §. fin. quaest. 62. n. 29.

(4) Farinac. ubi proximè n. 26. = Ameno in d. n. 10. = Bajard. in d. n. 29. = Mascard. conc. 25. n. 5. = Migliorucci d. tit. 1. n. 112.

(5) Farinac. dict. quaest. 16 n. 27. ibi: *Adverte quod ad probandum evidentem, seu veram calumniam Judicis inquirentis, non est necessè probare, quod Judex sciverit innocentiam inquisiti, prout regulariter hanc sententiam in accusatorè, ad hoc ut verus dicatur calumniator, requiri dixi n. 10. Sed sufficiet probare, quòd inquisitionem nulla praecesserint indicia. Ubi enim Judex sine praecedentibus indicijs inquirit, tunc dicitur esse in dolo, & calumnia, & ad damna, & expensas tenetur, ac etiam criminaliter punitur.* Et infra: *Si tamen nimis animosè in causa nullis, vel levissimis, & inanibus indicijs praecedentibus processerit, nulli dubium quod tenetur & calumnia, incidit in Turpillianum, patiturque omnes poenas, ac si esset merus privatus, quia verè dicitur in dolo.*

Ameno in d. n. 10. ibi: *Calumnia evidens dici potest, quando apud Judicem nullum praecessit indicium.*

tos, de que no precedieron indicios del delito para inquirirlo y hacer pesquisa de él; pues en este caso, y aun en el de algunos indicios insuficientes y leves, como que se procede con animosidad, temeridad y dolo verdadero: en nada disminuye su culpa para su escarmiento y para la imposicion de las penas; en cuya graduacion entra principalmente la calidad de la persona injuriada. Con que si comete los yerros de Calumniante verdadero el Juez, que viendo que de la acusacion que se le ofrece, no hay testigos, y la prosigue despues de haberla admitido indebidamente: ¿como se removerá esta nota el Subdelegado Larrondo, á quien real y ocularmente le constaba (1) que el gobierno de la Marquesa de San Francisco, y la disciplina, trato y porte civil de sus dependientes y Operarios eran positivamente conformes á las Leyes de Dios y del Rey?

376. Pensaria no obstante desmentir este convencimiento con los esfuerzos que hizo en el término de prueba; pero ¿qué le importa ese recurso, quando con él dió luz á su calumnia con la multiplicacion de personas de igual ó semejante dañada condicion que Lopez y Franco? La rectitud del procedimiento no pende de la abundancia de testigos, sin detenerse en sus qualidades (2). Los que basten para semiplena prueba, justifican á el Acusador, siendo aptos, para darles alguna fe (3); pero quando son notoriamente sospechosos, y con sospechas que les quitan todo crédito, como las que ha visto V. S. en los presentados por Larrondo, tanto componen mil como ninguno (4).

377. Larrondo presentó varios testigos; pero todos lo son de su calumnia, convirtiéndose contra ella, por no haber-

---

Passerin. quaest. 7. art. 5. n. 26. ibi: *Imò ad probandum Judicis inquirentis veram calumniam sufficit probare, quod Judex processerit ad inquisitionem nullis praecedentibus indicijs, nisi forsan levissimis; & inanibus. Calumnia enim evidens in his dici potest, quod nullum praecedit indicium.*

(1) Esto quiere decir lo que confesó á f. 25. quad. de pruebas de la Señora Marquesa contextando á las posiciones que se le hicieron absolver á pedimento de esta Señora.

(2) L. 3. ff. de Testibus.

(3) Guazz. defens. 3. cap. 13. n. 13; 14 & 21. = Farinac. dict. quaest. 16. nn. 41 & 50. = Clar. lib. 5. Sentent. § fin. q. 62. n. 8. = Et Mascard. concl. 254. n. 22 & 37.

(4) Probatum est sup. ex DD. relatis n. 69.

se podido solapar sus perjuros, sus personales exclusivas tachas, ni las innumerables de sus deposiciones y producciones mal fingidas; sin que le sea lícito pretextar ignorancia de aquéllas: porque no excusa el dolo del Juez este descargo, que equivale á ignorancia de las primeras y comunes obligaciones de su empleo (1). De aquí es, que aunque se le permitiera (que no puede ser) esa mal discurrida ignorancia, como la inhabilidad de sus testigos, que consiste en un concurso de tachas manifiestas, siempre es responsable (2), como que de ahí se sigue á lo ménos, que ha ofendido el buen nombre de la Señora Marquesa, y gravádola en este ruidoso Proceso, suscitándolo inconsulto con demasiado ardor, y con sumo desprecio de sus cotidianas obligaciones.

378. Ese fervor, y los esfuerzos que puso para agitar el zelo del Superior Gobierno, nunca tuvieron principios sanos, y se cree, que viendo el Proceso, no habrá sensato que se dexe alucinar con las especies criminosas que tumultuariamente acopió el Subdelegado.

379. Sí, Señor. Nadie hará hoy ese inhumano obsequio á Larrondo, cuyo espíritu y artificio es como el de la bebida envenenada, que insinúa sus estragos desde el acto de beberse. Así lo persuaden, por una parte el estilo sofístico de su Informe, y por otra aquellos trámites primeros, en que se quiso aumentar la desventura de la Señora Marquesa, comprometiendo su honor y reputacion en la mano y arbitrios de su mismo Acusador.

380. Ya V. S. se ha impuesto del arte, aparato y disposicion del tal Informe, cuyos tiros se ordenaron alevosamente: porque todo el estudio se dedicó á llamar con viveza la aten-

(1) Nam *paria sunt scire, vel scire debere,* docet D. Valenz. cons. 67. n. 22. ex l. *Quod te mihi.* ff. Si certum petatur.

Greg. Lop. in l. 24. tit. 22. part. 3. glos. 6. ibi: *Tolerabilior namque est ignorantia circa juris apices, vel circa jus quod est in opinionibus constitutum, quam in jure apertè.*

(2) L. 11. tit. 33. lib. 9. Recop. & arg. text. in l. *Sed si.* §. 2. 11. ff. de Inst. actione. Docet D. Valenz. cons. 67. n. 18. ibi: *Ignorantia eorum, quae publicè sunt nota, nec probabilis, nec tolerabilis est.*

(3) *Quibus insidijs tanto magis à vobis est occurrendum, quanto hae sunt occultiores quae latent in simulatione officij.* Adrian. Pulv. tract. de Privileg. Advocat. forens.

cion del Superior con la santa voz de la justicia y humanidad; y libertarse, en este evento del desengaño, de la calumnia, á pretexto de que el ánimo habia sido limpio, piadoso y recto (3).

381. Esa conducta tambien la observan otros Acusadores semejantes: porque ninguno se pone, ántes de provocar el daño, en la consideracion de sus resultas; pero á todos les pesan y les gravan, quando llegan al término, y les urgen los convencimientos, que casi siempre ministra el mismo Proceso.

382. Larrondo informó contra los sentimientos y remordimientos de su conciencia; no cumplió con ella por lisonjear á su pasion. Quiso acreditarse de Juez bueno, aparatando una moderacion y un miramiento muy debido á las personas de la distincion y circunstancias de la Señora Marquesa; pero procurando en la cruda guerra, que desde luego le declaró, excitar con maña á el expresado Señor Exmô. para que, en respuesta de su Informe, le autorizara, comisionándolo á fin de averiguar y exterminar los desórdenes y crímenes de que dixo estar infestada la Hacienda de San Christobal (1).

383. Con esta idea expuso, que servia de asilo á los delinqüentes de todas clases; y aunque no mentó á la Señora Marquesa, la incluyó directamente en el reato de esos crímenes, por su impunidad, que no tenia otro orígen que su respeto y valimiento, con el qual significó tener comprimido el poder y autoridad de la Justicia: de suerte, que el no decir abiertamente en la Consulta dirigida al Superior Gobierno, que la Señora Marquesa era la causa de estos desórdenes, no fué defecto de voluntad; sino cautela, por temor de las malas resultas de su calumnia: para poder decir, como despues ha dicho, que él nunca habia censurado la conducta de la Señora Marquesa; sino la de sus Administradores ó Mandones.

---

(1) Esto significan aquellas expresiones del párrafo con que concluye su informe: „ En este concepto, no puedo ménos que consultar á la Superioridad de V. E. para que „ se sirva prevenirme lo que debo hacer en el caso de que averigue que aun existe este „ indebido tratamiento; y como me debo manejar con los delinqüentes de la repetida „ Hacienda: pues solo son castigados los que pueden ser habidos en este Pueblo: para „ que con presencia de lo que V. E me dicte, asegure yo el acierto que solicito. „

384. Pero luego que vió que los efectos que iba surtiendo su Informe correspondian á su intencion, segun le certifica aquel memorable Auto de 31 de Agosto de 92, y se reconoció protegido por la Intendencia, suponiéndose victorioso, se quitó la máscara, y sin disimulo comenzó á acriminarla formalmente, asentando en Autos, que *su carácter era opuesto á la administracion de justicia, y propenso al menosprecio de la autoridad de su empleo*, lo que en parte quiso prevenir en la Consulta, representando al Superior Gobierno, que sólo le habia enviado un recado en que solicitó la licencia para recoger sus Operarios deudores, *con un Criado de escalera abaxo*: ¿á qué conducia este melindre y esta pueril delicadeza del Subdelegado, si no era á manifestar los interiores sentimientos de su corazon? Con esta mira los hechos mas sinceros y mas inocentes de la Señora Marquesa los reputaba y calificaba delinqüentes, dandoles el carácter que pedian sus iniquos deseos.

385. Así pondero tambien *el rigor con que esta Señora trataba á sus Sirvientes, y la independencia y despotismo con que queria vivir sin subordinacion ni reconocimiento á la Justicia.* Carecia de méritos con que denigrar en esta forma su honor, su Religion y su humanidad, propias de su nacimiento y educacion; pero como si los tuviera muy acendrados, luego que practicó la notificacion que le cometió la Intendencia, sin haberse detenido en solicitar á los Administradores y Mayordomos, á quienes ésta previno que les hiciera entender su contenido: le informó, *que por las primeras actuaciones comprehenderia el sistema, en que la citada Señora continuaba, porque hasta el dia 28 de Septiembre no le habia remitido las prisiones, ni se habia procedido á la destruccion del cepo, ni ménos se le franqueaba la extincion de estos artefactos.*

386. Todo esto era acriminar y verter la ponzoña que se habia procurado ocultar en el Informe; y todo en fin era afanarse por culpar á la inocente, queriendo probarle esos delitos tan atroces de independencia y menosprecio de la Justicia con el tenor de sus Escritos de 24 y 27 de Septiembre, de donde su cavilosidad intentó deducir, que tanto el cumplimiento de las Superiores órdenes, como la inobservancia de ellas, eran

igualmente indiferentes para la Señora Marquesa, *á quien* positivamente *eran desagradables las justas determinaciones y disposiciones de la Intendencia.* Añadiendo para conjurar mas el odio: que instandola sobre el puntual cumplimiento del Superior Decreto que acababa de notificarle, produxo, *que no estaba para encolerizarse, y que ántes era el Subdelegado su enemigo oculto; pero en el dia estaba declarado.*

387. Vea V. S. que consequencias y que juicios tan temerarios sacó el Subdelegado de unos Escritos tan sencillos, en que la modestia de la Señora Marquesa se reduxo á pedir testimonio de ese propio Auto, proveido sobre unos asuntos, cuya primera noticia la habia tenido en la notificacion de la que se decia ser sentencia reformatoria de los abusos y excesos delatados. ¿Y podra Larrondo oponer con justificacion que no calumniaba a la Señora Marquesa, y que no era su espíritu el que movia todos los resortes en descrédito de su conducta y persona? ¿Quien recibiria esos pedimentos en su Juzgado, que deduxese de ellos el menor de esos delitos, para hacer causa de ellos á la Parte que los subscribia? En aquéllos protextó la Señora Marquesa una sumision nada vulgar, y el ánimo de cumplir y executar ciegamente todo lo que en justicia se hubiera determinado; pero como el Auto comprehendia diversos y gravísimos puntos, y el simple acto de su intimacion no era bastante para radicar la inteligencia y conocimiento de ellos; para tomarlo y asegurar el cumplimiento regulado por la razon y las Leyes, se solicitó un testimonio, á que en todo evento tenia derecho la Señora Marquesa (1), como interesada y parte principal ó única en la estimacion del mismo Subdelegado.

388. Pero él formidando, sacó de aquí (como el que convierte la triaca en veneno) *que estos pedimentos de la Señora Marquesa no llevaban otra idea, que la de destruir la respuesta dada á la notificacion, por haber reflexionado, que el mandato de la Intendencia, quando no estuviera desobedecido, á lo ménos estaba dudoso, y*

(1) Ut probatum est sup. sub n. 40.

retardado su cumplimiento: queriendo persuadir, que estaba pronta á entregar las prisiones y el cepo; siendo constante, que su remision se habia diferido.

389. Nada de esto hubo, segun se persuade con el mismo Proceso: porque los seis pares de grillos, á que se reduxo esa multitud de prisiones, fieles testigos de la moderacion y prudencia de su uso, se entregaron prontamente por parte de la Señora Marquesa, de que está confeso, para mayor baldon de su calumnia, y para que hoy se le persuada ésta con mas claridad, patentándole, que aun la condescendencia que pareció de urbanidad y de gracia (para que el cepo se destruyera sin estrépito) fué puramente exterior, dolosa y fraudulenta: porque lo que hizo fué con privada segunda mira, para tomar argumento, así como la Araña saca lo amargo de la propia flor de que la Abeja toma lo dulce. Este es el carácter de los Calumniadores; éste el que se ha apropiado con sus mismos hechos Larrondo, en quien es muy vituperable la inconseqüencia con que formó cargo de no haber demolido en el propio acto el cepo; siendo así que él mismo acordó que se hiciera despues de su separacion de la Hacienda, para evitar muchos males, que originaria el escándalo de su destruccion á vista de los Criados, y con escarnio de su Ama, quien de resultas tendria que padecer y sentir quanto la discrecion de V. S. puede esperar de una gente osada y de perversa educacion.

390. La crítica y combinacion de estos hechos de Larrondo ofrece poderosos convencimientos de su espíritu calumniador: porque el que se dexa dominar de un dañado ánimo, piensa que dispone bien los medios; y no distingue ni comprehende que ellos mismos le descubren, y prueban el interior de su corazon: así de el hecho de proponer y alegar pasages impertinentes, nace presuncion, de que se procede con el fin de calumniar (1), y sobre ella recae con justificacion su

(1) Mascard. conc. 254. n. 4 & 5. per haec verba: *Prout calumniam probari ex eo, quod facta proposita non probantur, nec ad rem faciunt tradit Rebuff. in tractatu de Rescriptis, artic. 3. glos. 3. in fin. tom. 2. Ex eo enim, quod facta nova non serviunt decisioni processus, praesumitur quod ponens calumniosè fecerit, & propterea debere puniri:::: scriptum reliquit Rebuff. d. tract. de Rescript. art. 3. glos. 5.*

escarmiento. Esta regla procede contra el mismo Larrondo, en quien confirmará la integridad de V. S. la mala disposicion de ánimo por el proveido del Escrito de 24 de Noviembre de 92, en que protestando la Señora Marquesa su obedecimiento y justa sumision al Magistrado y á las Leyes, él la quiso desmentir y afear su hecho, mandando, *que se agregase original el citado Escrito á las diligencias de su comision*, asentando, *que de ellas se evidenciaba lo contrario sobre la obediencia y prontitud que en él se asentaba, y para que tuviese presente la Señora Suplicante su respuesta á la notificacion, que no quiso firmar*, añadió, *se le pusiese á la letra copia de ella.*

391. Esta picante y conminatoria impertinencia no podia llevar otro objeto, que el de desahogar el odio que le rebosaba, para avivar el fuego, y malquistar mas la conducta de la referida Señora, hasta lograr el ultrage y descrédito que la deseaba; pues no podia hacerla cargo de la menor desobediencia á la Justicia, manifestándola con demostraciones de hecho, ya con la remision de las prisiones, ya con su allanamiento á que el cepo se destruyera, sin haberse visto ni entendido que se reincidiera en su uso despues de la notificacion, prescindiendo de si fué justa ó injusta; y siendo indefectible que solo por esos conductos se podia sostener, y justificar aquella acriminacion, de que *por las diligencias se evidenciaba lo contrario sobre la obediencia y prontitud que la Señora Marquesa representaba.*

392. Aquí se vé claramente, que todo el conato se puso por Larrondo en zaherirla y desacreditarla á la grave costa de censurar como crímenes los hechos inocentes; cuyo dictámen ratificará V. S. meditando tambien lo proveido al segundo Escrito de 27 de dicho Septiembre, en que insistió baxo su firma la Señora Marquesa en su primer pedimento: pues el ménos avisado decifraria su ánimo por aquellas infundadísimas críticas, de que el Escrito no iba firmado de Letrado, no requiriéndolo su naturaleza, aunque los hubiera á centenares en el Pueblo (1), (bien que no hay uno en muchas leguas);

(1) Probatum est sup. d. n. 40.

y la otra *de que tampoco lo habia presentado Apoderado* (1), como si para entregar qualquier pedimento judicial en un Oficio se haya necesitado jamás de autorizar con Poder á la persona encomendada de semejante diligencia.

393. Que, convencido de su calumnia con todos los fundamentos de esta defensa, debe ser condignamente escarmentado, lo prueban las autoridades de que se ha hecho uso; porque ninguno de nuestros Criminalistas ha dudado que el Calumniante verdadero al tiempo de la sentencia se concilia para el castigo toda la severidad de las Leyes.

394. La de Partida (2), en todos los casos en que con el especioso pretexto del mejor servicio se desahoga la malicia ó el privado resentimiento para perjudicar á los acusados ó denunciados ,, por meter á los que quisiesen hacer mal en daño ,, de sus cuerpos ó de sus haberes por malquerencia ,, imponen á los autores de la persecucion la misma pena que al perseguido, siendo convicto, se le debia aplicar ,, Mandamos, ó tenemos por bien, que si tal malicia fuese probada contra alguno de los Oficiales (como Larrondo), que haya tal pena qual ,, habria aquél, si le fuese probado que habria fecho aquel ,, yerro. ,,

395. Contra éste resulta, que no ha llevado mas idea que la de malquistar á la Señora Marquesa, como que solemnemente ha confesado que no habia en su conducta cosa digna de correccion (a): por lo mismo es él un verdadero Calumniante (3), y su empeño fué vano, temerario y maligno; y falso y doloso el ardor con que imploró los socorros del Superior Gobierno, significándole que sus fuerzas, como Justicia de

(a) Fox. 25. quad. de pruebas de la Señora Marquesa.

(1) Se hallan ésta y las anteriores impertinencias desde la foxa 6 hasta la 14 del quad. 1.

(2) L. 5. tit. 1. part. 7. cui consonat L. 26. ejusdem tit. de praesumpto calumniatore, sive de accusatore non probante sermonem instituens.

(3) Dilucidè hoc probatur per l. 1. §. 1. ff. ad Turpill. l. 1. §. 2. ff. Si mulier ventris nomine &c. Ex Guazz. in d. cap. 13. n. 42. *Calumnia autem vera tunc dicitur, quando quis sciens, aut scire debens aliquem esse innocentem, & nihilominus contra eum proponit accusationem. Praesumpta autem est quando accusator non probat, vel ab accusatione desistit.*

Ijsdem terminis idem docent Clar. d. quaest. 62. sub n. 4. = Farinac. d. quaest. 16. n. 74. =. Colligiturque ex his, quae docet Miglior. dict. tit. 1. sub n. 14.

aquel territorio, se reconocian insuficientes para remediar los envejecidos enormísimos delitos, que con el respeto y proteccion de esta Señora se estaban cometiendo con osadia, escándalo y admiracion en su Hacienda de S. Christobal (1). Quien así obra (porque es verdadero Calumniante) debe ser castigado con todo el poder serio de las Leyes (2); porque antepone su pasion y encono, y el influxo de informantes é instigadores malévolos á sus ciertos personales conocimientos (3).

396. Todo se ha falsificado: Por consiguiente cometió tantos yerros quantos capítulos contiene esta Causa, haciéndose responsable por todas y cada una de las penas que por ellos se habian de imponer á la Señora Marquesa (4).

397. Si solo hubiera denunciado, tal vez tendria excusa su calumnia (5); pero habiendo tomado de su cuenta la Causa, obligándose á probar los crímenes delatados; admitió contra sí todo el peso de su dolosa acusacion (6).

398. El santo odio de las Leyes en el Juez calumniante exîge una malicia incohonestable, por la qual conste que el espíritu fué perjudicar al Acusado (7), como puntualmente se ha visto en Larrondo, quien no pudo llevar otro fin que el de ajar á la Señora Marquesa, constándole, como él confiesa, el

---

(1) Estos mismos crímenes informó á la Real Sala (pendiente ya este Proceso) en la Consulta de fox. 57 y siguientes, quad. 8, que se recomienda á V. S. mucho.

(2) L. 17. Cod. de Accusat. l. 1. §. 4. in fin. ff. ad Turpill. Docentque omnes, supra citat. DD.

(3) Bobadilla lib. 5. cap. 2. n. 101 en donde añade este sano consejo: » Y advierta » el tal Capitulante de informarse, y mirar bien lo que hace, y en que se pone, no le » llueva acuestas el confiarse del Regidor, ó cabeza de vando, ó hipócrita simulado, » que le mete en ello, y quieren sacar la brasa con la mano agena. »

(4) Bobad. d. cap. 2. n. 99. in fin.

(5) Ex muneris nempè necessitate (Guazz. cum alijs, in cit. cap. 13. n. 31.) si & legitimam praemisisset inquisitionem, ut par erat (ex l. 1. tit. 1. lib. 8. R. Bobadilla lib. 2. cap. 2. n. 46. & ejusd. lib. cap. 13. n. pariter 46.) & ex officio, & bona fide, nonque ex simultate detulisset, ut debuit ex l. 5. tit. 1. p. 7.

(6) Quo pacto, siluit officium, de quo dictum proximè, (d. l. 5. partitar. ibi: » non » pueden acusar á ninguno), & excusatio pariter; maximè ejus contemplatione, qui delationem in accusationem versam, scienter contra inculpatum ad exitum usque protraxit; infestis, & corruptis testibus sustinuit (probatum sup. à n. 64.) actorumque calumniosa instructione auxit (volum. 8. huj. proces.). Est igitur accusator voluntarius, agens in vera calumnia (Guazz. relat. sup. n. 395.) à qua *nemo excusatur* (Id Guazz. cum alijs, in d. cap. 13. n. 32.) obnoxiusque poenis omnibus arbitrio judicis mandatis &c.

(7) D. L. 5. tit. 1. part. 7. allí: » Por mal querencia &c. » y allí: » Si tal malicia » fuer probada contra alguno de los Ofiziales &c. » Greg. ibid. glos. 4.

arreglo y buen gobierno de la Hacienda de San Christobal; el respeto y atencion de su Dueño á la Justicia; y la mala calidad de los informantes é instigadores Franco y Lopez: con que es claro que no hubo cosa que incitara el noble oficio de su empleo, ni el zelo de la Justicia, humanidad y compasion de sus Compatriotas que afecta.

399. No se duda que por este dolo, con que tantas tribulaciones y perjuicios ha originado á la Señora Marquesa, debe Larrondo ser castigado; pero seria torpe y fastidiosa la detencion en señalar por menor las penas en que ha incurrido, sabiendo, que aunque la pena del talion que incurria el Calumniador (1), para cuya responsabilidad se subscribia (2) no esté ya en uso en los Tribunales (3), como tampoco la subscripcion con que á ella se obligaba (4); ha succedido en su lugar la que estimare la prudente y sabia calificacion del Juez (5), aunque aquella no está de todo punto fuera de uso (6).

400. Los casos todos nunca pueden prevenirse, y mucho ménos sus qualidades ó circunstancias, que rara vez concurren con uniformidad (7), siendo ellas las que aumentan ó disminuyen la gravedad del delito (8). Esta es la razon por que se reservan muchas penas al judicial arbitrio, cuya regulacion depende de proporcionar la pena con respecto á la persona injuriada (9), á los perjuicios y daños que de la calumnia se han

---

(1) LL. 5 & 26 tit. 1. part. 7. LL. ult. Cod. de Calumniat. & ult. Cod. de Accusat.

(2) L. 2. Cod. de Exhibend. reis, ibi: *Non prius insinulanti, id est, accusatori, accommodetur adsensus, quam solemni lege se vinxerit, & in poenam reciproci stylo trepidante recaverit.*

(3) Bobad. lib. 5. cap. 2. n. 94. = Miglior. lib. 4. tit. 1. n. 80. = Paz 1. tom. 5. p. n. 52.

(4) Docet id. Paz ubi proximè. = Gom. Var. tom. 3. cap. 11. n. 3. = Clar. lib. 5. Recept. §. fin q. 12 à n. 15.

(5) D. Cobarrubias lib. 2. Var. cap. 9. n. 1. = Bobad. ubi supr. = & Paz in d. n. 52.

(6) Bobad. que cita á Claro, en dicho n. 94.

(7) L. 21. tit. 9. part. 7. à princ. *Vix aliquid adeo certum, clarumque statuitur, quin ex causis emergentibus ::: in dubium revocetur.* Praefat. Clementinar.

(8) D. L. 21. Arg. l. 5. ff. de Re militari.

(9) D. L. 21. in fin. Clement. 1. §. 1 de Poenis. l. 7. §. 8. ff. de Injur.

Arg l 2. § ff. dict. tit. *Dare se militem, cui non licet, grave crimen habetur, & augetur, ut in coeteris delictis, dignitate gradu, specie militiae.*

Bobad. d. cap. 2. n. 99 rationem subjiciens: » Pues lo que con calumnia se » repta, y dá en rostro á persona principal; siempre merece mayor castigo. »

originado (1), y á las penas que en su persona ó intereses habia de reportar (2).

401. El golpe que contra la Señora Marquesa dispuso Larrondo se colige por los primeros efectos, que con la mayor rapidez surtió su informe, desacreditándola en aquella Jurisdiccion y en todas las demás circunvecinas, y dándola á conocer por inhumana, y autora de las mas lastimosas tiranias; por inobediente á la Real Justicia, menospreciadora y usurpadora de la Real jurisdiccion, y amparadora ó receptadora de criminosos.

402. Estos dicterios ha sufrido la Señora Marquesa de San Francisco, aumentando su gravedad el escándalo que se hizo de la entrega de los seis pares de grillos, que componian nada para el uso y servicio de la Hacienda, cuyo extraordinario número de Operarios excede de mil habitantes, inclinados á robos y otras maldades, y contenidos unicamente por la presencia y direccion de un Teniente de la Acordada.

403. Las circunstancias qne hay que considerar en la persona injuriada, son bien notorias. Es hija del Señor Don Pedro de Terreros, Conde de Regla, cuyos generosos servicios al Rey y á la Patria le recomendaron para perpetua memoria ante la Real Clemencia y en esta N. E. Lo certifican las particulares Reales Ordenes que á favor de toda su descendencia se expidieron por disposicion del glorioso Señor Don Cárlos Tercero, para que en todos tiempos y en todas las ocurrencias menesterosas de proteccion, se le franquease, atendiéndola conforme á la representacion de aquel meritísimo Vasallo.

404. Es la ofendida una Señora de la mas delicada christiana educacion: ilustre por su cuna, por sus costumbres, y por el Título de Castilla con que la Real Munificencia la ha condecorado. Todas estas recomendaciones del Individuo aumentan los tamaños de la calumnia de Larrondo: así como

(1) D. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 1. n. 8. §. *Hinc sanè.* = Bobad. ubi sup. n. 102.

(2) Guazz. defens. 3 cap. 13. n. 3 ex Farinac. (in d. tom. 1. q. 16. n. 5.) ait: *Modo esse pecuniariam, modo corporalem, juxta facti, & personarum qualitatem.*

agravarian los delitos en la Señora Marquesa (1); porque las relaciones honoríficas que dán esplendor al hombre, vigorizan ó recrecen sus obligaciones (2): de suerte, que quanto mayor es su dignidad, tanto mas notables son sus defectos (3).

405. El castigo del Calumniador es para exemplo y escarmiento, y para satisfacer al Calumniado, resarciéndole los daños y el honor que le vulneró (4); pero la injuria se ha de desvanecer, quando hay posibilidad, por los mismos medios con que fué irrogada (5). El Subdelegado pasó á la Hacienda de ella, se sacaron las prisiones, y se trasladaron á la Cárcel de Acámbaro. Estos hechos, que supusieron delinquente la tenencia y uso de ellas, se hicieron públicos, y como está visto de ninguna manera puede considerar culpa, ni parece lícito privar á la Señora Marquesa de las regalias que le competen por la potestad domínica para corregir y sujetar á sus Esclavos.

406. Hubo despojo en este procedimiento (6). La Señora Marquesa, pendiente esta Causa, ha mantenido su reputacion vilipendiada; porque la difamacion, que cunde como el fuego en la estopa, hizo creer a los vulgares, que abusaba y delinquia, consintiendo grillos y cepo en la Hacienda.

(1) L. 2. tit. 18. part. 7. Arg. text. in cap. 12. de Jurejur. ibi: *In Episcopos illos, qui sunt transgressi suum juramentum, est tanto gravius vindicandum; quantò majori praeemineat dignitate, & eorum exemplo facilius alij poterunt ad similia provocari.*

Arg. Can. 3. 11. q. 3. *Deteriùs quippè in populis Praelati delinquunt: ac per hoc ipsi crudeliùs, quam coeteri puniuntur.*

(2) Dicha ley 2. tit. 28. part. 7. allí: » Los omes quanto son de mayor linage é mas » de noble sangre, tanto deben ser mas mesurados, é mas apercebidos para guardarse » de yerro. E á los omes del mundo á que mas conviene de ser apuestos en sus pala- » bras, é en sus fechos, ellos son, porque quanto Dios mas honra les fizo, é quanto mas » honrado, é mejor lugar tienen, tanto peor les está el yerro que fazen. »

(3) *Tanto majus peccatum esse cognoscitur, quanto major, qui peccat habetur.* Div. Isidor. lib. 1. de Summ. bon. cap. 18.

Siquidem reatu majori delinquit, qui potiori honore perfruitur: & graviora facit vitia peccatorum sublimitas peccantium. Ita text. in Can. *Nulli.* 4. 25. q. 1.

Juven. satyr. 8.

Omne animi vitium tanto conspectius in se
Crimen habet, quanto major, qui peccat, habetur.

(4) Arg. l. 15. §. 46. ff. de Injurijs.

Guazz. d. defens. 3. d. cap. 13. n. 8. ubi plures laudat, ait: *Ultra poenam fiscalem debent etiam condemnari semper ad defectionem expensarum, & damnorum ad favorem rei absoluti.*

(5) Cap. *Omnis res.* de R. J. l. 35. ff. eod.

(6) Probatur arg. text. in cap. 22. de Offic. & potest. jud. deleg.

407. Si los fundamentos se admiten por la integridad y literatura del Tribunal, ha de pronunciar y decidir, que la Señora Marquesa no se ha excedido en la tenencia y uso de dichos instrumentos aflictivos. A esta declaracion es consiguiente la providencia de restituirlas, solemnizando el acto con las formalidades que intervinieron en el de la privacion, para que la satisfaccion corresponda al agravio en la solemnidad y en el aparato (1).

408. Parece que previno este evento el Capitulante Larrondo, ó se lo anunciaba la inquietud de su propia conciencia. Es natural la retirada de quien, estando en combate, desconfia con fundamento de la victoria. Ninguno mejor que Larrondo sabia las calumnias que habia levantado; y aunque le alentaran alguna vez los artificios con que en el Proceso las habia simulado por causa de compasion y de justicia, nunca la ficcion dá los alientos que la verdad.

409. Así lo ha manifestado, renunciando el empleo de Subdelegado, sin esperar las resultas de esta Causa, en que se veía comprometido, por temor, acaso, de que en pena de su calumnia se le quitara; porque calificada la falsedad de los capítulos que ha opuesto, no podia ménos que padecer esa privacion, respecto á que no puede estimarse idoneo para Juez, quien por sus obras se habitúa á profanar las Leyes y la administracion de Justicia (2).

410. Pero como quien comete el delito y hace la injuria, debe reportar sus efectos, ya que Larrondo se quitó del empleo, por hacer fraude á la sentencia, como es de presumir, en los términos que permite el estado de las cosas, resarcirá el honor á la Señora Marquesa, asistiendo compelido á la restitucion de los seis pares de grillos que se le entregaron, y á la reposicion del cepo; cuyo uso mensurado, por causa de sus aspavientos y falsas acriminaciones, se quitó en la Hacienda de San Christobal.

---

(1) Arg. text. in cap. *Omnis res.* de R. J. & l. 35. ff. eod.

(2) Bobadilla aun dice mas en la materia: » que el que una vez se hubo mal en el » oficio, tiene la presuncion contra sí que hará lo mismo en lo de adelante. » Lib. 5. cap. 1. n. 197. en el fin.

411. Larrondo fué autor del despojo deshonroso que la Señora Marquesa ha padecido. En ello delinquió, y la pena se ha de acomodar á la condicion de la culpa (1). Con absolver á la Señora Marquesa de los cargos, se le restituirá á la quasi posesion de su honor y buena opinion; pero es conveniente que esto se haga en conformidad de que el Público se desengañe, y Larrondo sienta parte de la pena que merece (2).

412. A muy poco aspira una Señora de conocido mérito, que sufriendo un combate tan cruel, por último ha patentado su inocencia, contrarestando una turba de horrendas maledicencias, que habiendo sido cargos justificados, le habrian acarreado daños sensibilísimos, con inclusion de la infamia afecta á todo delinqüente que de su crímen resulta convencido.

413. La Marquesa de San Francisco pide con esta moderacion, porque aunque Larrondo le ha ofendido en lo mas precioso de la vida, solo pretende restaurar su honor, en cuya parte no le es lícito prescindir (3); pero no trata de vengarse de su Acusador ó enemigo; porque ese carácter, que él pintó tan sangriento, es por el contrario de compasion y piedad. Pudiera sí extender su pedimento á los atrasos y menoscabos que en sus intereses se le han seguido; pero su regulacion y purificacion ofreceria otro pleyto, cuyas incomodidades constituyen el derecho renunciable.

414. Las prisiones y el cepo se le han de devolver; porque su privacion ha sido con agravio de las regalias que le competen como Señora de Esclavos. Haciendo la restitucion por exemplo el Subdelegado actual, no la verifica el que dió causa á el despojo, como lo dictan el Derecho y la razon; porque el que comete injuria de palabra, es el que se desdice y se obliga por el Magistrado á executarlo (4), y el que la irroga con sus obras es quien satisface segun su calidad (5), sin que á

(1) Tull. de Leg. 3. *Noxiae poena par esto, ut suo vitio quisque plectatur.*
(2) L. 5. in fin. tit. 27. part. 3.
(3) Text. in Can. *Non sunt audiendi.* 11. q. 3. in proem. transcript.
(4) L. 2. tit. 10. lib. 8. Recop.
(5) LL. 20 y 21. tit. 9. part. 7.

ninguno sea lícito purgar su culpa por medio de sostituto. Con que siendo Larrondo el Calumniante y el autor de todos los baldones y sentimientos que la Señora Marquesa ha padecido, él, y no otro, ha de ser quien le satisfaga en los mejores términos su agravio, luego que la rectitud de la Real Sala absuelva y califique su inocencia.

415. No ménos justa es la condenacion de costas que sigue al Litigante calumniante y temerario (1), en cuya línea pocos han de aventajar á D. Antonio Larrondo, de quien se ha procurado demostrar, que su persecucion ha carecido aun de pretextos aparentes; y tanto en el fuero civil, como en el criminal, el que procura dañar á otro sin accion ni fundamento, éste se conoce por temerario. Jamas tuvo el Subdelegado motivo de ocupar contra esta Señora la autoridad de su oficio, ni experimentó la menor resistencia contra sus disposiciones; sino una exâctitud, no solo regular, sino demasiadamente acomodada, con que se avenia á trocar los cargos de los Sirvientes, cambiandolos por los de Alguaciles, y aventurandolos á los riesgos, que tocaban á los Ministros de Vara del Juez que solicitaba los reos.

416. La consideracion de que éste obtuvo en la instancia primera, pudiera estimarse fundamento para indultarlo de esa condena (2); esto es lo que manda la Ley, y éste es el dictamen de los Jurisconsultos, ratificado por la sabia práctica de los Tribunales; porque se considera en tal caso que el Litigante obró sin dolo, supuesto que en la consideracion judicial logró su intencion éxito favorable; pero como la presuncion cede á la verdad (3), la regla general se limita quando á el Superior se manifiesta que la sentencia apelada fué impremeditada, y notoriamente injusta, como la que pronunció el Señor Intendente de Guanaxuato con acuerdo de su Asesor.

417. Quando allí se determinó la Causa, ni se atendió su

(1) L. 9. tit. 34. part. 7.

(2) L. 7. tit. 17. lib 4. Recop.

(3) L. 9. en el fin. tit. 14. part. 5.=L. Chirographum 24. ff. de Probat. cum innumeris concordantibus.

gravedad por razon de los delitos y de las personas que en ella se interesaban; ni se hizo de las pruebas la crítica y combinacion necesaria. Lo apoyan los méritos con que por su órden se han satisfecho los cargos, por no militar igual razon en una victoria debida al accidente que en la que se obtuvo dificultándose la decision de uno y otro extremo (1).

418. Estos méritos dictan, que Larrondo satisfaga del modo debido su culpa, y enmiende la injuria hecha á la Señora Marquesa (2). Pero esta Señora no pide ningun castigo personal, considerando que el que con moderacion ha insinuado, servirá de escarmiento á otros, y de indemnizarla en alguna parte de los perjuicios que ha sufrido abandonando su casa y su acostumbrado reposo, y tolerando innumerables procedimientos reprehensibles en sus Operarios y Sirvientes, por habersele quitado los recursos en Acámbaro, donde ninguno podia buscar estando en actual guerra con el Juez como su Capitulante.



(1) Greg. Lop. in l. 24. tit. 22. part. 3. glos. 6.

(2) L. 20. tit. 9. part. 7. allí: » E por ende mandamos que los Judgadores:::: se apercíban por el departimiento susodicho en esta ley, á Judgarlos; de manera, que las » emiendas de las graves deshonras sean mayores, é de las mas ligeras sean menores: ass » que cada uno reciba pena segun que merece, é segun fuere la deshonra, ó ligera, ó » grave, que fizo, ó dixo á otro.

PUNTO OCTAVO.

CONCLÚYESE QUE POR NO HABER probado el Subdelegado lo que le convino acerca de los cargos y capítulos de que acusó á la Señora Marquesa de San Francisco; y por haberlo hecho S. Srîa. de sus excepciones y defensas, el Auto definitivo del Sr. Intendente de Guanaxuato, y el de 31 de Agosto de 92 son revocables en virtud de la apelacion en todos sus extremos, indemnizándose su honor y buena opinion con la satisfaccion correspondiente, y corrigiéndose como incidente de la Causa el abuso de convertir sin necesidad en Alguaciles para las diligencias de Justicia á los Dependientes y Operarios de la Hacienda.

419. SE tendrian por infelices los Litigantes, si una sentencia surtiera los firmes efectos de Executoria en sus Causas, privándoseles el benéfico y necesario recurso de la apelacion, con cuyo socorro el inocente se defiende(1), retira su agravio, la injusticia y los gravámenes con que se ofendieron en la instancia primera sus derechos (2).

419. En esta confianza la Marquesa de San Francisco, aunque experimentó en Guanaxuato la desventura de que se calificaran probados los capítulos con que Larrondo intentó acriminar y malquistar su conducta y sus principales deberes de Christiana y fiel Vasalla; se vivificó y alentó, tomando paso franco para el puerto del salvamento de la justicia, simbolizado en la integridad y literatura que han condecorado en todos tiempos al Superior Tribunal de la Real Sala.

420. El Señor Intendente declaró, que Larrondo habia

---

(1) Cap. *Cum speciali.* §. *Porro.* de Appellat.

(2) L. 1. tit. 18 lib. 4. Recop. Proem. & Lex 1. tit. 23. part. 3. Can. 1. 2. q. 6. L. 1. in pr. ff. de Appellat. & relat.

probado quanto le convino, estimando abusivo y criminal el uso de prisiones en la Hacienda de San Christobal, y dando por ciertos los indebidos malos tratamientos de los Operarios, la sevicia y exceso de los castigos, y la oposicion á los Jueces de Acámbaro, el asilo que en la Hacienda se franqueaba á todo género de delinqüentes y malhechores, la impunidad de sus crímenes y los demás escandalosos atentados que se han exâgerado; pero esta declaracion, baxo la salva de mis respetos, se hizo por los sentimientos que reprueba una Ley de Partida (1), sin consideracion á la gravedad de los cargos, y sin el circunstanciado exámen de las probanzas que prescriben las Leyes (2), y nuestros AA. (3), con cuyo auxîlio ciertamente aquella aun en la misma Intendencia de Guanaxuato no se hubiera proferido.

421. Ninguno con vista de la sentencia dexará de reputar legítimo é inocente el uso que ha habido en la Hacienda de instrumentos afliĉtivos para las funciones del Administrador Juez de Acordada, y para la correccion económica de los Esclavos. El concepto sobre el testimonio judicial seria fiel; pero su mérito se confundiria con el prudente y sabio de las Leyes, censurando como contravencion y exceso de ellas su verdadera observancia, como el Asesor de la Intendencia de Guanaxuato, en cuyos diĉtámenes es digna de atencion y reparo la singularidad con que trató á la Hacienda de S. Christobal; porque dexando aparte los respetos que debió considerar en la Señora Marquesa desde que consultó aquel violento cateo de todas las piezas y oficinas de la casa; es muy extraño que solo de esta Finca intentara quitar las prisiones, habiendo innumerables en el Reyno que las mantienen con noticia y consentimiento del Gobierno, porque sus Amos, ó los que las administran obtienen iguales Títulos del citado Juzgado, experimentándose de esta práĉtica comun beneficio, como que

(1) L. 12. tit. 17. part. 3. cui consonant L. 2. tit. 22. ead. part. & Cap. *Cum aeterni.* de Sentent. & re judic. in 6.
(2) LL. 20, 28 y 40. tit. 16. part. 3. L. 8, y todas las del título 6. lib. 4. Recop. LL. 1, 3 y 21. ff de Testibus.
(3) Greg. Lop. in d. l. 24. Pichard. Manud. ad prax. part. 1. 6. praecept. Paz 1 tom. 1 part. temp. 11. à n. 4.

allí es donde se cometen con mas freqüencia los delitos de Hermandad.

422. Los incesantes robos de ganados y otros frutos, que en sí suelen importar cinco, seis pesos, ó menos, no pueden dexarse impunes, dando cuerpo á la malicia de los que los cometen: cuya consideracion tuvo la Ley de Partida, que los sujetó á la potestad económica; y no es de dudar que cumplirá sus fines quien comprometa, como la Marquesa, su cumplimiento en el juicio de un tercero por otro título autorizado para impedir, zelar y castigar semejantes excesos. Con el temor y respeto que se atrae el nombre de Juez de Acordada, á lo ménos se disminuyen, sirviendo tambien de auxîlio para resguardar la vida en el campo, donde no podria asegurarse que sin esa precaucion habria estado libre esta Señora de una invasion sanguinaria, ni ménos que con prevenirla ofende objeto alguno.

(a) Fox. 5. hasta la 8. inclusive, quad. 6.

423. De los Oficios que se han librado (a) el Teniente de la Acordada, radicado en la Hacienda, y el Subdelegado Larrondo, aparecen prácticamente los inconvenientes originados del despojo de los seis pares de grillos, únicas prisiones que habia para contener y escarmentar á los malhechores, como lo testifica aquella repentina primera diligencia en que creyó con error haber vinculado un formidable cuerpo de delito; siendo así que la misma libertad con que se mantenian en la casa para esos destinos, debia volverlo del letargo que le causó su poca instruccion, por ser aquel hecho argumento de que se obraba en la casa con seguridad y resguardo.

424. Los citados Oficios acreditarán á V. S. la urbanidad con que en once de Diciembre pidió el Teniente de la Acordada á Larrondo un par de grillos prestados, como auxîlio de parte de un Juez á otro, y con el preciso fin de que sirvieran para la segura translacion de un reo á Querétaro. ¿Podia ser la solicitud mas justa? ¿Era de diferir su otorgamiento, conspirando todo al Real servicio? Pues en la contextacion de Larrondo hallará V. S. que no surtió efecto la diligencia del Juez de Acordada, pretextando que habia ocupado todas las prisio-

nes de esa clase en otros reos que de su cuenta venian á esta Real Sala. Pudo haber esta contingencia; pero que fué excusa maliciosa se convence con el desengaño, de que volviéndose á necesitar en el mes de Enero del año siguiente, los pidió en iguales términos el Teniente á Larrondo, y reproduciendo éste su excusa, para perpetuarla, y que se entendiera que en ningun evento habia de auxîliarlo, añadió, *que ya creía que las prisiones se habian perdido.*

425. Si esta es su conducta tratando asuntos de su ministerio con otro Juez; ¿qué habria respondido á la Señora Marquesa de San Francisco, habiéndose dado el caso de que le pidiera los grillos mismos que le habia entregado, provisionalmente, para el castigo de alguno ó algunos de sus Esclavos? Infiéralo la destreza de V. S., y baxo este principio, y el de que ni la Intendencia, ni el Justicia de Acámbaro son facultativos para quitar al Juzgado de Acordada, ni á los Señores de Esclavos sus privilegios, sírvase V. S. meditar si esa desavenencia de ánimos podrá en tiempo alguno ser útil á la administracion de justicia, y si por conseqüencia será tolerable que con esa deformidad se impidan las operaciones de los Jueces de Acordada, y las de la potestad domínica; de modo que aprehendiendo aquéllos á unos homicidas ó ladrones, se aventuren á la fuga, por no haber, para asegurarlos, prisiones á la mano, por el gravámen de ocurrir hasta el Pueblo de Acámbaro, pidiéndolas como de gracia y merced, y porque aunque se corra esta diligencia, nada favorable produce, causando todos estos inconvenientes, dignos del mas executivo reparo, aquella violencia y festinacion con que sin conocimiento de causa se removieron de la Hacienda las que se mantenian en ella, no con otro fin que con el de usarlas en su caso, y en conformidad de las Pragmáticas y Leyes, y costumbres aprobadas del Gobierno, contra las quales no resulta prueba de abuso y exceso, como se entendió por el Proceso en globo.

426. Por eso se oculta el fundamento con que el Asesor concibió que en los dilatadísimos campos que componen las Haciendas de esta Señora, poblados de gentes de diversas cas-

tas y de malas inclinaciones, no convenia que hubiera grillos ni cepo para los reos del Teniente de la Acordada, ni pieza donde custodiarlos por el tiempo necesario para perfeccionar sus Sumarias, especialmente no habiendo en Acámbaro Cárcel competente.

427. Ni se alcanza la autoridad que contempló en el Señor Intendente para abolir las prisiones concedidas á esos Ministros, como anexâs á su oficio, ni para pensionarlos en que ocurriesen á su Juzgado en los casos en que se les ofrecieran, ni para privar de éllas en lo succesivo á la Señora Marquesa, sin atencion á las facultades que le competen sobre sus Esclavos. El asentó en el Auto de 31 de Agosto, que así lo dictaban las Leyes, Pragmáticas y Soberanas disposiciones; y probándose con ellas todo lo contrario (1), en justicia es de enmendar y revocar la determinacion, para restituirle con atencion á sus excepciones las regalias que le competen como Señora de Esclavos, anulando el Auto en que sin conocimiento de causa, ni audiencia suya, fué despojada; y auxîliando á los citados Tenientes de Acordada con las que les son debidas, sin que lo impida por lo respectivo á las facultades económicas de la Marquesa la noticia de que la Hacienda de San Christobal por su constitucion primordial no se compone de Esclavos residentes en ella: porque esto no quita á su Ama la libertad de hacerlos conducir (como lo ha hecho hasta ahora) para su servicio y para su reprehension; así como los súbditos del fuero comun ocurren á la Cabecera donde reside el Juez territorial.

428. La inhumanidad que se ha atribuido, representada en horrorosos martirios de los Operarios, admira á quantos oyen la constitucion en que se informó tenerlos, reducidos continuamente á las prisiones, al azote y á la captura, sin órden, sin delito, sin proporcion, y con menosprecio y positivo abatimiento de los Magistrados. Todos estos cargos contiene el

(1) LL. 4 tit. 13. del Fuero Real 6. tit. 21. p. 4. 17. tit. 14. p. 7. Real Cédula de 31 de Mayo de 1789.

capítulo. Afirmar en el solemne acto de la sentencia, que el Acusador que los opuso probó quanto le convino, es darlos por ciertos, y por incursa en éllos á la Señora Marquesa, y á los Administradores y Mayordomos de su Hacienda. De los Autos resultan falsificados; y solo aparece un gobierno (especialmente por el tiempo de la direccion de la Señora Marquesa) suavísimo, y adequado á los fueros del Juzgado de la Acordada, y de la potestad económica; y por esto es de revocar una sentencia en que tumultuariamente se trocó lo recto por lo iniquo que ostenta la acusacion, y una ajustadísima conducta por otra muy abominable. Ya se ha visto el mérito de la prueba que motivó esta sentencia: los testigos de que se compone, llenos de insanables tachas: sus dichos, despreciables en tanto grado, que ellos mismos descubren la mala calidad de sus autores, y el espíritu que los animaba: extendidos éstos, sin necesidad, y con perjuicio del Real Erario, en papel comun, defecto que, como á qualquiera otro acto judicial, les induce nulidad absoluta (1), y que hace responsable al Asesor de la Intendencia á las penas establecidas (2). La confesion del Subdelegado exîge de Derecho un asenso irrefragable en todo lo útil á la Señora capitulada, y contrario á él (3): porque juzgándola por ella, y por sus obras, que mejor la recomiendan, nada habia advertido de esas crueldades para exercitar su oficio, ni se le habia proporcionado un solo caso de los que su ánimo deseaba para instruirlo, mediante una Sumaria, ó por pedimento de la Parte injuriada, ó, lo que es ménos, para exîgir la reforma por un Oficio. Luego no es compatible la declaracion de que el Acusador probó quanto le convino para justificar sus criminosísimos informes, de que fueron parte

(1) L. 18 tit. 23. Recop. de Ind. LL. 44 y 45. §. 5. n. 5. tit. 25. lib. 4. Recop. de Cast. Bando de 27 de Octubre de 1783, aprobado en Real Orden de 22 de Julio de 84, y el de 24 de Diciembre de 748.

(2) En el citado Bando de 24 de Diciembre.

(3) L. 4 tit. 29. part. 7. L. 16. tit. 23. part. 3. Docet Paz 1. tom. 5. part. cap. 4. n. 18. Pichard. Manud. ad prax. p. 3. n. 12. Miglior. lib. 3. Inst. Canonic. tit. 16. dissert. 1. per tot.

Ad rem Ovid. lib. 2. de Pont. eleg. 2.

Non est confessi causa tuenda rei.

muy principal esos escandalosos, ilimitados rigores. Luego no tuvo razon para inquietar y empeñar el poderoso brazo del Superior Gobierno con la generalísima representacion de que en aquel Pueblo se habian asentado por ciertos los castigos que padecian los Operarios de la Hacienda de San Christobal con grillos, cepos y azotes, desacreditando el honor y el carácter benignísimo de esta Señora, sin cuyo consentimiento y disposicion era de suponer que no se habian de executar.

429. Habiendo probado el Subdelegado quanto le convino, no servirian de excepcion las facultades que han disfrutado los Tenientes de Acordada radicados en esa Hacienda para aprisionar, corregir y castigar á los delinqüentes de su fuero, ni la falta de exemplar de un solo paciente de esos excesos tiránicos; siendo así que aun por lo pretérito no hay suceso á que pueda inclinarse el juicio sin el prudente recelo de tropezar en la calumnia, vinculando en ella una injustísima condena.

430. Lo cierto pues, é indefectible segun Derecho, es: que no probó el Subdelegado lo que le convino, supuesto que no llegaron sus esfuerzos á justificar ninguno de los desórdenes y tiranias que informó haberse cometido, y continuarse con asombro en la Hacienda de San Christobal. Luego siendo éste el objeto de la capitulacion y de su prueba, la sentencia que vaga y generalmente la supuso, es injusta y legítimamente apelada, para que las imparciales luces de un Tribunal Superior destierren las tinieblas con que se pretendieron confundir las defensas que favorecen la inocencia de la Parte capitulada (1).

431. Si el Subdelegado hubiera probado lo que le convino para acreditar las criminosísimas representaciones con que detalló el carácter de la Marquesa, propenso siempre á la defensa de los delinqüentes, amparándolos en su casa ó recep-

---

(1) Profecto, id sperare non modo juris est, verum & de jure: *Credidit enim Princeps,* (ut cum Lege unic. ff. de Offic. Praefec. Praetor. loquar) *eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & gravitate, ad ejus officij magnitudinem adhibentur, non aliter judicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suae, quam ipse foret judicaturus.*

tándolos, y al menosprecio y resistencia de los Jueces y de sus mandatos; se estimaria y reputaria culpada en la muerte del Muchacho que cargó la piedra, como que este suceso fué uno de los particulares que traxo aquél para prueba del cargo. Y siendo notorio que el lance fué casual, y sin participacion ni noticia de la Señora Marquesa, no puede componerse con testimonios tan claros de su inocencia la aprobacion del capítulo, cifrada en una incivil declaracion de que el Acusador probó quanto le convino; y no así la citada Señora Marquesa, contra quien procede la acusacion en todas sus partes. Luego siendo falso el delito, la sentencia apelada es injusta, porque condena á quien debe absolver, resultando de este trastorno la Señora Marquesa penada en su reputacion y buen nombre, y orgulloso con la victoria quien con sus calumnias la ha denigrado.

432. Sin duda estimó la Intendencia crimonoso y culpable en esta Señora el otro exemplar de Joseph Crecencio Hernandez, á quien ha visto V. S. no habersele calificado reo, ni deber su hecho reputarse transcendental á su Ama, ó á los dependientes Mandones de la Hacienda, de quienes habia recibido la comision de recoger á los demás Sirvientes, así como no se trasladan á los Jueces los abusos de sus Subalternos y Ministros de Vara; porque siendo en sí justas sus disposiciones, no pende de su ánimo que éllos las executen mal, ó no las executen, para que el abuso ageno les cause un difamatorio entredicho en su jurisdiccion, ó para conminarlos severamente con multas, á efecto de que se abstengan de iguales ó semejantes comisiones.

433. Esta seria castigar las acciones necesarias comunísimas, como la de buscar un Labrador á los Operarios que pagó con anticipacion para asegurar sus labores, ó qualquiera acreedor á su deudor para que le pague en la especie á que se obligó, sin implorar por primera diligencia la interposicion de la Justicia, cuyos auxîlios son subsidiarios, y por lo mismo no se deben impartir sin que primero conste al acreedor que sus oficios particulares no han sido suficientes para obtener su crédi-

to (1). Y no pudiendo decirse que la Marquesa de San Francisco contravenia en el hecho de diputar persona que inquiriese el paradero de los Operarios prófugos ó ausentes de su Hacienda, ni habiendo de donde deducir esos otros criminosísimos atentados de inobediencia á la Justicia, desprecio y atropellamiento público de sus Jueces y Ministros executores, ni permitiendo la bondad de las Leyes que se fixe la nota de la comision de éstos ni de otros crímenes sin su pleno convencimiento (2): ¿quien no ve la injusticia y el rigor del fallo con que se intentó executoriarlos, sin que hubiese en realidad aun sombras de ellos?

434. Si el Subdelegado hubiera probado quanto le convino, habiendo reunido todos los capítulos de la acusacion la sentencia, resultarian igualmente ciertas las comitivas y azonadas de Sirvientes de la Hacienda, que escandalizaban, perturbando el Pueblo de Acámbaro; y la impunidad de los daños y atentados que cometian con ajamiento de la autoridad de aquellos Justicias, en confianza de la proteccion de su Ama. Y estando convencida la iniquidad del capítulo, sin que aparezca en modo alguno que la Marquesa de San Francisco haya favorecido á sus Dependientes ú Operarios, inteligenciada de la menor culpa de ellos, con pruebas (que por el extremo contrario abundan) del zelo con que procura lo mejor, sujetando sus operaciones á la censura de aquel Juzgado por instancia de los mismos Operarios, remitiendo sus libros, y aun á los reos de delitos comunes, en que no se ocupa la autoridad judicial, como las pendencias domésticas de que no se origina escándalo, muerte, ni herida de alguna gravedad, sin esperar para hacerlo que se le interpele: ¿como ha de permitir la justificacion de la Real Sala que quede executoriado el cargo, con ultrage de los christianos procedimientos de la expresada Seño-

(1) L. 10. Cod. de Pignorib. & hypot. *Debitores praesentes prius denuntiationibus conveniendi sunt. Igitur si conventi debito satis non fecerint, persequenti tibi pignora, seu hypothecas, quas instrumento specialiter comprehensas esse dicis, competentibus actionibus Rector provinciae auctoritatis suae auxilium impartiri non dubitabit.*

(2) LL. 26. tit. 1. p. 7. y 4. tit. 30. de la misma.

ra Marquesa, quando no solo se falsifican esas azonadas y esas receptaciones de que no consta de algun modo que hubiese tenido noticia por reclamo de Larrondo ó de sus antecesores? ¿Qué será, si en vez de la repugnancia á la administracion de justicia, ha manifestado siempre su amor con hechos positivos, y confesados por su contrario? En efecto: no se ha instruido caso en que pasándola aviso para que se remitieran, haya interpuesto sus súplicas ó sus órdenes para impedirla, bien se tratase directamente de la aprehension de algunos deudores ó criminosos; bien se demandaran sus personas.

435. Si Larrondo hubiera probado los crímenes á que inducia la proteccion de la Señora Marquesa (que desdice la sevicia é inhumanidad que se le oponen como geniales) se notarian como cargos suyos el atentado cometido con el Alguacil Antonio Lopez: la violencia con que se dixo haber sido quitado en la plaza pública otro reo recibiéndolo uno de los Sirvientes en su caballo; y la fuga del amancebado, cuya prision, se asienta, haber impedido el mismo Religioso Laico que lo habia denunciado al Teniente D. Joseph Luis de Victoria. Y apareciendo estos sucesos falsificados, y sin sospecha de influxo de la Señora Marquesa: ¿como se ha de calificar cómplice en su comision, segun la supuso, y consideró la Intendencia de Guanaxuato, por no hacer de cada pasage y de sus respectivas pruebas la prolixa crítica que debió (1)?

436. Si el Subdelegado hubiera probado quanto le convino, habria acreditado con fieles testigos ó con sumarias antiguas de su archivo las causas y acciones con que los Jueces de Acámbaro, acobardados, habian padecido la desgracia de enmudecer, disimulando los abusos y tiranias de la Hacienda de San Christobal con reserva de los vivos clamores de innumerables infelices al Trono de Dios, asignando el fundamento en que habia consistido su consternacion, como podia ser el exemplar de alguna queja dada á la Superioridad, por haber

(1) Ad normam LL. 3. in pr. & §§. 1. & 2. & 21. in fin. ff. de Testib. & ea, quae docet Gregor. Lop. in L. 24. tit. 22. part. 3. glos. 6. à med. ad fin.

exercitado su ministerio contra los dependientes de la Hacienda. Pero no lo hizo, y estos propios autos acreditan que no ha habido otro, mas que Larrondo, con quien la Señora Marquesa haya litigado, y esto en propia defensa, pues el suceso del Teniente de la Acordada nada le aprovecha, por no haber obrado en calidad de Juez, sino con notorio insultante abuso de su Título. Ni el de Alexandro Rocha, por la mofa del Teniente Bermudez, en tiempo en que corria Villaverde con la administracion de la Hacienda: ni el de los Sirvientes que se embriagaron en la Tienda de Alcalá: ni el de el Indio Crescencio de la Cruz el dia de su boda: ni el de el Operario Razo sobre los ilícitos amores que quiso seguir con una muger casada. Todos son casos comunes, en que no intervino su Ama, ni llegó á saberlos hasta que se traxeron á este Proceso, como que muchos, y aun los mas, acaecieron quando todavia no se hallaba establecida en su Hacienda; y habiendose traido en comprobacion de su mal gobierno, ¿quien no censurará la facilidad con que se dió por probado quanto convino al Subdelegado, para afirmar que efectiva y realmente era reprobable en todas sus partes la conducta que permitia la Señora Marquesa de S. Francisco? ¿Qué importaria que faltasen las pruebas del delito, ó que se desvaneciese con otras superiores, si el Juez hubiera de propender al susurro vago con arbitrio desmesurado?

437. Si el Subdelegado hubiera probado lo que le convino, habria instruido los hechos y demostraciones de mal exemplo, con que la Señora Marquesa de San Francisco hubiese ocasionado que sus Criados se acostumbraran igualmente á desobedecer y resistir á los Jueces, y que de aquellos solo fueran castigados los que casualmente eran aprehendidos en el Pueblo; porque encomendando su justa persecucion á los Alguaciles ó Subalternos del Juzgado, era de temer que volvieran de la Hacienda burlados, golpeados, y con otras malas resultas adequadas á los prudentes peligros de aquellos viciadísimos principios de insolencia é insubordinacion: y aseverando séria y formalmente Larrondo, que aquella finca se reco-

nocia infestada de malhechores, amparados del salvo conducto que les franqueaba desde que se estorvó la prision del amancebado; habria asignado los homicidas ladrones ó reos de otros crímenes, que allí se habian efugiado, agregando los Procesos que en su razon se hubiesen actuado por él, ó por sus antecesores por constancia de sus culpas, y de la oposicion que habia impedido su aseguramiento y castigo. Siendo tan horrendas todas estas capitulaciones, y padeciendo en todas el honor y reputacion de esta Señora, ¿como será de permitir que sus justas defensas no le alcanzen la enmienda de los agravios que con esa calificacion le irrogó la Intendencia de Guanaxuato, declarando que el Acusador habia probado quanto le convino, y dando en ello por cierto la complicidad de la Marquesa en ellas; siendo constante que ni á S. Sría. ni á sus dependientes se les ha justificado ninguno de estos cargos?

438. Si el Subdelegado hubiese probado quanto le convino, habiendo intentado confirmar el criminoso carácter de la Marquesa de S. Francisco, informando que el testimonio que le pidió del Decreto de 31 de Agosto *era para denostarlo*, *pues solo por juicio temerario de su Apoderado podia decirse que lo habia obedecido ciegamente*, y que *las expresiones con que habia manifestado en sus Escritos un ingenuo reconocimiento á la Justicia*, *eran hipócritas y falsas* (a): habria manifestado los casos en que intimándosele alguna providencia judicial, le habia observado el odio con que la escuchaba, y la independencia que pretendia de la Real Jurisdiccion Ordinaria; y no dudándose que en la declaracion del Juez *à quo*, anuente en todo á la capitulacion, se incluye esta vituperante nota; ni tampoco que el mismo Proceso recomienda la justa puntualidad con que la Marquesa ha cedido á qualquiera insinuacion de los Magistrados, aun con perjuicio de sus defensas, como se vió por Larrondo luego que le intimó el primer Auto de la Intendencia, entregándole los seis pares de grillos; no es conseqüencia de actos antecedentes la de que esos delitos quedaron bien probados; y sí lo es la calificacion contraria, la absolucion de ellos, y la revocacion de ese Auto, con que se ha de indemnizar el honor y la

(a) Constan estas injuriosas críticas en los Escritos de Larrondo del quaderno 1.

inocencia de esta Señora, libertándola de que qualquier ótro en lo succesivo, atenido á la executoria de esos cargos, con mas confianza que Larrondo le repita esos injuriosísimos apodos. Todas estas notas cruelísimas se reunieron en la sentencia; y ninguna á la verdad se compadece con los desengaños de que su conducta no ofrece méritos para corregirla, sino para imitarla.

439. Finalmente, si el Subdelegado hubiera probado como apetecia el Asesor, por reconocerse comprometido en el nulo é injustísimo Decreto de 31 de Agosto, constarian en el Proceso los Administradores ó personas á quienes se mandó apercibir; y no se habria limitado la notificacion á la Marquesa de San Francisco, por no ser esta especialidad conseqüencia de la generalidad con que aquéllos fueron conminados ántes de haber noticia de ellos; que es en el Foro asunto digno de admirarse, como los otros términos igualmente vagos con que se reprobó á la Señora Marquesa el sencillo hecho de que se recogieran sus Operarios prófugos por sus Mandones, queriéndola gravar en ocursos, demoras y costos que no están admitidos en la práctica universal del Reyno, ni pueden introducirse sin el yerro de autorizar á los Sirvientes para que vivan á su contemplacion: porque á sus Amos ménos perjudicial les seria abandonarlos, que procurar recogerlos diariamente por el oneroso medio de recurrir sin intermision al inmediato Juez Ordinario, dexando sus atenciones personales, y sufriendo otras incomodidades de mas momento que la utilidad de su recoleccion.

440. Al intempestivo entredicho de la que se pretendia (aun solo por lo que toca á estas Hacienda) resisten la moderacion, prudencia y miramiento con que esta Señora ha usado de sus facultades, pues (segun informó el Subdelegado) aunque sus dependientes podian libremente agenciar á los Sirvientes prófugos, para que acudieran á su trabajo y obligacion, como que éste no es acto de jurisdiccion, no lo emprendian sin correrle ántes un Oficio de urbanidad, impetrando su permiso. Luego no eran de ratificar, como se ratificaron por la deter-

minacion definitiva, las disposiciones y providencias que, para impedir esta diligencia doméstica, se dictaron en el Auto de 31 de Agosto, viniendo á insistir en la inconseqüencia de reprobar una conducta racional y conforme al espíritu de nuestras Leyes (1). Luego ofendiendo el cargo el buen nombre de esta Señora, y vulnerando sus facultades económicas, ni la piedad ni la justicia admiten que quede calificado como cierto y delinqüente baxo una declaracion general de que *el Subdelegado probó quanto le convino.*

441. Y pues los fundamentos expendidos, mereciendo la sabia aceptacion de V. S., adquirirán todo el valor y eficacia de que son capaces, para una revocacion tan amplia y circunstanciada, como los Autos á cuya enmienda se ha contraido el recurso; confiada la Marquesa en que obtendrá la absolucion de todos los cargos, la restitucion de las prisiones para el castigo económico de sus Esclavos, y para el uso del Teniente de la Acordada que resida en su Hacienda, y por parte del Calumniante la satisfaccion que regulare el Superior Tribunal: solo le resta recomendar las causas con que pretende la declaracion de que el Justicia Ordinario no debe convertir en Alguaciles á los Dependientes y Mayordomos de sus Haciendas: punto que como incidente se ha agregado, por no estar decidido con material expresion, aunque ántes de venir estos Autos lo habia movido la Señora Marquesa estrechada del singular despotismo con que Larrondo la quiso tratar, para abatir los respetos de su persona, durante su gobierno.

442. Se desvelaba, segun parece, buscando medios con que incomodarla. Este pensamiento ocupaba toda su idea; y

(1) L. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. L. 10. tit. 15. part. 5. Autorizan éstas á los Acreedores, en favor del justo reembolso de sus créditos, para el acto jurisdiccional de aprisionar por sí mismos á sus deudores en el caso de su fuga: ¿como no han de aprobar, con el mismo objeto, los hechos privados y de gobierno doméstico, de interpelarlos y recogerlos en casos mas urgentes y cotidianos, en que no solo se trata de la cobranza del trabajo, sino de su oportunidad? Por esta razon se practica así constante é impunemente en los Obrages del Reyno, y en todas las Panaderias de esta Capital; y aunque los Indios aparezcan exceptuados de este uso por las Ordenanzas del Superior Gobierno de 24 de Marzo de 1634, y 17 de Junio de 635; son raros los que sirven en San Christobal, y por su excepcion queda aprobada esta práctica en quanto á los Operarios de otras castas.

él motivó la queja que por parte de S. Srîa. se instauró en el año de 93 (a) con el mandamiento que en 26 de Marzo libró al Mayordomo de la Hacienda de Loreto, para que compareciendo en su Juzgado el dia siguiente, le llevara presos a cinco hombres, y al uno en particular bien asegurado, entendido de que no cumpliendo esta providencia en todas sus partes, le pararia el perjuicio que hubiese lugar (b).

(a) Fox. 27. quad. 8.

(b) Fox. 24. quad. cit.

443. La primera lectura del mandamiento recomienda el abuso que Larrondo hacia de su empleo, para desahogar la pasion que prueba el recurso al tiempo de estos rarísimos procedimientos, pues no se experimentaron hasta que declaró la guerra á esta Casa; y solo este mal propósito pudiera inducir la arbitraria substitucion del Mayordomo y Operarios de la Hacienda en el lugar de sus Alguaciles, compeliéndolos á funciones cuya seguridad pende de la investidura de Ministros de justicia, porque con ella únicamente son temidos y auxîliados. Fuera de que aun los conocidos se aventuran á las resistencias, que sufren por razon de oficio, y con esta carga lo admiten y tiran sus emolumentos; pero en los Dependientes de las Haciendas no milita esta consideracion: por lo que no podia recaer contra ellos la responsabilidad que se les queria imponer por qualquier extravio ó fuga de los reos, distrayéndolos de sus peculiares obligaciones, sin dar un aviso á su Ama, ya porque no los extrañe, ya porque las diligencias preparaban alborotos, que, sin precaucion, podrian traer conseqüencias lastimosas.

444. Varias de estas consideraciones expuso al Subdelegado (sabiendo del Mayordomo el mandamiento) y previniéndole con la urbanidad propia de su educacion y buen zelo que comisionara, para la prision de las personas que pedia, al Alguacil y Sugeto de su confianza, á quien por parte de S. Srîa. se le darian los auxîlios que pidiera: porque si esta formalidad no se observaba, eran de temer las significadas inconseqüencias (c).

(c) Fox. 26. ibi.

445. Este Oficio merecia ser correspondido con gracias y atencion, para suplir el descomedimiento que el Subdelega-

do habia cometido; pero como sus operaciones las inspiraba el encono, la respuesta que dió á la citada Señora (a) fué la inadequada, de que siendo innegable que los Mayordomos debian estar obedientes á los mandatos de la Justicia, no era extraño, sino muy regular que él mandase al de Loreto que pusiera en su Juzgado asegurada la persona de un reo criminoso, que habia delinquido en la Hacienda de su cargo, y que al mismo tiempo le llevase sueltos á los demás: negandose á enviar Alguacil, y repitiendo que precisamente el Mayordomo executara la prision, con la prevencion general, de que el inferior que obedecia á su Superior llevaba asegurado el acierto en el propio obedecimiento.

(a) Fox. 26. quad. 8.

446. ¿No infiere V.S. que Larrondo con la Vara de Justicia del Pueblo de Acámbaro, entendió, que no le quedaban fueros que mirar, figurándose el esplendor del empleo en el abatimiento de las personas condecoradas, como la Marquesa de S. Francisco? Llegó á preocuparse este hombre hasta creer que el medio de acreditarse era el de chocar con esta Señora.

447. Por eso obligó á que, para contenerle, se hiciera á la Real Sala (b) el ocurso de que tratamos; y aunque recayó la providencia de que en lo succesivo procurara guardar la armonia y atencion debida á la Marquesa de S. Francisco; como no se declaró expresamente que era abuso encomendar las execuciones á los Mayordomos ú Operarios de la Hacienda, está omiso el punto, y exîgiendo su determinacion la reincidencia que prueba el hecho, de que habiéndole apercibido en 24 de Mayo, en 2 de Noviembre pasó el otro Oficio pidiendo directamente á la Señora Marquesa, que le enviase aseguradas las personas de Pedro Alcántara y Luis Aguilar, para que se les castigara el delito que habian cometido ébrios en la Tienda de D. Domingo Garay (c).

(b) Fox. 29. quad. cit.

(c) Fox. 41.

448. Esta repeticion, inconseqüente con la decretada armonia, justificó la reiteracion del ocurso contraido á que Larrondo con ningun pretexto intentara que los Dependientes de la Hacienda le conduxeran los reos, sino que precisamente se valiera de sus Ministros de Vara (d).

(d) Fox. 44 vuelt.

449. Antes de resolver, se le pidió informe, que dió, como todos los demás, muy criminoso, exponiendo, que *las quejas de la Señora Marquesa eran injustas, y nacidas del resentimiento que le habia causado la representacion que habia dirigido al Gobierno sobre los castigos de azotes, grillos y cepos, que habian padecido los infelices Sirvientes en todo el tiempo en que habia sido de S. S. la Hacienda de San Christobal, procurando con siniestros informes sorprender el recto ánimo de S. A. para que le reprehendiese los que, á su pesar, eran justificados procedimientos*: y ratificando los cargos con la mayor mordacidad (a), únicamente alegó, que no se valia de sus Alguaciles, *por no aventurarlos á conocidos peligros, quando era público y notorio en el Pueblo el atropellamiento que habian sufrido de los Sirvientes: y porque así evitaba que se pensase que él vulneraba sus debidos respetos á la Marquesa.*

(a) Fox. 57. quad. cit.

450. En este estado permanece el ocurso, por haberse mandado en Decreto de 23 de Abril de 95 venir á la Causa principal (b): porque pretendiendo el Subdelegado indemnizar su conducta, y suponiéndola justificada en los Autos de capítulos; él mismo la comprometió en sus méritos (c), para que no pudiera determinarse sin recelo de si habria ó no fundamentos extraordinarios para este manejo.

(b) Fox. 46. vuelta.

(c) En la misma consulta de fox. 57.

451. Pero vistos los Autos principales con detenida prolixidad, ningun reparo se ofrece en decidir el asunto con la satisfaccion de que con ellos mismos se falsifican las particulares consideraciones que supuso Larrondo, que es propriamente quien ha intentado sorprender el recto ánimo de S. A. y de otros Ministros con siniestros informes, por no ser cierto que él ó sus antecesores hayan tocado alguna vez oposicion alguna, practicando diligencias de justicia en la Hacienda de San Christobal.

452. No hay un caso referido, ó simplemente articulado; y para no fastidiar, debe asentarse, que la conducta de esta Hacienda ha sido la mas dócil para la administracion de justicia, pues han estado sujetos los que la han habitado á sus preceptos, aun excediendo sus deberes comunes, con aceptar sin necesidad los peligros de Alguaciles, para evitar á la calumnia

el argumento de que se despreciaba y desconocia la autoridad pública del empleo.

453. Las Haciendas de la Marquesa han tenido igual llana disposicion á favor de los Jueces para opèrar, por medio del ínfimo subalterno de su Juzgado, sin tropiezo. Si de las otras, no debe dudarse, porque contra ellas no se versa la queja: esta experiencia favorece á la de San Christobal, si se reflexa que los insultos de sus Operarios, y el abrigo que se dixo haber tenido los delinqüentes, son falsos en tanto extremo, que no hay indicio de la menor oposicion á los Alguaciles, ni á los mandamientos de que han sido executores, como lo ha visto V. S. certificado no ménos que por el mismo Larrondo (a).

(a) Fox. 25. quad. de las pruebas de la Srâ. Marquesa.

454. No ha habido pues ocasion en que temer la resistencia y peligros que informó para libertarse del cargo; y aunque alguna se le hubiera presentado; no tenia arbitrio para cometer las prisiones á los Mayordomos, ya porque un exemplar no induce regla con que establecer una novedad dificultosa (1); ya porque quando se experimenta, trae su castigo la enmienda; ya porque para casos urgentes y extraordinarios, no teniendo el Justicia Alguaciles suficientes, debe crearlos, eligiendo Sugetos idoneos, y autorizándolos para que porten la Vara con que se caracterizan y distinguen (2).

455. Nunca se vieron en este estrecho Larrondo y sus antecesores. Todos encontraron campo sereno en la Hacienda de San Christobal, y por consiguiente él debió seguir el método legal de aquéllos: porque las disposiciones ordinarias sin gravísima causa no se deben alterar, y habiendo Alguaciles propietarios, no es bien dar comision á otros, no solo por la

(1) Arg. text. in l. 2. ff. de Constitut. Princip. *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas, ut recedatur ab eo jure, quod diu aequum visum est.* Huic consonat l. 23. ff. de Legib.
Bobadilla lib. 1. cap. 5. n. 9. allí: „ Regularmente la novedad quiere decir no „ verdad, y siempre se presume ser mala, y los que la hacen son reprehendidos. „
Ad rem vulgare effatum:
Una rati non est praenuntia veris hirundo.

(2) Bobad. lib. 3. cap. 15. n. 91. allí: „ Y para casos extraordinarios de bullicios y „ pendencias trabadas, si no tuviere el Corregidor hartos Alguaciles, :::: y aun para „ ocasiones de fuegos e incendios podrá crear mas Alguaciles con Varas, y darles co„ mision que las hagan. „

consideracion de que se encarga el Sabio Bobadilla (1); sino porque los Alguaciles conocidos se atraen por su oficio la sumision y el reconocimiento obediente de los reos, como que en ellos respetan la representacion del Juez que los autoriza.

456. En no hacerlo así ha cometido dos yerros: el uno particularizándose en sus procedimientos, para dar á entender á los Tribunales y al Público lo que calumniosamente ha supuesto con informes y hechos siniestros; y el otro arrostrándose á la prohibicion de la Ley de Castilla (2), por la qual está mandado que los Alguaciles, puestos por quien esté autorizado para ello, no puedan nombrar sostitutos, salvo en los casos en que á los Alcaldes Ordinarios les es permitido poner otros en su lugar: porque con el juramento que hacen, contraen responsabilidad para el cumplimiento.

457. Los Alcaldes Ordinarios solo por enfermedad, ó por legítima ausencia logran esa facultad (3): y parificando la Ley con su asistencia la de los Alguaciles, no debe dudarse, que así como aquellos deben desempeñar sus deberes por sí mismos: éstos, que tiran los emolumentos de las execuciones, y gozan las ventajas del oficio, deben sufrir sus incomodidades (4). Mas el defecto no fué de los Alguaciles de Acambaro, sino señaladamente de Larrondo; pues de aquéllos no aparece excusa (que sin justificado motivo tampoco era de admitir), y de éste consta que arbitrariamente los ha exônerado, por molestar y gravar á los Administradores y Dependientes de la Hacienda de San Christobal: con cuyo despotismo ha dado ocasion á los peligros y resistencias sangrientas, que se deben temer contra los que no consta á los reos que están autorizados (5), aunque no han ocurrido por la suma docilidad que ha influido á los Sirvientes la christiana educacion en que la

(1) En el lugar citado, allí: » Y habiendo Alguaciles propios, no es bien dar comi- » siones á otros, y quitarles los provechos que les tocan, pues en los trabajos sirven » con voluntad y diligencia al Corregidor. »
(2) L. 17. tit 23. lib. 4. Recop.
(3) L. 4. tit. 9. lib. 3. Recop.
(4) *Ut sicut in uno honorantur, in alio onerentur.* Azev, in d. l. 17. tit. 23. lib. 4. Recop.
(5) Por las razones que alega Bobadilla en el lugar citado arriba.

Señora Marquesa ha ocupado sus religiosos desvelos.

458. Quien tanto malo ha hecho por representar criminosa la conducta de esta Finca, no es repugnante que discurriera encomendar las prisiones á los Mayordomos, por si de esa suerte proporcionaba algun lance de resistencia, tumulto y sublevacion, sobre que pudiera fulminar causa y acumularla. ¿Qué tiene de violento este juicio, quando ha visto V. S. las muchas torpezas que instruyó en el cargo de la sevicia y duros tratamientos de los Sirvientes; y quando está presente la Sumaria que formó al Mayordomo Juan de Uribe?

459. A Larrondo no se le podia ocultar que proporcionaba una causa próxîma con ese abuso para estrépitos de admiracion y escándalo; pero sí se le escondió que de esas resultas, habiéndose tocado, á ninguno mas que á él se le haria cargo: por culpa suya los Administradores fácilmente podian ser resistidos, con la confianza de que generalmente á ninguno es lícito prender á otro, si no está autorizado para ello, y es notorio, ó lo hace constar. Aun los Alguaciles se exponen, no portando la Vara, y no mostrando el Mandamiento en que se les comete la prision (1).

460. Esta es una de las obligaciones que juran, para que les quede discernido el nombramiento (2), con cuya solemnidad habilitan su persona, mediante la autoridad de las Reales Audiencias y Jueces Ordinarios, á quienes está reservada su confirmacion ó nombramiento, segun las ocurrencias que distinguen las Leyes (3). Y para que los Alguaciles así nombrados sean los conocidos en las Repúblicas (4), está prohi-

(1) Porque sin aquélla no se reconocen por Ministros de Justicia, segun se infiere de la Ley 10. tit. 23. lib. 4. Recop.; y sin éste no están autorizados para prision alguna. L. 7. del mismo tit.

Azevedo en dicha Ley, n. 5. refiere un pasage que confirma esta verdad: *Ex quibus* (dice) *& jam in facto defendi quosdam, qui non occurrerunt voci cujusdam Alguacelli clamantis*, Aquí del Rey, *debitorem quemdam capere volentis, dum debitor ipse resistebat ei, eo quod mandatum ad ipsum capiendum non demonstravit, ideo & advertant judices, ne Alguacellos ad incarcerandum aliquem mittant absque mandato speciali & in scriptis, neque Alguacelli absque tali mandato id faciant.*

(2) Ley 21. tit. 23 lib. 4. Recop. L. 3. junta con la 7. del mismo tit. y la 6. tit. 20. lib. 2. de la Recop. de Ind.

(3) L. 1. de dicho tit. 23. lib. 4. Recop. y la 6. tit. 20. lib. 2. de la de Ind.

(4) L. 5. tit. 20. lib. 2. Recop. de Ind.

bido á los Jueces de comision el nombramiento de otros (5); y á aquellos les está impuesto que precisamente se valgan de los que para el servicio judicial tuvieren señalados, sin que les sea lícito valerse de otros sino es pidiéndolo la necesidad de un caso extraordinario (1), en el qual, como aconsejan los AA., con esta expresion se les ha de conceder el Título y la insignia, para que legítimamente puedan invocar los sagrados nombres del Rey y de la Justicia (2).

461. Los Jueces territoriales tienen en América prescrito el auxîlio de sus Alguaciles natos por Ley Recopilada, en que les está mandado que usen sus oficios con los Alguaciles mayores, ó los Tenientes que para esto fueren aprobados (3), y con los Alguaciles propietarios (4).

462. En Acámbaro, aun quando no hubiera Alguacil mayor ó Teniente (que si los hay, como consta de Autos), debe haber Alguaciles del Juzgado con ese preciso destino de aprehender y conducir las personas que se mandan apremiar por algunas responsabilidades civiles ó criminales; y de éstos precisamente deben valerse los Jueces, como se valen generalmente, y lo practicaba el mismo Larrondo con los otros Hacendados, con quienes no procedia el encono declarado á la Hacienda de San Christobal.

463. Solo exceptuaba indebidamente á la Señora Marquesa; porque no debia sin causa ni motivo justo convertir en Alguaciles, y con despotismo, á los Mayordomos de la Hacienda (5), á quienes no incumbian esas funciones (6), aventurándolos y exponiendo los respetos de la Justicia, sin que fueran fáciles de vindicar por la razon que dá D. Juan Vela, de que no siendo Alguacil habilitado y conocido el que persigue á algun reo, aunque éste se defienda al tiempo de su aprehen-

(5) Segun Bobadilla lib. 1. cap. 13. n. 3, y lib. 2. cap. 21. n. 46.
(1) LL. 3 y 15 de dic. tit. 20. de la Recop. de Ind. = Bobad. lib. 1. cap. 13. n. 2.
(2) El mismo Bobad. y otros DD. que cita en el cit. cap. 13. n. 4.
(3) L. 3. dic. tit. 20.
(4) Dic. l. 15. de dic. tit. 20.
(5) Dich. l. 3 y 15 de Ind.
(6) L. 5. tit. 23. lib. 4. Recop.

sion, no puede hacérsele cargo de que resistió á la Justicia, porque cesa el fundamento y la basa del delito (1).

464. Fuera de estos inconvenientes, hay el gravísimo de distraer á los Mayordomos de sus ocupaciones, y á otros Operarios que ellos convocan para que les auxîlien. Y ve aquí V. S. que sin delinquir la Marquesa de San Francisco, ha querido el Subdelegado que S. Sría. pague las costas de esas prisiones en un término exôrbitante: porque no pára el daño en que la gente así ocupada en diligencias extrañas devenguen el salario sin servirla; sino que transciende á un grado incalculable. Con un dia ó dos que falte el Mayordomo de una Finca de esta opulencia, se cometen hurtos, se atrasan sus labores, y respectivamente las manos que con su presencia son útiles, con su ausencia son perjudiciales. Si esto no se permite á los Jueces con ningun Vecino, mucho ménos debe tolerarse á un Encargado de Pueblo, por menosprecio de una Casa de gerarquia y distincion.

465. Las Ordenanzas de Gobierno prohiben que los Alguaciles se introduzcan de dia ó de noche en las casas de los Vecinos sin la Justicia Ordinaria, ó mandamiento suyo, si no fuere en actual delito, con pena de suspension al que hiciere lo contrario, y de proceder contra él, y castigarlo con todo rigor; y al Alcalde mayor ó Justicias Ordinarias, de que se les hará cargo particular en sus residencias, y serán condenados en ellas con mayores penas (2).

466. Esta providencia es adaptable á la Hacienda de San Christobal por razon de la Persona que en ella reside: porque si habitándola como su dueño un Señor Ministro Togado, no se permitiria á los Alguaciles entrar sin prévio recado ni aviso, para prender qualquiera dependiente, (3) por ser de mayor carácter que otro Vecino particular; este mismo respeto

---

(1) Cap. 6. de Captura delinquentis n. 7.
(2) Ordenanza 1. recopilada en el fol. 1. del 2. foliage de la Colecc. del Señor Beleña.
(3) Arg. l. 4. tit. 29. part. 7. ibi: » Mandando el Rey, ó el Judgador, recabdar algu- » nos omes por yerro que oviessen fecho, aquél, ó aquellos que lo oviessen de fazer » por su mandado, han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera.

ha debido guardar el Subdelegado de Acámbaro á la Señora Marquesa (1); y esto es lo que no ha hecho, como ve V. S.: porque el Mandamiento de 26 de Marzo de 93. lo libró directamente al Mayordomo; y reconvenido por S. Sría., le contradixo su justo reclamo con el indebido engreimiento de que habia obrado bien; siendo así que no solo contravino en el modo, desatendiendo el conducto, sino en la substancia: porque cometió la diligencia á quien no era su Alguacil, y porque se negó al cumplimiento de las Leyes, quando se le previno que mandara á uno de los Alguaciles, á quien se facilitarian los auxîlios que pidiera (2).

467. Este agravio, por no haberse reformado todavia con la declaracion correspondiente, traxo las resultas de reincidencia que V. S. ha tocado, y ofreceria para lo succesivo la introduccion de una corruptela, con que, seguido el exemplo de Larrondo, quisieran los Justicias de Acámbaro y de otros Lugares, que los Vecinos y Hacendados vivieran en espera de sus órdenes, sin poderse libertar de las incomodidades y daños que les traerian, equivocando las obligaciones serviciales de un subalterno Alguacil, á quien por oficio tocan estas diligencias, con las obsequiosas de un súbdito, que por razon del domicilio, reconoce a la Real Jurisdiccion, sin reputarse, ni tenerle el Juez sujeto para disponer de su persona con la libertad que de las de dichos Alguaciles (3).

468. Es error, como lo prueban las Leyes; y á mas de que el mejor servicio consiste en no gravar ni incomodar á los

---

(1) El Dr. Berni, Creacion, Antigüedad y Privilegios de los Títulos de Castilla, cap. 4. Privilegio 24. dice: » Que los Señores Titulados tienen asiento en el Consejo, por ser » del Consejo de S. M »

Bobadilla lib. 2. cap. 16. n. 7. » Eran estos Titulados los mas principales en los » Consejos de los Emperadores y Reyes, como tambien hoy son del Consejo dellos, y » asimismo los Obispos &c. » Cita allí mismo varias Leyes Reales y Autores Españoles, para prueba de esta doctrina

(2) Esta solicitud era muy conforme á la L. 8. dic. tit. 23. lib. 4. Recop. allí: " Y si » ayuda, ó favor, ovieren menester, que el Concejo, á quien fuere demandado, sea tenu- » do de lo dar. »

(3) Y por causa de esta distincion » El premio. ofrecido al que prende no se le de- » be al Alguacil y Ministro público, que por su salario ó por razon del oficio está obli- » gado á ello. » Bobadilla lib. 5. cap. 7. n. 18.

Vecinos, convirtiendo la administracion de justicia en daño público, desquiciándola de su constitucion y estado; nada habria mas peligroso que aventurarse á la prision de un reo: porque siendo inasequible que generalmente todas las personas de un Lugar fueran conocidas por Alguaciles ó Ministros executores de los Jueces, sin nombramiento ni distintivo, les resistirian á cada paso, como á qualquier injusto agresor; y teniendo autoridad para estos procedimientos: seria excusada la disposicion de las Leyes, por justas consideraciones del Legislador, que no se deben inculcar, sino arreglarse á ellas, como lo executarán desde luego, con la declaracion, que el Tribunal haga, de que Larrondo en todo lo expuesto se ha excedido, para evitar los efectos del mal exemplo, y porque las expresas decisiones superiores son las que aseguran con su observancia la quietud y el acierto de los súbditos.

469. Estos consuelos busca la Marquesa de S. Francisco; y todos se los promete la confianza de que suplirá los innumerables defectos de su defensa la sabiduria, tino y justificacion del Superior Tribunal á que ha recurrido (1), despues que en la Intendencia de Guanaxuato se formó un concurso de calamidades y aflicciones civiles con que ante aquel Magistrado, y en su numeroso vecindario y el de Acámbaro se ha pintado su conducta la mas iniqua y temible. Pero debo concluir; y para executarlo: considerando, ya el desprecio y encono de Larrondo contra la Señora Marquesa; ya la ingratitud de sus Criados socorridos: fiscales mas que testigos de su Causa; y ya la precipitacion y rigor de las consultas del Asesor de la Intendencia (2): considerando, digo, estas calamidades, y la confianza que la asiste en la integridad de V. S. y de cada uno de los Señores Ministros de esta Real Sala, Tribunal que respeta como su último remedio en la tierra, protector de su vida,

---

(1) L. unic. Cod. Ut quae desunt Advocato &c. Non *dubitandum est, Judicem, si quid à litigatoribus, vel ab his qui negotijs adsistunt, minus fuerit dictum, id supplere, & proferre quod sciat legibus, & jure publico convenire*

(2) Non enim *debet, hoc Magistratui officere, sed ipsi Adsessori.* Ita L. 2. ff. Quod quisque juris &c.

de su honor y de su hacienda; pienso que con mas razon que el Orador Romano, podré usar ahora de los sentimientos con que en otro tiempo defendia á Pub. Quincio de las cavilaciones de Sexto Nevio en causa ménos recomendable: *Ab ipso repudiatus, ab amicis ejus non sublevatus, ab omni Magistratu agitatus, atque perterritus, quem praeter Te appellet, habet neminem: Tibi se, Tibi suas omnes opes, fortunasque commendat, Tibi committit existimationem, ac spem reliquae vitae: multis vexatus contumeliis, pluribus jactatus injuriis, non turpis ad Te, sed miser confugit.*

México Octubre 25 de 1796.

Lic. Fernando Fernandez de San Salvador.

En cumplimiento de lo mandado por V. S. en su Superior Decreto de treinta y uno de Octubre último, he cotejado con el esmero y prolixidad posible los hechos de los Autos y Capítulos criminales, que ha seguido el Subdelegado de Acámbaro D. Antonio Larrondo, con la Señora Marquesa de San Francisco, con el Informe que por escrito ha formado su Abogado el Lic. D. Fernando Fernandez de San Salvador, y los he hallado puntuales y arreglados; y que aunque el Manifiesto excede del número de foxas que previene el Auto acordado, no ha podido en mi concepto excusarse, por ser el Proceso demasiadamente intrincado y cumuloso, y muchas, muy dispersas y graves las especies que forman la capitulacion, y muy arduos y delicados los puntos de Derecho que se versan.

México 2 de Febrero de 1797.

Lic. Joseph Ignacio Cacela.

ERRATAS MAS NOTABLES.

Página.	*Línea.*	*Errata.*	*Correccion.*
27.	4.	no ménos justo que íntegro y sabio.	no ménos justo é íntegro, que sabio.
34.	14. marg.	Delationes.	Delationis.
42.	3. marg.	*sensi.*	*sensit.*
Ibid.	8. marg.	*praemunio.*	*praemunit.*
43.	5. marg.	*cum.*	*eum.*
44.	1. marg.	3.	1.
Ibid.	2. marg.	5.	2.
Ibid.	8. marg.	2.	4.
Ibid.	9. marg.	3.	5.
47.	1. marg.	*pro superiores.*	*pro superiore.*
50.	10. marg.	part. 7.	part. 3.
Ibid.	16. marg.	*testes.*	*testis.*
54.	10. marg.	*quantam*	*quartam.*
57.	13. marg.	*Ineidit.*	*Incidit.*
75.	11. marg.	in glos. 1. l. 7. lib. 5.	in glos. 1. l. 7. tit. 1. lib. 5.
78.	1. marg.	L. 9. §. 3. ibi:	L. 9. §. 3. ff. de Offic. Procons. ibi:
83.	4. marg.	*petat.*	*putat.*
84.	2. marg.	*uti potest.*	*uti potes.*
Ibid.	12. marg.	*Prerumque.*	*Plerumque.*
Ibid.	1. marg.	Sup. n.	Sup. n. 117.
99.	últ. marg.	Sup. n.	Sup. n. 148.
101.	19. marg.	*ferendamest.*	*ferendum est.*
103.	7. marg.	*montis.*	*mentis.*
107.	5. marg.	*temeri.*	*teneri.*
Ibid.	9. marg.	*prout.*	*quae.*
108.	1.	absoluso.	absoluto.
109.	11.	deaprisionarlo.	desaprisionarlo.
116.	últ.	converceerse.	convencerse.
120.	4. marg.	alabanzas con invectivas é notable inconseqüencia.	alabanzas é invectivas, con notable inconseqüencia.
129.	6. marg.	disticum.	distichon.
135.	18.	artea.	arrea.
138.	ult. marg.	tantum.	tamen.
165.	20.	aglomerades.	aglomeradas.
187.	15.	*&*	*de*
189.	4. marg.	*aperte.*	*aperto.*
197.	7. marg.	Res cept.	Recept.
201.	15.	le.	la
203.	3. marg.	lai.	lás
Ibid.	4. marg.	ass.	así.
221.	2. marg.	*esse utilitas,*	*esse utilitas debet,*